



20183

050

1-2-16-13

(42)

ANALES  
DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA

954-12-13 85-

20/83

# ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA

Publicación Trimestral

TOMO X

ABRIL - SEPTIEMBRE DE 1954

Nos. 2-3

## SUMARIO:

Págs.

Carlos Cueva Tamariz: Jurisprudencia Ecuatoriana del Trabajo .....	5
Manuel Maria Ortiz: Ontometria .....	173
Victor Lloré Mosquera: 10 Años de Labor Universitaria .....	199
CRONICA UNIVERSITARIA .....	225

2044  
8609

## Jurisprudencia Ecuatoriana del Trabajo

Expedido el CODIGO DEL TRABAJO a fines de 1938, lleva ya algo más de tres lustros de vida, durante los cuales la Corte Suprema de Justicia ha dictado, interpretando sus preceptos, algunos centenares de fallos.

Tanto la edición oficial del Código de 1947 como la última de este año contienen, en resumen, algunos de esos fallos, cuyo texto íntegro figura en la GACETA JUDICIAL y en los cuatro tomos del señor Angel N. Vela titulados JURISPRUDENCIA SOBRE CUESTIONES DEL TRABAJO.

La jurisprudencia es la vida de la ley y, en general, del derecho. El precepto frío y abstracto del Código cobra vida en su aplicación al caso concreto, cuyas circunstancias ofrecen siempre algo original e imprevisto, que el Juez debe examinar y resolver a la luz de los principios que informan el derecho en general y, especialmente, la rama de él disciplinada en un cuerpo orgánico de normas que es un Código.

El Derecho del Trabajo es una disciplina jurídica nueva, nacida al impulso poderoso de la corriente de justicia social que recorre el mundo desde la segunda mitad del siglo diez y nueve. Sus principios se asientan, no en las milenarias instituciones del derecho civil romanista, definitivamente cristalizado y en buena parte ya muerto, sino en las realidades palpitantes y cálidas de la vida contemporánea, compleja y dinámica.

El Derecho del Trabajo busca un equilibrio, si bien inestable, circunstancial y cambiante, entre el Capital y el Trabajo. Los jueces que lo aplican deben estar penetrados de su verdadera esencia y perfectamente enterados de los principios jurídicos que infunden vida a esta nueva y robusta rama del derecho. Por esto se propugna la organización de una magistratura del trabajo, especializada y aparte de la magistratura común.

Mi propósito al publicar este trabajo de sistematización de la Jurisprudencia del Código del Trabajo es el de contribuir a su mejor estudio, especialmente entre los estudiantes universitarios de Derecho, que son los llamados en breve a defender y a aplicar las normas de convivencia entre patronos y trabajadores, en busca de la armonía social.

No todas las instituciones del Código han sido igualmente interpretadas y analizadas en las sentencias de la Corte Suprema. Sobre muchas de ellas no se ha promovido aún discusión judicial que haya llegado al más alto tribunal de justicia del país.

La publicación del texto íntegro de los fallos habría dado un volumen desmesurado a este trabajo. Por otra parte ese texto puede consultarse en la Gaceta Judicial y en los tomos de la JURISPRUDENCIA del señor Vela, antes citada.

Me he limitado a resumir la doctrina o doctrinas que cada fallo contiene y a colocar este resumen después del correspondiente artículo del Código, agregándole un breve comentario de mi parte. Estos resúmenes van numerados en orden cronológico y con la indicación, al pie, del juicio en que se pronunciaron, de la Sala de la Corte Suprema que lo dictó, de la fecha de su expedición y del tomo y las páginas de la obra del señor Vela en que se hallan publicados, o del número de la Gaceta Judicial, en tratándose de aquellos que no figuran en tal obra.

Muchas ocasiones, un mismo fallo aborda dos o más

cuestiones diversas, cuya esencia doctrinaria he resumido por separado. También ocurre que una misma cuestión jurídica tiene relación con dos o más preceptos del Código. En este caso, he repetido la inserción del resumen doctrinario después de cada uno de aquellos artículos, para facilidad de la consulta, limitándome en cuanto al comentario a una cita de referencia.

Como se verá por la lectura de los fallos resumidos y de mis breves comentarios, hay muchísimos que contradicen la esencia misma del derecho del trabajo, tratando de dar supervivencia a normas anacrónicas ya muertas o de aplicar principios civilistas, distintos y aun opuestos a los del derecho laboral. Con todo el respeto que merece el Tribunal Supremo de Justicia, he consignado mi comentario adverso acerca de ellos.

Espero que alguna utilidad puede ofrecer este modesto trabajo a mis alumnos de la cátedra de Derecho del Trabajo de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Cuenca, a los estudiantes de Derecho en general, a jueces y abogados.

Cuenca, octubre de 1954.

#### ABREVIATURAS USADAS

- J. T. I = Jurisprudencia sobre cuestiones del Trabajo, por Angel N. Vela.— Quito, 1948.
- J. T. II = Jurisprudencia sobre cuestiones del Trabajo, por Angel N. Vela.— Volumen II.  
— Quito, 1950.
- J. T. III = Jurisprudencia sobre cuestiones del Trabajo, por Angel N. Vela.— Volumen III.  
— Quito, 1953.
- J. T. IV = Jurisprudencia sobre cuestiones del Trabajo, por Angel N. Vela.— Volumen IV.  
— Quito, 1953.
- G. J. = Gaceta Judicial.
- 

Art. 1º—Las prescripciones de este Código reglan las relaciones entre patronos y trabajadores y se aplican a las diversas modalidades y condiciones del trabajo.

#### JURISPRUDENCIA:

1.—Las leyes ecuatorianas obligan a todos los habitantes de la República, inclusive a los extranjeros. De manera que el hecho de ser extranjeros los demandados no constituye motivo alguno para que no sea competente el Comisario de Trabajo para conocer de esta demanda, una vez que el contrato ha sido celebrado en el Ecuador y para ejecutario dentro de su territorio.

J. Augusto Montaña contra la Compañía Norddeutscher.— Junio 15 de 1940.—  
1º sola.— J. T. I.—Pag. 23-24.

2.—Un contrato de trabajo celebrado antes de la vigencia del Código del Trabajo, conforme a la Ley sobre contrato individual de tra-

bajo entonces vigente, no está sujeto a las disposiciones del Código del Trabajo. Por tanto, no es aplicable a dicho contrato la disposición del artículo 118 de dicho Código, por no contener éste ninguna disposición general que ordene su aplicación a los contratos anteriores.

J. Eirén Berreto contra el Banco de Préstamos.— Julio 12 de 1940.— 2ª sala.— J. T. I. Pág. 32-33.

3.— No es aplicable a un contrato de trabajo celebrado el año de 1933 el artículo 118 del Código del Trabajo, porque según la regla 20ª del artículo 7 del Código Civil en todo contrato se entienden incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, y las estipulaciones de las partes y las leyes vigentes forman un todo, un contrato único, que permanece inalterable no obstante las leyes que posteriormente se expidan, a menos que el legislador en casos y por razones especiales dé a la ley efecto retroactivo, lo que no acontece respecto a las indemnizaciones a que se refiere el artículo 118 del Código del Trabajo.

J. Arturo Sandoval contra César Montilla.— Agosto 27 de 1940.— 2ª sala.— J. T. I. Pág. 36-38.

4.— En el caso de un obrero o trabajador ecuatoriano que celebró contrato para servir en una nave extranjera, sometiendo a las leyes propias de la nacionalidad de la nave, y fue separado en territorio ecuatoriano, si no hay prueba de que dicho contrato fue suscrito en alta mar, se presume que se lo otorgó en aguas territoriales, resultando, en consecuencia, procedente la aplicación de las leyes ecuatorianas.

J. Gualberto Alvarado contra "Hamburg American Line".— Septiembre 28 de 1940.— 1ª sala.— J. T. I. Pág. 17-18.

5.— Como el Código del Trabajo comenzó a regir después del 11 de agosto de 1938, fecha en que se celebró el contrato de trabajo del actor, no es procedente aplicar los preceptos de dicho Código sobre derecho a vacaciones anuales, ya que de conformidad con lo dispuesto en la regla 20ª del artículo 7 del Código Civil, sólo las leyes vigentes al tiempo de la celebración del contrato se entienden incorporadas a éste a menos que en la nueva ley se disponga otra cosa, como ocurre en el caso del Art. 134 del Código del Trabajo.

J. Alfredo Lavayen Triviño contra "Singer Sewing Machine Co.".— Noviembre 26 de 1940.— 2ª sala.— J. T. I. Pág. 35-36.

6.—Un agente o funcionario diplomático extranjero acreditado ante el Gobierno del Ecuador no puede ser demandado en este país por un contrato de trabajo, a menos que hubiere procedido a contratar como particular o persona privada, en virtud de lo que dispone el Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante, aprobado por la Convención de La Habana de 1928, ratificada por la Cámara del Senado en 1932 y por el Ejecutivo en 1933. El contrato de trabajo celebrado con un ecuatoriano para que sirva como Mensajero de la Legación Americana, es un contrato, no con la persona particular del Ministro, sino con el representante de su país. Por tanto, no tienen jurisdicción para conocer de esta demanda de trabajo los jueces ecuatorianos.

J. Segundo Vizcaino contra el Ministro de los Estados Unidos de América en Quito, Sr. Hoaz Long.— Enero 23 de 1941.— 3ª sala.— J. T. I. Pág. 72-73.

7.—Un contrato de trabajo celebrado en junio de 1928 y terminado en abril de 1937, por muerte del trabajador, está sujeto, en materia de accidentes de trabajo, a la Ley de Accidentes de Trabajo expedida el 30 de setiembre de 1921, y no al Código del Trabajo vigente desde el 17 de noviembre de 1938.

J. Laura Gamie de Burgos contra la Compañía del Ferrocarril del Sur.— Abril 29 de 1941.— 2ª sala.— J. T. I. Pág. 65-66.

8. No es aplicable el Código del Trabajo, sino la Ley sobre Responsabilidad por Accidentes de Trabajo dictada el 6 de octubre de 1928, a un accidente de trabajo ocurrido el 8 de octubre de 1930, es decir antes de la vigencia del Código del Trabajo, que se promulgó el 17 de noviembre de 1938.

J. María Gerardino Muñoz v. de Niles contra la Municipalidad de Cuenca.— Abril 30 de 1941.— 2ª sala.— J. T. I. Pág. 67-68.

9.—Un trabajador que comenzó a prestar servicios al patrono en virtud de un contrato de trabajo celebrado en 1935, no tiene derecho a vacaciones anuales remuneradas conforme al Código del Trabajo, pues en su contrato se entienden incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, conforme al numeral 20 del artículo 7º del Código Civil, por mucho que el reclamo por las vacaciones se haya



hecho por el tiempo de servicios prestados con posterioridad a la vigencia del Código del Trabajo.

J. Carlos E. Schlersend contra John H. Krüger.— Julio 15 de 1941.— 2ª sala.— J. T. I. Pág. 69-70.

10.—(Un contrato por el cual el ocupante de una casa destruida por un incendio se compromete con el propietario de ella a reconstruirla a su costa, no es un contrato por cuyo cumplimiento deba recurrirse a un Juez de Trabajo, ya que el Código del Trabajo solamente regula las relaciones entre patronos y trabajadores.

J. Olegario Celveche contra Eris A. Castro.— Octubre 10 de 1947.— 3ª sala.— J. T. III. Pág. 102.

11.—El contrato mediante el cual una persona se compromete a construir para otra una casa, mediante un precio único por toda la obra, no es un contrato de trabajo. El que se ha obligado a la construcción es un empresario, sujeto al fuero común por las reclamaciones a que su contrato diere lugar. Por lo mismo, es nulo el juicio que se ha tramitado ante el Comisario del Trabajo.

J. María E. Pasquel contra Juan M. Pilequingo.— Febrero 28 de 1948.— 3ª sala.— J. T. IV. Pág. 61-62.

12.—El contrato mediante el cual una empresa tipográfica se compromete a confeccionar cien mil cuadernos para una persona no es un contrato de trabajo, ni dicha empresa tiene la calidad de un artesano para que el juicio a que ha dado ocasión aquel contrato se tramite ante el Comisario de Trabajo. Por tanto, el juicio tramitado ante este Juez es nulo.

J. Avictor Villacis contra "Gráficas Códag".— Abril 10 de 1948.— 3ª sala. J. T. IV. Pág. 63.

## COMENTARIO:

1.—El derecho del trabajo es derecho territorial y no personal. Así lo dice expresamente el artículo 198 del Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante, que es ley ecuatoriana. Por lo mismo, rige para

todos los habitantes del Ecuador, sean nacionales o extranjeros. Este fallo está ajustado, por tanto, al principio de la territorialidad que gobierna esta rama del derecho.

2, 3, 5, 7 y 9.—El Código del Trabajo se dictó para que conforme a sus disposiciones se regulen las relaciones entre patronos y trabajadores, a partir de la fecha de su vigencia (17 de noviembre de 1938). Sostener que relaciones de esta naturaleza, iniciadas antes de la fecha de vigencia del Código, pero que continúan después de ella, están fuera del alcance de sus disposiciones, equivale a anular la voluntad legislativa y pretender dar vida a disposiciones legales expresamente derogadas por el Código del Trabajo. El contrato de trabajo es un contrato de **tracto sucesivo** y no un contrato **simultáneo**. Sus efectos van cumpliéndose a través del tiempo y quedan sujetos a las leyes vigentes al momento de su cumplimiento. Así, un contrato de trabajo puede durar muchos años, en el transcurso de los cuales se modifique muchas veces el régimen jurídico del mismo. Querer estabilizar, inmovilizar las relaciones de trabajo, que son esencialmente dinámicas, sometiéndolas inamoviblemente a las normas vigentes al tiempo de su iniciación, que posteriormente han sido superadas por consideraciones de orden social, constituye un afán destructor de la legislación social y conservador de normas inadecuadas y anaerónicas, ya muertas. Se olvida que el derecho social es de orden público, o sea que interesa al Estado que la regulación de las relaciones del trabajo esté sujeta a los nuevos principios que lo inspiran. Esto no significa, como sostiene la Corte Suprema, dar efecto retroactivo al Código del Trabajo, sino aplicarlo a las relaciones que se cumplen bajo su vigencia, respetando las ya cumplidas bajo el imperio de normas anteriores. Por el contrario, la doctrina de estos fallos pretende dar vida a leyes ya derogadas e inoperantes, impedir la vigencia de instituciones protectoras del trabajador, como las que contiene el Código del Trabajo — salario mínimo, vacaciones remuneradas, descansos y limitación de la jornada, etc., etc.— a los contratos o relaciones de trabajo iniciadas antes del 17 de noviembre de 1938, pero subsistentes aún. Condena a un numeroso grupo de trabajadores,

precisamente los más dignos de protección por su estabilidad y largos años de trabajo, al desamparo del derecho nuevo.

4.—La presunción de que el contrato de trabajo se celebró en aguas territoriales ecuatorianas y, por tanto, su regulación por el derecho ecuatoriano del trabajo, que es territorial y no personal, la estimamos correcta.

6.—Las consecuencias de la doctrina que este fallo contiene pueden llegar a ser inconvenientes y aun perjudiciales para los trabajadores ecuatorianos, pero es preciso reconocer que ella está fundada en claros preceptos del Derecho Internacional Privado consignados en el Código Sánchez de Bustamante.

7 y 8.—Estos fallos contienen una doctrina inobjetable: las disposiciones del Código del Trabajo no pueden ser aplicadas a un accidente de trabajo producido antes de la fecha de la vigencia de dicho Código; accidente al que han de aplicarse las normas legales vigentes al momento de su acaecimiento.

10, 11 y 12.—El Código del Trabajo rige únicamente las relaciones entre patronos y trabajadores. Las que han sido materia de estos fallos no son relaciones de trabajo, sino de derecho común, que están fuera del alcance del derecho laboral. Por lo mismo, los fallos son inobjetables.

Art. 4.—Los derechos que este Código confiere a los trabajadores son irrenunciables.

#### JURISPRUDENCIA:

1.—El convenio de que "quedan las partes sin derecho a otros reclamos", efectuado al terminar un contrato de trabajo, explica que el pago de indemnizaciones debe referirse a todas las provenientes del vínculo que se disuelve, sin que pueda tomarse esta declaración como renuncia de ningún derecho establecido a favor del trabajador

por el Código del Trabajo, sino como cobro o realización del derecho del que confiesa estar pagado.

J. José Rafael Saenz contra Alfredo Hinojosa.— Setiembre 20 de 1941.— 3ª sala.— J. T. I. Pág. 81-83.

2.—Los acuerdos, arreglos y transacciones a que lleguen los patronos y los obreros no constituyen renuncia de derechos, desde que el mismo Código del Trabajo, en el artículo 106, contempla, como medio de terminar el contrato de trabajo, el acuerdo de las partes, y además al establecer, como ha establecido, la conciliación dentro del procedimiento en los juicios de trabajo.

J. Carmela Monge contra "La Internacional".— Setiembre 16 de 1943.— 2ª sala.— J. T. I. Pág. 152-153.

3.—Una transacción no es una renuncia de derechos.

J. Roberto Gonda contra Luis A. Hernández.— Mayo 23 de 1945.— 1ª sala.— J. T. II. Pág. 6.

4.—La transacción no constituye renuncia de derechos.

J. José Iguarán Lindín contra la "Continental Danava Cª".— Mayo 31 de 1946.— 1ª sala.— J. T. II. Pág. 70.

5.—Es cierto que los derechos que el Código del Trabajo confiere a los trabajadores son irrenunciables, pero esto no faculta a los jueces a fallar fuera de la litis ni a dar en sentencia más de lo que se pide en la demanda.

J. José Calderón Cadena contra César Fernández de Córdoba.— Junio 28 de 1946.— 2ª sala.— J. T. II. Pág. 124-125.

6.—Es procedente la transacción en un juicio por indemnización de un accidente de trabajo, aunque conforme a ella el beneficiario reciba una cantidad mucho menor que la que le habría correspondido de terminarse el juicio.

J. Rosa Chamorro contra la Caja de Pensiones y Alberto Moncayo.— Diciembre 12 de 1947.— 1ª sala.— J. T. III. Pág. 40-41.

7.—La rebaja del salario estipulada de común acuerdo entre el

patrono y el trabajador no significa renuncia de los derechos de este, siempre que el salario rebajado no sea inferior al mínimo legal.

J. Luis Zaragoza contra Guillermo Zanger.— Octubre 15 de 1948.— 1ª sala.—  
J. L. IV. Pág. 37-38.

### COMENTARIO:

1.—La expresión "quedan las partes sin derecho a otros reclamos" encierra, en el fondo, una renuncia de derechos del trabajador, prohibida por este artículo del Código, por lo mismo que se presume la posibilidad de otros reclamos a los que se quiere de antemano dejar sin posibilidad de planteamiento. Si el trabajador hubiese recibido todas las indemnizaciones a que tenía derecho conforme a ley, aquella expresión sobraba, y bastaba la constancia expresa de las indemnizaciones recibidas y de su monto, con lo cual se habría evitado nuevos reclamos. De modo que si en el convenio de que se trata en este fallo no hay constancia expresa de las indemnizaciones recibidas y de su monto, debería ordenarse se las pague, pese a la expresión "quedan las partes sin derecho a otros reclamos".

2, 3, 4 y 6.—Es difícil precisar cuándo una transacción o arreglo encierra una renuncia de derechos y cuándo no. Muchas veces el arreglo entraña una disimulada renuncia de derechos del trabajador y es un expediente para burlar la prohibición del artículo 4º. Otras veces, cuando el derecho reclamado o los hechos en que se lo funda no son lo suficientemente claros y precisos, la transacción no envuelve renuncia alguna. Por lo mismo, no parece aceptable sentar como doctrina general que la transacción no es renuncia de derechos. Debe examinarse con todo cuidado cada caso concreto para resolver este problema.

5.—La irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, que es un principio fundamental del derecho del trabajo, nada tiene que ver con la extralimitación del juez en sus atribuciones, al fallar fuera de la litis o al dar al deman-

dante más de lo que pide en la demanda. Por lo mismo, resulta extraño el razonamiento de este fallo.

7.—El salario puede ser estipulado por las partes por encima del mínimo legal. Si la rebaja del salario, hecha de común acuerdo entre el patrono y el trabajador, no compromete el salario mínimo, es perfectamente legítima y de ninguna manera entraña renuncia de derechos. El fallo está ajustado a la ley y a los principios.

Art. 8.—Contrato individual de trabajo es el convenio, en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a ejecutar una obra o a prestar un servicio, bajo su dependencia, por una retribución fijada por el convenio, la Ley o la costumbre.

#### JURISPRUDENCIA:

1.—El contrato en virtud del cual un comerciante entrega a otra persona la administración de un establecimiento comercial, a base del pago de un porcentaje de las utilidades del negocio, no es un contrato de trabajo, sino una verdadera asociación o cuenta en participación, conforme a lo establecido en el Art. 357 del Código de Comercio.

J. Alfredo Maldonado contra Eladio Vitel.— Julio 6 de 1940.— 3ª sala.— J. T. I. Pág. 46.

2.—Un contrato entre el dueño de un fundo y una persona que se compromete a servir de administrador del mismo, es un contrato de trabajo, por mucho que se le haya concedido a tal administrador amplias facultades para la dirección y mejor funcionamiento del fundo, inclusive para el incremento de cultivos y nuevas inversiones, lo cual no constituye poder general para representar y obligar al dueño respecto de terceros.

J. José Rafael Saenz contra Alfredo Tinajero.— Setiembre 20 de 1941.— 3ª sala.— J. T. I. Pág. 81-82.

3.—El contrato celebrado entre una persona y una lavandera para que ésta, por un salario de \$ 80 a \$ 90 mensuales, lave la ropa de aquélla, no es un contrato de trabajo, porque de la forma en que la lavandera prestaba sus servicios se deduce que en cada ocasión que

entregaba lavadas las prendas de ropa que se le había confiado, quedaba terminado todo compromiso, quedando las partes en libertad para celebrar otro nuevo compromiso, pese al hecho de que esto ha ocurrido por muchos años.

J. Delino Larrea contra Nicanor Palacios.— Mayo 23 de 1942.— 2ª sala.— J. T. I. Pág. 101-102.

4.—Un contrato entre un agente y una compañía de seguros de vida, en el cual consta que aquél no es empleado de esta, porque es libre de dedicarse a la colocación de solicitudes de seguros las horas que él desee, o a cualquier otro trabajo, siempre que no sea al servicio de otra compañía similar, no es un contrato de trabajo, porque son inaplicables a él las disposiciones del Código del Trabajo, entre otras las relativas a desahucio del trabajo, vacaciones, número de horas de trabajo, días de descanso obligatorio, etc., etc., pues el agente queda en libertad de dedicar a sus funciones una o dos horas al día, a la semana o al mes, o mayor número de horas, o ninguna, lo cual no se compadece con las regulaciones de trabajo regidas por el Código, porque en ellas el patrono y el obrero o empleado contraen las obligaciones y derechos que, respectivamente, determina ese cuerpo de leyes.

J. Héctor Julio Solazar contra la "Sud América".— Enero 25 de 1943.— 3ª sala.— J. T. I. Pág. 161-162.

5.—Un contrato en que una persona se obliga a trabajar como fotógrafo para otra persona dueña de una empresa fotográfica, mediante sueldo y participación en los beneficios, es un contrato de trabajo y no un contrato mercantil de sociedad, y, por tanto, no pudieran válidamente los contratantes someterse a las leyes civiles y mercantiles, ya que el Art. 4º de la Ley sobre Contrato Individual de Trabajo se lo prohíbe.

J. Manuel Quiroz contra Pablo Hues.— Mayo 17 de 1943.— 3ª sala.— J. T. I. Pág. 171-172.

6.—Si una persona se compromete con otra a prestarle los servicios como amanuense, cuando tuviere a bien, recibiendo como remuneración dos sucesos por cada día que preste dichos servicios, quedando a la voluntad de la primera prestarlos y a la de la segunda utilizarlos, no existe un contrato de trabajo capaz de producir dere-

chos y obligaciones entre los contratantes. Existe en este caso una prestación de servicios ocasionales, que no le dan al amanuense el carácter de un empleado privado.

J. Juan E. Herváez contra Segundo R. Flores.— Octubre 4 de 1943.— 2ª sala.— J. T. I. Pág. 153-154.

7.—Los amanuenses de los Notarios y de otros funcionarios que requieren auxiliares y los emplean por su cuenta, están comprendidos en el contenido y alcance del contrato individual de trabajo definido por el Art. 8º del Código del Trabajo, cuyas características se realizan totalmente en dicho amanuenses, pues quien sirve al público es el Notario, servicio que exige el empleo de auxiliares que obran bajo las órdenes, dependencia y responsabilidad del Notario, conforme a las atribuciones y deberes de éste, puntualizados en la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la circunstancia de que, en cuanto a la remuneración, es la Ley de Aranceles la que la fija para los amanuenses, quienes perciben, por medio del Notario, los derechos que satisfacen los interesados.

J. Luis Antonio Gabala contra Carlos A. Moya.— Junio 6 de 1944.— 1ª sala.— J. T. I. Pág. 175-180.

8.—El hecho de estipularse en un contrato de obra cierta que los jornales han de pagarse semanalmente, previa la presentación de las planillas y que el valor de los materiales ha de pagarse previa planilla y con el "visto bueno" del contratista, es una relación de dependencia que hace que se trate de un contrato de trabajo, regido por las disposiciones del Código del Trabajo.

J. Julio César Fuentes contra Luis Alberto Guana.— Julio 14 de 1944.— 1ª sala.— J. T. II. Pág. 3.

9.—El contrato en que un médico se obliga a prestar sus servicios profesionales permanentes a una empresa, es un contrato de trabajo, y el médico en este caso es un empleado privado sometido a las disposiciones del Código del Trabajo y no a los artículos 2.004 y 2.105 del Código Civil, que regulan los servicios de los profesionales, equiparándolos al mandato.

J. Luis Guzmán Lejochi contra la Sociedad Agrícola e Industrial.— Diciembre 10 de 1944.— 2ª sala.— J. T. I. Pág. 192-194.



10.—El contrato de un arriero que transporta el correo y otras cosas para una empresa minera, aunque haga viajes periódicos, no es contrato de trabajo sino contrato de transporte, que se rige por leyes distintas del Código del Trabajo.

J. Santos Reyes contra la "Cotopaxi Exploration Co."— Junio 20 de 1946.— 1ª sala.— J. T. II. Pág. 96-97.

11.—El contrato de un operario de sastrería que gana el salario por obra, no es un contrato de trabajo, sino una serie de contratos de obra cierta que se terminan apenas concluida cada obra.

J. Miguel Compañía contra Pablo Duque Ariza.— Julio 4 de 1946.— 3ª sala.— J. T. II. Pág. 159-160.

12.—No es suficiente para establecer la relación de trabajo el hecho de que un trabajador, en su propio domicilio, haya ejecutado obras de sastrería (de manga) para un patrono determinado, por largo tiempo, recibiendo semanalmente una remuneración a destajo por las obras ejecutadas. Se necesitaría, para ello, otras pruebas que demuestran claramente que la intención de los contratantes fue la de someterse a esa vinculación, de manera que el servicio prestado no concluyese cada vez con la realización de la obra encomendada.

J. José Miguel Fernández contra Toribio Cerezo.— Junio 20 de 1946.— 3ª sala.— J. T. II. Pág. 137-138 (v. 1).

13.—La relación que hay entre dos personas que trabajan como intermediarios para la venta de propiedades —casas y terrenos— dividiéndose la comisión pagada por el propietario, en la forma previamente convenida, no es una relación de trabajo, sino una sociedad.

J. Gabriel Urquiza contra Alfonso Perabo.— Agosto 23 de 1946.— 2ª sala.— J. T. II. Pág. 137.

14.—El contrato celebrado por un Ingeniero para construir una casa, proveyendo de los materiales necesarios, no es un contrato de trabajo ni está sujeto, como los contratos que celebran los artesanos, a la jurisdicción y al procedimiento de trabajo.

J. Zoila Luz Zurita de Berahona contra Camilo Lizaraso.— Julio 5 de 1947.— 1ª sala.— J. T. III. Pág. 24-25.

15.—La contestación del patrono de que la demandada, en verdad, solicitaba algunas piezas de ropa para lavarlas en su casa de habitación, sin que esto haya sido ininterrumpidamente, equivale a una negativa de la existencia de la relación de trabajo, que la ahora estaba en el caso de probar, por lo que dispone el Art. 114 del Código de Procedimiento Civil. Ciertamente que, a falta de estipulación expresa, se considera contrato tácito cualquiera relación de trabajo; más ello con sujeción a la ley y a los usos y costumbres de la industria o del trabajo de que se trate (Arts. 12 y 26 del Código del Trabajo), y una lavandera suele ganar a destajo, apreciándose su remuneración en cada vez; lo contrario debería probarse. Es de advertir, además, que la demandante reclama por servicios a domicilio, lo que, según los artículos 184 y siguientes del Código del Trabajo, es inaplicable al caso, ya que no se trata de patrono comprendido en establecimientos industriales o comerciales (un colegio de internos para el cual lavaba la ropa la demandada en su domicilio). En consecuencia, se declara sin lugar la demanda.

J. Rosario Andino Lara contra el Colegio Salesiano "Cristóbal Colón".— Mayo 17 de 1947.— 3ª sala.— J. T. III. Pág. 96-96.

16.—Un contrato por el cual el ocupante de una casa destruida por un incendio se compromete con el propietario de ella a reconstruirla a su costa, no es un contrato para cuyo cumplimiento deba recurrirse a un Juez de Trabajo.

J. Olegario Calveche contra Luis A. Castro.— Octubre 10 de 1947.— 3ª sala.— J. T. III. Pág. 102.

17.—El contrato mediante el cual una persona se compromete a construir para otra una casa, mediante un precio único por toda la obra, no es un contrato de trabajo. El que se ha obligado a la construcción es un empresario, sujeto al derecho común por las reclamaciones a que su contrato diere lugar.

J. María E. Pasquel contra Juan M. Pilequinga.— Febrero 28 de 1948.— 3ª sala.— J. T. IV. Pág. 61-62.

18.—El contrato mediante el cual una empresa tipográfica se com-

promete a confeccionar cien mil cuadernos para una persona no es un contrato de trabajo.

J. Avinter Villacis contra "Griffers Odra".— Abril 10 de 1948.— 3ª sala.— J. T. IV. Pág. 63.

19.—Un contrato por el cual una persona se obliga a vender los artículos producidos por una empresa industrial en varias provincias del país, percibiendo como remuneración un porcentaje sobre el valor de las ventas y obligándose a participar en un 20% en las pérdidas que se produjeran en las ventas a crédito, no es un contrato de trabajo sino un contrato mercantil regido por el Código de Comercio (2 v. 9).

J. Luciano Guerrero Merchán contra la "Casa Tusi C. A.".— Diciembre 8 de 1951.— 3ª sala.— G. J. S. VII. N.º 13.— Págs. 1581-1582.

#### COMENTARIO:

1.—Si del estudio del contrato aparecen los tres elementos fundamentales que lo caracterizan, o sea **prestación de servicios, remuneración y dependencia o subordinación**, habría que concluir que se trata de un contrato de trabajo, por mucho que la forma de remuneración sea la de porcentaje sobre las utilidades del negocio. Esta última circunstancia no la creemos decisiva, como sostiene la Corte Suprema en este fallo, para caracterizarlo como un contrato de sociedad o de cuenta en participación, regido por el derecho mercantil.

2.—Estimamos correcta la doctrina que se sienta en este fallo.

3.—El contrato por el que una lavandera se compromete a lavar ropa de una persona, por sueldo mensual, es sin lugar a duda un contrato de trabajo, que reúne los tres elementos característicos de este contrato: prestación de servicios (lavado de ropa), remuneración (sueldo) y subordinación o dependencia (sometimiento a las órdenes del patrono en cuanto a los días de lavado, etc.). Es completamente forzado y arbitrario sostener que con cada entrega

de ropa lavada terminaba un contrato de obra, y con cada nueva entrega se conformaba un nuevo contrato de la misma naturaleza. La misma circunstancia de haber esta lavandera prestado servicios por varios años a la misma persona y el haber recibido sueldo mensual demuestran que había un contrato de trabajo y no una serie sucesiva de contratos de obra.

4.—Un contrato entre una compañía de seguros de vida y un agente de la misma para la colocación de pólizas es un contrato de trabajo. Así lo estableció, expresamente, el Decreto Legislativo de 8 de febrero de 1947, cuyos considerandos son al respecto sumamente claros y demuestran que aún antes de dictarse dicho Decreto los agentes de seguros, como empleados privados, estaban amparados por el Código del Trabajo.

5.—Este fallo contiene una aplicación correcta de la doctrina del Código del Trabajo.

6.—No por ser ocasional el servicio, la relación deja de ser de trabajo. Si existe la obligación de prestar servicios como amanuense, si tales servicios son remunerados y se prestan bajo la dependencia de quien los ocupa, hay un contrato de trabajo. La "prestación de servicios ocasionales" que dice la Corte Suprema no es una figura jurídica distinta del contrato de trabajo.

7.—No hay objeción alguna que oponer a este fallo, en que se interpreta rectamente la ley.

8.—La forma es la de un contrato de obra cierta, pero el fondo es el de un contrato de trabajo. Este fallo acierta al desentrañar el fondo del contrato basándose en las estipulaciones sobre pago de jornales y de materiales invertidos en la obra.

9.—Fallo correcto.

10.—Efectivamente, por las características anotadas en

el fallo, el contrato a que él se refiere es un contrato de transporte y no un contrato de trabajo.

11.—Si el operario de sastrería presta servicios en un taller, sometido al régimen del mismo, aunque perciba una remuneración por obra o a destajo, es un trabajador, ligado a su patrono mediante un contrato de trabajo. La confusión entre **contrato de obra cierta** y forma de remuneración **por obra** es la que ha inducido a la expedición de este fallo, erróneo en nuestro concepto. El mismo hecho de llamarle **operario**, término técnico definido por el artículo 201 del Código del Trabajo, indica que se trata de un **trabajador** cuyo **patrono** es el maestro de taller, según el artículo 205 del mismo Código. La ficción de los sucesivos contratos de obra cierta es insostenible.

12.—El hecho de que el **trabajador a domicilio** haya ejecutado obras de sastrería (**de manga**, según el léxico del oficio) para un patrono determinado, por largo tiempo, recibiendo semanalmente la remuneración a destajo, es suficiente para concluir en buena lógica que la relación existente es una relación de **trabajo a domicilio**, y no un contrato de obra cierta.

13.—En verdad se trata de una sociedad y no de un contrato de trabajo.

14.—Fallo correcto.

15.—Todos los datos constantes de este fallo llevan a la conclusión de que se trata de una relación de **trabajo a domicilio**. Un colegio particular de internos, cuyos alumnos pagan una pensión mensual por la enseñanza, la alimentación y la vivienda, es un establecimiento de enseñanza de carácter comercial. Una lavandera que llevaba la ropa para lavarla a domicilio y recibía una remuneración por piezas o a destajo es una trabajadora, sometida en sus relaciones con el patrono al Código del Trabajo.

16.—Fallo correcto, pues no se trata, en verdad, de un contrato de trabajo.

17.—Como el anterior.

18.—Una empresa tipográfica no es un trabajador ni su cliente es un patrono. Por lo tanto, el fallo es perfectamente ajustado a la ley y a la doctrina.

Art. 9º.—La persona que se obliga a la prestación del servicio o a la ejecución de la obra se denomina trabajador y puede ser empleado u obrero.

#### JURISPRUDENCIA:

1.—Un conductor de trenes no es obrero, sino empleado, una vez que no ejecuta un trabajo manual, conforme al inciso 2º del Art. 1º de la Ley de Accidentes de Trabajo de 1921, que estableció indemnización por accidentes de trabajo únicamente en beneficio de los obreros y jornaleros.

J. Laura Como de Bunge contra la Compañía del FF. CC. del Sur.— Abril 29 de 1941.— 2ª sala.— J. T. I. Pág. 65-66.

2.—Si bien no existen los suficientes elementos legales para establecer una clara distinción entre empleado y obrero, debe estimarse que el actor tuvo la calidad de empleado por las labores que desempeñaba, siendo de advertir que la remuneración que recibió tiene todas las características de sueldo. Si estas razones no alcanzaran a justificar tal conclusión, sería de rigor resolverla a favor del trabajador por lo dispuesto en el Art. 7º del Código del Trabajo.

J. Luis A. Solá contra Hotel Metropolitan.— Marzo 25 de 1943.— 2ª sala.— J. T. I. Pág. 155-156.

3.—No hay disposición alguna que entrase el derecho a las indemnizaciones fijadas por la ley si, en un momento dado, concurren en la misma persona las calidades de trabajador y director de una sociedad unánime, a menos que la organización de esa sociedad lo prohíba.

J. Francisco Pons Millás contra "Molino Nacional"— Diciembre 20 de 1940.— 3ª sala.— J. T. IV. Pág. 86-90.

## COMENTARIO:

1.—Es verdad que un conductor de trenes desempeña una labor preponderantemente intelectual y que, como tal, es un empleado y no un obrero. Y la Ley de Accidentes de Trabajo de 1921 estableció indemnizaciones en beneficio de los "obreros y jornaleros", entendiéndose por tales a los que ejercían labores manuales fuera de su domicilio. Conforme a dicha Ley, pues, un empleado o trabajador intelectual no tenía derecho a indemnización por accidente de trabajo, aunque se hallare expuesto a él, como un conductor de trenes. La Ley fue defectuosa, pero su aplicación en este caso es correcta.

2.—Si existen elementos legales para establecer la distinción entre **empleados** y **obreros**. Están fijados en el artículo 215 del Código del Trabajo. El principal es el tipo preponderante del trabajo realizado: si es intelectual, se trata de un empleado; si es manual, se trata de un obrero. Los demás elementos, como la estabilidad y la forma de remuneración son elementos secundarios. En casos de duda, como el que ha motivado este fallo, procede la aplicación del artículo 7º del Código.

3.—El patrono es la sociedad anónima. Un director de ella puede, a la vez, ser trabajador de la empresa y como tal estar sometido a las disposiciones del Código del Trabajo. La doctrina de este fallo es, por tanto, correcta.

Arl. 10.—La persona o entidad —de cualquier clase que fuere— por cuenta u orden de la cual se ejecuta la obra, o a quien se presta el servicio se denomina patrono.

El Estado, las Municipalidades y más personas jurídicas de derecho público tienen esta calidad respecto de los trabajadores de las obras públicas nacionales o locales ejecutadas por administración directa o cuando toman a su cargo industrias que pueden ser explotadas por particulares, aun cuando se decreta el monopolio.

## JURISPRUDENCIA:

1.—El trabajo en aseo de calles con remuneración diaria y pago semanal es una obra pública y, por tanto, los que en ella laboran son trabajadores sujetos al Código del Trabajo, conforme a lo preceptuado en el artículo 10 del Código del Trabajo.

J. José Solventerra y otros contra el Concejo Municipal de Guayaquil.— Noviembre 4 de 1939.— 1ª sala.— J. T. I. Pág. 5-6.

J. Cruz Vélez Riera contra el Concejo Municipal de Guayaquil.— Junio 14 de 1939.— 1ª sala.— J. T. I. Pág. 7-8.

2.—Un Inspector General Municipal de Aseo de Calles es un empleado público municipal conforme a los artículos 49 y 50 de la Ley de Régimen Municipal, y no un trabajador sujeto al Código del Trabajo. Corrobora a esta opinión el Decreto N° 115, de 28 de junio de 1937, y el N° 144, de 30 de julio del mismo año, que conceden a los empleados cesantes el sueldo íntegro del mes en que la separación se produzca, leyes que son aplicables también para el caso de desahucio y se hallan corroboradas por Decreto interpretativo de las mismas de 26 de Julio de 1938, sin que hayan sido derogadas por el Código del Trabajo.

J. Enrique Icaza Toral contra la Municipalidad de Guayaquil.— Marzo 2 de 1942.— 1ª sala.— J. T. I. Pág. 91-92.

3.—El trabajo de capatuz y de jornalero de las cuadrillas de barrenderos de un mercado municipal está sujeto a un contrato de trabajo con la Municipalidad y ésta es patrono de aquél. La higienización de la ciudad o de una sección de ella es obra pública, y obra compleja, ya que ella requiere construcciones en algunos casos y siempre labores efectuadas por técnicos, expertos y obreros que concurren con sus actividades intelectuales y mutuales a la realización del resultado, que es la limpieza o eliminación de elementos dañinos o inconvenientes para la vida; y por su naturaleza misma de servir a los habitantes de la ciudad es eminentemente pública. Conforme al artículo 10, inciso segundo, del Código del Trabajo, la Municipalidad es patrono y el demandante obrero.

J. Francisco Avila contra la Municipalidad de Guayaquil.— Setiembre 16 de 1942.— 3ª sala.— J. T. I. Pág. 111-112.



4.—Un fiscalizador de piladoras de arroz es un empleado público, sujeto a las leyes administrativas y no al Código del Trabajo en sus relaciones con el Banco Hipotecario del Ecuador, Sucursal en Guayaquil, porque así lo determinan las leyes que crearon la fiscalización de las piladoras de arroz.

J. Juan Icaze Laforgue contra el Banco Hipotecario, Sucursal en Guayaquil.— Mayo 6 de 1943.— 1ª sala.— J. T. I. Pág. 129.

5.—Es incuestionable que por la naturaleza del trabajo realizado los Municipios tienen la calidad de patronos respecto de los obreros o trabajadores que prestan servicios meramente materiales. Mas, tratándose de los empleados municipales que intervienen en la prestación de servicios públicos de carácter local y, como tales, forman parte de la organización administrativa en que preside la respectiva Municipalidad, sus relaciones específicas con ésta no se rigen por el Código del Trabajo, sino por las disposiciones que reglan la vida jurídica de la administración municipal, entre las que cabe citarse la Ley de Régimen Municipal, la Ley de Régimen Administrativo, la Ley Orgánica de Hacienda, las Ordenanzas municipales y las disposiciones especiales dictadas por el Concejo. El actor, que ha prestado servicios como Ayudante de Contabilidad en las oficinas del Concejo Municipal de Guayaquil y como contador de la Botica Municipal del mismo Concejo, no ha sido un trabajador sino un empleado municipal. Atendiendo a la naturaleza del servicio prestado, es necesario tener en cuenta que, si bien las boticas pueden ser materia propia de explotación mercantil por los particulares, cuando la Municipalidad establece una farmacia lo verifica en ejercicio de la atribución que le confiere la letra b) del N° 15 del artículo 17 de la Ley de Régimen Municipal. La Municipalidad que establece una botica lo hace, no con el propósito de establecer una industria privada, sino con el de cumplir una atribución legal que le corresponde para proteger la salud de los habitantes. Por lo que el servicio de farmacia municipal se constituye en un servicio público municipal, de la misma naturaleza que los servicios públicos que llamaríamos primariamente municipales, por el orden de su aparición histórica.

J. Reinaldo San Andrés contra la Municipalidad de Guayaquil.— Enero 22 de 1944.— 2ª sala.— J. T. I. Pág. 190-199.

6.—Un empleado de la Junta de Beneficencia de Guayaquil no

está sujeto a las normas del Código del Trabajo, por tratarse de una Institución de Derecho Público.

J. Eduardo Izuri Oribe contra la Junta de Beneficencia de Guayaquil.— Octubre 19 de 1945.— 2ª sala.— J. T. II. Pág. 37-38.

7.—La prestación del servicio como jefe mecánico de una planta eléctrica municipal es una relación de trabajo, por tratarse de una industria que puede ser explotada por particulares, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 10 del Código del Trabajo.

J. Modesto Wilit contra el Concejo Municipal de Yaguajay.— Noviembre 10 de 1946.— 3ª sala.— J. T. II. Pág. 164.

8.—Un agente judicial de una Tesorería Municipal no es un trabajador amparado por el Código del Trabajo, por no estar comprendido en la prescripción del artículo 10, inciso segundo de dicho Código, ya que se trata de un empleado municipal de libre nombramiento y remoción, excluido expresamente de los beneficios del Código por el artículo 216 del mismo.

J. Angel M. Valencia S. contra el Concejo Municipal de Guayaquil.— Abril 19 de 1947.— 3ª sala.— J. T. III. Pág. 80.

9.—Un gerente-director técnico de una planta eléctrica municipal que ha celebrado contrato con la Municipalidad para desempeñar tal cargo es un trabajador comprendido en el artículo 10 del Código del Trabajo, pues no ha recibido nombramiento ni se ha posesionado para que se le considere como empleado municipal.

J. Carlos Vega contra la Municipalidad de Ibarra.— Junio 29 de 1948.— 3ª sala.— J. T. IV. Pág. 75-77.

10.—El administrador de un almacén municipal de subsistencias es un trabajador sujeto al Código del Trabajo y no un empleado municipal sujeto a la Ley de Régimen Municipal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, inciso segundo, del Código del Trabajo, pues vender al público artículos de primera necesidad es una industria que también la ejercen los particulares. En este caso, la Municipalidad tiene el carácter de patrono sujeto a los mismos derechos y obligaciones de éstos, según del Código mencionado.

J. Julio Orellana Quiñe contra la Municipalidad de Machala.— Julio 30 de 1948.— 1ª sala.— J. T. IV. Pág. 28-30.

11.—El Departamento Médico del Seguro Social es una dependencia de la Caja del Seguro, que funciona bajo la dirección del Consejo de Administración de la Caja, y aun cuando goza de relativa autonomía para la administración de sus recursos, no es persona jurídica y, por tanto, carece de capacidad legal para comparecer en juicio. No siendo persona jurídica, no puede ser demandado, ni su Presidente puede ejercer en juicio la representación de una entidad sin personería ante la ley. De acuerdo con el Art. 33 del Código del Trabajo, la acción pudo ser procedente contra la Caja del Seguro, representada por su gerente, o contra el Presidente del Departamento Médico en su condición de administrador de la sección de la Caja en que prestó sus servicios el actor.

J. Carlos Amable Osorio contra el Departamento Médico de la Caja del Seguro.—  
Febrero 27 de 1957. — 1ª sala (v. s.) — C. J. S. 86 No 2. Pág. 133.

#### COMENTARIO:

1.—Los trabajadores municipales que se ocupan del aseo de calles y, en general, de los servicios de higiene municipal, están amparados por el Código del Trabajo, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 10 del mismo. Es el género de trabajo y no la forma de remuneración lo que les caracteriza como trabajadores, cuyas relaciones con la Municipalidad están reguladas por el derecho del trabajo y no por el derecho municipal. De manera que si la remuneración de estos trabajadores, en vez de jornal fuese sueldo, en nada alteraría tales relaciones.

2.—No hay razón para considerar a un Inspector Municipal de aseo de calles como funcionario municipal y a un jornalero ocupado en el mismo trabajo como trabajador. La actividad en que uno y otro se ocupan es la misma —el aseo de las calles de una ciudad— y el término **trabajador** usado por el artículo 10, inciso 2º, del Código del Trabajo es genérico y abarca tanto a los **empleados** como a los **obreros**. Los Decretos citados en este fallo en nada alteran esta situación, puesto que se refieren a la indivisibilidad del sueldo mensual de los empleados públicos.

3.—La doctrina de este fallo confirma la que se sostiene en el comentario anterior. Si la higienización de una ciudad es obra pública, quienes en ella se ocupan, sean obreros o empleados, tienen el carácter de trabajadores, ligados con la respectiva Municipalidad mediante un contrato de trabajo.

4.—Si el Fiscalizador de piladoras de arroz es un empleado del Banco Hipotecario (hoy Banco del Sistema de Fomento) no se comprende cómo se le califica de empleado público. El Banco es una institución de derecho privado y, por tanto, sus empleados están sometidos al régimen del Código del Trabajo. Y aunque la fiscalización de piladoras de arroz fuese una actividad estatal, es de aquellas que pueden ser explotadas por particulares, y en las cuales el Estado es patrono, según el artículo 10, inciso segundo, del Código del Trabajo.

5.—No es verdad que las Municipalidades tengan el carácter de patronos, en los casos señalados por el artículo 10 del Código del Trabajo, solamente respecto de los obreros o trabajadores que prestan servicios meramente materiales. Lo tienen respecto de todos los trabajadores, término genérico que incluye a obreros y empleados. El criterio diferencial para saber cuándo la Municipalidad es patrono y cuándo no, es el género de actividad o trabajo que desarrolla, como lo establece el artículo antes citado. Cuando esa actividad o trabajo puede también ser ejecutado por particulares, quienes trabajan en ella tienen la condición de trabajadores, ligados al patrono —Municipalidad— por un contrato de trabajo. Una botica es un negocio que también lo tienen particulares. Si una Municipalidad establece una botica, aunque no trate de hacer negocio con ella sino servir a los ciudadanos, el personal que en ella trabaja está sometido al régimen del Código del Trabajo y no al régimen propiamente administrativo municipal. El cargo de ayudante de contabilidad de la Tesorería Municipal si es un cargo público municipal y quien lo ejerce tiene con la Municipalidad un vínculo administrativo y no de trabajo.

6.—La Junta de Beneficencia de Guayaquil no es una institución de derecho público, sino de derecho privado, a la que se ha encargado diversas actividades públicas. Véase, al respecto, el artículo 192 de la Constitución Política vigente. Por otra parte, también las instituciones de derecho público son patronos cuando se cumplen las condiciones establecidas por el segundo inciso del artículo 10, y en tal caso los trabajadores de tales instituciones están sometidos al régimen del Código del Trabajo.

7.—En este fallo se aplica con justeza la doctrina contenida en el artículo 10, en contraposición a la sostenida en el fallo marcado con el N° 5.

8.—La Tesorería es parte integrante del mecanismo administrativo municipal. Quienes en ella trabajan son empleados públicos municipales. Tal el caso de un agente judicial de la Tesorería. Y no porque sea un empleado de libre nombramiento y remoción de la Municipalidad, sino por el género de actividad en que presta sus servicios, que es de aquellas que no pueden ser ejercidas por personas particulares.

9.—El Gerente de una planta eléctrica municipal es un trabajador sometido a las normas del Código del Trabajo en sus relaciones con la Municipalidad, que en este caso es un patrono, porque así lo dispone el inciso segundo del artículo 10 del Código del Trabajo, y no por falta de nombramiento y de posesión. El nombramiento y la posesión, requisitos indispensables para conformar la relación administrativa entre la Municipalidad y sus empleados, no podrían alterar en lo absoluto la relación laboral entre un trabajador y la Municipalidad-patrono, cuando el género de actividad en que aquél se ocupa sea de aquellas que señala el artículo antes citado. La producción y venta de energía eléctrica es una actividad que también está en manos de personas y empresas privadas. Luego, quienes laboran en ella son trabajadores y no empleados públicos municipales, aunque hubiesen obtenido nombramiento y se hubiesen posesionado.

10.—Este fallo contiene una aplicación correcta de la doctrina de nuestro derecho laboral, que venimos sosteniendo en los anteriores comentarios.

11.—El Departamento Médico de la Caja del Seguro tiene personería jurídica para la dirección y administración de los servicios que le están encomendados. Y aunque así no fuese, es una entidad a la que se le considera patrono, como dice el artículo 10, y el Presidente del Departamento o el Director de un Dispensario o cualquier otro funcionario que ejerza funciones de dirección y administración la representa válidamente por lo dispuesto en el artículo 33, que consagra la institución del **mandato presunto**. Este fallo, por tanto, no se ajusta ni a la ley ni a los principios del derecho laboral.

Art. 11.—El contrato de trabajo puede ser: expreso o tácito y el primero escrito o verbal; a sueldo, a jornal, en participación y mixto; por tiempo fijo, por tiempo indefinido, por obra cierta, por tarea y a destajo.

#### JURISPRUDENCIA:

1.—La ley no ha establecido la presunción de que el contrato de trabajo se considera celebrado por tiempo indefinido mientras no se justifique que ha sido por tiempo limitado. A falta de esta presunción, rige respecto de este contrato la regla general del artículo 1688 del Código Civil, según el cual incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

J. Adolfo Pacheco contra Adolfo Roubiniczck.— Mayo 26 de 1948.— 14 tomo.— J. T. IV. Pág. 15-16.

#### COMENTARIO:

1.—Si hay prueba de la existencia de un contrato de trabajo, pero no del tiempo de su duración, se presume que la intención de las partes fue que tal contrato tenga una

duración indefinida, con mucha mayor razón si la empresa es de aquellas de existencia indefinida. La simple falta de estipulación de tiempo de duración, le da a una relación de trabajo el carácter de indefinida. Es inaplicable a un contrato de trabajo el artículo 1688 del Código Civil, basado en consideraciones jurídicas diversas y aun opuestas a las que fundamentan el derecho del trabajo, protector de los trabajadores.

Art. 12.—El contrato es expreso cuando el patrono y el trabajador acuerdan las condiciones, sea de palabra o reduciéndolas a escrito.

A falta de estipulación expresa, se considera contrato tácito toda relación de trabajo entre patrono y trabajador.

#### JURISPRUDENCIA:

1.—Aceptado por el demandado que la actora fue cocinera suya, la relación de trabajo entre ellos fue cierta, no pudo negársela y está amparada por la ley de la materia. Establecida la relación de trabajo, procede la acción sin que la relativa oscuridad de la demanda impida el reclamo de la parte cuyo derecho está perfectamente establecido, aún por expreso reconocimiento del patrono.

J. Emma Cifillón Gamboa contra Isidro López.— Junio 22 de 1947.— 3ª sala.— J. T. III. Págs. 100.

#### COMENTARIO:

1.—Toda relación de trabajo sin contrato expreso es un verdadero contrato tácito o presunto al que le ampara el Código del Trabajo. Si el patrono reconoce el hecho de haber sido la actora su cocinera, procede la aplicación de las normas laborales a dicha relación. La doctrina de este fallo es inobjetable.

Art. 14.—El contrato es por obra cierta cuando el trabajador toma a su cargo la ejecución de una labor determinada, por una remune-

ración que comprende la totalidad de la misma, sin tomar en consideración el tiempo que se invierta en ejecutarla.

En el contrato por tarea, el trabajador se compromete a ejecutar una determinada cantidad de obra o trabajo en la jornada o en un período de tiempo previamente establecido; entendiéndose concluida la jornada o período de tiempo, por el hecho de cumplirse la tarea.

En el contrato a destajo, el trabajo se realiza por piezas, trozos, medidas de superficie y, en general, por unidades de obra y la remuneración se pacta por cada una de ellas, sin tomar en cuenta el tiempo invertido en la labor.

#### JURISPRUDENCIA:

1.—Para el trabajador por obra o a destajo no tiene ninguna importancia el tiempo en que se ha ejecutado la obra, y menos cuando, como en el presente caso, trabaja a domicilio. No se puede saber ni determinar el tiempo que emplea en la confección, habida cuenta de que está absolutamente libre de la vigilancia de su patrón y trabaja a voluntad suya, en su propia casa, fuera de todo control.

J. Manuel Maldonado contra Abelardo Cheen.— Octubre 20 de 1947.— 2ª sala.— J. T. III. Pág. 65, 66.

2.—El arreglo de sombreros por unidades de obra que realizan los llamados "compositores" de sombreros de paja toquilla, o sea mediante pago por cada docena de sombreros compuestos, es un contrato de obra cierta, sin embargo de que se repite, por aceptación mutua, a través de algún tiempo.

J. Danigno Reino Ochoa contra Luis A. Delgado.— Enero 31 de 1948.— 3ª sala.— J. T. IV. Pág. 56, 57.

3.—El compositor de sombreros de paja toquilla que recibe remuneración a destajo por cada docena de sombreros compuestos, celebra un contrato de obra cierta y no un contrato de trabajo, y los derechos y obligaciones que se derivan de este contrato deben ceñirse a las disposiciones especiales contenidas en el Capítulo III del Título III del Código del Trabajo, las cuales nada reglamentan sobre despido intem-



pestivo o desahucio, por ser incompatibles esos hechos con la modalidad del trabajo por obra cierta.

J. Daniel Salvador Delgado contra la "Casa Sunira".— Febrero 4 de 1948.— 3º sala.— J. T. IV. Pág. 50-59.

### COMENTARIO:

1.—No es exacto que para un trabajador que percibe su remuneración por obra o a destajo no tiene importancia alguna el tiempo de duración de su trabajo. La limitación legal de la jornada de trabajo es general para toda clase de trabajadores, incluidos los que perciben salario a destajo y trabajan a domicilio. Cosa diversa es que sea difícil verificar las horas efectivas de trabajo de esta clase de trabajadores, aunque no imposible si nos valemos de métodos indirectos.

2.—El compositor de sombreros de paja toquilla, que tiene relación de trabajo con una o varias empresas exportadoras de esta manufactura y que recibe remuneración a destajo, o sea por cada docena de sombreros compuestos, es un trabajador sometido a todas las normas del Código del Trabajo. No es el suyo un contrato de obra cierta, como el de los artesanos, que no tienen patrono, sino un contrato de trabajo con remuneración por piezas o a destajo. Componen miles de sombreros, ininterrumpidamente, por tiempo indefinido, sometiéndose a las directivas de la empresa exportadora. No son artesanos como supone la Corte Suprema, sino trabajadores. Parece que se confundió lamentablemente el contrato de obra cierta con el contrato de trabajo con remuneración por obra o a destajo. La ficción de la serie sucesiva de contratos de obra no resiste al más ligero análisis.

3.—Las mismas observaciones del comentario anterior.

Art. 16.—Se celebrarán por escrito los contratos que versen sobre trabajos que requieran conocimientos técnicos, o pasen de un valor

de mil sucres, o aquellos en que se estipule un trabajo por uno o más años.

**JURISPRUDENCIA:**

1.—El contrato de trabajo de un chofer, que requiere conocimientos técnicos, debe ser celebrado por escrito, pero la falta de este requisito no impide al trabajador ni a sus herederos hacer valer los derechos que emanan de ese contrato insolemne, por lo que dispone el artículo 37 del Código del Trabajo.

J. Declarar Cólteri contra Lorenzo Semeria.— Octubre 28 de 1940.— 1ª sala.— J. T. I. Pág. 19-21.

2.—El patrono que alega que no es responsable de la indemnización por accidente de trabajo porque la obra en que tal accidente se produjo se efectuó por un empresario con el cual se la contrató, debe probar que tal contrato se efectuó por escrito, por ser un contrato que exige conocimientos técnicos. Si no lo hace, es responsable de la indemnización.

J. Victor M. Velázquez contra la Municipalidad de Quito.— Mayo 18 de 1942.— 3ª sala.— J. T. I. Pág. 120-121.

3.—No es admisible prueba testimonial para probar la existencia de un contrato de trabajo que, por su cuantía, debió ser otorgado por escrito, conforme lo dispone el artículo 1700 del C. Civil, aplicable a las relaciones entre patronos y trabajadores por no haber en el Código del Trabajo disposición en contrario.

J. Rosa E. Quezada v. de Meriducño contra Jorge I. García.— Noviembre 20 de 1947.— 1ª sala.— J. T. III. Pág. 36-37.

**COMENTARIO:**

1.—Es bastante dudoso que para ser chofer se necesiten conocimientos técnicos y que, por tanto, el contrato de trabajo que con él se celebre deba ser necesariamente por escrito. Por lo demás, la conclusión de este fallo es correcta, puesto que la falta de escrituración del contrato no perjudica al trabajador sino al patrono.

2.—El contrato de obra que se celebra con un empresario no es un contrato de trabajo sino un contrato civil. La exigencia de contrato escrito para los trabajos que requieran conocimientos técnicos es para el contrato de trabajo, no para el contrato de obra. En este caso lo fundamental es establecer quién es el patrono, si la Municipalidad de Quito o el empresario, y una vez establecido este hecho, la responsabilidad por el accidente de trabajo viene de suyo.

3.— Al patrono no se le puede aceptar la prueba testimonial para probar la existencia del contrato de trabajo que, por su cuantía, debió ser celebrado por escrito. Al trabajador sí, porque él sí puede hacer valer los derechos que emanan de tal contrato, conforme lo dispone el artículo 37 del Código del Trabajo. Y mal podría el trabajador hacer valer sus derechos si no se le admite la prueba testimonial para probar la existencia del contrato.

Art. 32.—Son hábiles para celebrar contratos de trabajo todos los que la Ley reconoce con capacidad civil para obligarse, sin perjuicio de las reglas siguientes:

1°—Los mayores de 18 años y menores de 21 pueden contratar libremente, y se les considerará mayores de edad para los efectos judiciales del contrato;

2°—Los mayores de 14 años y menores de 18, necesitarán para contratar la autorización expresa de sus padres, y a la falta de éstos la de sus ascendientes o personas que corran con su manutención y cuidado o la de su curador si estuviere bajo guarda. A falta de ellos, otorgará la autorización el Inspector o Subinspector del Trabajo. Los menores recibirán directamente sus salarios;

3°—La mujer casada tiene capacidad legal para celebrar contratos de trabajo y, en consecuencia, para contraer las obligaciones y ejercer los derechos provenientes de los mismos; inclusive para comparecer en juicio.

**JURISPRUDENCIA:**

1.—El marido de la patrona no representa a esta en el juicio de trabajo. Si se le ha citado a él con la demanda y no acude, el juicio es nulo.

J. Domínguez Chipe contra Pedro Christensen.—Junio 19 de 1945.—2ª sala.—J. T. II. Pág. 26-27.

**COMENTARIO:**

1.—La mujer casada tiene capacidad para celebrar contratos de trabajo en calidad de trabajadora, no en calidad de patrona, cuya capacidad se regula por el derecho civil. Por tanto, el marido de la patrona si la representa conforme al derecho común, salvo los casos de excepción.

Art. 33.—Son representantes de los patronos: los Directores, Gerentes, Administradores, Capitanes de Barco, etc. y, en general, las personas que a nombre de sus principales ejercen funciones de dirección y administración, aún sin tener poder escrito y suficiente según el derecho común.

El patrono y sus representantes serán solidariamente responsables en sus relaciones con el trabajador.

**JURISPRUDENCIA:**

1.—Si una demanda contra una Municipalidad se ha citado al Presidente del Concejo, y éste ha contestado la demanda y ha concurrido en asocio del Procurador Sindico, el juicio no es nulo, aunque el Presidente del Concejo no tuviere personería para comparecer en juicio, porque cuando el patrono es la Municipalidad, según el artículo 10 del Código del Trabajo, su Presidente es el representante de tal patrono, conforme al artículo 33 del Código del Trabajo, que establece también la responsabilidad solidaria entre el patrono y su representante en las relaciones con el trabajador.

J. Filiberto Morcán contra la Municipalidad de Portoviejo.—Julio 12 de 1940.—3ª sala.—J. T. I. Pág. 44.

2.—Una entidad como el Instituto Salusiano, que no es persona jurídica por carecer de estatutos aprobados en los términos previstos en el *Modus Vivendi* y en la Ley que le precedió, de 31 de Julio de 1937, no puede ser demandada por un trabajador que ha servido en la imprenta de dicho Instituto por más de 25 años y que reclama el derecho a ser jubilado por su patrono. Ninguna persona puede, en consecuencia, representarla, de acuerdo con el artículo 33 del Código del Trabajo, porque estos representantes deben serlo de personas naturales o jurídicas, al tenor del artículo 10 del Código del Trabajo.

J. Néstor Romero contra el Padre José Corso.— Marzo 13 de 1943.— 1ª sala.— J. T. I. Pág. 130.

3.—El Gerente o Subgerente de la Sucursal de un Banco tiene facultad para representarla judicial o extrajudicialmente. El Juez del lugar en que está establecida es competente por razón del domicilio para el conocimiento de los juicios que contra ella se originen de los actos o contratos.

J. Frón Barreto contra el Banco de Préstamos.— Julio 12 de 1940.— 2ª sala.— J. T. I. Pág. 32-33.

4.—El representante del patrono según el artículo 33 del Código del Trabajo, lo es no solamente para perfeccionar contratos sino para hacerlos efectivos por los medios de coerción franquados por la ley, representando al patrono, así en la exigencia de los derechos provenientes de tales contratos como en el cumplimiento de las obligaciones correlativas, para lo cual el inciso 2º del artículo 33 establece responsabilidad solidaria del patrono y sus representantes. Representación legal obligada y solidaridad de representante y representado para con el otro contratante, extraños a los principios del derecho común y muy propios de la nueva legislación del trabajo, cuyas bases no descansan únicamente sobre lo contractual de las relaciones sino también sobre la intervención de la ley, en guarda de la justicia y del orden sociales.

J. Manuel Teófilo Jelguera contra la Sociedad Agrícola "Pechichal".—Abril 10 de 1943.— 3ª sala.— J. T. I. Pág. 161.

5.—Puede el marido ser demandado, por ser legalmente el administrador de los bienes de su mujer, por un trabajador de un fundo

que no le pertenece a él ni es de la sociedad conyugal, sino de propiedad de su mujer, conforme al Art. 33 del Código del Trabajo.

J. José Calderín Cadenas contra Cesar Fernández de Córdoba. — Julio 28 de 1946. — 2ª Sala. — J. T. II. Pág. 124 - 125.

6.—El cura párroco no es el representante de la parroquia, sino el Consejo Gubernativo de la Diócesis, que tiene a su cargo la administración de los bienes de las iglesias e instituciones pladosas, según el Decreto Supremo N° 212, de 21 de julio de 1937 y el Modus Vivendi, ni las parroquias tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones civiles, por no ser personas jurídicas. Por tanto, no es aplicable al párroco lo dispuesto por el artículo 33 del Código del Trabajo. (2 v. 8.).

J. Carlos Guzmán Usabillaga contra José Ignacio de las Heras, párroco de El Sombrero, de Guayaquil. — Diciembre 23 de 1950. — 1ª Sala. — G. J. S. VIII. N° 14. — Pág. 1618 - 1619.

### COMENTARIO:

1.—Nada hay que objetar a este fallo, perfectamente conforme con la doctrina que contiene el artículo 33 del Código del Trabajo.

2.—La persona o entidad —de cualquier clase que fuere— por cuenta u orden de la cual se ejecuta la obra, o a quien se presta el servicio se denomina patrono (Art. 10). El Instituto Salesiano, antes de tener Estatutos aprobados en los términos previstos en el Modus Vivendi y la Ley que lo precedió, no dejó de ser una entidad religiosa, propietaria de una imprenta en la cual ocupaba trabajadores. Esa entidad de facto es la llamada a responder por los reclamos de sus trabajadores, y quien la dirige como Superior o jefe es quien la representa, según lo dispuesto por el artículo 33 del Código del Trabajo, y quien responde solidariamente de sus obligaciones. El trabajador que contrata su trabajo en una entidad cualquiera no tiene por qué averiguar si tal entidad es o no persona jurídica. Le basta saber que hay una persona que la administra y con quien debe entenderse en sus relaciones. La doctrina de la Corte Suprema en este

fallo es funesta para los trabajadores, contraria al espíritu que informa al derecho del trabajo y apartada del contexto de los artículos 10 y 33 del Código del Trabajo.

3.—Nada hay que observar a este fallo.

4.—Fallo en que se interpreta con exactitud la doctrina del **mandato presunto**, concretada en el artículo 33 del Código del Trabajo.

5.—La doctrina que este fallo contiene es la misma que sostengo en el comentario al fallo marcado con el N° 1 en el artículo 32.

6.—Cualquiera que sea la representación de la parroquia eclesiástica conforme a sus estatutos y cánones, la persona que ejerce funciones de dirección y administración de ella es el Párroco, y por lo mismo es él quien responde solidariamente frente a los trabajadores, como lo dispone el artículo 33 del Código del Trabajo. Y aunque la parroquia no sea persona jurídica, es una **entidad**, como dice el artículo 10 al definir al patrono, y tal entidad y quien la representa han de responder por las reclamaciones de los trabajadores que ocupen. Sostener lo contrario es amparar la irresponsabilidad y perjudicar a los trabajadores, contra la letra y el espíritu de la legislación laboral.

Art. 35.—Los riesgos provenientes del trabajo son de cargo del patrono y cuando, a consecuencia de ellos, el trabajador sufra daño personal, estará en la obligación de indemnizarle de acuerdo con las disposiciones del Título IV.

#### JURISPRUDENCIA:

1.—La responsabilidad patronal por riesgos del trabajo radica precisamente en las eventualidades dañosas a que está sujeto el trabajador con ocasión o a consecuencia de su actividad, como los sucesos imprevistos y repentinos, esto es los accidentes, que ocasionan lesiones o la muerte del trabajador, sujeto a indemnización por parte

del patrono, ya que no se trata de responsabilidad penal, que tiene por antecedentes hechos dolosos o culposos, sino del deber patronal en obediencia a las leyes que protegen y garantizan a los trabajadores.

J. Carmen A. Zaraguan contra Rafael Zurita.— Mayo 28 de 1947.— 3ª sala.— J. T. III. Pág. 92-93.

#### COMENTARIO:

1.—Este fallo aplica con exactitud la teoría del riesgo profesional en la que nuestra legislación laboral funda la responsabilidad patronal por riesgos de trabajo.

Art. 36.—En caso de divergencia entre patrono y trabajador sobre el salario acordado o clase de trabajo que el segundo debe ejecutar, se determinarán uno y otro, por el salario percibido y la obra o servicios prestados durante el último mes.

Si esta regla no bastare para determinar tales particulares, se estará a la costumbre establecida en la misma localidad para igual clase de trabajo.

#### JURISPRUDENCIA:

1.—Cuando hay divergencia entre el patrono y el trabajador acerca del salario contratado o acordado, se lo determinará por el salario percibido, según lo ordena el artículo 36 del Código del Trabajo, y si esta regla no bastare, se estará a la costumbre del lugar para igual clase de trabajo; pero no se estará al juramento deferido del trabajador, que es para el caso de fijar el salario percibido.

J. Alfonso Ruman Proaño Reyes contra Bernardo Puyol.— Octubre 22 de 1948.— 3ª sala.— J. T. IV. Pág. 81-82.

#### COMENTARIO:

1.—El juramento deferido del trabajador es para deter-



minar el salario percibido, cuando no hay otra prueba capaz y suficiente para probarlo. Para determinar el salario pactado hay que recurrir a las reglas que se establecen en este artículo, como bien dice el fallo que comentamos.

Art. 38.—Cuando el trabajo se realice para dos o más patronos interesados en la misma empresa, como conductos, socios o coparticipes, serán solidariamente responsables de toda obligación para con el trabajador.

### JURISPRUDENCIA:

1.—El administrador de un fundo perteneciente a dos conductos, puede exigir de uno de ellos el pago de la mitad de su sueldo, supuesto el hecho de que la otra mitad le ha sido ya pagada por el otro conducto, en virtud de lo que dispone el artículo 38 del Código del Trabajo.

J. Allueva Ponce contra Humberto Albornoz.— Mayo 12 de 1941.— 3ª sala.— J. T. I. Pág. 80 - 81.

### COMENTARIO:

1.—Fallo inobjetable.

Art. 40.—Prohibese al patrono:

- a) Imponer multas que no se hallaren previstas en el respectivo Reglamento Interno legalmente aprobado;
- b) Retener más del 10% del salario por concepto de multas;
- c) Exigir al trabajador que compre sus artículos de consumo en tiendas o lugares determinados;
- d) Exigir o aceptar del trabajador dinero o especies como gratificación para que se le admita en el trabajo o por cualquier otro motivo;
- e) Cobrar al trabajador interés, sea cual fuere, por las cantidades que le anticipe por cuenta de salarios;
- f) Obligar al trabajador, por cualquier motivo, a retirarse de la Aso-

ciación a que pertenezca, o a que vote por determinada candidatura;

- g) Imponer colectas o suscripciones entre los trabajadores;
- h) Hacer propaganda política o religiosa entre los trabajadores;
- i) Sancionar al trabajador con la suspensión del trabajo.

#### JURISPRUDENCIA:

1.—Si un patrono ha suspendido al trabajador, contraviniendo a lo que dispone el artículo 40, letra i) del Código del Trabajo, la relación de trabajo continúa como si la suspensión nunca hubiese existido, y, en consecuencia, el patrono está obligado a pagar al trabajador su salario, aunque éste no preste el trabajo, ya que no podía hacerlo por la ilegal suspensión.

J. Tomás Ramírez Idrovo contra "Frangone y Cía."— Agosto 17 de 1941.— 1ª sala.— J. T. I. Pág. 60-61.

2.—La suspensión del trabajo ordenada por el patrono, por contravenir al artículo 40, letra i) del Código del Trabajo, constituye un despido intempestivo, porque le priva del derecho que tiene a la percepción de su sueldo o salario.

J. Carlos A. Cruz contra Manuel Ibarro.— Agosto 18 de 1943.— 2ª sala.— J. T. I. Pág. 144.

#### COMENTARIO:

1.—La suspensión ilegal del contrato de trabajo efectuada por el patrono no surte efecto alguno. Por lo tanto, subsiste la obligación patronal de pagar el salario del trabajador. El fallo es correcto.

2.—Si la ilegal suspensión del contrato de trabajo no surte efecto alguno, como se sostiene en el fallo anteriormente comentado, la conclusión lógica es la de que el contrato subsiste con todas sus consecuencias, a pesar de la orden abusiva de suspensión. No puede equipararse la suspensión al despido intempestivo, como sostiene este fallo.

Art. 41.—Son obligaciones del trabajador:

- a) Ejecutar el trabajo en los términos del contrato, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, en la forma, tiempo y lugar convenidos;
- b) Abstenerse de cuanto pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de otras personas; así como la de los establecimientos, talleres y lugares de trabajo;
- c) Restituir al patrono los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles de trabajo, no siendo responsables por el deterioro que origine el uso material de estos objetos, ni del ocasionado por causas fortuitas, fuerza mayor o provenientes de mala calidad o defectuosa construcción;
- d) Trabajar en los casos de peligro o siniestro inminente, por un tiempo mayor que el señalado para la jornada máxima y aún en los días de descanso, cuando peligren los intereses de sus compañeros o del patrono. En estos casos tendrá derecho al aumento de remuneración de acuerdo con las leyes;
- e) Observar buena conducta durante el servicio;
- f) Cumplir las disposiciones del Reglamento Interno expedido en forma legal;
- g) Dar aviso al patrono cuando por causa justa faltare al trabajo;
- h) Comunicar al patrono o a su representante los peligros de daños materiales que amenacen los intereses o la vida de patronos y trabajadores;
- i) Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales o de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o que ellos tengan conocimiento por razón del trabajo que ejecuten;
- j) Sujetarse a las medidas preventivas e higiénicas que impongan las autoridades; y
- k) Cumplir con las demás obligaciones prescritas en este Código.

Art. 42.—Es prohibido al trabajador:

- a) Tomar de la fábrica, taller, empresa o establecimiento, sin permiso del patrono, útiles de trabajo, materia prima o artículos elaborados;
- b) Presentarse al trabajo en estado de embriaguez;

- c) Portar armas durante las horas de trabajo, a no ser con permiso de la autoridad respectiva;
- d) Hacer colectas en el lugar del trabajo durante las horas de labor, salvo permiso del patrono;
- e) Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrono en objetos distintos del trabajo a que están destinados;
- f) Hacer competencia al patrono en la elaboración o fabricación de los artículos de la empresa;
- g) Suspender el trabajo, salvo el caso de huelga; y
- h) Abandonar el trabajo sin causa legal.

### JURISPRUDENCIA:

1.—El trabajador que se opone a la orden de su patrono de trabajar en día de descanso forzoso, sin que medie ninguna de las circunstancias del artículo 67 del Código del Trabajo, no infringe lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del mismo Código.

J. Celestino Alvarado contra Bruckman y Cia.— Noviembre 26 de 1940.— 2ª sala.— J. T. 1. Pág. 30-32.

2.—El hecho de que un chofer haya conducido en el camión que manejaba varios tarros de pólvora, sin hacer caso de las advertencias de su ayudante sobre el peligro de que se produzca un cortocircuito en la dirección, al pie del tanque de gasolina, constituye culpa grave de la víctima del accidente, que exonera al patrono de la responsabilidad por tal accidente, según el artículo 294 del Código del Trabajo, puesto que tal hecho constituye, además, una violación a la letra h) del artículo 41 del Código, que le obligaba a abstenerse de todo cuanto podía poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros u otras personas.

J. Nectorio Celleri contra Lorenzo Semeris.— Octubre 28 de 1940.— 1ª sala.— J. T. 1. Pág. 19-21.

### COMENTARIO:

1.—La obligación de obediencia del trabajador tiene sus límites, y uno de ellos es la ley. Si ésta dispone no trabajar en determinados días, que son de descanso forzoso,

el trabajador que obedece la ley, aunque desobedezca al patrono, no incurre en falta. Así lo dice este fallo, al que no hay nada que objetar.

2.—Una cosa es que el chofer haya infringido la disposición del artículo 41, letra b) y otra muy distinta que tal infracción se estime como falta grave, para los efectos de exoneración de responsabilidad al patrono en caso de riesgo del trabajo. Ya nos ocuparemos de este último punto en el lugar correspondiente.

Art: 51.—El patrono podrá retener el salario o sueldo por cuenta de anticipos o por compra de artículos producidos por la empresa, pero tan sólo hasta el 10% del importe de la remuneración mensual; y, en ningún caso, por deudas contraídas por asociados, familiares o dependientes del trabajador, a menos que se hubiese constituido responsable en forma legal.

#### JURISPRUDENCIA:

1.—El patrono no puede retener el sueldo de un empleado alegando que éste ha dispuesto arbitrariamente de valores suyos, porque el artículo 51 del Código del Trabajo le autoriza solamente a retener el 10% de la remuneración mensual por concepto de anticipos o por compra de artículos producidos por la empresa o cuando el trabajador se hubiera constituido responsable, en forma legal, de una deuda.

J. Palermo Monténdez contra la Compañía del Ferrocarril Mañá-Santa Ana.— Enero 31 de 1947.— 3ª sala.— J. L. III. Pág. 75.

#### COMENTARIO:

1.—Es inobjetable la doctrina que contiene este fallo.

Art. 55.—Para el pago de las indemnizaciones a que tuviere derecho el trabajador, se tendrá por sueldo o salario la remuneración total incluyendo lo que hubiere percibido por trabajos extraordinarios, su-

plementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios, derechos de usufructo, uso o habitación, o cualquier otra retribución accesoría que tenga carácter normal en la industria o servicio.

#### JURISPRUDENCIA:

1.—El cómputo del sueldo se hace conforme al artículo 55 del Código del Trabajo solamente respecto de las indemnizaciones que corresponden al trabajador y del fondo de reserva, no para otros casos no comprendidos en esta disposición ni en otra especial del Código del Trabajo.

J. Juan María Sosa contra Fernando Pérez Pallares.— Junio 20 de 1946.— 2ª sala.— J. T. II. Pág. 121-122.

2.— Los sobresueldos que acostumbran pagar los bancos a sus empleados deben computarse como integrantes del sueldo para los efectos del cómputo de las indemnizaciones establecidas en el Código del Trabajo.

J. Luis Ernesto Daquin contra "La Previsora".— Julio 5 de 1948.— 1ª sala.— J. T. IV. Pág. 22-23.

#### COMENTARIO:

1.—El salario se integra con todas las prestaciones económicas que recibe el trabajador y que están detalladas en el artículo 55. Todo lo que el trabajador recibe, sea en dinero, sea en especies o en servicios, constituye su sueldo o salario, no solamente para los efectos de las indemnizaciones que le correspondan, sino para todo lo que se refiera a determinar el monto de la remuneración de un trabajador.

2.—Los sobresueldos son parte integrante del sueldo y, por lo mismo, deben tomarse en cuenta para el cómputo de las indemnizaciones. Es inobjetable el fallo.

Art. 63.—La duración máxima de la jornada diurna será de ocho horas.

Las Comisiones de Salario Mínimo determinarán las industrias en que no sea permitido el trabajo durante la jornada completa y fijarán el número de horas de labor.

#### JURISPRUDENCIA:

1.—La limitación a ocho horas de la jornada de trabajo no favorece al administrador de un fundo agrícola. La limitación es para los trabajadores manuales, no para quienes no ejecutan trabajos musculares, como un administrador de un fundo, que representa al patrono y no puede equipararse al obrero agrícola. Si se admitiera que para los administradores rige la jornada de trabajo, el patrono, en justa reciprocidad, tendría el derecho de despedirle o de descontarle el tiempo que, dentro de las ocho horas, no hubiera ostensiblemente dedicado al trabajo, y esto sería tan perjudicial al administrador como absurdo.

J. Jorge Valdivieso Monge contra Rosa y Alfonso Pérez Pallares.— Junio 16 de 1943.— 3º sala.— J. T. I. Pág. 166-167.

2.—Dada la naturaleza de los servicios que un médico de una empresa agrícola o industrial está obligado a prestar, no pueden estos servicios ejercitarse dentro de un periodo fijo y preestablecido, como el trabajo manual, que se halla sujeto a las jornadas determinadas por la ley. Al realizar el contrato, es manifiesto el propósito de los contratantes de fijar el sueldo del médico, no en relación a un periodo de tiempo en el cual desarrollaría sus labores, sino tomando en cuenta lo específico de ellas, con prescindencia del número de horas en que podrían desarrollarse, sea que excediera o no de las ocho horas que comprende la jornada de trabajo o se realizare por la noche o en los días de descanso obligatorio.

J. Luis Guzmán Letrichi contra la Sociedad Agrícola e Industrial.— Diciembre 19 de 1944.— 2º sala.— J. T. I. Pág. 192-194.

#### COMENTARIO:

1.—No es verdad que la limitación de la jornada de trabajo sea solamente para los trabajadores manuales. Es general para todos, obreros y empleados, trabajadores ma-

nuales y trabajadores intelectuales, incluyendo al administrador de un fundo agrícola. La doctrina de este original fallo quebranta una de las conquistas más valiosas de la clase trabajadora, que es la limitación de la jornada de trabajo, fundada en razones de orden social e higiénico, valederas tanto para trabajadores manuales como para trabajadores intelectuales. Tómese en cuenta, por otra parte, que las ocho horas son un límite máximo, que no excluye la contratación de jornadas inferiores, según el género de trabajo.

2.—También para los médicos, empleados en campamentos de trabajo, rige la limitación de la jornada de trabajo, como se sostiene en el comentario anterior. También los médicos tienen derecho al reposo. Si el médico trabaja mayor número de horas que las de la jornada ordinaria, tiene derecho a remuneración extraordinaria, conforme a las reglas legales. No puede presumirse el pacto de mayor número de horas de trabajo que las ocho del límite legal, porque para ello se precisa la previa autorización del Inspector del Trabajo, como lo dispone el Art. 72 del Código.

Art. 65.—Las jornadas de trabajo obligatorio no pueden exceder de cinco y media en la semana o sea de 44 horas hebdomadarias.

La media jornada será considerada como jornada completa para los efectos de la remuneración.

Los domingos y las tardes de los días sábados serán de descanso forzoso y si en razón de las circunstancias no pudiere interrumpirse el trabajo en tales días, se designará otro tiempo igual de la semana para el descanso, mediante acuerdo entre patronos y trabajadores y con aprobación del Inspector del Trabajo.

#### JURISPRUDENCIA:

1.—Al mayordomo se le paga un sueldo por el desempeño de su cargo, que él y su patrono saben de antemano en qué consiste. En ese sueldo se incluyen las horas extraordinarias de trabajo y las de los



días domingos y de fiesta, cuando así lo exigiere el servicio. Ese sueldo se lo debe también aunque no trabaje un horas ordinarias, porque si bien el sueldo se paga mensualmente, no se lo hace en razón de las horas de servicio que en el desempeño de su cargo emplea, sino por el desempeño mismo de su cargo de mayordomo, no sujeto a horario.

J. Juan María Gosa contra Fernando Pérez Pallares.— Junio 20 de 1946.— 7ª Sala.— J. T. II. Pág. 131-132.

### COMENTARIO:

1.—Ya al comentar el fallo N° 1 del artículo 63 hice ver el error en que incurre la Corte Suprema al sostener que hay trabajadores para los cuales no rige la limitación de la jornada de trabajo. En este fallo reitera tan equivocado criterio y, además, el de que el sueldo que se le paga a un mayordomo incluye la remuneración por horas extraordinarias de trabajo y por el trabajo en los días de descanso obligatorio. El trabajo extraordinario tiene una remuneración especial, con recargo sobre la remuneración ordinaria, y no puede presumirse que un sueldo para un trabajo normal se ha estipulado incluyendo trabajos extraordinarios u horas extraordinarias de trabajo, pues éstas deben estipularse expresamente, con fijación de su número preciso, y con autorización previa del Inspector del Trabajo.

Art. 72.—Por convenio escrito entre las partes la jornada de trabajo podrá exceder del límite fijado en los Arts. 63 y 64 siempre que se proceda con autorización del Inspector del Trabajo y se observen las siguientes prescripciones:

1.—Las horas suplementarias no podrán exceder de cuatro en un día, ni de doce en la semana;

2.—Si tuviere lugar durante el día o hasta las doce de la noche, el patrono pagará el salario correspondiente a cada una de esas horas suplementarias con más un cincuenta por ciento de recargo; y si dichas horas estuvieren comprendidas entre las 12 de la noche y las

6 a. m., el trabajador tendrá derecho a un ciento por ciento de recargo. Para calcular el recargo se tomará como base la parte de jornal que corresponda a la hora de trabajo diurno;

3.—En el trabajo a destajo se tomarán en cuenta para el recargo del salario, las unidades de obra ejecutadas en las horas excedentes de las ocho obligatorias; en tal caso se aumentará la remuneración correspondiente a cada unidad en un cincuenta por ciento o en un ciento por ciento, respectivamente, de acuerdo con la regla anterior. Para calcular este recargo se tomará como base el valor de la unidad de obra realizada durante el trabajo diurno; y

4.—El trabajo que se ejecutare el sábado por la tarde o el domingo deberá ser pagado con un ciento por ciento de recargo.

#### JURISPRUDENCIA:

1.—El empleo que hace el legislador de la palabra salario en el artículo 72 del Código del Trabajo no debe interpretarse en el sentido de que se debe privar a los empleados que ganan sueldo del derecho a las remuneraciones con recargo por trabajo de horas suplementarias, toda vez que los antecedentes históricos y fundamentos doctrinarios de las instituciones jurídicas contenidas en el Cap. VI del Título I del Código del Trabajo, conducen a la conclusión irrefutable de que los derechos consagrados en tales instituciones se refieren a toda clase de trabajadores. Aparece con bastante claridad que el legislador, en el artículo citado y en algunos otros emplea la palabra salario en sentido genérico de remuneración (reglas 2ª, 3ª y 4ª del artículo 78).

J. Luis A. Solá contra el Hotel Metropolitano.— Marzo 25 de 1943.— 2ª sala.— J. T. I. Pág. 155 - 156.

2.—Para la determinación cuantitativa de los recargos por horas suplementarias de trabajo debe obtenerse el valor de una hora de trabajo del empleado dividiendo el sueldo por el número de horas de que se compone la jornada diurna ordinaria.

J. Luis A. Solá contra el Hotel Metropolitano.— Marzo 25 de 1943.— 2ª sala.— J. T. I. Pág. 155 - 156.

3.—Es legalmente imposible el convenio tácito o implícito sobre

jornada suplementaria de trabajo, por lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 7º del Código del Trabajo.

J. Luis A. Solá contra el Hotel Metropolitano.— Marzo 25 de 1943.— 2º sala.— J. T. I. Pág. 155-156.

4.—Por horas suplementarias de trabajo han de entenderse las empleadas en el mismo trabajo para el que fue contratado el trabajador y no en otro distinto, que podría ser materia de otro contrato, con diversa remuneración. Por tanto, el trabajo de enfermero no puede considerarse suplementario del de jefe de trabajadores.

J. Alfredo Rosales contra la Junta de la Carretera Quito - Santo Domingo - Quinindé - Esmeraldas.— Junio 17 de 1944.— 1ª sala.— J. T. I. Pág. 185-186.

5.—El artículo 79 del Código del Trabajo considera como trabajo efectivo el tiempo que el trabajador estuvo a órdenes del patrono cumpliendo órdenes suyas, sólo para computar la jornada de ocho horas, lo que supone la existencia de un trabajo que, por su naturaleza, puede desenvolverse en dos periodos de tiempo diversos: el ordinario, materia del contrato, en el cual tiene cumplida aplicación el susodicho artículo 79, y el extraordinario que, por hecho de serlo, escapa a la presunción legal y que no puede tomar en cuenta sino el trabajo efectivamente realizado.

J. Luis Guzmán Leferchl contra la Sociedad Agrícola e Industrial.— Diciembre 19 de 1944.— 2ª sala.— J. T. I. Pág. 192-194.

6.—El sueldo que se paga al administrador de una hacienda comprende la remuneración por los días feriados y por las horas inhábiles, dada la índole del cargo de administrador.

J. Juan Francisco Cerriel Fernández contra Gabriel Coello Mendoza.— Abril 1º de 1946.— 2ª sala.— J. T. II. Pág. 122-123.

7.—Según lo prescrito por el artículo 72 del Código del Trabajo, que comprende también a los trabajadores del transporte, las horas de trabajo suplementarias deben ser pagadas con el 50% de recargo, y con el 100% de recargo las de trabajo en los días sábados y domingos y más días de descanso forzoso.

J. Juan Palacios contra Luis A. Hernández.— Julio 23 de 1947.— 1ª sala.— J. T. III. Pág. 30-31.

8.—Por la naturaleza del servicio de enfermera, las labores de ésta necesariamente deben prestarse en diferentes horas del día o de la noche, sin consideración al tiempo que demanden tales labores y de acuerdo con el respectivo reglamento; por lo que el sueldo pactado debía corresponder a la modalidad del trabajo desempeñado por la empleada, sin que, por tanto, sean procedentes las indemnizaciones concernientes a las horas y días extraordinarios de trabajo.

J. Robson Yépez Benítez contra la Caja del Seguro.— (2 y 6).— Julio 27 de 1951.— 1ª sala.— G. J. S. VII.— Nº 13.— Pág. 1490.

### COMENTARIO:

1.—Este fallo sí contiene la doctrina correcta respecto de las remuneraciones con recargo por horas y días extraordinarios de trabajo, que contrasta con la que sostienen los fallos anteriormente comentados sobre este mismo problema.

2.—Igualmente este fallo establece una regla perfectamente justa para el cómputo de las remuneraciones por horas extraordinarias o suplementarias de trabajo en el caso de trabajadores que ganan sueldo.

3.—Este fallo está lleno de acierto y confirma los comentarios anteriores.

4.—Horas suplementarias de trabajo son las que exceden de las ocho diarias. Si el trabajador realiza normalmente labores de diferente clase en una misma empresa y en estas labores trabaja más de las ocho horas diarias, las que exceden de este mínimo son indudablemente suplementarias, porque la razón de la limitación de la jornada y de la remuneración por horas suplementarias de trabajo es la de que el trabajo se realice dentro de límites de tiempo que no perjudiquen la salud del trabajador. Si a pretexto de dos contratos de trabajo separados se somete a un trabajador a jornadas agotadoras de trabajo, de 10, 12 y 14 horas diarias, se viola la ley, que está fundada en razones de orden social e higiénico indiscutibles. Si un jefe de trabajadores o capataz hace a la vez de enfermero en una empresa, y

en las dos actividades emplea más de las ocho horas diarias, las que exceden de este número son indudablemente suplementarias.

5.—Todo el tiempo que el trabajador está a las órdenes de su patrono se computa como tiempo efectivo de trabajo. Y esta presunción se refiere por igual a la jornada ordinaria como a la extraordinaria o suplementaria de trabajo. No hay razón alguna que justifique la odiosa distinción que hace este fallo.

6.—Vuelve a repetir en este fallo la segunda sala de la Corte Suprema el mismo error que anotamos en los comentarios a los fallos N° 1 del artículo 63 y N° 1 del artículo 65.

7.—Fallo correctísimo.

8.—Doctrina inaceptable. También la enfermera tiene derecho al descanso, como todos los trabajadores. El director del establecimiento debe establecer turnos de servicio para las enfermeras, como lo dispone el artículo 66 del Código. El sueldo pactado en el contrato de trabajo es por la jornada ordinaria de trabajo. No cabe estipulación tácita sobre tiempo extraordinario o suplementario de trabajo, como con todo acierto sostiene la segunda sala de la Corte Suprema en el fallo N° 3 de este artículo.

Art. 73.—Ni aún por contrato podrá estipularse mayor duración de trabajo diario que la establecida en el artículo que antecede.

Cuando ocurriere alguno de los casos previstos en el numeral 1° del Art. 67, se podrá aumentar la jornada debiendo el patrono dar parte del hecho al Inspector del Trabajo, dentro del mismo plazo, bajo igual sanción y con las mismas restricciones que se indican en el citado artículo.

#### JURISPRUDENCIA:

1.—Si el trabajo de un chofer comienza ordinariamente en horas

de la madrugada, esta circunstancia constituye lo peculiar de su compromiso, no pudiendo calificarse como extraordinario ese tiempo de su obligación, que así se desarrolla normalmente, según el propio demandante, sin duda por ello ganaba \$ 350 mensuales y un porcentaje sobre el valor total de los fletes, y después convino en la renta fija de cuatrocientos cincuenta sucres mensuales.

J. José Enrique García contra la Empresa de Transportes "Milka".— Octubre 19 de 1947.— 3ª sala.— J. T. III. Pág. 106-108.

### COMENTARIO:

1.—Todo trabajo que excede de las ocho horas fijadas por la ley como jornada máxima es trabajo suplementario o extraordinario. Si un chofer trabaja desde la madrugada y su jornada excede de esas ocho horas, tiene derecho a la remuneración extraordinaria por las horas de exceso. No se puede presumir que el sueldo o salario pactado incluía horas extraordinarias de trabajo, puesto que, según el artículo 72, el trabajo extraordinario debe pactarse expresamente y por escrito.

Art. 106.—El contrato individual de trabajo termina:

1º—Por las causas legalmente determinadas en el contrato;

2º—Por acuerdo de las partes;

3º—Por la conclusión de la obra o servicio objeto del contrato;

4º—Por muerte o incapacidad del patrono o extinción de la persona jurídica contratante, si no hubiere representante legal que continúe la empresa o negocio.

En los contrato con plazo mayor de seis meses, antes de la finalización de éste, cada parte estará obligada a notificar a la otra con 30 días de anticipación su voluntad de que termine el contrato; a falta de esta anticipación, se lo considerará renovado en los mismos términos.

En caso de enajenación de la empresa o negocio, el cesionario o comprador estará obligado a cumplir los contratos de trabajo del antecesor. Los trabajadores tendrán derecho a dar por terminados esos contratos o a exigir su cumplimiento;

5º—Por muerte del trabajador;

6º—Por fuerza mayor que imposibilite el trabajo por uno de los siguientes motivos: incendio, terremoto, tempestad, explosión, plagas del campo, guerras, y, en general, cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no pudieron prever o que previsto no lo pudieron evitar;

7º—Por voluntad del patrono en los casos del artículo siguiente;

8º—Por voluntad del trabajador según el artículo 108; y

9º—Por desahucio.

#### JURISPRUDENCIA:

1.—Si en un recibo otorgado por un trabajador a su patrono, luego de recibida la cantidad indicada en él, declara separarse de la empresa, no puede dicho trabajador iniciar un juicio por despido intempestivo.

J. César A. Villarín contra Ramón González Artigas.— Julio 27 de 1950.— 3ª sala.— J. T. I. Pág. 50.

2.— Tanto el contrato a tiempo fijo como el contrato a tiempo indefinido deben ser desahuciados en la forma indicada en el artículo 451 del Código del Trabajo, so pena de considerarse como despido intempestivo sujeto a las indemnizaciones legales.

J. José Eisler contra "La Química".— Febrero 12 de 1941.— 1ª sala.— J. T. I. Pág. 51.

3.— Una vez terminado un contrato de trabajo por desahucio dado por el patrono, no cabe revocación posterior de tal desahucio, sino solamente la formación de un nuevo contrato por libre convenio de ambos contratantes.

J. Angel Carrera Ponchana contra "Continental Banana Co Ltd.".— Mayo 17 de 1941.— 3ª sala.— J. T. I. Pág. 75-76.

## COMENTARIO:

1.—Este fallo no tiene objeción alguna.

2.—Fallo correcto.

3.—El desahucio es una de las formas de terminación del contrato de trabajo. Perfeccionado el desahucio mediante el cumplimiento de las fórmulas legales, termina el contrato. La doctrina no tiene objeción.

Art. 107.—El patrono podrá dar por terminado el contrato de trabajo y despedir al trabajador en los siguientes casos:

1º—Por faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo o por abandono de éste por un tiempo mayor de tres días consecutivos, sin justa causa;

2º—Por indisciplina o desobediencia graves a los Reglamentos Internos legalmente aprobados;

3º—Por falta de probidad o conducta inmoral del trabajador;

4º—Por injurias graves irrogadas al patrono, su cónyuge, ascendientes o descendientes o a su representante; y

5º—Por ineptitud manifiesta del trabajador respecto de la ocupación o labor para la cual se comprometió.

## JURISPRUDENCIA:

1.—Si no ha precedido la calificación por el Inspector del Trabajo de la causal 3ª del artículo 107 del Código del Trabajo alegada por el patrono para la terminación del contrato de trabajo, y el despido se ha producido de hecho, este despido es intempestivo y dá derecho a las indemnizaciones fijadas por el Código del Trabajo.

J. R. A. Lavayen contra "La Internacional".— Marzo 2 de 1940.— 1º solo.— J. T. I. Pág. 22-23.



2.—La terminación del contrato de trabajo por ineptitud del trabajador, prevista por el artículo 107, numeral 5º del Código del Trabajo, no puede llevarse a efecto, según el artículo 112 del mismo, sin la previa calificación de la ineptitud hecha por el Inspector del Trabajo, con las formalidades prescritas en el artículo 450 del Código del Trabajo. Si esta calificación se ha omitido, aún en el caso de probarse posteriormente un juicio la ineptitud del trabajador, el patrono está obligado a seguir cumpliendo con su obligación de pagarle el sueldo convenido en el contrato, hasta que termine el plazo de éste o termine dicho contrato en cualquiera otra forma legal.

J. Félix Band contra la Sociedad Manufacturera de Calzados "Calzem".— Abril 30 de 1940.— 1ª sala.— J. T. I. Pág. 18-19.

3.—La detención policial y el confinio posterior a un lugar distante de aquél en que un trabajador presta sus servicios, es una causa justa para no concurrir al trabajo y, por lo mismo, es ilegal el "visto bueno" del Inspector del Trabajo que autoriza al patrono el despido por dicha causa.

J. Jorge Reyes y Reyes contra la CAJA DE PENSIONES.— Agosto 15 de 1942.— 2ª sala.— J. T. I. Pág. 108-109.

4.—El hecho de que un empleado del Ferrocarril del Sur se haya embarcado en un tren sin pagar pasaje y se haya opuesto a que se les cobre a sus compañeros de viaje, contraviniendo a los reglamentos de la empresa, no es indisciplina ni desobediencia grave, sino leve y, por tanto, no da motivo al despido del empleado. En consecuencia, el "visto bueno" concedido por el Inspector del Trabajo no es legal, por lo que se lo revoca, declarando que la Empresa se halla en la obligación de volver al trabajo al trabajador.

J. Luis Alberto Carrera contra la Compañía del Ferrocarril del Sur.— Octubre 26 de 1943.— 3ª sala.— J. T. I. Pág. 164-165.

5.—No puede un patrono incluir faltas de un tiempo anterior a los treinta días de presentada una solicitud de "visto bueno" al Inspector de Trabajo al tenor de lo dispuesto en el artículo 107, numeral 1º del Código del Trabajo, por estar ya prescrito el derecho según el artículo 477 del mismo Código.

J. Félix Rada contra Max Müller y Cia.— Febrero 21 de 1945.— 2ª sala.— J. T. II. Pág. 42-43.

6.—Aunque en la transacción que dió fin a una huelga se haya estipulado que el retorno de un trabajador queda sometido a la prueba de su capacidad, a juicio de la dirección técnica y de la gerencia de la empresa, esta facultad no excluye la obligación que señala al patrono el artículo 112 del Código del Trabajo, o sea que para dar por terminado un contrato de trabajo por una de las causas contempladas en el artículo 107 del mismo cuerpo de leyes, el motivo debe ser calificado por el Inspector del Trabajo, quien concede o niega el "visto bueno". No habiéndose cumplido con este requisito, la separación del trabajador es intempestiva.

J. Segundo Ernesto Páez contra "La Europea".— Noviembre 10 de 1946.— 3ª sala.  
— J. T. I. Pág. 82-84.

### COMENTARIO:

1.— Este fallo es perfectamente ajustado a la ley y a la doctrina.

2.— Si la separación se produce sin la calificación previa de la ineptitud por el Inspector del Trabajo, el despido es intempestivo, y dá lugar a las indemnizaciones legales. Mas no parece que el contrato subsiste, con la obligación patronal del pago del salario o sueldo.

3.— La misma observación que la del comentario anterior.

4.— Fallo perfectamente ajustado a la ley y a la doctrina.

5.— La resolución judicial que rectifica la calificación de falta grave dada por el Inspector del Trabajo en el trámite de un visto bueno, vuelve las cosas al estado anterior a dicha resolución, o sea a la subsistencia del contrato de trabajo, con todas sus consecuencias. El fallo es correcto.

6.— Fallo perfectamente fundado.

Art. 108.—Son causas justas para que el trabajador pueda dar por terminado el contrato de trabajo de acuerdo con el numeral 8º del Art. 106:

1º—Las injurias graves inferidas por el patrono, sus familiares o representantes al trabajador, su cónyuge, ascendientes o descendientes;

2º—La falta de pago o de puntualidad en el abono de la remuneración pactada;

3º—La exigencia del patrono de que ejecute un trabajo distinto del convenido, salvo en los casos de urgencia prescritos en el Art. 67; y

4º—La enfermedad que le incapacite para el trabajo contratado.

#### JURISPRUDENCIA:

1.—El hecho de haber el gerente de la empresa abierto la blusa de la trabajadora para constatar si llevaba o no piezas de cintu de la fábrica, se estima como injuria grave, que justifica el abandono del trabajo y le dá derecho a la indemnización de que habla el artículo 116 del Código del Trabajo, en armonía con los artículos 106, Nº 8º y 108, Nº 1º del citado Código.

J. Nereida Chavez contra la Fabrica "Cintela".— Junio 29 de 1939.— 3ª sala.— J. T. I. Pág. 11.

2.—Cuando hay injurias reciprocas entre el patrono y el trabajador, no es procedente la terminación del contrato de trabajo por la causal indicada en el Nº 1º del artículo 108 del Código del Trabajo.

J. Celestino Alvarado contra Bruckmann y Cia.— Noviembre 26 de 1940.— J. T. I. Pág. 30-32.

3.—La simple disminución de capacidad para el trabajo a consecuencia de un accidente del trabajo no dá derecho al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo, basándose en el Nº 4º del artículo 108 del Código del Trabajo, pues esta disposición exige "enfermedad que le incapacite para el trabajo contratado".

J. Luis Gómez contra la Compañía del FF. CC. del Sur.— Agosto 14 de 1941.— 3ª sala.— J. T. I. Pág. 77-78.

**COMENTARIO:**

1.—Fallo correcto.

2.—Tanto las injurias del patrono al trabajador como las de éste a aquél dan lugar a la terminación del contrato por voluntad de la otra parte. Si hay injurias reciprocas, parece que hay más razón para terminar el contrato, puesto que la armonía indispensable para la continuación de la relación laboral ha desaparecido.

3.—La incapacidad puede ser total o parcial. Una y otra incapacitan al trabajador para realizar el trabajo contratado, en el primer caso totalmente y en el segundo parcialmente. No por ser parcial deja de ser incapacidad, y el artículo 108, letra b) habla simplemente de incapacidad. Por tanto, creemos que una incapacidad parcial sí dá derecho al trabajador para la terminación de su contrato.

Art. 110.—Tanto el trabajador como el patrono podrán dar por terminado el contrato antes del plazo convenido.

Quando lo hiciere el patrono pagará al trabajador una indemnización equivalente al 25% del sueldo o salario por todo el tiempo que falte para la terminación del plazo pactado.

Quando lo hiciere el trabajador abonará al patrono como indemnización el 15% del sueldo o salario, computado en igual forma.

**JURISPRUDENCIA:**

1.—Tanto el contrato a tiempo fijo como el contrato a tiempo indefinido, para su terminación por voluntad de una sola de las partes, deben ser desahuciados en la forma prevenida por el artículo 451 del Código del Trabajo, so pena de considerarse como despido intempestivo, sujeto a la indemnización prevista en el artículo 114. Así lo establecen los artículos 106, N° 9° y 113, inciso 1° del mismo Código.

J. Josef Elster contra "La Guineíta".— Febrero 12 de 1941.— 1° sala.— J. T. t. Pág. 51.

2.—En los contratos a plazo fijo es facultativo a cualquiera de los contratantes dar por terminado el contrato, pagando la indemnización fijada en el artículo 110 del Código de Trabajo, sin que sea aplicable en ese caso la indemnización contemplada en el artículo 114 del mismo, la cual se refiere a los contratos a tiempo indefinido que no pueden terminar sino en virtud de desahucio, conforme lo preceptúa el artículo 113 del mismo Código.

J. Adolfo Swinenthal contra Adolfo Rubinac.— Octubre 25 de 1947.— 3ª sala.— J. T. III. Pág. 110-111.

3.—Si en el contrato de trabajo se estipula, para el caso de separación del trabajador, por cualquier causa, una indemnización mayor que la fijada en el artículo 110 del Código del Trabajo, hay que atenerse a la estipulación contractual cuando llegue el caso de la terminación, y no a la del artículo 110.

J. Carlos Vega contra la Municipalidad de Ibarra.— Julio 29 de 1948.— 3ª sala.— J. T. IV. Pág. 75-77.

4.—Terminada una huelga mediante transacción, el artículo 396 del Código del Trabajo garantiza a los trabajadores que en ella tomaron parte su permanencia en el trabajo por un año. Si el patrono, haciendo uso del derecho que le concede el artículo 110 del Código del Trabajo, dá por terminado el contrato, está obligado a pagar al trabajador el 25% del salario por el tiempo que falta para la terminación del año.

J. Segundo Ernesto Pérez contra "La Europea".— Noviembre 10 de 1946.— 3ª sala.— J. T. IV. Pág. 82-84.

5.—Si un patrono despidе intempestivamente al trabajador que tiene la garantía de estabilidad de un año por lo dispuesto en el artículo 396 del Código del Trabajo, aplicable a este caso por lo prescrito en el artículo 399, el trabajador despedido tiene derecho a que su patrono le pague como indemnización el salario correspondiente a todo el tiempo que le falta para completar el año de estabilidad, que debe computarse desde la fecha en que se ejecutorió el fallo que puso fin a la huelga. No es aplicable a este caso el artículo 110 del Código del Trabajo porque no se trata de un contrato a plazo fijo, terminado ante de que éste haya transcurrido, sino del caso específico puntualizado en el citado artículo 396, cuya violación es sancionada con el

pago del salario que debió percibir el trabajador por todo el tiempo de estabilidad garantizada por la ley.

J. Segundo Pazmiño contra José Filomatón Cuesta.— Junio 4 de 1952.— 2º solo.— C. J. S. VIII Nº 1, Pág. 47-48.

#### COMENTARIO:

1.—Correcto. Ya lo dijimos en el comentario al fallo Nº 2 del artículo 106.

2.—Un contrato a plazo fijo puede terminarse con o sin desahucio. En uno y otro caso procede la indemnización que señala el artículo 110. Pero si la terminación la hace el patrono sin desahucio previo, es procedente, en mi concepto, la indemnización establecida por el artículo 114, que no se refiere solamente a los contratos a tiempo indefinido. De lo contrario, se le coloca en la misma situación al patrono que cumple la obligación de desahuciar al trabajador y al que viola esta obligación y lo despide intempestivamente.

3.—Fallo correcto.

4 y 5.—Entre estos dos fallos hay divergencia. Mientras el Nº 4 concede al trabajador amparado por el artículo 396, en caso de despido, el 25% del sueldo o salario por el tiempo que falta para cumplir el año de estabilidad, el Nº 5 le concede el 100% de dichos sueldo o salario. La indemnización del 25% de la remuneración la establece el artículo 110 para los contratos de trabajo a tiempo fijo. Pero la estabilidad de un año que el Código acuerda a los trabajadores como consecuencia de una huelga es una garantía especialísima del derecho de huelga, cuya violación merece la sanción del pago del 100% de la remuneración por todo el tiempo que falte para el cumplimiento del año.

Art. 111.—Terminado un contrato de trabajo, por cualquier motivo, el trabajador que hubiere tenido que trasladarse desde el lugar de su residencia habitual al del trabajo, tendrá derecho a que el pa-

trono le suministra el dinero necesario para el regreso, salvo el caso contemplado en el N° 4 del artículo 107.

#### JURISPRUDENCIA:

1.—Un empleado que ha venido a prestar servicios en una empresa de transportes aéreos desde Nueva York, en avión, tiene derecho a que la empresa, al terminar el contrato por despido intempestivo, le pague el valor del viaje de regreso, por avión, a Nueva York, para él y su cónyuge, inclusive el transporte de sus objetos personales hasta por mil libras de peso.

J. Juan Blanco contra Lester Eisner.— Noviembre 4 de 1946.— 2ª sala.— J. T. III. Pág. 68-70.

#### COMENTARIO:

1.—Fallo correcto.

Art. 112.—En los casos contemplados en los Arts. 107 y 108, los motivos aducidos para la terminación del contrato deberán ser calificados por el Inspector del Trabajo, quien concederá o negará su Visto Bueno a la causa alegada por el peticionario, ciñéndose a lo prescrito en el Capítulo del Procedimiento.

La resolución del Inspector no obsta al derecho de acudir ante el Comisario del Trabajo, pues sólo tendrá valor de informe que se lo apreciará con criterio judicial y en relación con las pruebas rendidas en el juicio.

#### JURISPRUDENCIA:

1.—Un "visto bueno" concedido por el Inspector del Trabajo sin investigar el fundamento aducido para la terminación del contrato de trabajo y declarando, además, dicha terminación "con derecho a indemnizaciones", es ilegal.

J. Carlos W. Avilés contra "La Nueva Italia".— Enero 12 de 1942.— 3ª sala.— J. T. I. Pág. 110-111.

2.—No es necesario citar al trabajador con la concesión del "visto bueno" para la terminación del contrato de trabajo. No existe ley alguna que lo prescriba. Es suficiente que el que solicita el "visto bue-

no" lo obtenga para que quede satisfecho el requisito señalado en el artículo 112 del Código del Trabajo.

J. Maximiliano Marín contra Niconor Príncipos.— Julio 3 de 1943.— 2ª sala.— J. T. I. Pág. 150-152.

3.—Cuando el "visto bueno" del Inspector del Trabajo para autorizar un despido carece de base legal, el despido es intempestivo y da lugar al cobro de la indemnización correspondiente.

J. Piedad Riera contra Eugenio Valle.— Mayo 9 de 1946.— 1ª sala.— J. T. II. Pág. 95.

4.—Cuando en la resolución del Inspector del Trabajo concediendo un "visto bueno" para la terminación de un contrato de trabajo no se determinan los datos que le sirvieron de base para concederlo, como lo prescribe la parte último del artículo 450 del Código del Trabajo, el despido es intempestivo.

J. Gregorio Mosquera Vargas contra la Sociedad Agrícola "Luz María".— Setiembre 5 de 1946.— 2ª sala.— J. T. II. Pág. 127-128.

5.—Aunque los motivos aducidos por el patrono para despedir al trabajador de acuerdo con el artículo 107 del Código del Trabajo sean aceptados por el Inspector del Trabajo al tiempo de dar su "visto bueno", si éste no ha precedido al despido del trabajador, tal despido es intempestivo, por contravenir a lo dispuesto por los artículos 112, 428, numeral 5º y 450 del Código del Trabajo.

J. Víctor Sarmiento contra Niconor Merchán.— Abril 26 de 1947.— 3ª sala.— J. T. III. Pág. 82-83.

6.—El "visto bueno" concedido por el Inspector del Trabajo para la terminación de un contrato de trabajo por faltas repetidas e injustificadas de puntualidad, basándose en el examen del libro de administración de la hacienda en la que el trabajador prestaba sus servicios como peón huasipunguero, no tiene valor, porque los libros administrativos solo prueban contra el que los lleva, según lo prescribe el artículo 221 del Código de Procedimiento Civil.

J. Bestallo Jativa contra Diego Congo.— Mayo 12 de 1947.— 2ª sala.— J. T. III. Pág. 57-58.

7.—El Inspector del Trabajo, al conceder o negar el "visto bueno"



para dar por terminado un contrato de trabajo no está colocado en categoría de Juez, llamado a decidir el asunto sometido a su conocimiento y resolución, sino encomendado principalmente, por su condición jerárquica, a cuidar que en las relaciones provenientes del trabajo se respeten los derechos y se cumplan las obligaciones que la ley impone a patronos y trabajadores, según lo prescrito en la atribución 2ª del artículo 428 del Código del Trabajo. Asimismo en armonía con la verdadera función que ejerce el Inspector del Trabajo dentro de la organización laboral, el inciso 2º del artículo 112 del Código del Trabajo califica a la resolución que él expida como mero informe, susceptible de ser revisado o, aún más, revocado por el Comisario del Trabajo, o sea que no se trata de un fallo judicial, ligado a los efectos que la ley señala para esta clase de providencias. Por lo mismo, no pueden regir para el Inspector del Trabajo las prescripciones que, sobre recusación, se hallan contenidas en la sección 28ª del Título II, Libro II del Código de Procedimiento Civil, encaminadas a asegurar la imparcialidad del Juez.

J. Arnolfo Guzmán contra Segundo José Manuel Calero.— Junio 23 de 1948.— 1ª sala.— J. T. IV. Pág. 20-21.

8.—En caso de que el Juez del Trabajo declare inmotivado el "visto bueno" concedido por el Inspector del Trabajo para terminar un contrato de trabajo a solicitud del patrono, en virtud de lo dispuesto en el artículo 112 del Código del Trabajo, el trabajador no tiene derecho a demandar la continuación del contrato, sino únicamente el pago de las indemnizaciones legales.

J. Teodoro Larrea contra la Compañía de Cervenz Nacionales.— Agosto 14 de 1947.— 1ª sala.— J. T. III. Pág. 33-34.

9.—Aunque en la transacción que dió fin a una huelga se haya estipulado que el retorno de un trabajador queda sometido a la prueba de su capacidad, a juicio de la dirección técnica y de la gerencia de la empresa, esta facultad no excluye la obligación que señala al patrono el artículo 112 del Código del Trabajo, o sea que para dar por terminado un contrato de trabajo por uno de los casos contemplados en el artículo 107, el motivo debe ser calificado por el Inspector del Trabajo, quien concede o niega el "visto bueno". No habiéndose cumplido con este requisito, la separación del trabajador es intempestiva.

J. Segundo Ernesto Pérez contra "La Europea".— Noviembre 10 de 1948.— 3ª sala.— J. T. IV. Pág. 82-84.

## COMENTARIO:

1.—El "visto bueno" es, efectivamente, contra ley y, por lo mismo, no surte efecto alguno. El contrato subsiste.

2.—La notificación al trabajador con el "visto bueno" del Inspector del Trabajo es requisito indispensable para que el contrato quede terminado. Si ella falta, y el despido se produce, equivale, en mi concepto, a un despido intempestivo.

3.—Es el mismo caso N° 1 de este artículo. Si el "visto bueno" carece de base legal, no surte efecto. El contrato subsiste. No hay despido intempestivo.

4.—Caso igual al anterior. No hay despido intempestivo sino continuación del contrato de trabajo.

5.—El "visto bueno" del Inspector debe preceder al despido y no ser posterior a él. El despido sin desahucio ni autorización del Inspector es despido intempestivo.

6.—Fallo perfectamente ajustado a la ley.

7.—El Inspector del Trabajo no es funcionario judicial sino administrativo. No cabe, por lo mismo, recusarle. El fallo es correcto.

8.—Si el "visto bueno" del Inspector es inmotivado, y así lo declara el Juez, el contrato de trabajo continúa en vigencia, con todas sus consecuencias. Solamente el despido intempestivo posterior puede romperlo, en cuyo caso proceden las indemnizaciones legales.

9.—Este fallo está perfectamente acorde con la ley.

Art. 113.—Desahucio es el aviso con que una de las partes hace saber a la otra que su voluntad es dar por terminado el contrato.

Cuando no se ha fijado plazo para la duración del contrato, nin-

guna de las partes puede hacerlo cesar sino en virtud del desahucio con anticipación de un mes, por lo menos, por parte del patrono, y de quince días por parte del trabajador.

El desahucio se notificará en la forma prescrita en el Art. 451.

#### JURISPRUDENCIA:

1.—Tanto el contrato a plazo fijo como el contrato a tiempo indefinido deben ser desahuciados en la forma indicada en el artículo 451 del Código del Trabajo, so pena de considerarse como despido intempestivo sujeto a las indemnizaciones legales.

J. José Elser contra "La Química".— Febrero 12 de 1941.— 1ª sala.— J. T. I. Pág. 51.

2.—El "visto bueno" del Inspector del Trabajo debe preceder y no ser posterior al despido. Siendo posterior, el despido es intempestivo.

J. Jorge Reyes contra la CAJA DE PENSIONES.— Agosto 15 de 1942.— 2ª sala.— J. T. I. Pág. 108 - 109.

3.—Si el "visto bueno" del Inspector del Trabajo se ha obtenido posteriormente al hecho de haberle impedido al trabajador de continuar en su trabajo, el despido es intempestivo.

J. Reimundo Cortés contra Kurt Ferber.— Diciembre 1º de 1942.— 3ª sala.— J. T. I. Pág. 112 - 113.

4.—El desahucio surte sus efectos desde el día en que se le cita con él al trabajador. Por tanto, desde ese día tiene derecho a reclamar la indemnización señalada por el artículo 118 del Código del Trabajo.

J. Angélica Vargas contra Miguel Martínez de Espronceda.— Junio 19 de 1946.— 1ª sala.— J. T. II. Pág. 110 - 112.

5.—Notificado el desahucio al trabajador, de acuerdo con los artículos 113 y 451 del Código del Trabajo, inmediatamente tiene derecho este trabajador para entablar la acción derivada de dicho desahu-

cio, sin necesidad de que transcurran los treinta días de que habla el inciso segundo del artículo 113 del Código del Trabajo.

J. Martha Zambrano contra Miguel Martínez de Espronceda.— Enero 23 de 1947.— 3ª sala.— J. T. III. Pág. 91.

6.—Una vez notificado el desahucio al trabajador de conformidad con los artículos 113 y 451 del Código del Trabajo, no puede reanudarse el contrato de trabajo por la sola voluntad del patrono, sino por el consentimiento de patrono y trabajador. En consecuencia, transcurridos los treinta días, queda terminado el contrato.

J. Víctorio Ramos contra Miguel Martínez de Espronceda.— Enero 27 de 1947.— 2ª sala.— J. T. III. Pág. 46-47.

7.—El patrono tiene obligación de pagar al trabajador desahuciado el salario correspondiente a un mes, máxime cuando, como en el presente caso, el trabajador ha prestado servicios al patrono durante todo el tiempo del desahucio.

J. Gustavo Feijóo B. contra Modesto Santos Ferriz.— Enero 31 de 1947.— 3ª sala.— J. T. III. Pág. 72.

8.—El desahucio es una forma de terminación del contrato de trabajo y, por tanto, surte este efecto desde el momento en que se lo notifica al trabajador, quien puede, de inmediato, solicitar la indemnización a que se refiere el artículo 118 del Código del Trabajo.

J. Isaac Carbo contra Miguel Martínez de Espronceda.— Julio 29 de 1948.— 2ª sala.— J. T. IV. Pág. 45-46.

#### COMENTARIO:

1.—Es el mismo fallo comentado en el N° 2 del artículo 106.

2 y 3.—Casos idénticos al comentado en el N° 5 del artículo anterior.

4.—La indemnización señalada en el artículo 118 es a consecuencia del desahucio. Si éste se ha dado, es natural

que el trabajador tenga derecho a reclamar la indemnización, inclusive por vía judicial. El fallo es, por tanto, inobjetable.

5.—El mismo caso del número anterior.

6.—Fallo perfectamente ajustado a la ley y a la doctrina.

7.—El desahucio, o aviso con anticipación de un mes, termina el contrato de trabajo, pero los efectos de él, inclusive el pago del salario o sueldo, subsisten hasta la terminación de los treinta días. El fallo es perfectamente legal.

8.—Como los casos 2 y 3 de este artículo.

Art. 114.—El patrono que despidiere intempestivamente al trabajador, esto es, sin desahucio, será condenado a indemnizarle con una suma igual a un mes de sueldo o salario que hubiera estado percibiendo en el momento del despido.

Si el trabajo fuera a destajo se fijará el salario mensual tomando el promedio de las remuneraciones percibidas por el trabajador en el año anterior al despido o durante el tiempo que haya servido, si no llegare a un año.

#### JURISPRUDENCIA:

1.—Si en un recibo otorgado por un trabajador a su patrono, luego de recibida la cantidad indicada en él, declara separarse de la empresa, no puede dicho trabajador iniciar un juicio por despido intempestivo.

J. César A. Villota contra Ramón González Artigas.— Julio 27 de 1940.— 3ª sala.— J. T. 1. Pág. 50.

2.—El hecho de que un patrono suspenda los viajes de un trabajador agente viajero hasta que se esclarezca una cuestión de contabilidad de la empresa, relacionada con el trabajo del agente viajero, no constituye despido intempestivo, porque no se le ha separado de

su empleo ni se le ha cambiado de ocupación, en los términos de los artículos 113, 114 y 119 del Código del Trabajo:

J. Alfredo Tagle contra la "Kola Fox".— Setiembre 12 de 1940.— 2ª sala.— J. T. I. Pág. 38 - 39.

3.—Si no ha precedido la calificación, por el Inspector del Trabajo, de la causal 3ª del artículo 107 alegada por el patrono para la terminación del contrato de trabajo, y el despido se ha producido de hecho, este despido es intempestivo y dá derecho a las indemnizaciones fijadas por el Código del Trabajo.

J. R. A. Lavayen contra "La Internacional".— Marzo 2 de 1940.— 1ª sala.— J. T. I. Pág. 22 - 23.

4.—El Inspector del Trabajo no tiene facultad alguna que le autorice a declarar ilegal una huelga. Por tanto, el despido de un trabajador que intervino en una huelga declarada ilegal por dicho funcionario, es un despido intempestivo, sujeto a las disposiciones del Código del Trabajo en cuanto a indemnizaciones.

J. Arturo Sandoval contra Círculo Mantilla.— Noviembre 26 de 1940.— 2ª sala.— J. T. I. Pág. 36 - 30.

5.—La falta de fondos para continuar una obra pública no es causa legal para dar por terminado un contrato de trabajo sin someterse al trámite legal. Por tanto, la separación del trabajador es un despido intempestivo, que obliga al patrono a pagarle la indemnización fijada en el artículo 114 del Código del Trabajo.

J. Carlos A. Torres contra El Fisco.— Diciembre 19 de 1940.— 2ª sala.— J. T. I. Pág. 39 - 40.

6.—La orden de suspensión del trabajo dada por el patrono constituye terminación del contrato, ya que no hay suspensión legal sino en los casos expresamente señalados en el Código del Trabajo, como el del artículo 407 y siguientes.

J. José Fíler contra "La Química".— Febrero 12 de 1941.— 1ª sala.— J. T. I. Pág. 51.

7.— Tanto el contrato a tiempo fijo como el contrato a tiempo indefinido deben ser desahuciados en la forma indicada en el artículo

451 del Código del Trabajo, so pena de considerarse como despido intempestivo sujeto a las indemnizaciones legales.

J. José Eisler contra "La Química".— Febrero 12 de 1941.— 1ª sala.— J. T. I. Pág. 51.

8.—El patrono está obligado a proporcionar al trabajador lesionado a consecuencia de un accidente de trabajo la atención médica y farmacéutica desde el día del accidente hasta su curación, ya que la herida no produjo incapacidad permanente, aunque el contrato de trabajo haya terminado por despido intempestivo dado en el intervalo de la curación; despido que, a su vez, dá derecho al trabajador a la indemnización equivalente al salario de un mes y al Fondo de Reserva, de acuerdo con el artículo 129 del Código del Trabajo.

J. Alberto Castro contra la "Compañía Frutera Sudamericana".— Julio 25 de 1941.— 3ª sala.— J. T. I. Pág. 76-77.

9.—Terminado un contrato de trabajo por voluntad del trabajador, basada en el artículo 108, Nº 4º del Código del Trabajo, previo el "visto bueno" del Inspector del Trabajo, es procedente la indemnización prevista en el artículo, por lo dispuesto en el artículo 116, y por haber sido el actor Secretario de Justicia en el Comité de Empresa de la "Editorial Artes Gráficas". No procede la indemnización del artículo 114 del citado Código, porque no puede coexistir con la del artículo 118. O la una o la otra, como dice el Art. 116.

J. Manuel Tapia contra Cándido Briz Sánchez.— Mayo 27 de 1942.— 3ª sala.— J. T. I. Pág. 118-119.

10.—El visto bueno debe preceder, y no ser posterior al despido. Siendo posterior, el despido es intempestivo.

J. Jorge Reyes contra la CAJA DE PENSIONES.— Agosto 15 de 1942.— 2ª sala.— J. T. I. Pág. 100-109.

11.—Si el visto bueno se ha obtenido posteriormente al hecho de haberle despedido al trabajador, el despido es intempestivo.

J. Rómulo Cortés contra Kurt Ferber.— Diciembre 1º de 1942.— 3ª sala.— J. T. I. Pág. 112-113.

12.—La suspensión del trabajo ordenada por el patrono, por con-

travenir al artículo 40, letra i) del Código del Trabajo, constituye un despido intempestivo, porque le priva del derecho que tiene a la percepción de su sueldo o salario.

J. Carlos A. Cruz contra Manuel Ibarra.— Agosto 18 de 1943.— 2ª sala.— J. T. I. Pág. 144.

13.—Si después de negado por el Inspector del Trabajo el "visto bueno" para despedir a un trabajador, el patrono procede a despedirle, el despido es intempestivo, y no es procedente que, al contestar la demanda, el patrono pida la rectificación de la negativa, que es extemporánea.

J. Juan Villamarín contra Ramón González Artigas.— Marzo 8 de 1944.— 1ª sala.— J. T. I. Pág. 106-107.

14.—El trabajador despedido intempestivamente tiene derecho a cobrar la indemnización de un mes de salario si no es miembro de la directiva del Comité de Empresa, o de un año de salario si lo es, pero no una y otra indemnización.

J. Piedad Riera contra Eugenio Valle.— Mayo 9 de 1946.— 1ª sala.— J. T. II. Pág. 95.

15.—La indemnización prescrita por el artículo 118 del Código del Trabajo es la misma del artículo 114, con la diferencia de que en el primer caso es de doce meses y en el segundo de un mes. No cabe pagar una y otra por el mismo despido intempestivo.

J. Gonzalo Mosquera contra Eugenio Valle.— Julio 20 de 1946.— 3ª sala.— J. T. II. Pág. 162-163.

16.—El decir a un salonerero que trabaja por una remuneración inferior a la mínima legal que vaya a buscar trabajo a otra parte, es un verdadero despido, pues se le niega un derecho inherente a su empleo.

J. Alejandro Loyola contra María Guano.— Agosto 29 de 1946.— 2ª sala.— J. T. II. Pág. 125.

17.—La indemnización pedida por el demandado, con fundamento en los artículos 114, 116 y 134 del Código del Trabajo es improcedente porque la indemnización prescrita en el artículo 114, según el artículo



116, y la otra indemnización ordenada en el artículo 134, según el sentido de este mismo artículo, se debe al trabajador que se separa del trabajo por una de las causas fijadas en el artículo 108, y aunque el actor reclama tales indemnizaciones, del proceso aparece que aún no se encontraba en la situación jurídica necesaria para exigirlos, es decir que no se había separado de su trabajo al tiempo de la demanda.

J. Enrique Vaca Proaño contra Rosa Elena Dorja.— Marzo 0 de 1947.— 1ª sala.— J. T. III. Pág. 11-13.

18.—Aunque los motivos aducidos por el patrono para despedir al trabajador de acuerdo con el artículo 107 del Código del Trabajo sean aceptados por el Inspector del Trabajo al tiempo de dar su "visto bueno", si éste no ha precedido al despido del trabajador, tal despido es intempestivo, por contravenir a lo dispuesto por los artículos 112, 420, numeral 5º y 450 del Código del Trabajo.

J. Víctor Sarmiento contra Nicanor Merchán.— Abril 26 de 1947.— 3ª sala.— J. T. III. Pág. 82-83.

19.—En los contratos a plazo fijo es facultativo a cualquiera de los contratantes dar por terminado el contrato, pagando la indemnización fijada en el artículo 110 del Código del Trabajo, sin que sea aplicable en ese caso la indemnización contemplada en el artículo 114 del mismo Código, la cual se refiere a los contratos a tiempo indefinido, que no pueden terminar sino en virtud de desahucio, conforme lo prescribe el artículo 113 del mismo Código.

J. Adolfo Sweigenthal contra Adolfo Robles.— Octubre 25 de 1947.— 3ª sala.— J. T. III. Pág. 110-111.

20.—La suspensión de una Sucursal del Banco Central por una ley dictada por el Congreso de 1943, y la consiguiente separación de su gerente por parte del Banco Central, no constituye despido intempestivo, pues no ha intervenido el patrono —Banco Central— en la terminación del contrato de trabajo, sino el Poder Legislativo. En consecuencia, no hay lugar al pago de la indemnización por despido intempestivo ni a la indemnización por servicios anteriores a la vigencia del Código del Trabajo fijada en el artículo 134 del mismo. Tampoco se trata de la liquidación de una empresa, y por ello no es aplicable el artículo 120 del Código del Trabajo.

J. Enrique Torres contra el Banco Central.— Enero 22 de 1948.— 1ª sala.— J. T. IV. Pág. 3-4.

21.—La suspensión del trabajo sin causa alguna legal implica despido intempestivo, aunque exista autorización del Inspector del Trabajo, pues este funcionario carece de facultades para autorizar tal suspensión.

J. José E. Sorio contra Adolfo Bruckman.— Abril 17 de 1948.— 3ª sala.— J. T. IV. Pág. 63-64.

22.—Una vez concedida la indemnización establecida en el artículo 118 del Código del Trabajo, no hay lugar a la determinada por el artículo 114 por despido intempestivo, pues por el objeto propio y específico a que se refieren, no pueden acumularse estas indemnizaciones.

J. Carlos A. Cevallos contra "La Campana".— Abril 28 de 1948.— 1ª sala.— J. T. IV. Pág. 8-9.

23.—No pueden acumularse las indemnizaciones consideradas en los artículos 114 y 118 del Código del Trabajo.

J. Ruperto Ceno contra "La Internacional".— Mayo 15 de 1948.— 1ª sala.— J. T. IV. Pág. 10-13.

24.—La suspensión del trabajo decretada por el patrono contra el trabajador, que está prohibida por el artículo 40 del Código del Trabajo, constituye despido intempestivo.

J. Luis Andrade contra "Artes Gráficas Schenfelder".— Octubre 18 de 1948.— 2ª sala.— J. T. IV. Pág. 54.

25.—Aunque en la transacción que dió fin a una huelga se haya estipulado que el retorno de un trabajador se halla sometido a la prueba de su capacidad, a juicio de la dirección técnica y de la gerencia de la empresa, esta facultad no excluye la obligación que señala al patrono el artículo 112 del Código del Trabajo, o sea que para dar por terminado un contrato de trabajo por una de las causas contempladas en el artículo 107, el motivo debe ser calificado por el Inspector del Trabajo, quien concede o niega el "visto bueno". No habiéndose cumplido con este requisito, la separación del trabajador es intempestiva.

J. Segundo Ernesto Páez contra "La Europea".— Noviembre 10 de 1948.— 3ª sala.— J. T. IV. Pág. 82-84.

26.—No es procedente que por una misma causa —la terminación

del contrato por despido intempestivo— tenga derecho el trabajador a dos indemnizaciones: la puntualizada en el artículo 114 del Código del Trabajo y la fijada en el artículo 399 del mismo. Solamente tiene derecho a esta última.

J. Segundo Pozmiño contra José Filometor Cuesta.— Junio 4 de 1952.— 2ª sala.— G. J. S. VIII.— Nº 1.— Pág. 47-48.

27.—El hecho de dar por terminado un contrato de trabajo sin el desahucio previo, cuando no existe tiempo determinado de duración, o sin llenar los requisitos que exige el Código del Trabajo, como ocurre en este juicio, constituye despido intempestivo.

J. Segundo Pozmiño contra José Filometor Cuesta.— Junio 4 de 1952.— 2ª sala.— G. J. S. VIII.— Nº 1.— Pág. 47-48.

#### COMENTARIO:

1.—Véase el comentario al fallo Nº 1 del artículo 106.

2.—No parece que la mera suspensión temporal de los viajes del agente constituya una suspensión del contrato mismo, que equivaldría a un despido intempestivo. El fallo es justo.

3.—Fallo perfectamente arreglado a la ley.

4.—No hay objeción que hacer a este fallo.

5.—Fallo correcto.

6.—La suspensión es ilegal y, por lo mismo, equivale a despido intempestivo.

7.—Véase el comentario Nº 2 del artículo 106.

8.—Es inaceptable la tesis de que el patrono pueda despedir intempestivamente al trabajador, víctima de un accidente de trabajo que se halla bajo tratamiento médico pagado por el patrono y con derecho a percibir el 50% de su salario. Cuando, terminada la curación, se determine si

el trabajador ha sufrido incapacidad permanente parcial o total, puede o no terminar el contrato de trabajo. Antes, no.

9.— La indemnización fijada por el artículo 114 es específica para el caso de despido intempestivo y se hace extensiva también al caso de separación del trabajador por una de las causas señaladas en el artículo 108. La indemnización puntualizada en el artículo 118 es igualmente específica para el caso de despido, con o sin desahucio, de dirigentes de las organizaciones de trabajadores. La indemnización del artículo 134 es especialísima para los trabajadores que prestaron servicios antes de la vigencia del Código del Trabajo (17 de noviembre de 1938) y que fueron despedidos intempestivamente o se separaron por alguna de las causas señaladas en el citado artículo 108. Las tres indemnizaciones pueden coexistir, pues no se oponen entre sí. Un trabajador que haya servido en una empresa desde el año de 1930, por ejemplo, que sea miembro de la directiva del Comité de Empresa y que haya sido despedido intempestivamente por su patrono, tendría derecho a las tres indemnizaciones conjuntamente: la del artículo 114 por haber sido despedido sin desahucio, la del artículo 118 por ser dirigente del Comité de Empresa y la del artículo 134 por haber servido a la empresa antes del 17 de noviembre de 1938. En cambio, si este trabajador hubiese sido despedido con desahucio, no tendría derecho a la indemnización del artículo 114, sino únicamente a las de los artículos 118 y 134. En el caso de este fallo, que es el de un trabajador que se ha separado por la causa 4ª del artículo 108, me parece que tiene derecho a todas tres indemnizaciones. El artículo 116 habla de "indemnizaciones", en plural, y no de "indemnización", en singular, y ello induce a creer que le corresponden las de los artículos 114 y 118.

10 y 11.—Véase el comentario Nº 2 del artículo 113.

12.—Caso semejante al comentado en el Nº 6 de este mismo artículo.

13.—Sin objeción.

14 y 15.—Véase el comentario N° 9 de este artículo, pues son casos semejantes.

16.—Fallo correcto.

17.—En verdad, si el contrato de trabajo subsiste, falta la base para el reclamo de las indemnizaciones que presuponen la terminación del contrato de trabajo.

18.—Véase el comentario al fallo N° 5 del artículo 112.

19.—Si el desahucio es necesario para la terminación de los contratos de trabajo, sean a tiempo fijo o sean a tiempo indefinido, como lo tiene resuelto la Corte Suprema en el fallo N° 1 del artículo 110, es indudable que si el patrono dá por terminado intempestivamente el contrato de trabajo a tiempo fijo, incurre en la sanción que contiene el artículo 114, o sea en la indemnización del valor de un mes de salario o sueldo, además del pago del 25% de la remuneración que hubiese percibido el trabajador hasta la terminación del plazo del contrato, según el artículo 110. Porque la terminación de un contrato a tiempo fijo puede hacerse de dos maneras: con o sin desahucio previo. Si se hace con desahucio, la indemnización se limita a la fijada por el artículo 110. Si se hace sin desahucio, o sea intempestivamente, además de esta indemnización se debe la señalada por el artículo 114.

20.—Aunque la supresión de la Sucursal haya sido obra del Congreso, el Banco pudo perfectamente desahuciar al Gerente de la misma. Si no lo hizo, incurrió en la sanción del artículo 114 y dió también derecho al trabajador para reclamar la indemnización de antigüedad fijada en el artículo 134.

21 y 24.—Véase el comentario al fallo N° 6 de este mismo artículo.

22, 23 y 26.—Véase el comentario al fallo N° 9 de este mismo artículo.

25.—Véase el comentario al fallo N° 9 del artículo 112.

27.—Nada hay que objetar en este fallo.

**Art. 118.**—El patrono tampoco podrá desahuciar al trabajador miembro de la Directiva del Comité de Empresa o de cualquiera otra Organización de trabajadores. Si lo hiciere, indemnizará al trabajador con la cantidad equivalente al salario de un año; sin perjuicio de que siga perteneciendo a la Directiva hasta la finalización del periodo para el que hubiere sido elegido.

Esto no obsta para que el patrono pueda despedir al trabajador por las causas determinadas en el Art. 107.

#### JURISPRUDENCIA:

1.—El contrato de trabajo, expreso o tícito, celebrado con anterioridad a la fecha de la vigencia del Código del Trabajo, está sujeto a las leyes sobre contrato individual de trabajo vigentes a la época de la celebración del contrato. Y como en esas leyes no se reconocía la indemnización por desahucio de los miembros de la directiva del Comité de Empresa, establecida solamente por el artículo 118 del Código del Trabajo, que no modifica los derechos y obligaciones del mencionado contrato, el actor no tiene derecho a ella.

J. Efrén Borroto contra el Banco de Préstamos.— Julio 12 de 1940.— 2ª sala.— J. T. I. Pág. 32.

2.—No es aplicable el artículo 118 del Código del Trabajo a un contrato de trabajo celebrado el año 1933, porque según la regla 20ª del artículo 7 del Código Civil, en todo contrato se entienden incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, y las estipulaciones de las partes y las leyes vigentes forman un todo, un contrato único, que permanece inalterable no obstante las leyes que posteriormente se expidan, a menos que el Legislador, en casos y por razones especiales, dé a la ley efecto retroactivo, lo que no acontece respecto a la indemnización a que se refiere el Art. 118 del Código del Trabajo.

J. Arturo Sandoval contra César Mantillo.— Agosto 27 de 1940.— 2ª sala.— J. T. I. Pág. 36 - 38.

3.—No consta de ninguna ley la obligación de hacer saber al patrono, por comunicación especial, los nombramientos hechos para organizar las Directivas de las Sociedades de Trabajadores, por lo que está en el propio interés de los patronos tomar estas Informaciones para conducirse con conciencia de las responsabilidades establecidas por la ley. En consecuencia, se ordena pagar la indemnización a que se refiere el Art. 118 del Código del Trabajo.

J. Angel Carrera Parichoua contra la "Continental Banno Co" — Marzo 17 de 1941.— 3ª sala.— J. T. I. Pág. 75 - 76.

4.—La indemnización prevista en el artículo 118 del Código del Trabajo no tiene lugar sino cuando el trabajador es miembro de la Directiva del Comité de Empresa en que presta sus servicios, o de cualquier otra organización de trabajadores en la que tenga esta misma calidad, circunstancia por la cual la ley prohíbe desahuciar al patrono que tiene conexión y se halla ligado igualmente a la empresa con sus trabajadores, ni puede aquél impedirles por su sola voluntad que ellos se separen de la Directiva, lo cual demuestra que se trata de organizaciones de empleados privados pertenecientes a la misma empresa.

J. Carlos A. Carrera contra Ninnor Peliclos. — Mayo 11 de 1942. — 1ª sala.— J. T. I. Pág. 90 - 91.

5.—Terminado un contrato de trabajo por voluntad del trabajador basada en el Art. 108, N° 4, del Código del Trabajo, es procedente la indemnización prevista en el artículo 134 del mismo y la indemnización señalada en el Art. 118, por lo dispuesto en el artículo 116, y por haber sido el actor Secretario de Justicia en el Comité de Empresa de la "Editorial Artes Gráficas". No procede la indemnización del artículo 114 porque no puede coexistir con la del artículo 118. O la una o la otra, como lo dice el artículo 116.

Manuel Tapia contra Cándido Briz Sánchez.— Mayo 27 de 1942.— 3ª sala.— J. T. I. Pág. 118 - 119.

6.—Si un contrato de trabajo termina por fuerza mayor comprendida en la parte final del N° 6 del artículo 106 del Código del Trabajo, y no por desahucio o por despido intempestivo, no es aplicable el artículo 118 del Código del Trabajo.

J. Osvaldo Franco contra la "Casa Tagua".— Octubre 18 de 1943.— 1ª sala.— J. T. I. Pág. 126.

7.—El trabajador despedido intempestivamente tiene derecho a cobrar la indemnización de un mes de salario si no es miembro de la Directiva del Comité de Empresa, o un año de salario, si lo es; pero no una y otra indemnización.

J. Piedad Riera contra Eugenio Valle.— Mayo 9 de 1946.— 1ª sala.— J. T. II. Pág. 95.

8.—El desahucio surte sus efectos desde el día en que se le cite con él al trabajador. Por tanto, desde ese día tiene derecho a reclamar la indemnización señalada por el artículo 118 del Código del Trabajo.

J. Angelica Vargas contra Miguel Martínez de Espinosa.— Junio 19 de 1946.— 1ª sala.— J. T. II. Pág. 110-112.

9.—La indemnización prescrita en el artículo 118 del Código del Trabajo es la misma del artículo 114, con la diferencia de que en el primer caso es de doce meses y en el segundo de un mes. No cabe pagar una y otra por el mismo despido intempestivo.

J. Gonzalo Mosquera contra Eugenio Valle.— Julio 20 de 1946.— 3ª sala.— J. T. II. Pág. 162-163.

10.—Notificado el desahucio al trabajador, de acuerdo con los artículos 113 y 451 del Código del Trabajo, inmediatamente tiene derecho este trabajador a entablar la acción derivada de dicho desahucio, sin necesidad de que transcurran los treinta días de que habla el inciso 2º del artículo 113 del mismo Código.

J. Matilde Zambrano contra Miguel Martínez de Espinosa.— Enero 23 de 1947.— 3ª sala.— J. T. III. Pág. 91.

11.—En un juicio de trabajo es inadmisibles la excepción sobre la ilegalidad de la constitución de un Comité de Empresa, cuando los Estatutos de dicho Comité fueron ya aprobados por el Poder Ejecutivo.

J. Matilde Zambrano contra Miguel Martínez de Espinosa.— Enero 23 de 1947.— 3ª sala.— J. T. III. Pág. 91.

12.—El patrono que desahucia al trabajador miembro de la Directiva de un Comité de Empresa deberá la indemnización señalada en el artículo 118 del Código del Trabajo, lo que supone conocimiento de la calidad del desahuciado, cierto o presunto. La Sociedad de Ca-



cahueros "Tomás Briones" no se hulla fuera de la previsión establecida en el artículo 118; pero ningún antecedente del proceso demuestra circunstancia alguna por la cual pudiera presumirse que supo el demandado la calidad del demandante en esa directiva, y más bien se aprecian como antecedentes para presumir que no lo supo los siguientes: que dicha Sociedad por su organización y funcionamiento es, en verdad, extraña a la empresa demandada; que el patrono desistió del desahucio al ser demandado, y este desistimiento, de contar con la voluntad del trabajador, pudo permitir la reanudación del contrato, evitándose de este modo las consecuencias que pudieran derivarse de su terminación en contra de la vida y organización de la mentada Sociedad.

J. José Mejía Salazar contra la Compañía "Canale Import and Export". C. A.— Abril 19 de 1947.— 3ª sala.— J. T. III, Pág. 93-94.

13.—(Un trabajador despedido intempestivamente por su patrono, perteneciendo a la Directiva de una organización de trabajadores de la empresa, tiene derecho a la indemnización que fija el artículo 118 del Código del Trabajo. Si la ley sanciona con el pago de tal indemnización al patrono que desahucia al trabajador haciendo uso de su derecho, conforme al artículo 106 del Código del Trabajo, con mayor razón ha de ser sancionado cuando, abusando de su derecho, lo despide intempestivamente.

J. Pedro Bologay contra Manuel Granja Cevallos.— Julio 11 de 1947.— 3ª sala.— J. T. III, Pág. 102-104.

14.—Una vez concedida la indemnización establecida en el artículo 118 del Código del Trabajo, no ha lugar a la determinada por el artículo 114 por despido intempestivo, pues por el objeto propio y específico a que se refieren no pueden acumularse estas indemnizaciones.

J. Carlos A. Cevallos contra "La Campesina".— Abril 26 de 1948.— 1ª sala.— J. T. IV, Pág. 8-9.

15.—No pueden acumularse las indemnizaciones consideradas en los artículos 114 y 118 del Código del Trabajo.

J. Ruperto Cano contra "La Internacional".— Mayo 15 de 1948.— 1ª sala.— J. T. IV, Pág. 10-13.

16.—Así como la aprobación del Poder Ejecutivo es el hecho que generó la personería jurídica de una Asociación de Trabajadores, de la misma manera ésta para disolverse necesita de la intervención de la misma autoridad que legitimó su establecimiento. De modo que bien así como el hecho voluntario de la asociación no genera por sí sólo su personalidad jurídica, su disolución tampoco puede producirse por la sola voluntad de sus componentes, sino que es necesario que intervenga en ello la autoridad pública. El despido del trabajador se realizó el 7 de octubre de 1946, y como el Acuerdo Ejecutivo N° 2648 que declaró disuelto el Sindicato se dictó el 14 de Noviembre de 1946, es incuestionable que el despido se verificó cuando el trabajador era miembro de la Directiva del Sindicato, siendo por tanto procedente el reclamo de la indemnización prescrita en el artículo 118 del Código del Trabajo.

J. Ruperto Cano contra "La Internacional".— Mayo 15 de 1948.— 1ª sala.— J. T. IV. Pág. 10-13.

17.—No ha establecido el Código del Trabajo la obligación de poner en conocimiento del patrono los nombramientos que se disciernen a los miembros de la Directiva del Comité de Empresa o de cualquiera otra Organización de Trabajadores, ni ha subordinado a esta comunicación el cumplimiento de la indemnización prescrita por el artículo 118 del Código del Trabajo.

J. Ruperto Cano contra "La Internacional".— Mayo 15 de 1948.— 1ª sala.— J. T. IV. Pág. 10-13.

18.—No es indispensable que exista una acta especial de promesa para probar el desempeño de un cargo de miembro de la Directiva de un Sindicato. Es suficiente la intervención en las actuaciones del Sindicato, cosa que si está probada en este caso.

J. Ruperto Cano contra "La Internacional".— Mayo 15 de 1948.— 1ª sala.— J. T. IV. Pág. 10-13.

19.—Aun cuando las actas de una sesión del Sindicato en que se eligieron miembros de la Directiva no esté firmada por los funcionarios de tal Sindicato, es suficiente que el nombramiento de Secretario del Exterior que obtuvo el actor esté sucrito por el Secretario General y el Secretario de Actas del mismo.

J. Ruperto Cano contra "La Internacional".— Mayo 15 de 1948.— 1ª sala.— J. T. IV. Pág. 10-13.

20.—El desahucio es una forma de terminación del contrato de trabajo y, por tanto, surte este efecto desde el momento en que se lo notifica al trabajador, quien puede, de inmediato, solicitar la indemnización a que se refiere el artículo 118 del Código del Trabajo.

J. Irene Carbo contra Miguel Martínez de Esproncedo.— Junio 29 de 1948.— 2ª sala.— J. T. IV. Pág. 45-46.

21.—El artículo 118 del Código del Trabajo concede la indemnización en él establecida a todos los miembros de las Directivas de cualquier organización de trabajadores, sin hacer distinción alguna, ni respecto a la forma de su organización, ni relacionada con las mayores o menores atribuciones del organismo directivo al que pertenezca el trabajador desplazado por desahucio o por despido.

J. Bolívar Cevallos contra la Compañía "Shell".— Junio 31 de 1948.— 3ª sala.— J. T. IV. Pág. 78-79.

22.—Un trabajador miembro de la Directiva de un Sindicato no tiene derecho a demandar a su patrono el pago de la indemnización equivalente al salario de un año, fijada por el artículo 118 del Código del Trabajo, en caso de desahucio, porque el Sindicato terminó sus funciones antes de la fecha de dicho desahucio en virtud de que el patrono notificó con la terminación de los trabajos en el sector en que los prestaba el actor, de conformidad con una de las cláusulas del contrato colectivo de trabajo celebrado entre dicho patrono y el Sindicato al que perteneció el demandante.

J. Herculano Subla contra la "Shell Mexa Cª".— Febrero 28 de 1951.— 3ª sala.— G. J. S. VIII. N.º 1.— Pág. 65-67.

23.—La actora ha sido Secretaria del Sindicato Bar del Pichincha, integrado por trabajadores de diversos hoteles, restaurants, etc., y no de ninguna organización de trabajadores de la empresa en que ella trabajaba, o sea el restaurant "Explanada". El Decreto Supremo de 13 de mayo de 1946 prescribe que "las directivas de las asociaciones de trabajadoras, de cualquier índole que sean, deberán estar integradas únicamente por trabajadores propios de la empresa a la cual pertenecen, aun cuando se trate de cargos de Secretarios, Síndicos o cualquier otro que signifique dirección de la organización. Por tanto, no

tiene derecho a la indemnización señalada en el artículo 118 del Código del Trabajo por habersele desahuciado.

J. Graciela Villacié, contra Samuel Hugo Herr Rubens — Mayo 20 de 1952. — 3ª sala. — G. J. S. VIII, N.º 2. — Pág. 184.

#### COMENTARIO:

1 y 2.—Véase el comentario a los fallos Nos. 2, 3, 5, 7 y 9 del artículo 1º.

3.—En verdad no cabe exigir un nuevo requisito, no establecido por el Código del Trabajo, para la efectividad de la indemnización fijada por el artículo 118. El fallo es inobjetable.

4.—La sanción del artículo 118 es una medida protectora del derecho de asociación de los trabajadores contra la oposición patronal. Las asociaciones de trabajadores son de varias clases: unas, como los Comités de Empresa, agrupan a los trabajadores de una determinada empresa; otras, como los Sindicatos profesionales, las Federaciones y Confederaciones, agrupan a trabajadores de una misma rama del trabajo, de ramas afines o de todas las ramas. El artículo 118 no limita la garantía a sólo los miembros de la directiva del Comité de Empresa, sino que la extiende a los que dirigen **cualquiera otra agrupación de trabajadores**. Posición justa, porque los patronos incomprensivos, enemigos de que los trabajadores se organicen, combaten a éstos no solamente cuando forman Comités de Empresa sino cuando organizan sociedades más amplias, que abarcan trabajadores de varias empresas, pues que tales sociedades son más poderosas por su mayor número de miembros y por su extensión. La limitación que establece este fallo es injustificada y desvirtúa el derecho que el Código concede a los trabajadores para que puedan organizarse aún contra la voluntad de los patronos. Y la limitación se hace más odiosa porque, con grande imprecisión, se dice que solamente los miembros de las directivas de las organizaciones de **empleados privados** de una misma empresa

tienen derecho a la indemnización, cuando este artículo no habla de empleados ni de obreros, sino que usa el término genérico de trabajadores.

5.—Véase el comentario al fallo Nº 9 del artículo 114.

6.—No hay objeción ninguna que oponer a este fallo.

7.—Por las razones expuestas en el comentario al fallo Nº 9 del artículo 114, un trabajador despedido intempestivamente tiene derecho a cobrar tanto la indemnización de un mes de salario, por el despido sin desahucio, como la de un año de salario, por haber sido miembro de la Directiva del Comité de Empresa. Es injusto colocar en la misma situación al trabajador despedido con aviso previo de un mes y al despedido sin este aviso, abusivamente.

8.—Véase el comentario al fallo Nº 4 del artículo 113.

9.—Es el caso semejante al del fallo Nº 7 de este artículo.

10.—Véase el comentario al fallo Nº 4 del artículo 113.

11.—Lo que dá existencia jurídica al Comité de Empresa es la aprobación de sus estatutos por el Ministerio de Trabajo. No cabe, por tanto, como bien dice este fallo, excepción basada en la ilegalidad de la constitución de dicho Comité.

12.—Véase el comentario al fallo Nº 3 de este mismo artículo. No es preciso que el patrono reciba aviso de la constitución de la directiva de la asociación de trabajadores. La ley presume que la conoce. Esta presunción es de derecho y no admite prueba en contrario.

13.—El razonamiento que contiene este fallo no admite réplica. Fue el que triunfó en definitiva en la Resolución de 6 de Octubre de 1947 de la Corte Suprema.

14 y 15.—Son casos semejantes al del fallo Nº 7 de este mismo artículo.

16.—No hay objeción que oponer al razonamiento que este fallo contiene.

17.—Ya comentamos favorablemente este fallo en el Nº 12 de este mismo artículo.

18.—Si el estatuto no exige como requisito indispensable para el desempeño de un cargo en la directiva la previa posesión y su constancia en una acta, basta el hecho del desempeño de la función, como sostiene la Corte Suprema.

19.—El nombramiento firmado por los funcionarios principales del Sindicato es prueba suficiente de su existencia: doctrina sana de la Corte, que merece toda aprobación.

20.—Véase el comentario al fallo Nº 10 de este artículo.

21.—Es la doctrina justa que contiene el comentario al fallo Nº 4 de este mismo artículo.

22.—Es profundamente erróneo sostener, como lo hace este fallo, que un sindicato de trabajadores deja de existir porque el patrono notifica a los trabajadores que lo forman con la terminación del contrato de trabajo, de conformidad con una cláusula del contrato colectivo celebrado entre el patrono y dicho sindicato. La misma Corte, en el fallo Nº 16 de este mismo artículo, sostiene la doctrina contraria, al decir que un sindicato nace jurídicamente con la aprobación de sus estatutos por el Ejecutivo y muere con la declaratoria de su liquidación por el Ministerio de Trabajo.

23.—En este fallo no solamente se reitera la errónea doctrina de que la indemnización del artículo 118 se debe únicamente a los miembros de la directiva de la asociación de trabajadores de una determinada empresa, que la comenté a propósito del fallo Nº 4 de este artículo, sino que se llega hasta a negar a la trabajadora implicada en este fallo la condición de tal para integrar una organización profesional de trabajadores, que agrupa a trabajadores de di-

ferentes empresas de la misma índole, como bares, hoteles, restaurantes, etc. Difícil encontrar otro fallo en que se atente más directamente contra el derecho sindical, contrariando las disposiciones del Código.

Art. 119.—Si por orden patronal un trabajador fuere cambiado de ocupación actual sin su consentimiento, se tendrá esta orden como despido intempestivo, aun cuando el cambio no implique mengua de remuneración o de categoría.

### JURISPRUDENCIA:

1.—El hecho de que el patrono disponga la suspensión de los viajes de un trabajador agente viajero hasta que se esclarezca una cuestión de contabilidad de la empresa, relacionada con el trabajo del agente viajero, no constituye despido intempestivo, porque no se le ha separado de la empresa ni se le ha cambiado de ocupación, en los términos de los Arts. 113, 114 y 119 del Código del Trabajo.

J. Alfredo Tapie contra la "Kola Frix".— Setiembre 17 de 1940.— 2ª sala.— J. T. I. Pág. 38-39.

2.—Las observaciones escritas que el patrono hace a su contador para que modifique la contabilidad de la empresa en forma que sirva para la conveniente dirección de los negocios y llene con las finalidades legales para el pago de impuestos, abandonando un sistema ordinario y demostado sencillo de contabilidad utilizado por el trabajador, no da derecho a éste para darse por despedido por cambio de ocupación sin su consentimiento.

J. Carlos W. Avilés contra "La Nueva Italia".— Enero 12 de 1942.— 3ª sala.— J. T. I. Pág. 110-111.

3.—El cambio comprobado de ocupación del actor sin su consentimiento constituye despido intempestivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Código del Trabajo.

J. Carlos A. Cevallos contra "La Campana".— Abril 26 de 1948.— 1ª sala.— J. T. IV. Pág. 8-9.

4.—El cambio de lugar o sitio en el que el trabajador debe prestar

sus servicios, cuando no ha sido previsto en el contrato o cuando la mudanza no implica un recargo o agravación de trabajo, consideradas las circunstancias especiales del trabajador, es un mero accidente que no modifica la clase de trabajo, según la clara disposición del Art. 119 del Código del Trabajo.

J. Jimi Pingo contra Julio Wickenthauser.— Diciembre 2 de 1951.— 1ª sala.— J. T. I. Pag. 59 - 60.

#### COMENTARIO:

1.— Véase el comentario N° 2 del artículo 114.

2.— Si las observaciones del patrono no implicaban un cambio del sistema de contabilidad que el trabajador se obligó a llevar, el fallo es justo. Si, al contrario, constituían un cambio total del sistema y, por tanto, un cambio de trabajo, se trataría de un despido indirecto, regulado por este artículo del Código.

3.— Como que está ajustado perfectamente al texto y al espíritu del artículo, este fallo no merece objeción alguna.

4.— Habría que examinar muy cuidadosamente las circunstancias del trabajador y las del trabajo para concluir que el cambio de lugar del trabajo no implica agravación o modificación del trabajo.

Art. 120.— Los patronos que fueren a liquidar definitivamente sus negocios darán aviso a los trabajadores con anticipación de un mes y este anuncio surtirá los mismos efectos que el desahucio.

Si el patrono reabriere la misma empresa o negocio, dentro del término de un año, sea directamente o por interpuesta persona, será obligado a admitir a los trabajadores que le servían, en las mismas condiciones de antes o en otras mejores.

#### JURISPRUDENCIA:

1.— La supresión de una sucursal del Banco Central del Ecuador



por una ley dictada por el Congreso de 1943, y la consiguiente separación de su Gerente por parte del Banco Central, no constituye despido intempestivo, pues no ha intervenido el patrono —Banco Central— en la terminación del contrato de trabajo, sino el Poder Legislativo. En consecuencia, no hay lugar al pago de la indemnización por despido intempestivo ni a la indemnización por servicios anteriores a la vigencia del Código del Trabajo fijada en el artículo 134 del mismo. Tampoco se trata de la liquidación de una empresa y por ello no es aplicable el artículo 120 del Código del Trabajo.

J. Enrique Torres contra el Banco Central del Ecuador.— Enero 22 de 1940.— 1ª sala. — J. T. IV. Pág. 3-4.

### COMENTARIO:

1.—Ya comentamos este caso en el N° 20 del artículo 114.

Art. 124.—A partir de la vigencia de este Código, todo trabajador que prestare servicios por más de un año, tendrá derecho a que el patrono le abone una suma equivalente a un mes de sueldo o salario por cada año completo posterior al primero de sus servicios. Estas sumas constituyen su fondo de reserva o trabajo capitalizado.

El trabajador no perderá este derecho por ningún motivo.

La determinación de la cantidad que corresponda por cada año de servicio se hará de acuerdo con el Art. 55.

### JURISPRUDENCIA:

1.—Un trabajador agrícola que ha trabajado 53 años en un fundo, primero como ayudante y luego como mayordomo, tiene derecho a la indemnización fijada por el artículo 134 y también a la del artículo 124 del Código del Trabajo, o sea al Fondo de Reserva.

J. Toribio Velázquez contra José Rafael Delgado.— Octubre 14 de 1943.— 3ª sala. — J. T. I. Pág. 172-174.

2.—El trabajador si puede demandar a su patrono para que deposite su fondo de reserva en la CAJA DEL SEGURO.

J. Héctor Hidalgo contra Elias Cárdenas.— Noviembre 23 de 1945.— 3ª sala.— J. T. II. Pág. 62-63.

3.—El fondo de reserva es un derecho del trabajador que, por tanto, éste puede reclamarlo, siendo la CAJA DEL SEGURO mera depositaria de él.

J. Medardo Mero contra Aurelio Andino.— Febrero 27 de 1946.— 2ª sala.— J. T. II. Pág. 126-127.

4.—El fondo de reserva debe computarse por cada año completo y no por una fracción cualquiera de uno, siendo innecesario advertir que la ley no puede ser alterada por decretos o reglamentos.

J. Virgilio Rivadenaira contra el Banco de Abastos.— Abril 9 de 1946.— 2ª sala.— J. T. II. Pág. 130.

5.—El hecho de que el artículo 35, numeral 1º de la Ley del Seguro Social Obligatorio enumere el fondo de reserva entre los fondos de la LA CAJA DEL SEGURO, no quita al trabajador el derecho de demandar a su patrono para que pague a la CAJA DEL SEGURO dicho fondo, cuando no ha sido depositado oportunamente, en todo o en parte.

J. Nephtali Arriaga contra Werner Speck.— Mayo 25 de 1946.— 3ª sala.— J. T. II. Pág. 153-154.

6.—Todos los trabajadores, sean empleados privados, obreros o campesinos, cuyas relaciones de trabajo son regladas por el Código del Trabajo, sin excepción ni limitación alguna, estén o no afiliados a las Cajas de Previsión, tienen derecho al fondo de reserva. Los empleados bancarios son empleados privados y, por tanto, tienen también derecho al indicado fondo de reserva.

J. José Dovlet Pico contra "La Previsión" — Mayo 30 de 1946.— 1ª sala.— J. T. II. Pág. 87-88.

7.—El trabajador si tiene derecho a la parte proporcional del fondo de reserva por cualquier tiempo menor de un año que exceda del año base, según el artículo 124 del Código del Trabajo.

J. Daniel Vallejo contra la "Compañía de Construcciones y Anexos"— Octubre 30 de 1946.— 3ª sala.— J. T. II. Pág. 170-171.

8.—El pago del fondo de reserva a un trabajador agrícola ha de hacerse con la limitación prescrita en el artículo 124 del Código del Trabajo, es decir a partir de la vigencia de este Código, y en los demás términos prescritos en dicho artículo, que rige para todo trabajador que preste servicios por más de un año.

J. Víctor Hugo René Villaverde contra Delfín Villaverde.— Marzo 6 de 1947.— 1ª sala.— J. T. III. Pág. 10-11.

9.—Si un trabajador está afiliado a la CAJA DEL SEGURO y el patrono no deposita en ella el fondo de reserva de dicho trabajador, éste no puede demandar al patrono la entrega del fondo de reserva, por no estar comprendido en el caso del artículo 130 del Código del Trabajo. El fondo de reserva pertenece a la CAJA DEL SEGURO, la que debe exigir el pago al patrono que se halle en mora de consignarlo, por los medios legales, y cuando esto haya ocurrido puede el trabajador ejercitar su derecho acudiendo a la mencionada Institución.

J. Carlos García Acevedo contra Ramón Espinel Mendoza.— Marzo 11 de 1947.— 1ª sala.— J. T. III. Pág. 14-15.

10.—Establecida la existencia de una relación de trabajo, debe el patrono probar que ha cumplido con la obligación de pagar al trabajador el fondo de reserva, y si no lo prueba, debe ordenarse que pague el monto total del fondo de reserva, sobre la base del sueldo declarado por el trabajador en su juramento deferido, a falta de otras pruebas.

J. Apolles Dueñas Vera contra Aparicio Durfles Zambrano.— Mayo 28 de 1947.— 2ª sala.— J. T. III. Pág. 60.

11.—De conformidad con el Art. 124 del Código del Trabajo, el trabajador no pierde, por ningún motivo, el derecho a percibir el fondo de reserva, por lo que el demandante tiene opción a que la Sociedad demandada le pague el correspondiente fondo de reserva por el tiempo de un año y once meses que ha permanecido en su trabajo con posterioridad al primero de sus servicios, al tenor de lo dispuesto en el artículo 124 del Código del Trabajo y en la Ordenanza del Instituto Nacional de Previsión de 21 de noviembre de 1940, aprobada por Decreto Ejecutivo de 27 de noviembre del mismo año.

J. Luis Pedraza contra "Lanucci y Cia."— Octubre 22 de 1948.— 2ª sala.— J. T. III. Pág. 67.

12.—Un peón que ha trabajado cuatro años como hiasipunguero, según confesión de su patrono, tiene derecho al fondo de reserva de tres años, conforme al Art. 124 del Código del Trabajo.

J. Celín Carrillo contra Emilio Rosales.— Marzo 16 de 1948.— 1ª sala. J. T. IV. Pág. 4-5.

13.—El fondo de reserva constituye un derecho adquirido por el trabajador, debiendo el patrono entregar su valor directamente a aquél si no ha estado afiliado a la CAJA DEL SEGURO. En este caso se trata de un trabajador agrícola.

J. Rafael Ayala contra Miguel Andrade.— Abril 22 de 1948.— 1ª sala.— J. T. IV. Pág. 6-7.

14.—Siendo los empleados de banco trabajadores privados sujetos al artículo 124 del Código del Trabajo, tienen derecho a que el Banco les pague, al momento de separarse del servicio, el Fondo de Reserva, por no ser afiliados a la CAJA DEL SEGURO, sino a la de PENSIONES.

J. Héctor Naranjo contra "La Previsora".— Junio 30 de 1948.— 3ª sala.— J. T. IV. Pág. 69-69.

15.—Aunque los empleados de banco están afiliados a la CAJA DE PENSIONES por disponerlo así el artículo 55 de la Ley del Seguro Social Obligatorio, como son empleados particulares definidos por el artículo 215 del Código del Trabajo, gozan de todos los derechos establecidos por éste, incluso del fondo de reserva, que les debe ser entregado por su patrono en el momento de su separación, como lo dispone el artículo 130 del Código del Trabajo.

J. Luis Ernesto Duque contra "La Previsora".— Julio 15 de 1948.— 1ª sala.— J. T. IV. Pág. 22-23.

16.—Las relaciones entre el patrono y el trabajador agrícola se regulan por lo establecido en el Capítulo VI del Título III del Código del Trabajo y a esta modalidad de trabajo no afecta el fondo de reserva, que el patrono debe depositar en la Caja del Seguro para los efectos determinados en la letra f) del artículo 22 de los estatutos de la Caja del Seguro cuando se trata de afiliados a dicha Caja, o entregarlo al trabajador al que no se lo ha afiliado a pesar de la obligación de hacerlo. El servicio social obligatorio hasta el momento no ha podido

establecerse para el trabajador agrícola, según consta en el artículo 7º de la Ley del Seguro Social Obligatorio y en el artículo 10 de los Estatutos de la Caja del Seguro. Por tanto, los trabajadores agrícolas no tienen derecho al fondo de reserva (2 v. s.).

J. Revendo Umotombo contra Alejandro Fuentes.— Noviembre 22 de 1951.— 3ª sala.  
— G. J. S. VII, Nº 13.— Pág. 1577-1573.

### COMENTARIO:

1.—No hay disposición alguna que prive al trabajador agrícola del derecho al Fondo de Reserva, establecido por el artículo 124 del Código del Trabajo, ni a la indemnización por servicios anteriores a la fecha de vigencia del mismo, fijada por el artículo 134. Por lo mismo, este fallo está perfectamente acorde con las disposiciones legales.

2.—El trabajador no puede demandar al patrono que le pague a él el Fondo de Reserva que debe ser depositado en la CAJA DEL SEGURO, pero sí puede, como lo establece este fallo, demandarle para que lo deposite en la CAJA.

3.—Es igual al caso anterior.

4.—La más exacta y justa interpretación de este punto es la que contiene la Ordenanza del Instituto Nacional de Previsión, de fecha 21 de Noviembre de 1940, según la cual el Fondo de Reserva es proporcional al tiempo de servicio posterior al año de base, sin exigir necesariamente un año completo de trabajo, como sostiene la Corte en este fallo.

5.—Es el mismo caso Nº 1 de este artículo.

6.—Este fallo no merece objeción alguna, porque es la interpretación más certera de las disposiciones del Código referentes al Fondo de Reserva.

7.—En este fallo si se da la exacta y justa interpretación del artículo 124, en armonía con la Ordenanza del

Instituto Nacional de Previsión, a que nos referimos en el comentario al fallo N° 4 de este mismo artículo.

8.—No hay nada que observar en este fallo.

9.—Repetimos la observación al fallo N° 2 de este artículo.

10.—No hay nada que observar en este fallo.

11.—Repetimos el comentario al fallo N° 7 de este artículo.

12.—Fallo perfectamente ajustado a la ley.

13.—No hay nada que observar en este fallo.

14 y 15.—Fallos que contienen perfecta aplicación de las normas del Código.

16.—Pocos fallos de la Corte Suprema serán más equivocados que éste. Además de privar a un trabajador del "fondo de reserva" contra la expresa disposición de la ley y valiéndose de argumentos sin consistencia jurídica alguna, incurre en errores como el de llamar servicio social obligatorio al seguro social y a ligar el derecho al fondo de reserva con la afiliación al seguro social. El "fondo de reserva" fue establecido por el Código en beneficio de toda clase de trabajadores, sin discriminación alguna. Las disposiciones especiales consignadas en el Capítulo VI del Título III de ninguna manera derogan ni expresa ni tácitamente las disposiciones generales relacionadas con el fondo de reserva. El hecho de que los trabajadores agrícolas no hayan sido incorporados hasta hoy a los beneficios del seguro social no es razón para privarles también de este otro beneficio que el Código les acuerda, porque ello significaría acumular injusticia sobre injusticia. El artículo 130 del Código estatuye claramente que el fondo de reserva de los trabajadores que sean afiliados a la Caja del Seguro sea depositado en ésta y que el de los trabajadores que no sean afiliados a dicha Caja les sea entregado por el patrono al tiempo de separarse del trabajo. El fallo que comen-

tamos sostiene que solamente los afiliados a la Caja del Seguro o los que, debiendo serlo, no han sido afiliados por sus patronos tienen derecho a dicho fondo, alterando el sentido de aquella disposición legal, en perjuicio del trabajador agrícola.

Art. 129.—Las cantidades que el patrono deba por concepto de fondo de reserva, serán depositadas mensual o anualmente en la Caja del Seguro de Empleados Privados y Obreros para los efectos determinados en la letra f) del Art. 22 de los Estatutos de dicha Caja. Se entenderán que se refieren a este fondo la antedicha disposición y todas aquellas que en leyes y reglamentos hablan de las indemnizaciones establecidas por la Ley de Desahucio de Trabajo de 6 de octubre de 1928 y sus reformas.

#### JURISPRUDENCIA:

1.—Siendo el trabajador afiliado a la CAJA DEL SEGURO, el patrono debe depositar en ésta el valor de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 124 y 134 del Código del Trabajo, que constituyen su fondo de reserva y jubilación desde el año de 1933.

J. José Pedro López contra la "Sociedad Anónima Comercial".— Junio 14 de 1941.— 2ª sala.— J. T. I. Pág. 78-79.

2.—Si el fondo de reserva ha sido depositado por el patrono en la CAJA DEL SEGURO sobre la base de solamente la remuneración que el trabajador recibe en dinero, cuando la remuneración total fue estipulada por un sueldo mensual fijo y, además, un porcentaje sobre cada quintal de arroz que se reciba en una piladora, es procedente el reclamo de que el patrono deposite en la CAJA DEL SEGURO la diferencia, tomando en cuenta la remuneración total.

J. Francisco Pons Millas contra "Molino Nacional".— Diciembre 20 de 1948.— 3ª sala.— J. T. IV. Pág. 86-90.

#### COMENTARIO:

1.—El Fondo de Reserva sí debe ser depositado en la CAJA DEL SEGURO conforme lo dispone este artículo. La indemnización por años de servicio anteriores a la fecha

de vigencia del Código del Trabajo, no, porque ninguna disposición legal lo ordena.

2.—El Fondo de Reserva ha de calcularse sobre la remuneración total del trabajador, y no únicamente sobre la remuneración en dinero. El fallo es, por tanto, perfectamente justo.

Art. 130.—Al trabajador que no se hallare afiliado a la Caja del Seguro ni en los casos previstos en el artículo anterior, le entregará su patrono al separarse del servicio, por cualquier motivo que tal separación se produzca, el monto total de su fondo de reserva.

#### JURISPRUDENCIA:

1.—Siendo los empleados de banco trabajadores privados, sujetos al artículo 124 del Código del Trabajo, tienen derecho a que el Banco les pague, al momento de separarse del servicio, el fondo de reserva, por no sr afiliados a la CAJA DEL SEGURO, sino a la CAJA DE PENSIONES.

J. Héctor Naranjo contra "La Previsora".—Junio 30 de 1948.—3ª sala.—J. T. IV. Pág. 68-69.

2.—Aunque los empleados de banco están afiliados a la CAJA DE PENSIONES, por disponerlo así el Art. 55 de la Ley del Seguro Social Obligatorio, como son empleados particulares definidos por el Art. 215 del Código del Trabajo, gozan de todos los beneficios establecidos por éste, inclusive del fondo de reserva, que les debe ser entregado por su patrono en el momento de su separación, como lo dispone el Art. 130 del Código del Trabajo.

J. Luis Ernesto Duque contra "La Previsora".—Julio 5 de 1948.—1ª sala.—J. T. IV. Pág. 22-23.

3.—Cuando el trabajador ha estado afiliado a la CAJA DEL SEGURO y el patrono no ha depositado el fondo de reserva en la mentada Caja, no es procedente la demanda del trabajador para que se le entregue dicho fondo, por no encontrarse en el caso previsto por el artículo 130 del Código del Trabajo.

J. Luis Andrés contra "Artes Gráficas Sencoférr".—Octubre 18 de 1948.—2ª sala.—J. T. IV. Pág. 54.



## COMENTARIO:

1 y 2.—Véase el comentario a los fallos Nos. 14 y 15 del artículo anterior.

3.—Repetimos aquí el comentario al fallo N<sup>o</sup> 2 del artículo anterior.

Art. 134.—El trabajador que antes de la vigencia de este Código hubiere prestado sus servicios por dos o más años, a la misma empresa o patrono a la cual sirviera actualmente, tendrá también derecho a que se le pague el salario correspondiente a un mes por cada uno de esos años anteriores, siempre que fuere despedido intempestivamente o por desahucio, o se separe por alguna de las causas previstas en el Art. 108.

## JURISPRUDENCIA:

1.—La remuneración en forma de porcentaje sobre el precio de venta de artículos a plazos se halla subordinada al evento de que los compradores paguen su valor. Por lo mismo, la liquidación de la remuneración debe hacerse a medida que se pague el precio de aquellos, y la liquidación de la indemnización que el patrono deba al trabajador conforme al artículo 134 del Código del Trabajo y su pago deben hacerse cuando tal evento se cumpla, y no antes, porque bien pudiera suceder que el patrono se viese en el caso de conceder descuentos, etc. a los deudores.

J. Alfredo Lavayen Triviño contra la "Singer Sewing Machine Co".— Noviembre 26 de 1940.— 1<sup>a</sup> sala.— J. T. I. Pág. 35.

2.—Siendo el trabajador afiliado a la CAJA DEL SEGURO, el patrono debe depositar en ésta el valor de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 124 y 134 del Código del Trabajo, que constituyen su fondo de reserva y jubilación desde el año de 1933.

J. José Pedro López contra la "Sociedad Anónima Comercial".—Junio 14 de 1941.— 3<sup>a</sup> sala.— J. T. I. Pág. 79-80.

3.—El que un trabajador opte por la indemnización a que se re-

fiere el Art. 134 del Código del Trabajo, como lo permite el Art. 135, N° 6 del mismo, no significa que pueda solicitar tal indemnización sin que preceda el despido intempestivo, el desahucio o la separación de dicho trabajador por alguna de las causales enumeradas en el Art. 108. Si hubiese solicitado su jubilación, podía hacerlo aunque siguiera trabajando en la misma empresa.

J. Amable Rodríguez Velastegui contra la Fábrica "San Pedro".— Diciembre 19 de 1941.— 1ª sala.— J. T. I. Pág. 61-62.

4.—Cualquiera de las tres causales de la terminación del contrato de trabajo señaladas en el artículo 134 del Código del Trabajo dá derecho al trabajador a la indemnización fijada en el mismo artículo, sin que sea necesario que ninguno de esos motivos dependa del otro.

J. Zenobio Romero contra la Fábrica de Cigarrillos "El Progreso".— Mayo 25 de 1942.— 1ª sala.— J. T. I. Pág. 93.

5.—Terminado el contrato de trabajo por voluntad del trabajador basada en el N° 4º del artículo 108 del Código del Trabajo, previo el visto bueno del Inspector del Trabajo, es procedente la indemnización prevista en el Art. 134 del mismo Código y la indemnización señalada en el artículo 118 por lo dispuesto en el artículo 116, y por haber sido el actor Secretario de Justicia en el Comité de Empresa de la Editorial "Artes Gráficas".

J. Manuel Tapia contra la Editorial "Artes Gráficas".— Mayo 27 de 1942.— 3ª sala.— J. T. I. Pág. 118-119.

6.—Un trabajador agrícola que ha trabajado 53 años en un fundo, primero como ayudante y luego como mayordomo, tiene derecho a la indemnización fijada por el artículo 134 del Código del Trabajo y también a la del Art. 124, o sea al fondo de reserva.

J. Toribio Villedares contra José M. Delgado.— Octubre 14 de 1940.— 3ª sala.— J. T. I. Pág. 172-174.

7.—El Art. 134 del Código del Trabajo crea un nuevo derecho, no reconocido por ninguna ley anterior, para todo trabajador, sin excepción, que antes de la vigencia de tal Código hubiere prestado servicios por dos años o más al mismo patrono o empresa a quien sirviere actualmente. El vocablo trabajador que emplea el citado artículo com-

nante de la ley, no es aceptable la alegación de que la ley no tiene efecto retroactivo y que no debe aplicarse la indemnización a un contrato anterior a la vigencia del Código.

J. Carlos Abraham Cevallos contra 'La Campana'.— Abril 26 de 1948.— 1ª sala.— J. T. IV. Pág. 8-9.

12.—Si el trabajador ha sido separado del trabajo por una de las causales determinadas en el Art. 107 del Código del Trabajo, y el patrono obtuvo para cilo el visto bueno del Inspector, el trabajador pierde su derecho a la indemnización puntualizada en el Art. 134 del Código del Trabajo, pero no pierde su derecho a reclamar su jubilación, si ha servido 25 años o más, pues este derecho no se apoya en el Art. 134 sino en el Art. 136 del mencionado Código.

J. Martín Jara Espinosa contra la Compañía Agrícola 'Valdés'.— Julio 16 de 1948.— 1ª sala.— J. T. IV. Pág. 16-20.

13.—Si el trabajador ha sido despedido intempestivamente o por desahucio, o se separa por uno de los motivos señalados en el artículo 108, tiene derecho a escoger entre la indemnización fijada por el Art. 134 o la jubilación, si ha servido 25 años o más. No puede acumularse la pensión jubilar y la indemnización contemplada en el Art. 134; pero de ello no se deduce que los requisitos para solicitar la jubilación sean los mismos que los establecidos para la indemnización considerada en el Art. 134.

J. Martín Jara Espinosa contra la Compañía Agrícola 'Valdés'.— Julio 16 de 1948.— 1ª sala.— J. T. IV. Pág. 16-20.

### COMENTARIO:

1.—Cuando toda o parte de la remuneración de un trabajador consiste en un porcentaje sobre el precio de venta de artículos, ha de entenderse sobre el monto total de las ventas, sean éstas al contado o a plazo. El hecho de que los créditos por venta de mercaderías no se cobren oportunamente o de que tengan que ser rebajados, a juicio del propietario, en nada influye para el pago de la remuneración al trabajador, que debe ser hecho en los periodos legales, así como para el pago de indemnizaciones que deben ser

computadas sobre la base de la remuneración. Este fallo, al subordinar la liquidación y la percepción de la remuneración al evento del pago de los créditos por ventas a plazos, convierte al trabajador en socio del propietario, sujeto a las ganancias y pérdidas de la empresa.

2.—Véase el comentario al fallo N° 1 del artículo anterior.

3.—No hay objeción a este fallo.

4.—Tampoco a este fallo cabe objeción alguna.

5.—Fallo correcto.

6.—Fallo correcto. Ya lo dijimos al comentar el fallo N° 1 del artículo 124.

7.—Este fallo tiene razón al no encontrar retroactividad en el artículo 134, pero no la tiene al afirmar que este artículo crea un nuevo derecho para los trabajadores, no reconocido por ninguna ley anterior, pues la Ley de Desahucio del Trabajo de 6 de Octubre de 1928 estableció ya, antes de la expedición del Código del Trabajo, la indemnización de un mes de sueldo o salario por cada año de servicio para los trabajadores que hubieren prestado servicios por dos años o más al mismo patrono y fueren despedidos intempestivamente o con desahucio, o se separaren por justos motivos.

8.—No hay objeción que oponer a este fallo.

9.—No tiene objeción este fallo.

10.—El trabajador ocasional no puede, por su naturaleza, completar la base mínima de tiempo de servicio necesaria para tener derecho a la indemnización fijada por el artículo 134. Si la completara, ya no sería ocasional. Lo que habría que averiguar en este caso es si en verdad el trabajo de este "ganador" ha sido ocasional o no.

11.—Fallo correcto.

12.—Nada hay que oponer a este fallo, completamente conforme con las disposiciones legales citadas en él.

13.—Decimos lo mismo que del fallo anterior.

Art. 135.—Para los efectos del artículo anterior se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.—Se tomará en consideración todo el tiempo de servicios desde que el trabajador empezó a prestarlos al patrono a quien reclame la indemnización, haya habido o no renovación del contrato, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo I de este Título;

2.—En los casos en que el trabajador hubiere servido a varios patronos que fueron sucediéndose en el negocio, se tomará en cuenta todo el tiempo de servicios, sin perjuicio de los derechos que el patrono pueda tener contra sus antecesores;

3.—El lapso de servicios que hubiere sido considerado para una indemnización por despido, no volverá a tomarse en cuenta para otra posterior;

4.—Se determinará el salario mensual correspondiente a cada año tomando el promedio de las remuneraciones percibidas durante los meses de ese año. Si hubiere imposibilidad de hacerlo, se tomará el promedio de los sueldos o salarios percibidos durante los últimos tres años;

5.—Las fracciones de año que pasen de tres meses se tendrán por año completo; y

6.—Si el trabajador hubiere servido veinticinco años o más, podrá escoger entre la indemnización, según los artículos que preceden, o la jubilación de que habla el artículo siguiente.

#### JURISPRUDENCIA:

1. No procede la jubilación cuando en la empresa se han sucedido varios patronos, pues no hay solidaridad entre éstos sino en el

caso contemplado en el artículo 26 del Código del Trabajo. El patrono obligado a la jubilación debe ser el mismo a quien se ha servido por veinte y cinco años o más.

J. Ricardo Lucero contra Abraham T. Cevallos.— Mayo 8 de 1945.— 3ª sala.— J. T. II. Pág. 56.

2.—El hecho de haber el trabajador prestado servicios a otro patrono no libera al demandado que le sucedió en el negocio de la indemnización total, atenta la regla del número 2º del Art. 135 del Código del Trabajo.

J. José Calderón Cadena contra César Fernández de Cordova.— Junio 28 de 1946.— 2ª sala.— J. T. II. Pág. 124-125.

3.—La Notaría no es un negocio, puesto que el Notario lo es en virtud de nombramiento y sus funciones son las de un cargo público. Por lo mismo, no es aplicable a este caso lo dispuesto en el ordinal 2º del Art. 135 del Código del Trabajo, esto es el Notario no está obligado a pagar la indemnización correspondiente a los servicios prestados por el amanuense de la Notaría a su antecesor.

J. Luis Antonio Gabala contra Corina A. Moya.— Junio 6 de 1944.— 1ª sala.— J. T. I. Pág. 179-180.

4.—Es procedente la demanda de un trabajador para que su patrono le pague la indemnización señalada en el Art. 134 del Código del Trabajo, aun en el caso de que dicho patrono haya adquirido la empresa posteriormente a la fecha de iniciación del trabajo del demandante, en virtud de la solidaridad establecida por el artículo 135, numerales 1º y 2º del Código antedicho.

J. Alberto Flores Montenegro contra Nicenor Merchán.— Marzo 17 de 1944.— 1ª sala.— J. T. I. Pág. 178-179.

#### COMENTARIO:

1.—Es indispensable precisar bien los conceptos. Una empresa puede pertenecer sucesivamente a varios propietarios, manteniendo su unidad y su continuidad. En este caso, hay que aplicar la clara regla 2ª de este artículo: el trabajador tiene derecho a ser jubilado por el propietario

a cuyo servicio hubiere completado el tiempo necesario para la jubilación, por mucho que este propietario pueda reclamar proporcionalmente contra sus antecesores. Si el trabajador ha servido a varias empresas, sin conexión alguna entre ellas, y en ninguna ha completado 25 años de servicio, no tiene derecho a jubilación patronal. En el caso de este fallo parece que se trata del primer supuesto, porque la Corte habla de una empresa en la que se han sucedido varios patronos, entre los cuales hay continuidad de obligaciones para con los trabajadores, pues que han adquirido la empresa con el activo y el pasivo de la misma.

2.—Precisamente en este fallo se reconoce la doctrina sentada en el comentario anterior.

3.—Si el amanuense de un Notaría está considerado como un trabajador sujeto al régimen del Código del Trabajo, como lo ha resuelto la misma Corte Suprema en el fallo N° 7 del artículo 8º, su patrono es el Notario, que está obligado a cumplir con todas las obligaciones patronales fijadas en el Código, inclusive la de jubilar a sus trabajadores que llenen para ello los requisitos legales. La consideración de si la Notaría es o no un negocio, y el verdadero significado de esta expresión, es ajena a este problema, como lo es la de que la Notaría sea un cargo público. En mi concepto el Notario a cuyo servicio completa 25 años el amanuense, es el responsable de la pensión jubilar, sin perjuicio del derecho que tiene para exigir a sus antecesores el pago de la parte proporcional.

4.—No hay observación a este fallo.

Art. 136.—Los trabajadores que por veinte y cinco años o más, hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus patronos, de acuerdo con las siguientes reglas:

1.—La renta se determinará siguiendo las mismas normas fijadas por la Caja del Seguro de Empleados Privados y Obreros para la jubi-

lación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad; considerándose como "Haber Individual de Jubilación", el formado por las siguientes partidas:

- a) Por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador;
- b) Por una suma equivalente al 5% del promedio del salario anual, percibido en los últimos cinco años, multiplicado por los años de servicios;
- c) Por una suma equivalente al valor de una mensualidad de sueldo o salario por cada año de servicio, computado de conformidad con los dos artículos anteriores.

2°—En ningún caso la pensión mensual de jubilación podrá ser mayor que el sueldo o salario medio del último año; ni de \$ 800 mensuales cuando dicho sueldo o salario exceda de esta cantidad.

3°—El trabajador jubilado podrá pedir que el patrono le garantice eficazmente el pago de la pensión, o, en su defecto, deposite en la Caja del Seguro de Empleados Privados y Obreros, el capital necesario para que ésta le jubile por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al patrono.

4°—Las reglas anteriores se refieren a los trabajadores que no llegaren a ser afiliados a la Caja del Seguro de Empleados Privados y Obreros hasta el momento de obtener su jubilación; en cuanto a los trabajadores que se hallaren afiliados cuando soliciten la jubilación, se aplicarán las mismas reglas, pero el patrono tendrá derecho a que del fondo de jubilación formado de acuerdo con la regla 1°, se le rebaje la suma total que hubiere depositado en la Caja en concepto de aporte patronal, por indemnizaciones al trabajador, o por fondo de reserva del mismo.

5°—En caso de liquidación o prelación de créditos, quienes estuvieren en goce de jubilación, tendrán derecho preferente sobre los bienes liquidados o concursados y sus créditos figurarán entre los privilegiados de primera clase.

1.—La modificación de una pensión jubilar obtenida por sentencia judicial de conformidad con el Decreto Supremo N° 27, de 13 de diciembre de 1937, es procedente, en virtud de lo dispuesto en el Art. 10 del



Decreto reformatorio de 1940 a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tal regulación ha de hacerse conforme a las disposiciones del Código del Trabajo, ya que no hay otra ley que reglamente esas relaciones.

J. "All American Cables and Radio Inc." contra Malaet I. Aguirre.— Diciembre 23 de 1941.— 3ª sala.— J. T. I. Pág. 73 - 74.

2.—Una pensión jubilar concedida por sentencia ejecutoriada a un trabajador, de acuerdo con los Decretos Supremos Nos. 27 y 96, de 15 de diciembre de 1937 y 9 de abril de 1938, respectivamente, es reducible o regulable por disponerlo así el Art. 10 del Decreto Legislativo de 6 de Noviembre de 1940, a la cantidad máxima que permite el artículo 136, N° 2º, del Código del Trabajo, o sea a ochocientos suces.

J. "All American Cables and Radio Inc." contra Rafael Collas.— Febrero 3 de 1942.— 2ª sala.— J. T. I. Pág. 96 - 97.

3.—Una entidad como el Instituto Salesiano, que no es persona jurídica por carecer de estatutos aprobados en los términos previstos en el Modus Vivendi y en la Ley que lo procedió, de 31 de julio de 1937, no puede ser demandada por un trabajador que ha servido en la imprenta de dicho Instituto por más de 25 años y que reclama el derecho a ser jubilado por su patrono. Ninguna persona puede, en consecuencia, representarla, de acuerdo con el Art. 33 del Código del Trabajo, porque estos representantes deben serlo de personas naturales o jurídicas, al tenor del artículo 10 del Código del Trabajo.

J. Néstor Romero contra el Padre José Corso.— Marzo 13 de 1943.— 1ª sala.— J. T. I. Pág. 130.

4.—Para obtener la jubilación patronal es requisito fundamental haber trabajado durante el tiempo de veinte y cinco años o más, continuada o interrumpidamente, al servicio de un patrono, sin que tal derecho se pierda por haberse terminado el contrato de trabajo por voluntad unilateral del patrono, previo el visto bueno de ley.

J. Jorge Espindola contra la Compañía del Ferrocarril del Sur.— Abril 28 de 1944.— 1ª sala.— J. T. I. Pág. 176 - 177.

5.—El derecho a la jubilación patronal no depende del despido intempestivo ni de que el trabajador esté o no afiliado a la Caja del Seguro, sino del tiempo de servicios.

J. Victoriano Hernández Luna contra la "Sociedad Agrícola e Industrial".— Setiembre 6 de 1944.— 1ª sala.— J. T. I. Pág. 181.

6.—No se puede demandar la jubilación solamente al último patrono si el tiempo de 25 años o más de servicio ha sido a varios patronos que se han sucedido en el negocio. Es preciso demandar a todos.

J. Alejandro Chiquiano contra Emilio Zola.— Setiembre 26 de 1945.— 2ª sala.— J. T. II. Pág. 34.

7.—No procede la jubilación si el trabajador no ha servido por 25 años o más al mismo patrono, no siendo aplicable a la jubilación la solidaridad patronal prescrita en el Art. 135 del Código del Trabajo. (v.s.).

J. Manuel Sings contra la Fundación "Mariana de Jesús".— Febrero 5 de 1946.— 1ª sala.— J. T. II. Pág. 99-104.

8.—Para obtener la jubilación patronal es preciso haber servido por 25 años o más al mismo patrono a quien se le demanda. No es aplicable la solidaridad patronal establecida en el Art. 135, regla 2ª del Código del Trabajo. (v. s.).

J. Juan Tomás Rivera contra Marco Julio Gallardo.— Marzo 12 de 1946.— 1ª sala.— J. T. II. Pág. 91-95.

9.—El depósito en un Banco de la suma total a que alcanzarían las pensiones jubilares de un trabajador jubilado por su patrono, en el tiempo probable de su vida, no es una forma de garantía que asegure el cumplimiento de su obligación, sino una nueva forma de cumplirla, diferente y más gravosa de la que se le impuso al decretar la jubilación en sentencia firme, que no puede ser alterada. Por tanto, el Juez no puede ordenar tal depósito, sino una hipoteca o cualquier otra forma de garantía para asegurar el pago de la pensión jubilari.

J. Jimm Concordio Yanzapunta contra Alfonso Troya.— Abril 20 de 1946.— 3ª sala.— J. T. IV. Pág. 64-66.

10.—El derecho a la jubilación depende de que el trabajador haya prestado servicios por 25 años o más al mismo patrono, pero la ley no exige que se halle a su servicio al momento en que solicita su jubilación.

J. Martín Jara Espinosa contra la Compañía "Valdés".— Julio 16 de 1946.— 1ª sala.— J. T. IV. Pág. 19-20.

11.—El número 1º del artículo 136 del Código del Trabajo consigna que la renta jubilar se determinará siguiendo las mismas normas fijadas por la Caja del Seguro para la jubilación de sus afiliados, respecto de coeficientes, tiempo de servicios y edad, considerándose como "haber individual de jubilación" el formado por las letras a), b) y c) de dicho artículo 136. Los Estatutos de la Caja del Seguro de 17 de Marzo de 1937, vigentes a la época de la expedición del Código del Trabajo, establecieron la jubilación sobre la base de un fondo individual de jubilación de cada afiliado, la bonificación de dicha cuenta, en ciertos casos, y un coeficiente divisor para fijar la pensión. Según el inciso 2º del artículo 92 de dichos Estatutos, el monto anual de la renta que corresponde a determinado capital se halla dividiendo el capital por el coeficiente que corresponda a la edad del afiliado. Tales Estatutos fueron sustituidos por los que entraron a regir el 1º de abril de 1944, por lo cual habiendo desaparecido la regla anterior, hay imposibilidad de fijar la pensión jubilar sujetándose a una norma ya desaparecida, pues falta el divisor por el cual debería dividirse el capital que constituye el haber individual de jubilación para encontrar la renta anual que resulta de dicha división. En los Estatutos vigentes se abolió la "cuenta de jubilación" y se estableció que la pensión anual se compondría de una cuantía básica y de los aumentos correspondientes, siendo ésta la disposición aplicable a los jubilados por sus patronos, según el artículo 136 que dice que la renta jubilar de estos trabajadores se fijará siguiendo las mismas reglas de la Caja del Seguro, pues de otro modo habría la imposibilidad de proceder a dicha fijación y quedaría sacrificado su derecho.

J. Martín Jara Espinoza contra la Compañía "Valdés".— Julio 16 de 1940.— 1ª sala.  
— J. T. IV. Pág. 18 - 20.

12.— La ley no ha establecido que los 25 años de servicio que dan derecho a la jubilación deben ser prestados, para tomarlos en cuenta, con posterioridad a la promulgación del Código del Trabajo. Por tanto, los 25 años de servicios prestados al mismo patrono, surten la jubilación, aunque hayan sido prestados con anterioridad a la promulgación del referido Código, siempre que tengan la condición de trabajadores al tiempo de entrar en vigencia la ley que ha creado este beneficio.

J. Martín Jara Espinoza contra la Compañía "Valdés".— Julio 16 de 1940.— 1ª sala.  
— J. T. IV. Pág. 18 - 20.

13.—La pensión jubilar debe el patrono al trabajador desde la fecha de la citación con la demanda de jubilación.

J. Martín Jara Espinosa contra la Compañía "Valdés".— Julio 16 de 1948.— 1ª sala.— J. T. IV. Pág. 18 - 20.

14.—La jubilación presupone que el trabajador ha servido por lo menos veinte y cinco años a la misma empresa. Si este lapso de tiempo se completa con el servicio a dos empresas distintas, que posteriormente han llegado a formar una sola, no tiene el trabajador derecho a la jubilación, porque ninguna ley faculta sumar, para este efecto, el tiempo de servicio a dos empresas, por mucho que éstas lleguen posteriormente a fundirse en una sola. La responsabilidad patronal de la empresa de los Ferrocarriles del Estado, a la que se englobó la empresa del Ferrocarril del Norte o Ibarra - San Lorenzo, no debe, en tratándose de jubilación, extenderse a más de lo que las anteriores empresas ferrocarrileras hubiesen tenido aisladamente consideradas.

J. Rafael Cortés Salguero contra la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.— Junio 10 de 1951.— 1ª sala.— C. J. S. VIII.— Nº 1.— Pág. 32 - 33.

#### COMENTARIO:

1 y 2.—Grave irregularidad legislativa es la de que una materia propia del Código del Trabajo haya sido incluida en un Decreto reformativo a la Ley Orgánica de la Función Judicial. Y más grave todavía que una ley permita la revisión de fallos judiciales pasados ya en autoridad de cosa juzgada. Pese a estas observaciones, que no se refieren al fallo que comentamos, sino a la ley aplicable, la resolución de la Corte Suprema es legal, y nada hay que objetarla.

3.—Ya comentamos este fallo en el Nº 2 del artículo 33.

4.—El motivo de la terminación del contrato de trabajo no influye para nada en la jubilación patronal. Por lo mismo, la doctrina que contiene este fallo es la que se desprende de la institución tal como se la ha regulado en el Código del Trabajo.

5.—Es un caso semejante al anterior. El fallo es inobjetable.

6.—Reiteramos a propósito de esta sentencia el comentario hecho al fallo N° 1 del artículo anterior.

7 y 8.—Igualmente la doctrina que se desprende de las disposiciones del Código es la que está consignada en nuestro comentario al fallo N° 1 del anterior artículo.

9.—El depósito de la suma necesaria para el pago de las pensiones jubilares en un Banco, es una forma de garantía que asegura el cumplimiento de la obligación patronal, como lo sería igualmente una hipotecaria u otra garantía satisfactoria. El Juez puede ordenar cualquiera de ella, a su juicio, de conformidad con los antecedentes procesales.

10.—No hay objeción que hacer a este fallo.

11.—La solución dada al problema por este fallo es la justa. Es un acierto de la Corte Suprema.

12. Fallo acertadísimo.

13.—Igualmente que el anterior.

14.—Me parece justa la solución dada por este fallo. No pueden sumarse los servicios a dos empresas diversas para completar la base de 25 años necesaria para la jubilación patronal, aunque posteriormente estas dos empresas se fundan en una sola, por adscripción de la segunda a la primera, como ha ocurrido en el presente caso.

Art. 169.—El servicio doméstico comprende los servicios de amas de llaves, nodrizas, cocineras, ayas, pajes, de las llamadas "criadas de mano" y más trabajadores semejantes.

No son domésticos, sino trabajadores sometidos a las reglas generales de este Código, los que prestan servicios en hoteles, bares, fondas, posadas, hospitales o establecimientos análogos.

## JURISPRUDENCIA

1.—El cocinero del "Oulto Tennis Club", de acuerdo con lo que dispone el Art. 169, inciso segundo, del Código del Trabajo, no es un doméstico, sino un trabajador sometido a las reglas generales del Código del Trabajo, inclusive al pago de días y horas de trabajo extraordinario.

J. Francisco Salazar contra Alfonsa Endara.— Mayo 30 de 1947.— 2ª sala.— J. T. III, Pág. 60-61.

## COMENTARIO:

1.—La doctrina de este fallo no tiene objeción. Es la aplicación más justa del segundo inciso de este artículo.

Art. 184.—Trabajo a domicilio es el que se ejecuta habitual o profesionalmente, por cuenta de establecimientos o empresas comerciales o industriales, en el lugar de residencia habitual del obrero.

## JURISPRUDENCIA

1.—Un Colegio particular con internado para alumnos no es una empresa comercial o industrial y, por tanto, una lavandera que en su domicilio lava la ropa de dicho Colegio no es una trabajadora a domicilio.

J. Ricardo Andino Lara contra el Colegio Salesiano "Cristóbal Colón".— Mayo 17 de 1947.— 3ª sala.— J. T. III, Pág. 96-98.

2.—No es suficiente para establecer la relación de trabajo el hecho de que un trabajador, en su propio domicilio, haya ejecutado obras de sastrería (de manga) para un patrono determinado, por largo tiempo, recibiendo semanalmente una remuneración a destajo por las obras ejecutadas. Se necesita, para ello, otras pruebas que demuestren claramente que la intención de los contratantes fue la de someterse a esa vinculación, de manera que el servicio prestado no concluyese cada vez con la realización de la obra encomendada.

J. José Miguel Fernández contra Toribio Cabezas.— Junio 28 de 1946.— 3ª sala.— J. T. II, Pág. 157-158.

3.—La nota puesta en el carnet de afiliación a la CAJA DEL SEGURO, en la que el patrono certifica que un trabajador ha estado a su servicio es una prueba de que se trata de un trabajador a domicilio y no de un artesano autónomo.

J. Alejandro Ortega contra Roberto Tay Lera. — Abril 5 de 1946. — 2ª sala. — J. T. II. Pág. 128 - 129.

### COMENTARIO:

1.—Un colegio particular es un patrono, con todas las obligaciones y derechos que el Código del Trabajo le asigna. De manera que los trabajadores que ocupa dicho colegio, inclusive los que trabajan a domicilio, como una lavandera, tienen los mismos derechos que el Código otorga a todos los trabajadores.

2.—Véase el comentario al fallo N° 12 del artículo 8°.

3.—La certificación patronal acerca de un trabajador que ha estado a su servicio es un reconocimiento expreso de su condición de tal, que excluye la calificación de artesano autónomo que quiera dársele posteriormente. El fallo es justo.

Art. 200.—Para ser maestro de taller se requiere:

1°—Ser mayor de 18 años y tener título profesional conferido legalmente;

2°—Abrir bajo su dirección y responsabilidad personal un taller y ponerlo al servicio del público; y

3°—Estar inscrito en la Oficina de Estadística y Colocación.

La obligatoriedad de la inscripción se extiende, bajo responsabilidad del maestro, al personal de operarios y aprendices que preste sus servicios en el taller.

## JURISPRUDENCIA:

1.—Tener título profesional legalmente conferido, abrir bajo su responsabilidad y dirección un taller puesto al servicio público y estar inscrito en la Oficina de Estadística y Colocación, son requisitos indispensables, así juntos, para que una persona pueda ser considerada como maestro de taller y, por tanto, artesano.

J. Victoria Córdova de Serrano contra José Aurelio Itiralde.— Abril 3 de 1946.— 1ª sala.— J. T. II. Pág. 112 y 113.

## COMENTARIO:

1.—No merece este fallo objeción alguna.

Art. 206.—Para los fines concernientes a la jurisdicción y el procedimiento, repútase contrato de trabajo aquel por el cual un artesano se compromete a ejecutar una obra cierta, sea que el trabajador ponga los materiales o los suministre total o parcialmente el contratista.

## JURISPRUDENCIA:

1.—A los contratos de los artesanos no les es aplicable el artículo 476 del Código del Trabajo, sino las prescripciones del derecho común.

J. Víctor Fontrens contra Juan Calderón Luján.— Abril 6 de 1946.— 2ª sala.— J. T. II. Pág. 123.

2.—Un contrato celebrado por dos albañiles para construir una casa, suministrando el contratista el dinero y los materiales necesarios para la construcción, es un contrato regido por el Código del Trabajo, por tratarse de artesanos que realizan una obra.

J. Laura Carrera contra José y Elías Correa.— Julio 1º de 1947.— 2ª sala.— J. T. III. Pág. 61 y 62.

3.—Un contrato de construcción de una casa de madera por un maestro se reputa contrato de trabajo para los fines de la jurisdicción y del procedimiento, según el artículo 206 del Código del Trabajo.

J. Manuel Taylor contra Heriberto Villena.— Julio 29 de 1943.— 2ª sala.— J. T. I. Pág. 137 y 138.



4.—El contrato celebrado con un Ingeniero para la construcción de una casa, poniendo él los materiales de construcción, no es un contrato de trabajo ni está sujeto, como los contratos celebrados con los artesanos, a la jurisdicción y al procedimiento determinados por el Código del Trabajo.

J. Zeila Luz Zurita contra Luis Carrillo Escobedo.— Julio 5 de 1947.— 1ª sala.— J. T. III. Pág. 24 - 25.

5.—El arreglo de sombreros por unidades de obra, o sea mediante pago por cada docena de sombreros compuestos, sería un contrato de obra cierta, sin embargo de que se lo repitiese por aceptación mutua a través de algún tiempo.

J. Benigno Reino Ochoa contra Luis A. Delgado.— Enero 31 de 1948.— 2ª sala.— J. T. IV. Pág. 56 - 57.

6.—El contrato mediante el cual una empresa tipográfica se compromete a confeccionar cien mil cuadernos para una persona, no es un contrato de trabajo ni dicha empresa tiene la calidad de un artesano para que un juicio a que ha dado lugar aquel contrato se tramite ante el Comisario de Trabajo. Por tanto, el juicio tramitado ante este Juez es nulo.

J. Avieter Villafra contra "Graficas Orden".— Abril 10 de 1948.— 3ª sala.— J. T. IV. Pág. 63.

7.—El compositor de sombreros de paja toquilla que recibe remuneración a destajo por cada docena de sombreros, celebra un contrato de obra cierta y no un contrato de trabajo, y los derechos y obligaciones que se derivan de este contrato deben ceñirse a las disposiciones especiales contenidas en el Cap. III del Código del Trabajo, las cuales nada reglamentan sobre despido intempestivo o desahucio, por ser incompatibles estos derechos con la modalidad del contrato de obra cierta.

J. Daniel Salvador Delgado S. contra la Casa "Suntra".— Febrero 4 de 1948.— 2ª sala.— J. T. IV. Pág. 58 - 59.

#### COMENTARIO:

1.—Aplicación correcta de la disposición legal.

2.—El albañil no es un artesano, porque no tiene taller, ni título, ni es inscrito en la Oficina de Estadística y Colocación como tal. El contrato mencionado en este fallo, o es un contrato de trabajo o es un contrato de construcción regulado por el derecho civil. Parece más bien lo primero, atenta la circunstancia de que los albañiles no ponen dinero ni materiales para la construcción, sino exclusivamente su trabajo.

3.—La construcción de una casa de madera por un maestro carpintero puede ser un contrato de trabajo o un contrato de obra, según los elementos que lo conformen y que no constan de este fallo. Si el maestro no pone sino su trabajo, y los materiales y el dinero para la construcción son proporcionados por el propietario, se trataría de un contrato de trabajo, como en el caso anterior.

4.—Fallo muy acertado.

5.—Véase el comentario al fallo N° 2 del artículo 14.

6.—Véase el comentario al fallo N° 12 del artículo 1°.

7.—Igualmente véase el comentario al fallo N° 2 del artículo 8°.

Art. 215.—Empleado privado o particular es el que se compromete a prestar a un patrono servicios de carácter intelectual o intelectual y material, en virtud de sueldo, participación de beneficios o cualquiera forma semejante de retribución y siempre que tales servicios no sean prestados en forma ocasional.

#### JURISPRUDENCIA:

1.—Un conductor de trenes no es obrero sino empleado, una vez que no ejecuta un trabajo manual, conforme al inciso 2° del artículo 1° de la Ley de Accidentes de Trabajo de 1921, que estableció indemnización por accidentes de trabajo únicamente en beneficio de los obreros y jornaleros.

2.—Si una persona se compromete con otra a prestarle servicios como amanuense, cuando tuviere a bien, recibiendo como remuneración dos sucos por cada día que preste dichos servicios, quedando a la voluntad de la primera prestarlos y de la segunda utilizarlos, no existe un contrato de trabajo capaz de producir derechos y obligaciones entre los contratantes. Existe, sí, una prestación de servicios ocasionales, que no le dan al amanuense el carácter de empleado privado.

J. Juan E. Hernández contra Segundo R. Flores.— Octubre 4 de 1943.— 2ª sala.— J. T. I. Pág. 153 - 154.

3.—El contrato por medio del cual un médico se obliga a prestar sus servicios profesionales permanentes a una empresa, es un contrato de trabajo, y el médico en este caso es un empleado privado sometido a las disposiciones del Código del Trabajo y no a los artículos 2.004 y 2.105 del Código Civil, que reglan los servicios profesionales, equiparándolos al mandato.

J. Luis Guzmán Letechi contra la "Sociedad Agrícola e Industrial".— Diciembre 19 de 1944.— 2ª sala.— J. T. I. Pág. 192 - 194.

4.—Los choferes que prestan servicios a propietarios de vehículos sin fines de lucro están comprendidos dentro del Cap. V del Tit. II del Código del Trabajo, sin que por esto dejen de ser empleados privados, ya porque gozan de sueldo fijo mensual, ya porque su trabajo no lo realizan por jornadas o por unidades de obra o por tarea, como lo hacen los obreros. En consecuencia, tienen derecho a la indemnización por vacaciones no gozadas.

J. Luis N. Idrovo contra Simón Canarie Barbero.— Julio 26 de 1947.— 3ª sala.— J. T. III. Pág. 105 - 106.

5.—Un Inspector General municipal de aseo de calles es un empleado público municipal conforme a los artículos 49 y 50 de la Ley de Régimen Municipal, y no un trabajador sujeto al Código del Trabajo. Corrobora esta opinión el Decreto N° 115, de 28 de junio de 1937 y el N° 144, de 30 de julio del mismo año, que conceden a los empleados cesantes el sueldo íntegro del mes en el que la separación se produzca, leyes que son aplicables también para el caso de desahucio y se hallan corroboradas por Decreto Interpretativo de las mismas

de 26 de julio de 1938, sin que hayan sido derogados por el Código del Trabajo.

J. Enrique Irazo Toral contra la Municipalidad de Guayaquil.— Mayo 2 de 1942.— 1ª sala.— J. T. I. Pág. 91 - 92.

6.—Un empleado de la Junta de Beneficencia de Guayaquil no está sujeto a las normas del Código del Trabajo, por tratarse de una institución de derecho público.

J. Eduardo Icaza Carini contra la Junta de Beneficencia de Guayaquil.— Octubre 1ª de 1945.— 2ª sala.— J. T. II. Pág. 37 - 38.

7.—Un Gerente-Director Técnico de una planta eléctrica municipal que ha celebrado contrato con la Municipalidad para desempeñar tal cargo es un trabajador comprendido en el artículo 10 del Código del Trabajo, pues no ha recibido nombramiento ni se ha posesionado para que se le considere como empleado municipal.

J. Carlos Vega contra la Municipalidad de Ibarra.— Julio 29 de 1948.— 3ª sala.— J. T. IV. Pág. 75 - 77.

8.—El administrador de un almacén municipal de subsistencias es un trabajador sujeto al Código del Trabajo y no un empleado público municipal sujeto a la Ley de Régimen Municipal, en virtud de lo dispuesto por el Art. 10, inciso segundo del Código del Trabajo, pues vender al público artículos de primera necesidad es una industria que también la ejercen los particulares. En este caso la Municipalidad tiene el carácter de patrono, sujeta a los mismos derechos y obligaciones de éstos.

J. Julio Orellana Quiñe contra la Municipalidad de Machala.— Julio 30 de 1948.— 3ª sala.— J. T. IV. Pág. 26 - 30.

#### COMENTARIO:

1.—Véase el comentario a este fallo en el N° 1 del artículo 9º.

2.—Véase el comentario a este fallo en el N° 6 del artículo 8º.

3.—Es inobjetable este fallo.

4.—Aun cuando el fallo dice que los choferes están comprendidos dentro del Capítulo V del Título II, fácilmente se advierte que se trata de un error y que ha querido referirse al Título III, cuyo Capítulo V se ocupara de los trabajadores del transporte. Estamos de acuerdo en que un chofer es un empleado y no un obrero, pero no por las razones indicadas en este fallo, que son accidentales, como la forma de remuneración, sino porque en el trabajo del chofer predomina el esfuerzo intelectual.

5.—Véase el comentario al fallo N° 2 del artículo 10.

6.—Véase el comentario al fallo N° 6 del artículo 10.

7.—Véase el comentario al fallo N° 9 del artículo 10.

8.—Véase el comentario al fallo N° 10 del artículo 10.

Art. 217.—Cuando una persona tenga poder general para representar y obligar al dueño de la empresa, será mandatario y no empleado y sus relaciones con el mandatario se reglarán por el derecho común. Mas, si el mandato se refiere únicamente al régimen interno de la empresa, el mandatario será considerado como empleado.

#### JURISPRUDENCIA:

1.—Un contrato entre el dueño de un fundo y una persona que se compromete a servir de administrador del mismo es un contrato de trabajo, por mucho que se le haya concedido amplias facultades para la dirección y mejor funcionamiento del fundo, inclusive para incremento de cultivos y nuevas inversiones, lo cual no constituye poder general para representar y obligar al dueño de la empresa respecto de terceros.

5.—Las vacaciones anuales se deben conceder solamente al trabajador que haya trabajado un año completo.

J. Rosa Roldán contra Leonor de Pineda. — Setiembre 7 de 1946. — 1ª sala. — J. T. II. Pág. 97-98.

#### COMENTARIO:

1.—Véase el comentario al fallo Nº 5 del artículo 1º.

2.—Véase el comentario al fallo Nº 9 del artículo 1º.

3.—Las vacaciones anuales no se conceden después de haber transcurrido un año de trabajo, sino **dentro de cada año de trabajo**, en la fecha que se determine en el contrato o en la que fije el patrono. El supuesto básico de este fallo es, por tanto, inexacto. El trabajador puede reclamar la indemnización por vacaciones no gozadas, siempre que conste que en la época fijada para las mismas ya no pudo utilizarlas por haber terminado el contrato de trabajo.

4.—El caso es idéntico al comentado en el número anterior.

5.—Igualmente es un caso semejante a los dos anteriores.

Art. 222.—Cuando se trate de labores técnicas o de confianza para las que sea difícil reemplazar al empleado por corto tiempo, el patrono podrá negar la vacación en un año, para acumularla necesariamente a la del año siguiente.

En este caso, si el empleado no llegare a gozar de las vacaciones por salir del servicio, tendrá derecho a una remuneración equivalente al sueldo de las vacaciones no gozadas, con el ciento por ciento de recargo.

#### JURISPRUDENCIA:

1.—Prescrita una acción para reclamar varias indemnizaciones

como consecuencia de la terminación de un contrato de trabajo agrícola, no puede ordenarse el pago de la indemnización por vacaciones no gozadas, puesto que el lapso de tiempo no prescrito es menor a un año, que es el que exige el Art. 220 del Código del Trabajo para gozar de tales vacaciones.

J. Plinio Jaramillo contra Heriberto Jativa.— Julio 29 de 1947.— 1ª sala.— J. T. II. Pág. 31-32.

2.—Si hay constancia de que el patrono no negó al trabajador las vacaciones anuales, no hay lugar al pago de la indemnización por vacaciones no gozadas con el ciento por ciento de recargo, sino únicamente a la indemnización sin recargo, como lo dispuso el Art. 223 del Código del Trabajo.

J. Segundo Maitanez contra Carlos Mantilla.— Octubre 19 de 1948.— 3ª sala.— J. T. II. Pág. 57-58.

3.—Según el inciso segundo del Art. 222 del Código del Trabajo, para tener derecho al recargo del ciento por ciento en la indemnización por vacaciones no gozadas, es indispensable que el patrono liaya negado las vacaciones al trabajador. Si no se prueba el hecho de la negativa, el reclamo es inadmisibile.

J. Enrique Torres contra el Banco Central del Ecuador.— Enero 22 de 1948.— 1ª sala.— J. T. IV. Pág. 3-4.

4.—No hay lugar al recargo en la indemnización por vacaciones no gozadas sino en el caso del artículo 222 del Código del Trabajo.

J. Manuel Mesías Ron contra Víctor M. Torres.— Febrero 6 de 1946.— 1ª sala.— J. T. II. Pág. 113-114.

5.—Si el empleado que ha acumulado voluntariamente sus vacaciones anuales de tres años para gozarlas juntas en el cuarto año, no hace uso de ellas en este cuarto año, deja prescribir su derecho.

J. Alejandro Loyedra contra María Guano.— Agosto 29 de 1946.— 2ª sala.— J. T. II. Pág. 125.

#### COMENTARIO:

1.—El fallo es justo y conforme a la ley.

- 2.—Igualmente el fallo es justo.
- 3.—Absolutamente conforme a la ley.
- 4.—El fallo es justo.

Art. 228.—Todo trabajador de transporte deberá estar provisto de una libreta entregada por la empresa o propietario de vehículos, en la que deberá constar:

- 1º—Nombre y edad del trabajador;
- 2º—Su nacionalidad y domicilio;
- 3º—Fechas de ingreso y cese;
- 4º—El salario o sueldo; y
- 5º—Cargo que desempeña y clase y número del vehículo.

#### JURISPRUDENCIA:

1.—Para el ejercicio de una acción de trabajo no es indispensable que el trabajador del transporte se halle provisto de la libreta a que se refiere el Art. 228 del Código del Trabajo ni que esté inscrito en el Registro de Estadística del Trabajo.

J. Nectario O'Herrera contra Lorenzo Semerúa.— Octubre 28 de 1940.— 1ª sala.—  
J. T. I. Pág. 18-20.

#### COMENTARIO:

- 1.—Fallo muy acertado.

Art. 235.—Atendida la naturaleza del trabajo de transporte, su duración podrá exceder de las ocho horas diarias, siempre que se establezcan turnos en la forma que acostumbra hacerlo las empresas o propietarios de vehículos, de acuerdo con las necesidades del servicio, incluyéndose como jornadas de trabajo los domingos, sábados por la tarde y días festivos.

La empresa o propietario de vehículos hará la distribución de los



turnos, de modo que sumadas las horas de servicio de cada trabajador resulten las ocho horas diarias, como jornada ordinaria.

### JURISPRUDENCIA:

1.—El trabajo en las tardes de los sábados y en los domingos, cuando se trata de trabajadores del transporte, debe considerarse como realizado en jornadas ordinarias de labor, por lo dispuesto en el Art. 235 del Código del Trabajo (v. s.).

J. Manuel Mejías Rón contra Víctor M. Torres.— Febrero 6 de 1946.— 1ª sala.— J. T. II. Pág. 113-115.

2.—Según lo prescrito por el artículo 72 del Código del Trabajo, que comprende también a los trabajadores del transporte, las horas de trabajo suplementario realizado en los días ordinarios deben ser pagadas con el 50% de recargo y con el 100% las de los días sábados por la tarde y domingos y más días feriados de descanso forzoso.

J. Juan Palacios contra Luis A. Hernández.— Julio 23 de 1947.— 1ª sala.— J. T. III. Pág. 30-31.

3.—Todos los días, inclusive sábados, domingos y más días festivos, son jornadas ordinarias de trabajo para los trabajadores del transporte. Por tanto, no tienen derecho a recargo cuando trabajan en tales días.

J. Sergio A. Dávila contra Luis Viteri Bastidas.— Agosto 14 de 1946.— 3ª sala.— J. T. II. Pág. 75-76.

### COMENTARIO:

1.— Los días sábados por la tarde, los domingos y los días feriados son días de descanso forzoso. Cuando el trabajo sea de tal naturaleza que no pueda suspenderse, se permite señalar otros días para el descanso, con autorización del Inspector del Trabajo (Art. 65 del Código). Cuando se trata de trabajadores del transporte, no es necesaria la previa autorización del Inspector del Trabajo para incluir en los turnos de los trabajadores aquellos días de descanso forzoso. Pero esto no puede entenderse jamás en el sentido

de que el trabajo en tales días ha de entenderse como trabajo ordinario, es decir remunerado sin recargo, de conformidad con las disposiciones generales del Código. Al entenderlo así la Corte Suprema en este fallo, crea una odiosa distinción que perjudica a los trabajadores del transporte, privándoles de los recargos del salario por trabajos en días de descanso forzoso.

2.—Este fallo es radicalmente contrario al anterior y en él se reconoce precisamente el derecho al recargo en las remuneraciones de los trabajadores del transporte cuando prestan servicios en días de descanso forzoso, tal como sostengo en el comentario al fallo anterior.

3.—Vuelve este fallo a incurrir en la injusticia comentada en el fallo N° 1 de este artículo.

Art. 240.—Las disposiciones de este capítulo regulan las relaciones entre el patrono agricultor y el obrero agrícola, llamado también peón.

#### JURISPRUDENCIA:

1.—Un "repuntador" o cuidador de ganado en un páramo, que concurre uno o dos días a la semana a su trabajo, que gana un salario anual en dinero y disfruta, además, de un huaspungo, no es obrero agrícola, sino empleado privado del propietario del fundo, conforme al artículo 215 del Código del Trabajo, pues presta servicios mediante sueldo y tiene obreros a sus órdenes. Por lo mismo, no tiene derecho al salario mínimo de los trabajadores agrícolas.

J. Nicolás Romero contra Carlos Cerón.—Abril 24 de 1951.—1ª sola.—O. J. S. VIII.—N° 2. Pág. 115.

#### COMENTARIO:

1.—Obrero agrícola o peón es el que ejecuta para otro labores agrícolas mediante remuneración (Art. 240 del Código). El cuidador de ganado en un páramo de un fundo agrícola que recibe su remuneración en forma de sueldo

anual y en la utilización de una parcela de tierra o "huasipungo" es, sin lugar a duda, un obrero agrícola y no un empleado privado. Es un grave error sostener que el que gana sueldo es empleado, pues la forma de remuneración es un elemento accidental. Lo esencial es el género de trabajo. El cuidador de ganado es un obrero, pues su actividad es preponderantemente material.

Art. 262.—Desahuciado un huasipunguero tendrá derecho para permanecer en el huasipungo hasta recolectar los frutos pendientes.

1.—El patrono está obligado a pagar la indemnización por el valor de los frutos pendientes del huasipungo sembrado por el trabajador, aunque éste se haya separado de su trabajo por terminación del contrato de trabajo.

J. Plinio Jaramillo contra Bertulfo Jativa.— Julio 29 de 1947.— 1ª sala.— J. T. III. Pag. 31 • 32.

2.—Si un huasipunguero ha permanecido por más de un año en el huasipungo después de terminado el contrato de trabajo, no tiene derecho a que el patrono le pague el valor de los frutos pendientes posteriores al año de terminación del contrato.

J. Domingo Delgado contra Bertulfo Jativa.— Noviembre 9 de 1951.— 2ª sala.— G. J. S. VII.— N° 13. Pag. 1565 • 1567.

#### COMENTARIO:

1.—Fallo justo.

2.—Si los frutos pendientes del huasipungo son de aquellos que se cosechan anualmente, el fallo es justo. Pero si se trata de frutos que exigen más de un año para su recolección, el huasipunguero tendría derecho a permanecer en el huasipungo hasta la recolección de los frutos pendientes.

Art. 264.—El patrono estará obligado a verificar anualmente ante el Comisario del Trabajo la liquidación de cuentas de todos sus peo-

nes. Pedidas las cuentas, el Comisario citará a las partes señalándoles día y hora para la liquidación.

Con la concurrencia de las partes, el Comisario liquidará las cuentas y si no hubiere oposición sentará el acta de liquidación.

Si hubiere controversia fijará un término prudencial de prueba expirado el cual y apreciando las que se hayan presentado, dictará su fallo.

### JURISPRUDENCIA:

1.—Las cuentas de los trabajadores agrícolas deben pasarse solamente desde la fecha de la vigencia del Código del Trabajo, aunque el contrato tenga existencia anterior a esa fecha.

J. José Culchán contra Juan Freile Larrea.— Diciembre 3 de 1947.— 1ª sala.— J. T. III, Pág. 38-39.

2.—No tienen valor legal las cuentas pasadas de una manera privada y extrajudicial entre el patrono y el peon agrícola, sino únicamente las que se practiquen ante el Comisario del Trabajo, como lo mandan los artículos 264 y 265 del Código del Trabajo.

J. José Culchán contra Juan Freile Larrea.— Mayo 19 de 1946.— 1ª sala.— J. T. III, Pág. 38-39.

3.—Debiendo el patrono liquidar anualmente las cuentas de sus trabajadores agrícolas ante el Comisario del Trabajo, según lo prescrito por el artículo 264 del Código del Trabajo, es obvio concluir que solamente el acta de esta liquidación sirve para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, sin que valgan declaraciones de testigos.

J. José Culchán contra Juan Freile Larrea.— Mayo 19 de 1946.— 1ª sala.— J. T. IV, Pág. 13-14.

4.—La liquidación de cuentas que exige el artículo 264 del Código del Trabajo debe comprender también el tiempo de servicios anterior a la vigencia del Código del Trabajo, porque así lo disponía el Art. 19

de la Ley de Actos y Contratos de 1º de abril de 1938, y el artículo 104 del Código de Policía, que rigieron antes del Código del Trabajo.

J. José Guichón contra Juan Freile Torres.— Mayo 19 de 1940.— 1ª sala.— J. T. IV. Pág. 13-14.

**COMENTARIO:**

1.—Una cuenta no puede cortarse en una fecha dada, sin arrastrar a ella los datos anteriores. Indispensable al liquidar la cuenta de un peón agrícola, es tomar en cuenta el **debe** y el **haber** anteriores a la fecha de vigencia del Código del Trabajo. Por otra parte, como lo reconoce el fallo N° 4 de este mismo artículo, existieron disposiciones legales anteriores que obligaban a los patronos a pasar cuentas con sus peones.

2.—Fallo perfectamente ajustado a la ley.

3.—Nada hay que objetar a este fallo.

4.—Justamente en este fallo se reconoce la necesidad de incluir en las cuentas el tiempo anterior a la vigencia del Código del Trabajo, como lo sostengo en el comentario al fallo N° 1 de este artículo.

Art. 289.—Accidente de trabajo es todo suceso imprevisto y repentino que ocasiona al trabajador una lesión corporal o perturbación funcional, con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

**JURISPRUDENCIA:**

1.—La muerte de un trabajador a consecuencia de un síncope cardíaco en el momento en que levantaba un peso, es un accidente de trabajo, aunque se haya probado que dicho trabajador adolecía de una enfermedad crónica al corazón, pues si bien la causa mediata de la muerte fue esta enfermedad, la causa inmediata fue el levanta-

miento del peso que el trabajador tuvo que hacer en cumplimiento de sus deberes.

Octavio Durzoda de Purizague contra la "Compañía Agrícola del Guayas".— Febrero 14 de 1940.— 1ª sala.— J. T. I. Pág. 25 - 26.

2.—La hemiplegia sobrevenida a un trabajador que, saliendo de una fábrica de elaboración de paneles que se encontraba a temperatura elevada, atravesó el patio de la casa de la hacienda para dirigirse a sus habitaciones, sufriendo un enfriamiento que, según informe de la Comisión Calificadora de Riesgos, fue concausa del derrame cerebral, sin la cual no se hubiera producido el accidente en aquel día o quizá nunca, o se hubiera diferido por mucho tiempo, no es un suceso imprevisto y repentino que constituya un accidente de trabajo, pues si como tal quiere tomarse el enfriamiento del cuerpo del actor al cambiar de un lugar de temperatura elevada a otro de temperatura menor, no es aceptable, ya que la diferencia de temperatura en dichos lugares existía fija y constantemente desde antes de que el actor abandonara la fábrica de paneles, y la salida de éste para ir a la casa, tampoco puede tomarse como suceso imprevisto y repentino, porque se efectuó por voluntad libre de Sáenz. Aún en el caso de aceptarse que el enfriamiento producido por el paso del actor de la fábrica a la casa sea suceso imprevisto y repentino, no sería suficiente para la indemnización demandada, porque la ley exige que se haya efectuado con ocasión o por consecuencia del trabajo, y en este caso, si es cierto que la alta temperatura de la fábrica debió haber elevado la del cuerpo del actor, no se ha probado que la salida a la casa, atravesando el patio, haya sido por necesidad del trabajo ni para continuarlo en ella, tanto más cuanto que por confesión confirmada por las declaraciones de algunos testigos que saben por referencia de la mujer del actor, éste se lavó las manos, hecho que también pudo producir el enfriamiento, de donde resultaría que el accidente provino de un acto extraño al trabajo. Aun en el caso de que los hechos enunciados constituyesen un accidente de trabajo, no sería aceptable la acción de acuerdo con el artículo 289 del Código del Trabajo, porque sería preciso que el accidente hubiera ocasionado al trabajador una lesión corporal, y está corrobado que no fue el enfriamiento la única causa para el derrame cerebral, sino únicamente la concausa.

J. José Rafael Sáenz contra Alfredo Tinajero.— Septiembre 20 de 1941.— 3ª sala.— J. T. I. Pág. 81 - 82.

3.—La muerte de un médico municipal a consecuencia de fiebre tifoidea adquirida por contagio al atender un enfermo es un accidente indemnizable, aunque no haya existido mandato expreso del Concejo Municipal para que atienda ese enfermo, ya que al hacerlo así el Médico municipal cumplía un deber profesional ejerciendo "las funciones propias de su cargo".

J. Herederos de Miguel Davila contra el Concejo Municipal de Alausí.— Octubre 9 de 1943.— 1ª sala.— J. T. I. Pág. 56-57.

4.—Los duodos de un empleado de Sanidad Fiscal que murió a consecuencia de tifoidea contraída por contagio mientras desempeñaba labores de su cargo, tienen derecho a la indemnización por el riesgo del trabajo, pues esta eventualidad se halla claramente prevista en los artículos 304, 306 y 307 del Código del Trabajo, aunque en este caso no se trata de una enfermedad profesional, sino más bien de un riesgo asimilable al accidente de trabajo definido en el artículo 209 del mismo Código.

J. Mercedes Borrero v. de Bastidas contra el Estado.— Noviembre 29 de 1941.— 1ª sala.— J. T. I. Pág. 53-55.

5.—La caída de la cubierta de una bodega de azúcar que sufrió un trabajador es un accidente de trabajo, pues la muerte del mismo sucedió porque pisó un palo de mangle colocado por él mismo en la cubierta con las debidas seguridades, bien que éstas resultaron aparentes, ya que procedió sobre la falsa convicción de que era un mangle sólido, siendo así que se hallaba curcomido en el centro y cedió repentinamente a la presión del peso del obrero. No es imputable al patrono la falta de precauciones, pues no podía salvarlo del riesgo que sufrió ninguna de las prescritas en el capítulo de las Prevenciones de Riesgos del Código, menos el andumío a que hace referencia el actor.

J. Aníbal Guerrero v. de Limónes contra la "Sociedad Agrícola e Industrial".— Mayo 26 de 1942.— 2ª sala.— J. T. I. Pág. 100-101.

6.—El hecho de que una persona manejaba una camioneta por pedido u orden de uno de los socios de una firma industrial que en dicho vehículo entregaba hielo a sus clientes, es una relación de trabajo ocasional, reconocida por el artículo 311 del Código del Trabajo y sujeta a las responsabilidades establecidas en la misma disposición. Por tanto si dicha persona murió a consecuencia de accidente de trabajo,

el patrono debe pagar la indemnización, rebajada en un cincuenta por ciento.

J. Carlina Vera *en*tra la Sociedad "Días - Quiroz".— Octubre 8 de 1942.— 3ª sala.— J. T. I. Pág. 120 - 121.

7.—No es accidente de trabajo indemnizable el ocurrido cuando el trabajador, contrariando el reglamento de la fábrica, se puso a trabajar una obra particular en una máquina del aserradero, cambiándole previamente las piezas.

J. Segundo E. Ramos *en*tra Rafael de la Torre.— Octubre 20 de 1945.— 2ª sala.— J. T. II. Pág. 43 - 44.

7.—La muerte de un picapedrero a consecuencia de la caída de un peñasco en momentos en que, una vez terminado su trabajo, conversaba con otro trabajador, no constituye un accidente de trabajo, porque el hecho no se produjo "con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecutaba por cuenta ajena". (v. s.).

J. Antonio Tasigano *en*tra Celedonio Herrera.— Noviembre 15 de 1946.— 2ª sala.— J. T. II. Pág. 133 - 134.

8.—El hecho de haber sufrido incapacidad permanente para el trabajo a consecuencia del choque del carro de mano en que viajaba el trabajador que, por orden de su patrono, conducía objetos desde Huigra a la hacienda de su patrono, es un accidente de trabajo porque tiene relación con el trabajo que en ese momento realizaba el trabajador víctima del accidente.

J. Julio Rigoberto Espinoza *en*tra Humberto Ochoa.— Junio 30 de 1947.— 1ª sala.— J. T. III. Pág. 27 - 28.

9.—Si el esfuerzo del trabajador fue el que le provocó la muerte, es también la causa inmediata de ella, comprendida, para los efectos de la indemnización, en el Código del Trabajo.

J. Octavia Quezada de Purizaga *en*tra la Compañía Agrícola del Guayas.— Febrero 14 de 1940.— 1ª sala.— J. T. I. Pág. 25 - 26.

10.—El fallecimiento de un trabajador que desempeñaba labores de mecánico de una empresa, a consecuencia de haber sido arrebatada por las aguas la canoa en que regresaba del lugar de su trabajo



a su casa de habitación, situada al otro lado del río que los separaba, no tiene relación ni mediata ni inmediata con su trabajo, y por lo mismo no es un accidente de trabajo, puesto que el hecho que causó la muerte del trabajador fue completamente extraño al trabajo de mecánico, en cuya capacidad fue contratado por la Compañía. Esta no tomó a su cargo, según el contrato, los riesgos del transporte del obrero del lugar de su habitación al lugar del trabajo, y viceversa, pues sería necesaria una estipulación expresa para establecer esta responsabilidad, que rebasa lo establecido por la ley, al definir la responsabilidad patronal por accidente del trabajo.

J. Ana María Ochoa v. de Vega contra la Compañía "Shell".— Julio 23 de 1940.— 1ª sala.— J. T. IV. Pág. 25-28.

11.—La pérdida de los testículos de un trabajador, a consecuencia de una orquitectomía practicada por infección tuberculosa, no es un accidente de trabajo.

J. José Pisco Delgado contra la Piladora Modelo.— Julio 18 de 1952.— 2ª sala.— G. J. S. VIII.— N.º 1. Pág. 62-63.

#### COMENTARIO:

1.—La muerte le sobrevino al trabajador como consecuencia de haber levantado un peso, mientras realizaba su trabajo, por haber adolecido de una enfermedad crónica al corazón. No hay duda de que se trata de un accidente de trabajo. El fallo es correcto.

2.—Si entre las obligaciones del trabajador estaba la de permanecer en la fábrica de elaboración de panelas, a una temperatura elevada, de la que el trabajador tenía que salir para ir a sus habitaciones, exponiéndose a un enfriamiento, y si este enfriamiento ha sido la causa de la hemiplegia que le sobrevino, me parece que se trata de un accidente de trabajo. En efecto, existen los elementos necesarios para conformar el accidente de trabajo: el hecho de haberse producido una hemiplegia, con la consiguiente incapacidad del trabajador, y la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el trabajo, pues con ocasión de su trabajo se vió el

el patrono debe pagar la indemnización, rebajada en un cincuenta por ciento.

J. Cristina Vera contra la Sociedad "Días Quiroz". — Octubre 8 de 1942. — 2ª sala. — J. T. I. Pág. 120 - 121.

7.—No es accidente de trabajo indemnizable el ocurrido cuando el trabajador, contrariando el reglamento de la fábrica, se puso a trabajar una obra particular en una máquina del aserradero, cambiándole previamente las piezas.

J. Segundo E. Ramos contra Rafael de la Torre. — Octubre 20 de 1945. — 2ª sala. — J. T. II. Pág. 43 - 44.

7.—La muerte de un picapedrero a consecuencia de la caída de un peñasco en momentos en que, una vez terminado su trabajo, conversaba con otro trabajador, no constituye un accidente de trabajo, porque el hecho no se produjo "con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecutaba por cuenta ajena". (v. s.).

J. Antonio Tasigano contra Celedonio Herrera. — Noviembre 15 de 1946. — 2ª sala. — J. T. II. Pág. 133 - 134.

8.—El hecho de haber sufrido incapacidad permanente para el trabajo a consecuencia del choque del carro de mano en que viajaba el trabajador que, por orden de su patrono, conducía objetos desde Hulgria a la hacienda de su patrono, es un accidente de trabajo porque tiene relación con el trabajo que en ese momento realizaba el trabajador víctima del accidente.

J. Julio Rignberto Espinosa contra Humberto Echón. — Junio 30 de 1947. — 1ª sala. — J. T. III. Pág. 27 - 28.

9.—Si el esfuerzo del trabajador fue el que le provocó la muerte, es también la causa inmediata de ella, comprendida, para los efectos de la indemnización, en el Código del Trabajo.

J. Octavia Quezada de Parizaga contra la Compañía Agrícola del Guayas. — Febrero 14 de 1940. — 1ª sala. — J. T. I. Pág. 25 - 26.

10.—El fallecimiento de un trabajador que desempeñaba labores de mecánico de una empresa, a consecuencia de haber sido arrebatada por las aguas la canoa en que regresaba del lugar de su trabajo

a su casa de habitación, situada al otro lado del río que los separaba, no tiene relación ni mediata ni inmediata con su trabajo; y por lo mismo no es un accidente de trabajo, puesto que el hecho que causó la muerte del trabajador fue completamente extraño al trabajo de mecánico, en cuya capacidad fue contratado por la Compañía. Esta no tomó a su cargo, según el contrato, los riesgos del transporte del obrero del lugar de su habitación al lugar del trabajo, y viceversa, pues sería necesaria una estipulación expresa para establecer esta responsabilidad, que rebasa lo establecido por la ley, al definir la responsabilidad patronal por accidente del trabajo.

J. Ana María Ochoa v. de Vega contra la Compañía "Shell".— Julio 23 de 1948.— 1ª sala.— J. T. IV. Pág. 25-28.

11.—La pérdida de los testículos de un trabajador, a consecuencia de una orquitectomía practicada por infección tuberculosa, no es un accidente de trabajo.

J. José Risco Delgado contra la Piletera Modeln.— Julio 18 de 1957.— 2ª sala.— G. J. 5. VIII.— N.º 1. Pág. 62-63.

#### COMENTARIO:

1.—La muerte le sobrevino al trabajador como consecuencia de haber levantado un peso, mientras realizaba su trabajo, por haber adolecido de una enfermedad crónica al corazón. No hay duda de que se trata de un accidente de trabajo. El fallo es correcto.

2.—Si entre las obligaciones del trabajador estaba la de permanecer en la fábrica de elaboración de panelas, a una temperatura elevada, de la que el trabajador tenía que salir para ir a sus habitaciones, exponiéndose a un enfriamiento, y si este enfriamiento ha sido la concausa de la hemiplegia que le sobrevino, me parece que se trata de un accidente de trabajo. En efecto, existen los elementos necesarios para conformar el accidente de trabajo: el hecho de haberse producido una hemiplegia, con la consiguiente incapacidad del trabajador, y la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el trabajo, pues con ocasión de su trabajo se vió el

trabajador en la necesidad de salir de la fábrica y exponerse a una fuerte diferencia de temperatura, que es, según el informe médico, la concausa de la hemiplegia.

3.—Fallo inobjetable.

4.—Es muy interesante la doctrina que este fallo contiene, pues reconoce que el fallecimiento a consecuencia de fiebre tifoidea adquirida por contagio mientras la víctima desempeñaba labores de sanidad propias de su cargo, es un riesgo asimilable al accidente de trabajo. Con sujeción estricta a la definición de accidente de trabajo que contiene el artículo 289 del Código, la muerte por fiebre tifoidea adquirida por contagio y en ejercicio de un cargo sanitario no lo sería. Y tampoco sería una enfermedad profesional por no constar en la lista de tales enfermedades que contiene el artículo 303 del Código. Pero es evidente riesgo de trabajo, definido en el artículo 288. Lo cual demuestra que la división bipartita de los riesgos, en accidentes y enfermedades, no agota las clases de riesgos de trabajo a que un trabajador está expuesto. Estoy plenamente conforme con la doctrina de este fallo.

5.—No hay duda de que este suceso constituye un riesgo de trabajo. El fallo es inobjetable.

6.—Juzgo muy acertado este fallo.

7.—Cuando el suceso que constituye el riesgo se ha producido con ocasión o por consecuencia del trabajo que el trabajador ejecuta por cuenta ajena, se trata de un accidente de trabajo. En este caso el trabajador, contrariando la reglamentación patronal, realizaba una obra ajena a la empresa, y por lo mismo no hay los elementos necesarios para conformar un accidente de trabajo. El fallo es correcto.

8.—El accidente a que se refiere este fallo es indudablemente con ocasión del trabajo, puesto que fue su trabajo de picapedrero el que le obligó a permanecer en el lugar del siniestro, por mucho que el momento en que se

produjo la caída del peñasco ya la jornada había terminado y los trabajadores conversaban entre sí. Se trata, pues, de un riesgo específico para los picapedreros que acudían a ese lugar para su trabajo, y no de un riesgo general. Muy grave error el de sostener que solamente los accidentes que se producen durante las horas de trabajo tienen vinculación con el trabajo. El nexo entre el hecho dañino y el trabajo puede ser mediato o inmediato. Justamente la expresión que usa la ley "con ocasión o por consecuencia del trabajo" fija con claridad ese nexo: con ocasión del trabajo el picapedrero se encontraba en ese lugar peligroso donde la caída de un peñasco produjo su muerte.

9.—Precisamente en este fallo se aplica la doctrina que se sostiene en el comentario anterior. El accidente se produjo *in itinere*, en tránsito, es decir con ocasión del trabajo de conducir determinados objetos a la hacienda del patrono, pues el carro en que viajaba el trabajador sufrió un choque, a consecuencia del cual quedó incapacitado permanente para el trabajo. El riesgo de un accidente de tránsito es común para todos los viajeros, pero para este trabajador se tornó en específico por haber estado realizando el viaje por orden de su patrono para conducir a su finca determinados objetos. El hecho dañoso tiene una vinculación indirecta o mediata con el trabajo, por haber sido con ocasión de él, aunque no a consecuencia directa de él.

10.—Si un esfuerzo excesivo del trabajador fue el que le causó la muerte, y este esfuerzo lo hizo en ejecución del trabajo, no hay la menor duda de que se trata de un accidente de trabajo y, por tanto, que el patrono tiene que pagar las indemnizaciones legales.

11.—Es un caso típico de accidente llamado *in itinere*. El trabajador vivía a la ribera del río y trabajaba en una empresa situada en la ribera opuesta. Necesariamente, terminado su trabajo tenía que regresar a su hogar, y la única manera de hacerlo era atravesando el río en una canoa. Si al haber arrebatado el río la canoa murió el trabajador, estamos en presencia de un verdadero accidente

de trabajo, pues el paso necesario del río lo hacía el trabajador con ocasión de su trabajo, pues para realizarlo le era indispensable trasladarse de su casa al local de su trabajo y viceversa, y este traslado constituye un riesgo de trabajo, según la definición legal. El patrono responde por este riesgo sin necesidad de estipulación especial, pues nace de la relación o del contrato de trabajo. Conceptuamos erróneo, por tanto, este fallo.

12.—Si no se ha establecido la relación directa o indirecta del trabajo con la tuberculosis que obligó a la orquitectomía, en realidad no hay accidente de trabajo.

Art. 290.—Enfermedades profesionales son las afecciones agudas o crónicas causadas de una manera directa por el ejercicio de la profesión o trabajo que realiza el obrero o empleado y que producen incapacidad.

#### JURISPRUDENCIA:

1.—La tuberculosis agravada por el aire confinado de una bodega de cueros en la que el actor trabajaba en calidad de bodeguero no es una enfermedad profesional de las determinadas en el artículo 303, numeral 1º, letra j) del Código del Trabajo y en la letra o) del mismo, porque, según el Informe de la Comisión Calificadora de Riesgos, ya el trabajador tuvo probablemente en su infancia una lesión tuberculosa.

J. Francisco Ormigo Valentuela contra la Casa Colero.— Enero 3 de 1940.— 2ª sala.  
— J. T. I. Pág. 33-34.

#### COMENTARIO:

1.—El sistema legal ecuatoriano de la lista preestablecida de enfermedades profesionales no permite, en verdad, incluir el caso mencionado en este fallo como de enfermedad profesional.

Art. 292.—El Estado y las Municipalidades están obligadas a indemnizar a sus servidores públicos por los riesgos del trabajo inheren-

tes a las funciones propias del cargo que desempeñan; tendrán el mismo derecho cuando el accidente fuere consecuencia directa del desempeño de comisiones de servicio legalmente verificadas y comprobadas.

### JURISPRUDENCIA:

1.—El Estado debe indemnizar a sus servidores públicos por los riesgos inherentes a las funciones propias del cargo que desempeñan (Art. 292 del Código del Trabajo), entendiéndose por tales las eventualidades dañosas que den lugar al accidente sólo con ocasión del trabajo que ejecuta el empleado. La hemorragia gástrica y la bronconeumonía se contraen dentro o fuera de cualquier trabajo, y la Comisión Calificadora de Riesgos, si bien afirma que el fallecido, como Conductor que era, si hubiese guardado cama, su enfermedad no hubiese revestido los caracteres de gravedad que lo condujeron a la muerte, no asegura que su actividad de conductor fue causa exclusiva de su enfermedad.

J. Celia María Torres contra el Fisco.— Julio 9 de 1942.— 3ª sala.— J. T. I. Pág. 118-119.

2.—Ateniéndose a las disposiciones de la Ley de Accidentes de Trabajo de 6 de octubre de 1928, aplicable a este caso, un Médico Director de Higiene Municipal no está ligado a la Municipalidad con un contrato de trabajo y, por lo mismo, su fallecimiento o consecuencia de tifoidea adquirida por contagio en el desempeño de sus labores, no es un accidente indemnizable.

J. Gertrudina Muñoz v. de Neira contra la Municipalidad de Cuenca.— Abril 30 de 1941.— 2ª sala.— J. T. I. Pág. 67-68.

### COMENTARIO:

1.—Es verdad que, en tratándose de los riesgos de los empleados públicos el artículo 292 usa expresiones diferentes a las del artículo 288, definidor de los riesgos del trabajo en general. Habla de riesgos inherentes a las funciones propias del cargo y de accidentes que fueren consecuencia directa del desempeño de comisiones de servicio, lo cual

equivale a decir a consecuencia del trabajo que ejecutan, y no con ocasión de él, o indirectamente. Si no se ha demostrado que la hemorragia gástrica y la bronconeumonía son inherentes a las funciones desempeñadas por el empleado o consecuencia directa de su trabajo, en realidad no se trata de riesgo indemnizable.

2.—La Ley de Accidentes de Trabajo de 1928 no incluía a los empleados públicos en sus disposiciones. Por lo mismo, si el contagio de fiebre tifoidea a un Director de Higiene Municipal se produjo durante la vigencia de aquella ley, no hay riesgo de trabajo indemnizable.

Art. 293.—El patrono está obligado al pago de las indemnizaciones establecidas en este Título en todo caso de accidente o enfermedad profesional, excepto en los casos contemplados en el artículo siguiente.

#### JURISPRUDENCIA:

1.—El patrono que alega que no es responsable de la indemnización por accidente de trabajo porque la obra en que tal accidente se produjo se efectuó por un empresario con responsabilidad directa, debe probar que tal contrato se efectuó por escrito, por ser un contrato que exige conocimientos técnicos. Si no lo hace, es responsable de la indemnización.

J. Víctor M. Velázquez contra la Municipalidad de Quito.— Marzo 18 de 1942.— 3ª sala.— J. T. I. Pág. 220-121.

2.—La responsabilidad patronal por riesgos del trabajo radica precisamente en las eventualidades dañosas a que está sujeto el trabajador con ocasión o por consecuencia de su actividad, como los sucesos imprevistos y repentinos, esto es los accidentes, que ocasionan lesiones o la muerte del trabajador, sujetos a indemnización por parte del patrono, ya que no se trata de responsabilidad penal que tenga por antecedentes hechos dolosos o culposos, sino del deber patronal en obediencia a las leyes que protegen y garantizan a los trabajadores.

J. Carmel A. Zaragoza contra Rafael Zurita.— Marzo 28 de 1947.— 3ª sala.— J. T. III. Pág. 92-93.



COMENTARIO:

1.—Véase el comentario al fallo marcado con el N° 2 después del artículo 16.

2.—Véase el comentario al fallo N° 1 después del artículo 35.

Art. 294.—El patrono quedará exento de toda responsabilidad por los accidentes del trabajo:

1<sup>o</sup>—Cuando hubiere sido provocado intencionalmente por la víctima o se produjere exclusivamente por culpa grave de la misma;

2<sup>o</sup>—Cuando se debiere a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por tal la que no guarda ninguna relación con el ejercicio de la profesión o trabajo de que se trate;

3<sup>o</sup>—Cesará igualmente la responsabilidad del patrono respecto de los derechohabientes de la víctima que hayan provocado voluntariamente el accidente u ocasionándolo por su culpa grave, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar.

La prueba de las excepciones señaladas en este artículo corresponde al patrono.

JURISPRUDENCIA:

1.—El hecho de que un chofer haya conducido en el camión que manejaba varios tarros de pólvora, sin hacer caso de las advertencias de su ayudante sobre el peligro de que se produzca un cortocircuito en la dirección, al pie del tanque de gasolina, constituye culpa grave de la víctima del accidente, que exonera al patrono de la responsabilidad por tal accidente según el artículo 294 del Código del Trabajo, puesto que tal hecho constituye, además, una violación de la letra b) del Art. 41 del mismo Código, que le obligaba a abstenerse de todo cuanto pudiera poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo u otras personas.

2.—El hecho de que un trabajador que taladraba una roca haya seguido su trabajo, a pesar de la prohibición de su patrono y de las advertencias de sus compañeros de trabajo, por el peligro que tal trabajo entrañaba, constituye culpa grave inexcusable y exclusiva del trabajador, que exime de responsabilidad a su patrono, según lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 294 del Código del Trabajo, en caso de accidente, como el que efectivamente ocurrió en el presente caso al derrumbarse la roca y sepultar al trabajador y a su mujer, que igualmente era trabajadora.

J. Manuel Gonzalo Cruz contra Inocencio Carrión.— Julio 1º de 1943.— 2º sala.— J. T. I. Pág. 142-143.

3.—El hecho de pasar un río para regresar del lugar del trabajo a su habitación, utilizando una canoa que no disponía de conductores expertos para conducirla estando el río crecido y desoyendo las advertencias de las personas que se hallaban presentes, constituye culpa grave del trabajador, y exime, por lo mismo, de responsabilidad a su patrono, tanto más cuanto que el artículo 41, letra b) del Código del Trabajo impone como obligacional trabajador abstenerse de cuanto pudiera poner en peligro su propia seguridad y la de sus compañeros de trabajo.

J. Ana María Ordoñez v. de Vega contra la Compañía "Shell".— Julio 23 de 1948.— 1ª sala.— J. T. IV. Pág. 27-28.

4.—No constituye culpa grave del trabajador los saltos que, jugando, daba cuando fue víctima del accidente de trabajo, pues culpa grave en materia civil, según el artículo 39 del Código Civil, equivale a dolo, y consistiendo el dolo en la intención positiva de irrogar injuria a la persona o propiedad de otro, no cabe ni suponer que Cabrera hubiera tenido intención positiva de matarse con el objeto de irrogar injuria a los bienes de Zamora.

J. Mercedes Guillermina de la Cruz contra José Ignacio Zamora.— Abril 26 de 1944.— 1ª sala.— J. T. I. Pág. 176.

5.—Existe culpa grave del trabajador al haber introducido la mano derecha entre los cilindros trituradores de grano de un molino moderno, equipado con todos los dispositivos necesarios para evitar accidentes.

J. Rafael Parra Ortiz contra Luis A. Bravo.— Octubre 21 de 1946.— 1ª sala.— J. T. II. Pág. 90.

COMENTARIO:

1.—La calificación de la culpa grave del trabajador en la producción del accidente de trabajo es muy delicada. Un descuido, una inadvertencia, una imprudencia, no son culpas graves. La culpa grave equivale al dolo, es decir a la intención de causar un daño. En el presente caso, no es posible suponer siquiera que el chofer quiso producir el incendio de los tarros de pólvora que conducía, poniendo en peligro su propia vida. Se trata de una imprudencia, ciertamente, pero que de ninguna manera exime de responsabilidad al patrono.

2.—También este caso es de una imprudencia, una confianza excesiva que el trabajador tenía en que la roca no se derrumbaría, pero no de culpa grave, es decir de intención deliberada de ocasionar un daño, que en este caso significó la muerte del propio trabajador y de su mujer. El taladrar rocas es un trabajo peligroso, que incluye el riesgo de un derrumbe de ellas, y ese riesgo corre a cargo del patrono, que únicamente en el caso de demostrar que la víctima de él tuvo la deliberada intención de causar un daño, es decir, su propia muerte y la de su mujer, queda eximido de su responsabilidad.

3.—Véase el comentario al fallo Nº 11, después del artículo 289.

4.—La doctrina de este fallo es la justa al tratarse de calificar la culpa grave y coincide con la que hemos sostenido en los comentarios 1 y 2 de este artículo.

5.—No aparece la prueba de la culpa grave del trabajador al haber introducido la mano derecha entre los cilindros de un molino, por mucho que haya sido equipado con todos los dispositivos necesarios para evitar accidentes. Cuando pudo introducir la mano, quiere decir que los dispositivos para evitarlo no eran muy eficaces. Sería necesario probar que el trabajador quiso ocasionar un daño a su patrono, cosa que no ha ocurrido.

Art. 304.—En todo caso de accidente el patrono estará obligado a prestar, sin derecho a reembolso, asistencia médica o quirúrgica y farmacéutica al trabajador víctima del accidente, hasta que, según el dictamen médico, esté en condiciones de volver al trabajo o se le declare comprendido en alguno de los casos de Incapacidad permanente y no requiera ya asistencia médica.

#### JURISPRUDENCIA:

1.—El patrono está obligado a proporcionar al trabajador lesionado a consecuencia de un accidente de trabajo la atención médica y farmacéutica desde el día del accidente hasta su curación, ya que la herida no produjo incapacidad permanente, aunque el contrato de trabajo haya terminado por despido intempestivo dado en el intervalo de la curación; despido que, a su vez, dá derecho al trabajador a la indemnización equivalente al salario de un mes y al fondo de reserva, de acuerdo con el artículo 129 del Código del Trabajo.

J. Alberto Castro contra la Compañía Frutera Sudamericana.— Julio 25 de 1941.— 2ª sala.— J. T. I. Pág. 76-77.

#### COMENTARIO:

1.—Véase el comentario al fallo N° 8 del artículo 114.

Art. 307.—Si el accidente hubiere ocasionado incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, la indemnización consistirá en una cantidad igual al sueldo o salario de tres años, o en una renta vitalicia equivalente a un cuarenta por ciento de la última renta o salario mensual percibido por la víctima.

#### JURISPRUDENCIA:

1.—La obligación de pagar la indemnización en capital o en renta o pensión es alternativa y, por lo mismo, le corresponde elegir al que la debe. No puede, por tanto, demandársele al patrono el pago de la indemnización en capital, sino una u otra.

J. Emilio León contra Enrique Vega.— Noviembre 25 de 1945.— 2ª sala.— J. T. II. Pág. 38-39.

COMENTARIO:

1.—En verdad la elección de la forma de indemnización —capital o renta vitalicia— corresponde al patrono. Mas, por ello no ha de impedirse que el beneficiario pueda demandar una u otra.

Art. 311.—Si el accidente se produjera en la persona de un trabajador llamado a ejecutar un trabajo ocasional que por su índole deba realizarse en menos de seis días, el patrono podrá obtener del juez una rebaja de la indemnización, que en este caso no podrá exceder del cincuenta por ciento.

JURISPRUDENCIA:

3.—El hecho de que una persona manejaba una camioneta por pedido u orden de uno de los socios de una firma industrial que en dicho vehículo entregaba hielos a sus clientes, es una relación de trabajo ocasional, reconocida por el Art. 311 del Código del Trabajo y sujeta a las responsabilidades establecidas en la misma disposición. Por tanto, si dicha persona murió a consecuencia de accidente de trabajo, el patrono debe pagar la indemnización, rebajada en un cincuenta por ciento.

J. Cristina Vera contra la Sociedad "Diaz Quiroz".— Octubre 8 de 1942.— 3ª sala.  
— J. T. I. Pág. 120-121.

COMENTARIO:

1.—Este fallo es inobjetable.

Art. 313.—En caso de fallecimiento del trabajador a consecuencia de accidente o enfermedad profesional, tendrán derecho a la indemnización los herederos del fallecido, en el orden, proporción y límites fijados en las normas civiles que reglan la sucesión intestada, salvo lo prescrito en el artículo siguiente.

6.—Los nietos que subsistieren a expensas de su padre.

**JURISPRUDENCIA:**

1.—Para poder excluir del derecho a la indemnización por accidente del trabajo a la cónyuge sobreviviente separada y a los hijos legítimos varones mayores de edad, es preciso que preceda con éstos juicio en forma legal.

J. Margarita Rodríguez contra Eduardo Burbano.— Mayo 9 de 1946.— 1ª Sala.— J. T. II. Pág. 95-96.

**COMENTARIO:**

1.—Naturalmente para resolver sobre la exclusión de determinados derechohabientes de la indemnización, es indispensable que en el juicio hayan sido oídos y se haya discutido legítimamente su derecho. Sin oírles, no puede excluirseles. El fallo es correcto.

Art. 334.—Las indemnizaciones determinadas por este Título se aumentarán en el 50% cuando el riesgo se produzca por no haber observado el patrono las precauciones que, según los casos, prescribe el Capítulo de Prevención de los Riesgos del Trabajo, y que determinen los Reglamentos.

**JURISPRUDENCIA:**

1.—No procede el recargo del 50% de la indemnización por falta de ficha de salud, conforme al artículo 334 del Código del Trabajo, porque el reglamento sobre prevención de riesgos fue expedido con posterioridad al accidente.

J. Octavio Quezada v. de Pirizaga contra la Compañía Agrícola del Guayas.— Febrero 14 de 1940.— 1ª sala.— J. T. I. Pág. 25-26.

2.—La caída de la cubierta de una bodega de azúcar que sufrió el trabajador es un accidente de trabajo, pues la muerte del trabajador sucedió por haber pisado en un palo de mangle colocado por el mis-

nio en la cubierta con las debidas seguridades, bien que éstas resultaron uparentes, ya que procedió sobre la falsa convicción de que era un mangle sólido, siendo así que se hallaba carcomido en el centro y cedió repentinamente a la presión del piso del obrero. No es imputable al patrono la falta de precauciones, pues no podía salvarle del riesgo que sufrió ninguna de las prescritas en el Capítulo de Prevenciones de Riesgos del Código del Trabajo, menos el andamio a que hace referencia el actor.

J. Aurora Guerrero v. de Linares contra la Sociedad Agrícola e Industrial. Mayo 26 de 1947.— 2ª sala.— J. T. I, Pág. 100-101.

#### COMENTARIO:

1.—La doctrina de este fallo es inobjetable.

2.—El accidente no ocurrió por falla de las precauciones prescritas en el Código del Trabajo, y, por lo mismo, no es procedente el recargo de la indemnización. Correcto.

Art. 335.—Los derechos que las prescripciones de este Título conceden a los trabajadores no pueden cederse, compensarse, retenerse ni embargarse. Tampoco podrá estipularse otra forma de pago que la determinada en este Código.

#### JURISPRUDENCIA:

1.—Es procedente la transacción en un juicio de indemnización por accidente de trabajo, aunque conforme a ella el beneficiario reciba una cantidad mucho menor que la que le habría correspondido de terminarse el juicio.

J. Rosa Chamarro contra la CAJA DE PENSIONES y Alberto Montoya. — Diciembre 12 de 1947.— 1ª sala.— J. T. III, Pág. 40-41.

#### COMENTARIO:

1.—El beneficiario no puede, ni aun a título de transacción, renunciar a una parte de la indemnización patronal,

que es lo que ocurre en este caso, porque lo prohíbe tanto este artículo como el 4º del Código del Trabajo.

Art. 340.—Además de las otras atribuciones conferidas por este Código, será de competencia de la Comisión Calificadora informar ante los jueces y autoridades administrativas, en todo juicio o reclamación motivados por riesgos del trabajo, acerca de la naturaleza de las enfermedades, lesiones sufridas y clase de incapacidad superviniente. Este informe será la base para determinar la responsabilidad patronal, de conformidad con las prescripciones de este Título.

En caso de muerte, bastará el informe del médico que atendió al paciente, informe que podrá ser revisado por la Comisión Calificadora si el Juez lo creyere conveniente.

#### JURISPRUDENCIA:

1.—El informe de la Comisión Calificadora de Riesgos es la base de la responsabilidad patronal, según el artículo 340 del Código del Trabajo.

J. Octavia Quezada v. de Purizango contra la Compañía Agrícola del Chimvas.— Firm. 14 de 1940 — 1ª sala. — J. T. I. Pág. 25 - 26.

2.—La apreciación que contiene un informe de la Comisión Calificadora de Riesgos sobre que el accidente de trabajo se ha debido a culpa grave de la víctima, no puede tomarse en cuenta, porque esta calificación es un concepto jurídico cuya apreciación y declaración sólo compete al Juez, y porque las atribuciones de esa Comisión se reducen a informar sobre la naturaleza de las enfermedades, lesiones sufridas y clase de incapacidad superviniente, de acuerdo con el Art. 340 del Código del Trabajo.

J. Lucrecia Vera v. de Ordóñez contra Raúl Martínez Torres.— Julio 25 de 1940.— 3ª sala.— J. T. I. Pág. 49 - 50.

3.—En los juicios sobre indemnización por accidente de trabajo tiene fuerza de prueba decisiva el informe de la Comisión Calificadora de Riesgos acerca de la naturaleza de las lesiones sufridas y clase de incapacidad superviniente del trabajador, y sirve de base para deter-



minar la responsabilidad patronal, como lo dispone el Art. 340 del Código del Trabajo.

J. Gonzalo Salazar contra la Municipalidad de Quito.— Setiembre 4 de 1940.— 1ª sala.— J. T. I. Pág. 26-27.

4.—Un informe de la Comisión Calificadora de Riesgos que expresa, en forma escueta, que el trabajador ha perdido sus testículos, sin indicar que tal pérdida se deba a un accidente de trabajo y sin basarse en exámenes clínicos completos y en exámenes de laboratorio, si fuese necesario, no constituyen base suficiente para ordenar el pago de una indemnización por accidente de trabajo.

J. José Pisco Delgado contra la "Piladora Modelo".— Julio 16 de 1957.— 2ª sala.— G. J. S. VIII.— Nº 1 Pág. 62-63.

#### COMENTARIO:

1.—En cuanto a la calificación técnica del daño sufrido, en verdad el informe de la Comisión Calificadora de Riesgos es la base para determinar la responsabilidad del patrono, pero la apreciación jurídica de tal responsabilidad corresponde exclusivamente al Juez.

2.—La doctrina sentada en este fallo es la verdadera. La Comisión Calificadora de Riesgos debe limitarse a informar sobre la naturaleza de la enfermedad o de la lesión sufrida y a la clase de incapacidad superviniente, y no entrar en apreciaciones de carácter jurídico, como lo que significa la calificación de **culpa grave**.

3.—Doctrina ya comentada en los dos fallos anteriores, y que es la verdadera.

4.—En mi concepto, la Comisión Calificadora de Riesgos no tiene para qué entrar en sus informes a la calificación de un hecho como accidente de trabajo, sino exclusivamente a determinar las características técnicas de las lesiones sufridas y la incapacidad por ellas producida, sea que se base en su propia apreciación o sea que se funde en exámenes de laboratorio obtenidos de otros facultativos

especialistas. La calificación de un hecho dado como productor de un accidente de trabajo es una apreciación de carácter jurídico, encomendada al Juez. De modo que en este caso corresponde a la Corte Suprema resolver si ha existido o no accidente de trabajo y, sobre esa base, aplicar las apreciaciones técnicas de la Comisión.

Art. 362.—Para que una Asociación de Trabajadores tenga personería jurídica deberá regirse mediante Estatutos aprobados por el Ministerio de Previsión Social y Trabajo.

#### JURISPRUDENCIA:

1.—La aprobación por el Ministerio de Previsión Social y Trabajo de los Estatutos de un Sindicato de Empleados es prueba suficiente de la existencia legal de dicha organización, como lo dispone el Art. 362 del Código del Trabajo.

J. Ruperto Cano contra "La Internacional".— Mayo 19 de 1940.— 1ª sala.— J. T. IV.— Págs. 10 - 13.

#### COMENTARIO:

1.—Doctrina inobjetable.

Art. 378.—Los trabajadores podrán declarar la huelga en los siguientes casos:

1º—Si notificado el patrono con el pliego de peticiones, no contestare dentro del término legal, o si la contestación fuere negativa;

2º—Si después de notificado el patrono, despidiere a uno o más trabajadores o desaluciare algún contrato. Exceptúase el caso de despido del trabajador que haya cometido actos violentos contra los bienes de la empresa o fábrica o contra la persona del patrono o su representante;

3º—Si no se organizare el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el término fijado en el Inciso 2º del Art. 380 o si organizado no fun-

cionare por cualquier motivo dentro de los tres días posteriores a su organización; siempre que, en uno y otro caso, no sea por falta de los vocales designados por los trabajadores; y

4.—Si no se produce la conciliación, o no se pronuncia el fallo, en los términos del Art. 387.

#### JURISPRUDENCIA:

1.—El Inspector de Trabajo no tiene facultad alguna que le autorice a declarar ilegal una huelga. Por tanto, el despido de un trabajador que intervino en una huelga declarada ilegal por dicho funcionario, es un despido intempestivo, sujeto a las disposiciones del Código del Trabajo en cuanto a indemnizaciones.

J. Arturo Sandoval contra César Mantilla.— Noviembre 26 de 1940.— 2ª sala.— J. T. I. Pag. 36-38.

#### COMENTARIO:

1.—Este fallo es correcto.

Art. 396.—Terminada la huelga volverán a sus puestos todos los trabajadores, salvo el caso de huelga ilícita, quedando garantizada su permanencia por un año, durante el cual no podrán ser separados sino por las causas determinadas en el Art. 107. Esta prescripción se considerará obligatoria para el patrono e incorporada en el arreglo o fallo, aunque no se la diga expresamente.

#### JURISPRUDENCIA:

1.—Terminada una huelga mediante transacción, el artículo 396 del Código del Trabajo garantiza a los trabajadores huelguistas su permanencia en el trabajo por un año. Si el patrono, haciendo uso del derecho que le concede el Art. 110 del Código del Trabajo de por terminado el contrato, está obligado a pagar al trabajador el 25% del salario por el tiempo que falta para la terminación del año.

J. Segundo Ernesto Pérez contra "La Europea".— Noviembre 10 de 1948.— 3ª sala.— J. T. IV. Pag. 82-84.

2.—No es procedente que el trabajador que recibe como indemnización por despido el salario íntegro del tiempo que falta para cumplir el año de estabilidad, de conformidad con el Art. 396 del Código del Trabajo, solicite también la indemnización fijada en el artículo 114 del mismo.

J. Segundo Pazmiño contra José Filomator Cuesta.— Junio 4 de 1952.— 2ª sala.— G. J. S. VIII.— N.º 1. Pág. 47-48.

3.—Si un patrono despidió intempestivamente a un trabajador que tiene la garantía de estabilidad de un año, por lo dispuesto en el artículo 396 del Código del Trabajo, aplicable a este caso por lo dispuesto en los artículos 398 y 399, el trabajador despedido tiene derecho a que su patrono le pague como indemnización el salario correspondiente a todo el tiempo que le faltaba para completar el año de estabilidad, que debe computarse desde la fecha en que se ejecutorió el fallo que puso fin a la huelga. No es aplicable a este caso el Art. 110 del Código del Trabajo, porque no se trata de un contrato a plazo fijo, terminado antes de que éste haya transcurrido, sino del caso específico puntualizado en el citado artículo 396, cuya violación es sancionada con el pago del salario que debió percibir el trabajador por todo el tiempo de su estabilidad garantizada por la ley.

J. Segundo Pazmiño contra José Filomator Cuesta.— Junio 4 de 1952.— 2ª sala.— G. J. S. VIII.— N.º 1. Pág. 47-48.

#### COMENTARIO:

1.—Véase el comentario a los fallos Nos. 4 y 5 del artículo 110.

2.—Si el despido del trabajador amparado por el derecho de estabilidad por haber tomado parte en una huelga legal es intempestivo, en mi concepto tiene derecho a la indemnización fijada en el artículo 114, sin perjuicio de la indemnización específica por la ruptura de la estabilidad.

3.—Véase el comentario a los fallos Nos. 4 y 5 del artículo 110.

Art. 397.—Los trabajadores tendrán derecho a cobrar sus salarios íntegros durante los días de huelga, excepto en los casos siguientes:

1.—Cuando el Tribunal así lo resuelva por unanimidad;

2.—Cuando el fallo rechace en su totalidad el pliego de peticiones; y

3.—Si declararen la huelga fuera de los casos indicados en el Art. 378 o la continuaren después de ejecutoriado el fallo. En los casos de este inciso los huelguistas no gozarán de la garantía establecida en el artículo anterior.

#### JURISPRUDENCIA:

1.—El Inspector o Subinspector del Trabajo no tienen la atribución de calificar la legalidad o ilegalidad de la huelga. Tal calificación corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

J. Arturo Sandoval contra César Manilla.— Agosto 27 de 1940.— 2ª sala.— J. T. I, Pág. 36-38.

#### COMENTARIO:

1.—La doctrina de este fallo es inobjetable.

Art. 453.—Corresponde privativamente al Comisario del Trabajo el juzgamiento y resolución de las demandas provenientes de relaciones del trabajo en general, a excepción de las sometidas a otra autoridad.

#### JURISPRUDENCIA:

1.—En la demanda de indemnización por accidente de trabajo es inaceptable la excepción declinatoria de jurisdicción por no tratarse de juzgamiento penal, sino de una acción civil cuyo conocimiento corresponde al Comisario del Trabajo del cantón donde tiene su domicilio el demandado y no a los jueces del lugar donde ha ocurrido el accidente.

J. Nectario Cellier contra Lorenzo Semeria.— Octubre 28 de 1940.— 1ª sala.— J. T. I, Pág. 19-21.

2.—El Director General del Trabajo es también Juez del Trabajo en los casos señalados por los artículos 424, números 9º y 10º, 376, 379, 380, 388, 411, 428, N° 5º, 450 y especialmente por el artículo 424, ordinal 9º y por el artículo 453 del Código del Trabajo. Por tanto, suscitada la competencia por haber sido designado árbitro el Director General del Trabajo, se la acepta, declarando que este funcionario es el único competente para conocer las demandas de trabajo que le fueren sometidas.

J. Carlos T. Yanza contra Francisco Uribe.— Junio 3 de 1944.— 1ª sala.— J. T. I. Pág. 187-188.

3.—Cuando se demanda el pago de una suma de dinero estipulada en una transacción originada en un accidente de trabajo, no es competente el Comisario del Trabajo, porque se trata de un asunto propio de la jurisdicción ordinaria.

J. Cruz Erazo v. de Vaca contra Pedro Concha.— Noviembre 22 de 1945.— 2ª sala.— J. T. II. Pág. 27.

4.—El Comisario del Trabajo si es competente para conocer de una demanda tendiente a dar por terminado un contrato de trabajo, aunque no haya precedido el "visto bueno" del Inspector del Trabajo, porque así se deduce claramente del artículo 464 del Código del Trabajo.

J. José Antonio Aquilera contra la Compañía del Ferrocarril del Sur.— Octubre 20 de 1943.— 2ª sala.— J. T. I. Pág. 138.

5.—El Comisario del Trabajo, que es competente para conocer de un juicio sobre contrato de aparcería, por lo dispuesto en el artículo 272 del Código del Trabajo, es igualmente competente para conocer y resolver sobre las consecuencias que, natural y legalmente se derivan de la acción, como es la entrega de la cosa materia del contrato cuya resolución se pide.

J. Casimiro Lozada contra Juan Flores.— Mayo 2 de 1944.— 2ª sala.— J. T. I. Pág. 194-195.

6.—Como el aporte patronal y el aporte personal de los afiliados a la Caja del Seguro son fondos de ésta y no del obrero, éste no puede

demandarios al patrono, siendo aquélla la llamada a recaudarlos privativamente.

J. Manuel Masias Ruiz contra Victor M. Torres.— Febrero 6 de 1946.— 1ª sala.— J. T. II, Pág. 114.

7.—Solamente la Caja del Seguro puede reclamar el aporte patronal, y no el trabajador, porque tal aporte no constituye una deuda personal del patrono al trabajador.

J. Antonio Rosero contra Maria Luísa Rojas.— Diciembre 19 de 1946.— 1ª sala.— J. T. II, Pág. 909.

8.—Las cuestiones del trabajo son cuestiones civiles. El propio Código del Trabajo en su artículo 6º se remite al Código Civil y al Código de Procedimiento Civil en todo cuanto en aquel no estuviese prescrito expresamente, y asimismo en varios pasajes de la ley se remite al derecho común (Arts. 141, 217, 297, 298, etc.) de donde aparece, de manera incontestable, que si bien el Código del Trabajo en su artículo 453 constituye un juez privativo para las demandas provenientes de las relaciones del trabajo, ni expresa ni tácitamente deroga lo que, acerca de la prorrogación de jurisdicción, establece la ley en el mencionado Código de Procedimiento Civil. Por tanto, si el demandado no alega expresamente la incompetencia del juez provincial para conocer de una demanda sobre un contrato de obra al tiempo de contestar la demanda, se prorrogó la jurisdicción del Juez Provincial, el cual fue competente para fallar este juicio.

J. Juan Yépez del Pozo contra Marlano Analuisa.— Abril 24 de 1947.— 3ª sala.— J. T. III, Pág. 95-96.

#### COMENTARIO:

1.—No hay objeción alguna a este fallo.

2.—La doctrina de este fallo la encontramos correcta.

3.—El pago de la indemnización en dinero por un accidente de trabajo es una consecuencia de dicho accidente. Por lo mismo, aunque se haya llegado a un acuerdo privado sobre la forma de dicho pago, el competente para cono-

cer la demanda para obtener el pago de la indemnización es el Juez del trabajo, o sea el Comisario, pues a él le corresponde la ejecución de las obligaciones relacionadas con las relaciones de trabajo.

4.—El Código señala una forma especial para dar por terminado un contrato de trabajo por voluntad del patrono o del trabajador en los casos de los artículos 107 y 108. Esa forma, meramente administrativa, es el "visto bueno" del Inspector del Trabajo, que puede ser revisado por el Comisario del Trabajo, si el problema se lleva a su decisión. Sin cumplir este requisito previo del "visto bueno" no creemos que el problema de la terminación de un contrato de trabajo por voluntad unilateral pueda ser llevado al Comisario del Trabajo. No se deduce del artículo 464 que pueda prescindirse de tal "visto bueno". Lo que dice este artículo es que cuando se cita al Inspector del Trabajo en los juicios, este funcionario debe presentar un informe y que, en caso de tratarse de la calificación de los motivos para la terminación de un contrato por voluntad unilateral, el "visto bueno" servirá de informe.

5.—Doctrina perfectamente sana y aceptable.

6.—El aporte patronal y el aporte personal no son, en verdad, fondos del trabajador, sino contribuciones para el sostenimiento del seguro social. Por lo cual creemos que el trabajador no puede demandar su entrega al patrono, pero que sí puede demandar que éste los pague a la Caja del Seguro para que sus derechos puedan hacerse efectivos.

7.—Ya sostenemos en el anterior comentario que el trabajador sí podría demandar al patrono para que consigne el aporte patronal en la Caja del Seguro, única manera de que sus derechos al seguro social se hagan efectivos.

8.—La jurisdicción del trabajo es privativa. No cabe prorrogação a un juez civil. El derecho del trabajo es un derecho especial, con doctrina y fundamentos propios, distin-



tos y aun opuestos a los del derecho civil. Por eso se ha creado para la primera instancia de los juicios de trabajo un juzgado especial, que es la Comisaría del Trabajo. Siguiendo la doctrina de este fallo, se llegaría al absurdo de sostener que un conflicto colectivo — huelga o paro — puede ser conocido por un juez provincial, por prorrogação de jurisdicción, dejando a un lado al Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Art. 454.—Los Comisarios del Trabajo ejercerán jurisdicción en el Cantón para el que fueren designados y en caso de falta o impedimento, serán subrogados por cualquiera de los Comisarios de Policía o por quien hiciere sus veces.

#### JURISPRUDENCIA:

1.—Establecida la sucursal de un banco, el gerente o el subgerente de la misma tiene facultad para representarla judicial o extrajudicialmente y el juez del lugar en que está establecida dicha sucursal es el competente por razón del domicilio para conocer de los juicios que contra el banco se originen de los actos o contratos celebrados por el subgerente.

J. Elirán Berrero contra el Banco de Préstamos. — Julio 12 de 1940. — 2ª sala. — J. T. I. Pág. 32-33.

2.—El Comisario del Trabajo del Cantón en que tiene domicilio el demandado es competente para conocer de un juicio por accidente del trabajo, aunque este haya ocurrido en un lugar perteneciente a distinto cantón. El actor es libre para demandar ante el juez del domicilio del demandado o ante el juez del lugar en que ocurrió el accidente del trabajo, a su elección.

J. Heriberto Luna contra Humberto Prado. — Agosto 13 de 1940. — 3ª sala. — J. T. I. Pág. 43.

3.—Es competente el Comisario del Trabajo del cantón en que tiene domicilio el demandado para conocer un juicio por accidente de trabajo, aunque éste haya tenido lugar en otro cantón.

J. Neclario Cálles contra Lorenzo Semerla. — Octubre 26 de 1940. — 1ª sala. — J. T. I. Pág. 19-21.

4.—El Comisario del Trabajo del cantón del domicilio del demandado es competente para conocer de un juicio por indemnización por accidente de trabajo, aunque éste se haya producido en un lugar distinto.

J. Carmen A. Zorogosa contra Rafael Zúñiga.— Marzo 23 de 1947.— 3ª sala.— J. T. III. Pág. 92-93.

5.—En los lugares en que no existe Comisario del Trabajo hace sus veces el Comisario Nacional y, por ausencia o falta de éste, el Comisario Municipal. Si un Teniente Político reemplaza al Comisario Nacional, no es competente para conocer de un juicio de trabajo. Lo es el Comisario Municipal, porque así lo dispone el artículo 455 del Código del Trabajo.

J. Leonardo Salazar contra Alberto Sirex.— Julio 9 de 1948.— 1ª sala.— J. T. IV. Pág. 23-25.

#### COMENTARIO:

- 1.—Nada hay de objetable en este fallo.
- 2.—Fallo correcto.
- 3.—Igual que el anterior.
- 4.—No hay objeción alguna.
- 5.—Este fallo aplica rectamente la ley.

Art. 456.—La demanda en los juicios de trabajo podrá ser verbal o escrita. En el primer caso el juez la reducirá a escrito y será firmada por el interesado o por un testigo si no supiere o no pudiere hacerlo, y autorizada por el respectivo Secretario.

#### JURISPRUDENCIA:

1.—No es necesaria la firma de abogado en el escrito en que se interpone recurso de apelación de un fallo del Comisario del Trabajo.

J. Enrique Nevarra contra la Sociedad Agrícola e Industrial.— Abril 19 de 1945.— 2ª sala.— J. T. II. Pág. 27-28.

## COMENTARIO:

1.—Ni para la demanda de trabajo es necesaria la firma de abogado, tanto más para los demás escritos del juicio.

Art. 457.—Presentada la demanda el Juez ordenará la sustanciación de la controversia en juicio verbal sumario.

## JURISPRUDENCIA:

1.—No es procedente la reconvección en las acciones de trabajo porque dichas acciones se tramitan en juicio verbal sumario (Art. 915 del C. de P. C.).

J. Neclario Celleri contra Lorenzo Semeris.— Octubre 28 de 1940.— 1ª sala.— J. T. I. Pág. 19-21.

2.—La demanda de trabajo, que debe ser tramitada en juicio verbal sumario, no puede ser reformada, como lo dispone el artículo 905 del Código de Procedimiento Civil. Una ampliación a la demanda es, propiamente, una reforma de ella, y por tanto, no es aceptable, como tampoco es aceptable una reconvección del demandado.

J. Nelson Chavez contra Radiodifusora H. C. J. B. "La Voz de los Andes".— Setiembre 24 de 1941.— 2ª sala.— J. T. I. Pág. 64-65.

## COMENTARIO:

1.—Fallo inobjetable.

2.—Doctrina inobjetable la sentada en este fallo.

Art. 458.—Las sentencias que expidan los Comisarios del Trabajo, serán susceptibles del recurso de apelación ante la Corte Superior del Distrito cuando la cuantía de lo que se reclama sea indeterminada o exceda de mil sucres; el actor podrá interponerla, sea cual fuere la cuantía, cuando se rechace en todo o en parte su demanda.

## JURISPRUDENCIA:

1.—Los artículos 458 y 460 del Código del Trabajo sólo regulan

la concesión de recursos de la sentencia. Los recursos de los autos y decretos están regulados por el derecho común, o sea por el Código de Procedimiento Civil.

J. Félix Carrasco contra el Fisco.— Julio 22 de 1940.— 3ª sala.— J. T. I. Pág. 41.

COMENTARIO:

1.—Fallo correcto.

Art. 459.—La Corte fallará por los méritos de lo actuado; pero de oficio podrá ordenar la práctica de las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

JURISPRUDENCIA:

1.—La Corte Superior no puede ordenar, de oficio, la confesión del demandado, utilizando el Interrogatorio presentado por el actor. El artículo 459 del Código del Trabajo autoriza a la Corte para ordenar, de oficio, la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, pero esclarecer es poner en claro lo que aparece oscuro, y en este caso no se trataba de esclarecer un hecho oscuro, sino de producir la prueba que el actor había dejado de producir en su oportunidad.

J. Carlos A. Cruz contra Manuel Ibarra.— Agosto 18 de 1943.— 2ª sala.— J. T. I. Pág. 144.

COMENTARIO:

1.—Discrepamos del criterio de la Corte Suprema expresado en este fallo. Si la Corte puede ordenar la práctica de todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, no vemos la razón por la que no pueda ser ordenada una confesión, que es una diligencia destinada a esclarecer los hechos. En el derecho procesal del trabajo se hace patente la actividad del juez, que contrasta con la pasividad de nuestro derecho procesal común.

Art. 460.—Del fallo que expida la Corte Superior habrá el recurso de tercera instancia ante la Corte Suprema cuando la cuantía del juicio sea indeterminada o exceda de cinco mil sures, o cuando revoque o reforme el de primera instancia.

La Corte Suprema fallará por los méritos de lo actuado.

#### JURISPRUDENCIA:

1.—Los artículos 458 y 460 del Código del Trabajo sólo regulan la concesión de recursos de la sentencia. Los recursos de los autos y decretos están regulados por el derecho Común, o sea por el Código del Procedimiento Civil.

J. Félix Carrasco contra el Fisco.— Julio 22 de 1940.— 3ª sala.— J. T. I. Pág. 41.

2.—Para la aplicación del artículo 460 del Código del Trabajo, inciso primero, hay que considerar que implica reforma del fallo todo cambio o modificación parcial.

J. Ricardo Celleri contra Lorenzo Semerín.— Octubre 28 de 1940.— 1ª sala.— J. T. I. Pág. 19-21.

3.—Si en la demanda están fijadas las indemnizaciones en una suma inferior a dos mil sures, el actor no puede caracterizarla como de cuantía indeterminada. Por lo mismo, no es susceptible el fallo de recurso de tercera instancia.

J. Teófilo Herrera contra José I. Donoso Barba.— Noviembre 8 de 1945.— 1ª sala.— J. T. II. Pág. 4.

#### COMENTARIO:

1.—Véase el comentario al fallo N° 1 del artículo 456.

2.—No hay objeción alguna que hacer a este fallo.

3.—Si la cuantía está determinada ya en la demanda, en realidad no cabe considerarla como de cuantía indeterminada para los efectos del recurso de tercera instancia.

Art. 464.—Tan pronto como se reciba una demanda por causas provenientes del trabajo, se dará inmediato aviso al Inspector que residere en el lugar del juicio, quien deberá informarse de los antecedentes del hecho y presentar por escrito el resultado de sus investigaciones.

Cuando el Inspector hubiere conocido anteriormente el caso, según el artículo 450, se tendrá por informe su resolución concediendo o negando el "Visto Bueno".

La falta del informe del Inspector o de la citación a éste con la demanda, no afecta a la validez del proceso.

#### JURISPRUDENCIA:

1.—El Comisario del Trabajo si es competente para conocer de una demanda tendiente a dar por terminado un contrato de trabajo, aunque no haya precedido el "visto bueno" del Inspector del Trabajo, porque así se deduce claramente del Art. 464 del Código del Trabajo.

J. José Antonio Aguilera contra la Compañía del FF. CC. del Sur.— Octubre 20 de 1943.— 2ª sala.— J. L. I. Páq. 138.

#### COMENTARIO:

1.—Véase el comentario al fallo N° 4 del artículo 453.

Art. 466.—En las demandas contra el Estado, considerado como patrono, según lo establecido en el Art. 10, se citará a un Agente Fiscal de su jurisdicción. En tales demandas, la primera audiencia se celebrará con intervalo no menor de diez días de la presentación de la demanda. En cuanto a trámite, términos y recursos, estarán sujetos a las disposiciones generales de este capítulo.

#### JURISPRUDENCIA:

1.—Antes de presentarse la reclamación administrativa de que habla el artículo 3º del Decreto Supremo de 14 de Octubre de 1935, que creó el Departamento de Patrocinio del Estado, no puede deman-

darse al Fisco, y el Comisario que ha conocido de dicho juicio no tiene jurisdicción para ello, y por lo mismo el juicio es nulo, conforme a los artículos 372 y 375 del Código de Procedimiento Civil.

J. Tránsito Pilla contra el Fisco.— Abril 15 de 1940.— 1ª sala.— J. T. I. Pág. 16-17.

2.—El artículo 480 del Código del Trabajo no ha derogado el artículo 3º del Decreto Supremo de 14 de octubre de 1935 que creó el Departamento de Patrocinio del Estado, porque una ley general posterior no deroga una disposición especial anterior, si no se expresa. En consecuencia, para que el Juez de Trabajo tenga competencia para conocer una demanda contra el Fisco, es indispensable que haya precedido la reclamación administrativa insatisfecha o que haya transcurrido el plazo fijado en el inciso 2º de aquel artículo sin haberse atendido la reclamación.

J. Humberto Roggieri contra el Fisco.— Mayo 2 de 1941.— 1ª sala.— J. T. I. Pág. 52.

3.—El artículo 480 del Código del Trabajo no ha derogado la regla del Decreto Supremo de Octubre de 1935, artículo 3º, que establece que los jueces y tribunales no pueden conocer de una demanda contra el Fisco sin que preceda la reclamación administrativa insatisfecha, pues esta disposición no legisla en materia de trabajo.

J. Amada Chiza v. de Chámpuz contra el Fisco.— Julio 2 de 1940.— 1ª sala.— J. T. I. Pág. 13.

4.—No es procedente la tramitación de una demanda de trabajo contra el Fisco si no ha precedido la reclamación administrativa que prescribe el Art. 3º del Decreto Supremo de 14 de octubre de 1935, que creó el Departamento de Patrocinio del Estado. Ni conforme a la ley ni conforme a los principios jurídicos puede sostenerse que el Art. 380 del Código del Trabajo haya derogado el antedicho artículo 3º, porque la derogación a que este artículo se refiere es de leyes en materia de trabajo, y el Decreto Supremo arriba citado no legisla en materia de trabajo sino en materia de procedimiento previo a las demandas contra el Fisco.

J. Angel Alcibíades López contra el Fisco.— Octubre 3 de 1941.— 2ª sala.— J. T. I. Pág. 63.

5.—Ni el Comisario del Trabajo ni la Corte Superior pueden co-

nocer de una demanda contra el Directorio de los Ferrocarriles del Estado, sin que conste la existencia de una reclamación administrativa insatisfecha, como lo dispone el artículo 3º del Decreto Supremo de 14 de octubre de 1935 que creó el Departamento de Patrocinio del Estado.

J. Segundo López contra la Junta del FF. CC. Quito-Esmoroldas.— Setiembre 1º de 1944.— 2º solo.— J. T. I.— Pág. 135-136.

6.—No es necesario que a una demanda de trabajo contra el Fisco preceda la reclamación administrativa que exige el Decreto de 14 de Octubre de 1935 que creó el Departamento de Patrocinio del Estado, por ser el Código del Trabajo ley especial y posterior a aquélla.

J. Ezequiel Salazar contra el Fisco.— Enero 8 de 1946.— 3º solo.— J. T. II. Pág. 139.

7.—El juez de trabajo no puede conocer de una demanda contra el Estado o alguna de sus instituciones si no se comprueba que se ha recurrido previamente a la vía administrativa para la reclamación del caso.

J. César Augusto Zavala contra el Colegio Nacional "Maldonado".— Enero 31 de 1947.— 3º solo.— J. T. III. Pág. 72-74.

### COMENTARIO:

1, 2, 3, 4, 5 y 7.—Discrepamos de la Corte Suprema en la doctrina que se sostiene en estos fallos. El artículo 466 señala claramente el procedimiento a seguir en las demandas contra el Estado, considerado como patrono, lo cual a nuestro juicio significa una derogación del artículo 3º del Decreto Supremo de octubre de 1935, fuera de que la ley especial en materia de trabajo es el Código y no aquel Decreto, como lo dice muy bien la Corte Suprema en el fallo N° 6 que comentamos en seguida. Además, ya actualmente no hay motivo de duda acerca de este punto por lo expresamente dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Régimen Administrativo.

6.—Estoy de acuerdo con la tesis sostenida en este fallo.



Art. 468.—En general, en esta clase de juicios, el Comisario y los Tribunales apreciarán las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, debiendo deferir al juramento del trabajador cuantas veces éste necesite probar el tiempo de servicio y el salario percibido; siempre que del proceso no aparezca otra prueba al respecto, capaz y suficiente para comprobar tales particulares.

### JURISPRUDENCIA:

1.—Se puede prestar juramento decisorio por medio de poder suficiente dado a otra persona.

J. Amdeco Macías contra Gabriel García Morales.— Marzo 10 de 1946.— 1ª sala.— J. T. II. Pág. 81 - 82.

2.—Es inaceptable el juramento deferido para probar las horas de trabajo extraordinario, pues según el artículo 468 del Código del Trabajo tal juramento permite comprobar el tiempo de servicios y el salario percibido.

J. José Enrique García Moscoso contra Ricardo Ruiz.— Octubre 1ª de 1947.— 3ª sala.— J. T. III. Pág. 106 - 108.

3.—El juramento deferido del trabajador no puede tomarse en cuenta para fijar el monto de la remuneración cuando ésta consiste en un porcentaje sobre las utilidades líquidas de la empresa. Este juramento hace fe y constituye comprobación del salario que gana el trabajador sea por jornadas sea por unidades de obra o por tarea, tal como define el salario el artículo 43 del Código del Trabajo, pero no cuando la remuneración procede de un factor incierto y aleatorio como el que representan las utilidades del negocio, respecto del cual, para comprobarlas, hay que sujetarse a las reglas generales.

J. Anibal Ortiz contra Antonio Sáenz M.— Setiembre 22 de 1948.— 1ª sala.— J. T. IV. Pág. 32 - 34.

4.— Cuando hay divergencia entre el patrono y el trabajador acerca del salario contratado o acordado, se lo determinará por el salario percibido, según lo ordena el artículo 36 del Código del Trabajo, y si esta regla no bastare, se estará a la costumbre del lugar para igual

clase de trabajo; pero no se estará al juramento diferido del trabajador, que es para el caso de fijar el salario percibido.

J. Allano Román Pruario Kryrs contra Demardo Pujol.— Octubre 22 de 1948.— 3ª sala.— J. T. IV. Pág. 81 - 82.

COMENTARIO:

1.—Fallo perfectamente dado.

2.—El juramento diferido sirve para probar el tiempo de trabajo y el salario percibido, cuando del proceso no aparece otra prueba capaz y suficiente para demostrarlo. Si en el juicio se ha probado que dentro del tiempo de trabajo han habido horas extraordinarias, para fijar el número de estas horas extraordinarias es perfectamente aceptable el juramento diferido, porque el concepto tiempo de trabajo incluye horas ordinarias y horas extraordinarias de labor.

3.—Si la remuneración percibida ha consistido en un porcentaje sobre las utilidades, no veo razón porque se excluya en este caso el juramento decisorio del trabajador, que es precisamente para probar el salario percibido ya, y no el por percibirse, único caso en que se justificaría el razonamiento de la Corte Suprema de tratarse de una remuneración que se basa en un factor incierto y aleatorio.

4.—En verdad el juramento diferido del trabajador no es para probar el salario pactado, sino el salario percibido. Pero la regla del artículo 36 obliga a tomar el salario percibido en el último mes como salario pactado, en cuyo caso sí cabe el juramento diferido.

Art. 476.—Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en un año, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y más pertinentes de este Código.

JURISPRUDENCIA:

1.—Como no hay en el Código del Trabajo ninguna disposición

que indique la manera de iniciarse y contarse el tiempo necesario para la prescripción de las acciones, debe hacerse aplicación de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 2496 del Código Civil, según el cual debe contarse el tiempo desde que la obligación se hizo exigible. Esta regla, aplicada a la obligación de pagar remuneraciones con recargo por horas suplementarias de trabajo, y relativa a un empleado al que se le pagó sueldo por mensualidades, da como resultado que el tiempo de la prescripción empezará a correr desde el día siguiente de cumplido el mes que dá derecho al trabajador para exigir el pago del sueldo y los recargos legales.

J. Luis A. Sulá contra el Hotel Metropolitano.— Mayo 25 de 1943.— 2ª sala.— J. T. I. Pág. 155-156.

2.—No habiendo propuesto oportunamente la excepción de prescripción de la acción, no puede el juez tomarla en cuenta, ni menos considerar de oficio si existe tal prescripción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2475 del Código Civil aplicable al caso.

J. Guzmán Sosa contra PANAGRA.— Marzo 7 de 1944.— 2ª sala.— J. T. I. Pág. 200-201.

3.—La prescripción de la acción para reclamar el pago de la indemnización por vacaciones no gozadas debe contarse desde que se cumplen los tres años en que el trabajador tiene derecho de acumular sus vacaciones, según el artículo 233 del Código del Trabajo.

J. Fabio Peñafiel contra LA VIENESA.— Mayo 12 de 1945.— 2ª sala.— J. T. II. Pág. 39-40.

3.—A los contratos de los artesanos no les es aplicable la prescripción fijada por el artículo 476 del Código del Trabajo, sino la del derecho común.

J. Victor Contreras contra Juan Calderón Luces.— Abril 6 de 1946.— 2ª sala.— J. T. II. Pág. 123.

5.—El reclamo por vacaciones no gozadas dentro del último año de trabajo prescribe en un año más, a contar de la conclusión de aquel.

J. Virgilio Rivasuelma contra el BANCO DE ABASTOS.— Abril 9 de 1946.— 2ª sala.— J. T. II. Pág. 130-131.

6.—Si el trabajador no entabla la acción por falta de pago de salarios después de un año máximo contado desde que tal salario era exigible según el Art. 46 del Código del Trabajo, su derecho está prescrito.

J. Blas Sandoval contra Ricardo Aguirre.— Octubre 8 de 1946 — 1º sala.— J. T. II. Pág. 104-105.

**COMENTARIO:**

1.— Juzgamos perfectamente ajustado a los principios jurídicos este fallo de la Corte Suprema.

2.—La prescripción debe alegarse y no declararse de oficio. El fallo es correcto.

3.—Es inobjetable, en nuestro concepto, la doctrina de este fallo.

4.—El contrato de obra de los artesanos no es contrato de trabajo. Se le reputa como tal únicamente para fines de jurisdicción y de procedimiento. Las reglas de la prescripción no son reglas procesales, sino sustantivas. El fallo es inobjetable.

5.—Es inobjetable el fallo.

6.—Igualmente no hay objeción que oponer a este fallo.

**Art. 477.—Prescriben en un mes estas acciones:**

- a) De los trabajadores para volver a ocupar el puesto que hayan dejado provisionalmente por causas legales;
- b) De los patronos para despedir o dar por terminado el contrato con el trabajador; y
- c) De los patronos para exigir del trabajador indemnización por imperfecta o defectuosa ejecución del trabajo ya concluido y entregado.

**JURISPRUDENCIA:**

1.—No puede un patrón incluir faltas de un tiempo anterior a los treinta días de presentada la solicitud de "visto bueno" al Inspector del Trabajo, al tenor del artículo 107, N° 1º del Código del Trabajo, por estar prescrito el derecho, según el artículo 477 del mismo Código.

J. Félix Rada contra Max Möller y Cia.— Febrero 21 de 1945.— 2º sala.— J. T. II. Pág. 42-43.

**COMENTARIO:**

1.—Aplicación justa del precepto legal.

Art. 478.—La prescripción de un año o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del Derecho Civil; pero transcurridos cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita.

**JURISPRUDENCIA:**

1.—El artículo 478 del Código del Trabajo reconoce que la prescripción se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del Derecho Civil, y dice que "transcurridos cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita", texto que no comprende los casos de Interrupción en los que, de acuerdo con el sistema del Código Civil, una vez citada la demanda no cabe prescripción alguna, salvo las excepciones puntualizadas en el artículo 2485 del C. Civil.

J. Félix Carrasco contra el Fisco.— Julio 22 de 1940.— 3ª sala.— J. T. I. Pág. 41.

2.—El que quiere aprovecharse de la prescripción debe alegarla, según el Art. 2475 del Código Civil, sin que el Juez pueda declararla de oficio.

J. Félix Carrasco contra el Fisco.— Julio 22 de 1940.— 3ª sala.— J. T. I. Pág. 41.

**COMENTARIO:**

1.—La citación con la demanda interrumpe la prescripción. Si esta citación se ha hecho antes del transcurso de un año contado desde que el derecho demandado se hizo exigible, ya no se puede alegar la prescripción, aunque posteriormente a la demanda transcurran más de cinco años. Nos parece justificada la doctrina de este fallo.

2.—Fallo inobjetable, como el N° 2 del artículo 476.

Art. 479.—La presente Ley entrará a regir desde la fecha de su promulgación.

**JURISPRUDENCIA:**

1.—No es aplicable el Código del Trabajo sino la Ley sobre Responsabilidad por Accidentes de Trabajo dictada el 6 de octubre de 1928 a un accidente de trabajo ocurrido el 8 de octubre de 1938, es decir antes del 14 de noviembre de 1938, fecha de vigencia de aquél.

J. María Garzandín Muñoz viuda de Nieto contra la Municipalidad de Cuenca.— Abril 30 de 1941.— 2ª sala.— J. T. 1. Pág. 67 - 68.

**COMENTARIO:**

1.—Véase el comentario al fallo N° 8 del artículo 1º.

# ONTOMETRIA

## EL PITAGORISMO

La base fundamental del pitagorismo es el arítmos: todas las cosas son números o están formadas por números o con modelos numéricos. El universo no es sino el conjunto de seres que se hallan en relaciones cuantitativas, en el que todo está dispuesto según número, peso y medida; y la naturaleza ha puesto en nuestras manos la clave para interpretarlo: la "década".

El número uno, que de ninguna manera debe confundirse con la unidad, es el primer número impar, el dos es el primer par, el tres es la suma del impar y del par, el cuatro es el primer cuadrado, la década es la suma de los cuatro primeros números de la serie, y los que siguen son la reproducción de los diez primeros.

La unidad, el primer principio de la década, es lo que da la belleza, la armonía, la verdad y, por tanto, el ser a las cosas. La unidad absoluta es suprema, comprende todos los seres y no reconoce contrario, es la mónada de las mónadas y no debe confundirse con el uno, el primer número de la serie, porque éste es ya la expresión de cantidad computada con relación a la unidad: una vez la unidad. El uno es predicado y la unidad es sujeto.

Todo número pertenece a una de estas dos categorías: par e impar. El número par simboliza la imperfección, lo ilimitado; en tanto que el impar representa lo más perfecto, lo limitado o definido; oposición que en último término separa el bien del mal.

La concepción numérica no sólo implica la de unidad, sino también la de oposición. La Tabla de las Oposiciones o contrarios concebida por los pitagóricos, comprende una especie de categorías que Aristóteles nos ha conservado en la siguiente década: 1) Finito-infinito. 2) Par-impar. 3) Unidad-pluralidad. 4) Derecha-izquierda. 5) Macho-hembra. 6) Reposo-movimiento. 7) Recto-curvo. 8) Luz-tinieblas. 9) Bueno-malo. 10) Cuadrado-rectángulo. La oposición nació del contruendo de "uno" y del "varios", del par y del impar; y la armonía es la resultante de personalizar limitando lo ilimitado, y de dar unidad a la multiplicidad; así la armonía musical, que los pitagóricos asimilaban a toda otra armonía, como la expresión más adecuada del simbolismo numérico, se halla integrada, no por una simple agrupación de sonidos sino por la sucesión de éstos, separados por intervalos entre las notas. El sonido es lo determinado y los intervalos lo indeterminado, y así la música es una síntesis de lo finito y lo infinito. Es de esta manera como debe entenderse la individualización de la materia, en la que para constituir un todo son necesarios los elementos de destrucción, como los intervalos en la música.

La geometría, la física, la astronomía, la música, la métrica y, en general, las disciplinas del arte y de la ciencia se encuentran en un plano de dependencia de los postulados y teoremas de la aritmética; así, en la geometría, la unidad está representada por el punto; la línea por el número dos, desde que se necesitan por lo menos dos puntos para determinar la posición de una línea; la superficie por el tres, porque por tres puntos puede pasar un plano y nada más que uno; el volumen por cuatro, pues cuatro planos por lo menos se necesitan para cerrar el espacio. Tenía para los pitagóricos algo de misterio que se compusiese el diez de la suma de los cuatro primeros números.

La afirmación capital del pitagorismo es que todas las cosas tienen expresión numérica y que el universo entero es un número. La filosofía de Pitágoras es matemático-filosófica: en todas las cosas encuentra relaciones numéricas, las que traen como consecuencia el orden, y éste, en último término, la belleza y la armonía.

Es innegable que la filosofía pitagórica encierra un fondo de verdad, por cuya razón es siempre una filosofía de actualidad en todos los tiempos. Un pensador con respecto a ella se expresa así: "No debe extrañarse la persistencia de las doctrinas de Pitágoras. Puede expli-



carse su reproducción más o menos exacta a través de las vicisitudes del tiempo y del progreso de la cultura, considerando que el pitagorismo es un molde abstracto que llena y matiza cualquier estado histórico de cultura, cuando, careciendo de información sistemática, necesita un símbolo en el cual pueda condensarse con más o menos exactitud y con interpretaciones de menor o mayor alcance."

En el estado actual de la ciencia, se sabe que el universo está compuesto, principalmente, de dos contrarios: el protón y el electrón, que tienen cargas eléctricas opuestas, y que la variá manera de agruparse estas partecillas, da origen a los distintos cuerpos; agrupaciones no arbitrarias sino precisas en número, peso y medida (número atómico, peso atómico, etc.) hasta el punto de que ha sido posible prever un cuerpo no descubierto todavía, y se conoce el número exacto de ellos que es el de 92. Por otra parte, en el átomo existen grandes intervalos que separan sus partes constitutivas; así, si al cuerpo de un hombre de peso medio —75 kilos— se le suprimieran los espacios interatómicos, sin detrimento de la materia, este quedaría reducido a una mota de polvo. Y se dice sin detrimento de la materia, porque dicha mota pesaría 75 kilos!

La teoría pitagórica concibe diferenciada la materia mediante el número y los intervalos, como se requiere en la gama musical, lo que da origen en el universo a la belleza y a la armonía. El universo es un vasto campo de materia prima, que se individualiza mediante una agrupación espaciada que le da la forma substancial. De este modo Pitágoras y Aristóteles ponen su nota de actualidad a través del espacio y del tiempo.

### LOS DETERMINANTES

Buscando la manera de dar expresión numérica a los seres, por medio de sus cualidades o propiedades avaloradas, nada más adecuado que los **determinantes**. No hace falta el análisis altamente matemático de ellos y de sus numerosas propiedades; pues basta para este propósito el estudio de los determinantes de tercer orden, de los que vamos a tratar de la manera más clara y elemental posible, en tal forma que los pueda resolver cualquiera persona que posea los conocimientos propios de una mediana cultura.

Cuando se trata de resolver de una manera general un sistema de ecuaciones lineales, es uno llevado al estudio de los determinantes. El denominador común que aparece en las fórmulas generales ha sido llamado el determinante de aquel sistema de ecuaciones. Los determinantes se estudiaban pues al comienzo, como inherentes a los sistemas de ecuaciones lineales; mas ahora constituyen una teoría independiente, con importantísimas aplicaciones. Sylvester dice: "La teoría de los determinantes puede ser mirada como una álgebra encima del álgebra, como un cálculo que permite combinar y producir los resultados de las operaciones algebraicas; de la misma manera que el álgebra misma dispensa de la ejecución de las operaciones particulares de la aritmética."

En el presente estudio se les va a dar a los determinantes una nueva aplicación y por cierto muy interesante. Pero antes aprendamos a resolverlos.

Determinante es un conjunto de elementos: letras, números, etc., colocados en una matriz de la siguiente manera:

$$\Delta = \begin{vmatrix} 1 & 3 & 2 \\ 5 & 6 & 4 \\ 7 & 9 & 8 \end{vmatrix}$$

Los números horizontalmente colocados se denominan líneas, y los que se hallan en sentido vertical, columnas; así pues, un determinante de tercer orden tiene tres líneas y tres columnas. Ahora para resolver un determinante, es preciso multiplicar cada elemento por los demás que no se encuentren en las mismas líneas o columnas, anteponiendo a cada producto el signo correspondiente. Los productos sumados dan el valor del determinante.

Este trabajo prolijo y expuesto a equivocaciones, sobre todo por razón de los signos que hay que anteponer a cada producto, queda muy simplificado haciendo uso del método de Sarrus para resolver un determinante de tercer orden, que consiste en colocar debajo de la matriz las dos primeras líneas, o a la derecha las dos primeras columnas. Utilizaremos para este objeto la matriz propuesta, que tomará esta forma:

$$\begin{array}{ccc}
 1 & 3 & 2 \\
 & \diagdown & / \\
 5 & 6 & 4 \\
 & \times & \times \\
 7 & 9 & 8 \\
 & \times & \times \\
 1 & 3 & 2 \\
 & / & \diagdown \\
 5 & 6 & 4
 \end{array}$$

Una vez hecho esto, se multiplican los elementos en diagonal y de izquierda a derecha, así:

$$\begin{array}{r}
 1 \times 6 \times 8 = 48 \\
 5 \times 9 \times 2 = 90 \\
 7 \times 3 \times 4 = 84 \\
 \hline
 \text{suman } + 222
 \end{array}$$

Luego se procede a multiplicar los números de derecha a izquierda, y siempre en diagonal, de esta manera:

$$\begin{array}{r}
 2 \times 6 \times 7 = - 84 \\
 4 \times 9 \times 1 = - 36 \\
 8 \times 3 \times 5 = - 120 \\
 \hline
 \text{suman } = 240
 \end{array}$$

Los tres primeros productos conservan el signo, que en este caso es el signo positivo; a los tres segundos se les cambia el signo, que por esto son negativos. Luego se procede a sumar algebraicamente los dos totales: + 222 y - 240, cuidando de anteponer al resultado el signo del mayor, o sea tenemos la diferencia de - 18, que es el valor del determinante. Si ambos totales de signos contrarios resultaren iguales, el determinante, como es obvio, sería igual a cero, e indicaría que sus elementos se encuentran en equilibrio o sea armonizados.

Hemos visto que "la nada", según su determinante, se niega a obtener prescindiendo de los signos y sumando aritméticamente los totales; así, el potencial del determinante que nos sirve de ejemplo, sería:

$$222 + 240 = 462$$

## ONTOMETRIA

Una de las propiedades generales de los determinantes, es la siguiente: "cuando un determinante presenta dos líneas o dos columnas idénticas, este determinante es igual a cero". En efecto, se demuestra matemáticamente que tal determinante es la negación de sí mismo, y que, por consiguiente, es y no es al mismo tiempo; se dice que en este caso el determinante es igual a cero; pero no a la manera de  $+a$  y  $-a$ , por ejemplo, porque  $+a$  es una cantidad y  $-a$  es otra, a diferencia de un determinante de la antedicha forma que es el mismo a la vez ambas cosas. Parece, pues, que en este caso fallara el principio llamado de contradicción: "una cosa no puede a la vez ser y no ser al mismo tiempo". Es oportuno recordar que Hegel ha puesto en duda el principio de contradicción como ley absoluta del pensamiento.

Si tal como concebimos el no ser, lo ponemos en forma de determinante de tercer orden o de cualquier otro, su matriz se compondría únicamente de ceros:

$$\Delta = \begin{vmatrix} 0 & 0 & 0 \\ 0 & 0 & 0 \\ 0 & 0 & 0 \end{vmatrix} = 0$$

Este determinante por el hecho de tener líneas idénticas, es la negación de sí mismo, y como la negación de una negación es una afirmación, se vuelve nuevamente al ser. Pensar en el no ser implica darle realidad y así no se puede hablar sino de lo que es. Encauzar el pensamiento de otra manera ocasiona el planteamiento de problemas tan absurdos como buscar en el universo fronteras entre el ser y la nada; pero entonces la nada que se supone capaz de limitar ya es algo, lo que prueba que no es posible hallar límites al universo. Recordemos a este propósito que Einstein, en su Teoría de la Relatividad, demuestra que el universo es finito pero no tiene límites. Es pues inconducente la concepción de la nada fuera del universo y, en general, fuera del ser, con el cual se confunde, como se desprende del análisis del respectivo determinante.

La idea de la nada ha debido ser inicialmente la simple negación

del cuanto o del modo de un ser, pero no la nihilización del ser en sí. Esta idea, como otras tantas ideas-lustras que impiden, coartan o desvían el pensamiento, se debe al peligroso alarde de nuestra deficiente razón de hacer étlicos abstracciones, por las que en veces se sale de la realidad por la tangente, y también a nuestra incapacidad para definir el ser, que es la idea más general y básica del espíritu humano, y a la cual, por lo tanto, no es posible basarla o fundamentarla, porque no se puede proceder *ad infinitum*. No es dable pues definir el ser ni conocer el por qué o cómo de su existencialismo, por lo que, ignorantemente, se acepta la posibilidad de su unificación o nihilización, y se da validez a frases sin sentido, como ésta: si desapareciera el universo quedaría la nada.

Los filósofos se engolfan en "la nada" haciendo lujo y derroche de gran erudición. Hegel llega a la conclusión de que el ser y la nada son abstracciones vacías y cada una de ellas tan vacía como la otra. Así identifica al ser con la nada, pero negativamente. Sartre, en su obra *EL SER Y LA NADA*, se halla a punto de colocar el concepto de "la nada" en su verdadero lugar, cuando dice: "La nada si es sostenida por el ser, se disipa en cuanto nada y recae sobre el ser; si la nada puede ser dada, ello no lo será ni antes ni después del ser, ni, de una manera general, fuera del ser, sino en el seno mismo del ser, en su corazón, como un gusano." Dice también en otro lugar: "nos hemos dado cuenta entonces que no podrá ser concebida la nada fuera del ser, ni como noción complementaria y abstracta (Hegel), ni como medio infinito en el que el ser se encontrase suspendido (Heidegger)". Pero expone que el no ser no puede ser excluido de las investigaciones filosóficas e incluye en su nomenclatura el "éxtasis" que nos sumerge en el no ser. Así, "la nada" tiene carta de naturalización en los dominios de la ciencia humana.

Volviendo al determinante de "la nada", se observa que éste es nulo además del potencial, lo cual indica que ella, tal como la concebimos, es equilibrada y armoniosa. Y así es la verdad: le damos existencia, pero la hacemos incapaz de todo atributo, accidente, etc., que pudiesen alterarla o modificarla.

Hemos visto que "la nada", según su determinante, se muera a sí misma y torna al ser; si ahora pasamos al ser pleno, al universo, hallaremos la respuesta invertida. Su determinante debe contener

elementos de idéntico valor, pues la diversidad de ellos no puede aparecer sino en los componentes del universo, que se diferencian cuantitativamente unos de otros, pero no en el total, que no tiene otro de su especie a que compararse, porque todo lo que existe es él. La matriz, propia de un determinante de orden enésimo, integrada por aquellos elementos idénticos aunque desconocidos, y que bien pudieran ser inaccesibles para la mente humana, podría representarse así:

$$\Delta = \begin{vmatrix} x & x & x & \dots \\ x & x & x & \dots \\ \dots & \dots & \dots & \dots \\ x & x & x & \dots \end{vmatrix} = 0$$

Como esta matriz tiene líneas y columnas idénticas, aunque compuestas de elementos desconocidos, su análisis indica: primero, que el universo es equilibrado y armonioso; y segundo, que el universo, al mismo tiempo que es, se niega o destruye a sí mismo. Estas deducciones son de rigor ¿pero sería posible intuir las siquiera aproximadamente? He aquí una hipótesis:

En el espacio no euclidiano, que es curvo —palabra imprecisa para esta concepción compleja— la línea recta o mejor dicho la geodésica, que es realmente la más corta, prolongada indefinidamente vuelve al punto de partida. La luz y en general la energía liberada siguen esta trayectoria, y así la materia que se desintegra emite en todas direcciones haces de rayos energéticos que se alejan y convergen a la vez; por consiguiente, el universo estaría cruzado por un conjunto de rayos de energía cósmica que vuelven sobre sí mismos sin expandirse y reintegran el universo, o sea que éste por el hecho de destruirse tiende a construirse indefinidamente. El universo se cierra sobre sí mismo armoniosamente y es pues finito, pero no está limitado o sea no tiene límites. Pascal dio, genialmente, esta definición del universo: "un círculo cuyo centro está en todas partes y su circunferencia en ninguna."

De todo lo que hemos expuesto se deduce que debe reformarse el principio de contradicción, expresándolo de manera que no se salga de la concepción del ser, así: Una cosa o esencia no puede ser otra

al mismo tiempo. Un determinante puede ser el mismo en propia negación; pero un determinante no puede ser otro determinante. Debe también reformarse la definición de ente, diciendo: ente es todo lo que es, puede ser o se concibe que no es; así "la nada" es ente, ente de razón, desde el momento que la concebimos.

### APLICACIONES

Para la justa comprensión de lo que vamos a tratar, es el momento de advertir que en verdad un determinante puede ser igual a cero por tres motivos: 1) porque tiene una línea o columna de ceros; 2) porque tiene líneas o columnas idénticas; 3) por la compensación de sus elementos. En Matemáticas se habla del cero absoluto o aritmético y del cero algebraico o relativo. Acabamos de ver que el cero absoluto —símbolo de la nada— es absurdo; y en verdad en la naturaleza no existe nada absoluto, ni el espacio ni el tiempo, que son meramente relativos; y así puede haber varios tiempos, como puede haber varios ceros relativos. Pongamos un ejemplo de cada uno de ellos, en sendos determinantes:

$$\begin{vmatrix} 0 & 1 & 4 \\ 0 & 2 & 5 \\ 0 & 3 & 6 \end{vmatrix} = 0 \quad \begin{vmatrix} 1 & 1 & 4 \\ 3 & 3 & 2 \\ 5 & 5 & 6 \end{vmatrix} = 0 \quad \begin{vmatrix} 1 & 3 & 2 \\ 2 & 1 & 3 \\ 3 & 4 & 5 \end{vmatrix} = 0$$

El primer determinante se reduce a cero, a causa de una columna de ceros por negación que lo desvalorizan; el segundo se convierte en cero, por cuanto tiene dos columnas idénticas, y el tercero se reduce también a cero, por la compensación de sus elementos. Al primer cero, llamémosle cero por negación; al segundo, cero por dualismo y al tercero, cero por compensación. El cero por negación no indica que los elementos se encuentren en equilibrio; pues éstos, sea cual fuere su valor, se anulan a causa de la línea o columna de elementos nulos. El cero por dualismo aparece desde el momento que existen dos líneas o columnas idénticas, y esto aunque se alterasen los elementos de las demás, en orden o en valor; por consiguiente el equilibrio será máximo si todas las líneas y columnas son idénticas. El cero por compensación indica siempre que hay armonía y equilibrio entre todos los

elementos, porque si se alterase a cualquiera de ellos, el determinante ipso facto dejaría de anularse.

Ahora entremos en la resolución de problemas. Como trabajo previo hay que avalorar las cualidades, capacidades o características bien diferenciadas de aquello que se somete a estudio, para el objeto de formar con estos valores cuantitativos una matriz bien concertada. Aclaremos esto con un ejemplo que nos viene como hecho de propósito. Salvador Dalí ha elaborado un cuadro sobre las capacidades de Velázquez, Picasso y el propio Dalí, que es el siguiente:

	Velázquez	Dalí	Picasso
Maestría técnica .....	20	12	9
Inspiración .....	19	17	19
Color .....	20	10	9
Dibujo .....	19	17	18
Genio .....	20	19	20
Composición .....	20	18	16
Originalidad .....	20	17	7
Misterio .....	15	19	2
Autenticidad .....	20	19	7

Con estas cualidades formemos un determinante, de manera que en cada columna de la matriz consten los distintivos que más analogía guarden entre sí; tales como el genio, la maestría técnica y la inspiración, en la primera columna; el misterio, la autenticidad y la originalidad, en la segunda columna; y el color, el dibujo y la composición, en la tercera columna. La matriz quedaría formada de la siguiente manera:

$$\Delta = \begin{vmatrix} \text{Genio} & \text{Misterio} & \text{Color} \\ \text{Maestría técnica} & \text{Autenticidad} & \text{Dibujo} \\ \text{Inspiración} & \text{Originalidad} & \text{Composición} \end{vmatrix}$$

Ahora, reemplazando los valores cuantitativos asignados a Velázquez por Dalí, y disponiendo la matriz de acuerdo con el método de Sarrus, para su fácil resolución, se tiene:



$$\begin{array}{ccccc}
 20 & 15 & 20 & & \\
 & \diagdown & & \diagup & \\
 20 & & 20 & & 19 \\
 & \times & & \times & \\
 19 & & 20 & & 20 \\
 & \times & & \times & \\
 20 & & 15 & & 20 \\
 & \diagup & & \diagdown & \\
 20 & & 20 & & 19
 \end{array}$$

Multiplicando los elementos en diagonal, de izquierda a derecha, tenemos:

$$20 \times 20 \times 20 = 8.000$$

$$20 \times 20 \times 20 = 8.000$$

$$19 \times 15 \times 19 = 5.415$$

---


$$\text{Suman } 21.415$$

Multiplicando los elementos en diagonal, de derecha a izquierda, resulta:

$$20 \times 20 \times 19 = - 7.600$$

$$19 \times 20 \times 20 = - 7.600$$

$$20 \times 15 \times 20 = - 6.000$$

---


$$\text{Suman } - 21.200$$

Operando con los totales:

$$21.415 - 21.200 = 215$$

se obtiene el número 215, como valor del determinante de Velázquez. Pero esta cifra no da ella sola idea cabal del artista; pues bien pudiera suceder que otro, con cualidades inferiores o superiores a él, llegase a tener un determinante de igual valor; así, por ejemplo, restando 1.000 de 1.215, se obtendría también la diferencia de 215. Por consiguiente habría que verificar su suma prescindiendo del signo, lo que nos daría el potencial del sujeto del determinante. El potencial de Velázquez, según esto, sería:

$$21.415 + 21.200 = 42.615$$

El mayor potencial posible de un determinante cuyos elementos se hubiesen calculado sobre 20, sería seis veces  $20 \times 20 \times 20$ , o sea

$$6 \times 20^3 = 48.000$$

Si tomamos en cuenta sólo los millares, para abreviar, el potencial de Velázquez sería 42/48, que es bastante alto.

Para Dali, de acuerdo con su autocalificación, tendríamos el determinante:

$$\Delta = \begin{vmatrix} 19 & 19 & 10 \\ 12 & 19 & 17 \\ 17 & 17 & 18 \end{vmatrix}$$

Operando, se encuentra que el determinante de Dali es igual a 1.204 y su potencial a 26/48.

El determinante de Picasso, sería:

$$\Delta = \begin{vmatrix} 20 & 2 & 9 \\ 9 & 7 & 18 \\ 19 & 7 & 16 \end{vmatrix}$$

Este determinante es igual a  $-514$ , resultado que lleva el signo menos, por cuanto procede de la suma algebraica de los totales  $+3.491$  y  $-4.004$ . Sumándolos aritméticamente se obtiene el potencial 7/48.

Hagamos ahora el análisis de los resultados obtenidos. Velázquez tiene el potencial más alto 42/48, y su determinante que vale 215 es el que menos se aparta del cero por compensación. Le sigue Dali, cuyo potencial 26/48 es superior al de Picasso que llega sólo a 7/48; pero Picasso es más equilibrado que Dali, por cuanto su determinante indica un desequilibrio de  $-514$ , menor que el de Dali que llega a 1.204 unidades.

¿Y cómo deberíamos interpretar el valor negativo del determinante

de Picasso? Este signo es meramente relativo, porque si ordenamos la matriz en tal forma que la segunda columna fuese la primera, entonces su determinante resultaría positivo; verdad es que en este caso los determinantes de Velázquez y Dali se tornarían negativos. Esto indica que Picasso es antitético de Velázquez y Dali, de manera que —explicando grosso modo— si éstos se apartan hacia la derecha, Picasso se aparta hacia la izquierda del centro de equilibrio.

### ENSAYOS

Se podría pensar en una matriz que comprendiese las cualidades físicas, intelectuales y morales que corresponden al ser humano, y, por medio de ella, avalorar el determinante de cualquiera persona. Me atrevo a ensayar la siguiente, para el indicado objeto:

$\Delta =$	Valor o entereza	Sentido común	Juicio
	Carácter	Inteligencia	Sentimiento
	Robustez	Imaginación	Moral

Apliquémosla a un personaje de todos conocido: a Simón Bolívar.

Para encontrar el determinante que le corresponde, veamos cuál puede ser el puntaje de los elementos de la matriz, calificándolos sobre 20. Inteligencia, carácter, imaginación y valor los igualaríamos a 20; el sentido común, entendiéndolo que éste es la manera de apreciar las cosas como el común de las gentes, a 18; pues los genios suelen apartarse por carta de más del criterio vulgar, por lo cual se les da el calificativo de degenerados superiores. Para calificar el juicio de Bolívar, debemos tener presente que él mismo se comparaba a Don Quijote, como idealista y visionario y admitía que había arado en el mar; así pues su juicio lo apreciaríamos en 16. Su sentimiento, quizá apreciativo en su vidu galante, no tuvo oportunidad de manifestarse en los movimientos de ánimo de una existencia normal de esposo o padre, y, por otra parte, no es una cualidad propia de un batallador, y así calificaremos esta cualidad con la nota de 15. En cuanto a la complejión física, si es verdad que Bolívar no fue de gran robustez y murió tuberculoso, esto no le impidió hacer vida de activa campaña, y merece la nota de 16. Por lo que respecta a la moral de Bolívar, en-

tendiendo ésta como función de muchas virtudes sociales, incluso la moral genuina, que debe poseer una persona en pro de su honorabilidad, no nos atrevemos a calificarla, y, por lo mismo, indagemos su puntaje, poniendo una incógnita en el lugar correspondiente de la matriz, y dispunténdola de acuerdo con el procedimiento de Sarrus:

$$\begin{array}{ccc}
 20 & 18 & 16 \\
 & \diagdown & / \\
 20 & 20 & 15 \\
 & \diagup & \diagdown \\
 16 & 20 & x \\
 & \diagdown & / \\
 20 & 18 & 16 \\
 & \diagup & \diagdown \\
 20 & 20 & 15
 \end{array}$$

Obteniendo los productos, resulta:

$$400x + 6.400 + 4.320 - 5.120 - 6.000 - 360x$$

Simplificando:

$$40x - 400 = 0$$

El resultado lo igualamos a cero, con el objeto de encontrar un determinante que sea nulo por compensación. Haciendo la trasposición, se tiene:

$$40x = 400$$

De donde resulta:

$$x = \frac{400}{40} = 10$$

El determinante de Bolívar será entonces:

$$\Delta = \begin{vmatrix} 20 & 18 & 16 \\ 20 & 20 & 15 \\ 16 & 20 & 10 \end{vmatrix} = 0$$

Si, pues, aceptamos que la moral de Bolívar tiene un puntaje igual a 10/20, como entonces su determinante es igual a cero por compensación, tenemos también que reconocer que en él se encontraban en equilibrio sus cualidades personales, y que Bolívar es un personaje humanamente armonioso.

No es posible alterar el puntaje de sus cualidades sin desequilibrar su personalidad; así, si para calificarlo, le suprimimos el matiz de soñador; aunque es verdad que su potencial sube de 29/80 a 32/80, su determinante se aparta 320 puntos del equilibrio armónico, como se puede comprobar fácilmente.

Ahora valoremos el determinante de un personaje ficticio: Don Quijote de la Mancha, calificándolo de acuerdo con las características de que le dotó el genio creador de Cervantes. Bien pueden calificarse con la nota 20 su valor, inteligencia, imaginación, carácter y moral; su sentido común puede justipreciarse en 8, y su juicio, como es obvio, en cero; su sentimiento, aunque él se juzga protector de desamparados y de cultadas doncellas, y se da de cabezadas en Sierra Morena por Dulcinea, esto lo hace más por cumplir con los preceptos de la andante caballería, que por movimientos propios de su ánimo, lo calificaremos, pues, con la nota de 15; y, finalmente, su robustez física con la nota de 10.

La matriz sería:

$$\Delta = \begin{vmatrix} 20 & 8 & 0 \\ 20 & 20 & 15 \\ 10 & 20 & 20 \end{vmatrix}$$

Operando como antes se indica, queda finalmente:

$$\begin{array}{r} 8.000 + 0 + 1.200 = 9.200 \\ 0 - 6.000 - 3.200 = -9.200 \\ \hline 0.000 \end{array}$$

Resulta, pues, que el determinante de Don Quijote es igual a

cero por compensación, o sea propio de un ser armonioso. Resultado inesperado, pero que se explica. Una persona real viene al mundo con inclinaciones en desequilibrio, con taras fatales; en tanto que un escritor genial se mueve en un mundo fantástico, y crea personajes caracterizados y diferenciados como él los requiere.

Cervantes, gran observador y conocedor del corazón humano, creó en Don Quijote un personaje armonioso y equilibrado (me refiero al conjunto de sus cualidades) que, recordando la relación que los pitagóricos encontraban entre la medida de los seres y la gama musical, produce en nuestra mente la misma delectación que en nuestro oído un acorde de concertada armonía.

En acústica se considera, e incluso se puede graficar, un acorde en el que las ondas sonoras de los sonidos combinados se propagan entrecruzándose sin tropiezos, razón por la que nuestro tímpano, sin sacudimientos molestos, recibe plácidamente las ondulaciones provocadas por el acorde. Ahora bien, ni el compositor ni los oyentes necesitan tales conocimientos científicos para producir y escuchar bellísimos acordes.

No de otra manera un escritor genial, por intuición — la intuición del genio — puede crear personajes armoniosos como Don Quijote de la Mancha, cuyo determinante acabamos de analizar. Si formáramos una galería de tales personajes, llegaríamos a comprobar que los hay hasta armoniosamente feos, los que producen, por tanto, cierta seducción malfética. Tal acontece en la novela y en la pantalla.

¿Y cómo interpretaríamos el determinante de una persona cuyas cualidades tuviesen el mismo puntaje, supongamos el de 20? Desde luego diríamos que esta persona, además de bien equilibrada, tiene un potencial máximo, y que, por tener su determinante líneas idénticas y ser igual a cero por dualismo, tal persona apareciera y no apareciera como poseedora de esas cualidades, ya que ninguna de ellas prevalecería sobre las demás, y quien las posee por igual no puede ser objeto de encomio por una de ellas en particular, contrariamente a lo que sucediera con aquel cuyo determinante fuese igual a cero por compensación.

Es el momento de recordar una vez más la teoría pitagórica que

relaciona la medida de los seres con la gama musical. Si varios sonidos se hallan al unísono, forman un acorde tan perfecto, que gratificando las inflexiones componentes se confunden éstas en una sola; de manera que bien pudiera decirse que en este caso existe y no existe acorde. Es por esto sin duda que a veces para procurar la armonía —aunque parezca paradójico— se hace uso de la disonancia, como se observa en la música moderna.

Y hagamos otra digresión. El personaje que más posiblemente ha podido integrar un determinante de cualidades superiores e idénticas es Goethe. Hombre de gran potencia intelectual, de gran movilidad de sentimiento y hasta físicamente de un hermoso atuendo varonil. De él ha llegado a decirse "que se le consideraba como el ser mejor, más grande y más noble que Dios hubiese creado, y que su vida en sí misma era una obra de arte más grandiosa que ninguna de sus obras". El egoísmo que algunos suelen atribuirle no fué tal, sino una mala interpretación de la actitud psicológica que le correspondía, por hallarse circuido de cualidades de idéntico valor, que hacían de él algo así como un sistema egocéntrico en perfecto equilibrio y ajeno a expansiones centrifugas.

Y a Goethe, sin embargo de ser en concepto general el personaje más conspicuo que haya venido a nuestro valle, no se lo cita, como debiera serlo en todo momento, y se dan de preferencia los nombres de otros personajes como dechados de cada una de sus múltiples virtudes. Cuando en ocasión propia, Napoleón y Goethe, los dos hombres más notables de la época, se encontraron en Erfurt, el emperador, después de manifestarle a Goethe que alguna de sus obras la había leído hasta por siete veces, no supo dirigirle otro encomio que éste: "sols todo un hombre".

### ABSTRACCIONES

Hemos dicho que los elementos de un determinante pueden ser letras, números u otros signos, con la única condición de que sean conexos, es decir que se refieran al mismo objeto o sujeto. Nada implica, pues, que estos elementos sean palabras que indiquen ideas abstractas congénitas. Esto es posible sobre todo en los determinantes de segundo orden, que son más fáciles de resolver y de interpretar, y de los cuales vamos a dar previamente algunas nociones.

La matriz de un determinante de segundo orden sería, por ejemplo, la siguiente:

$$\Delta = \begin{vmatrix} a & b \\ c & d \end{vmatrix}$$

Para hallar el valor de este determinante, basta multiplicar sus elementos en diagonal. El producto que va de izquierda a derecha conserva el signo, que en este caso es positivo; y el que va de derecha a izquierda cambia de signo. Así, pues, el valor del que nos sirve de ejemplo, sería:

$$a \times d - b \times c$$

Si el determinante fuese numérico, como el que ponemos a continuación:

$$\Delta = \begin{vmatrix} 5 & 3 \\ 2 & 4 \end{vmatrix}$$

Tendríamos que, de acuerdo con la indicada regla, su valor sería:

$$5 \times 4 - 3 \times 2 = 14$$

Volviendo al determinante literal, si suponemos que éste es igual a cero, por hallarse sus elementos en equilibrio, tendremos:

$$a \times d - b \times c = 0$$

de donde resulta:

$$a \times d = b \times c$$

Ahora bien, cuando el producto de dos cantidades es igual al producto de otras dos, se puede formar con ellas una proporción, de acuerdo con un teorema de aritmética, de manera que los factores del un producto ocupen los extremos, y los del otro, los medios. Podemos, pues, poner la igualdad anterior en forma de proporción:



$$\frac{a}{c} = \frac{b}{d}$$

Igualdad de dos razones a la que se pueden aplicar las propiedades inherentes a las proporciones. Así, si el antecedente de la primera razón sube o baja de valor, proporcionalmente debe subir o bajar el antecedente de la segunda razón. Otro tanto sucede con los consecuentes.

Busquemos ahora cuatro palabras que expresen ideas conexas. Podemos citar a este propósito las cuatro virtudes cardinales, virtudes ya conocidas y proclamadas por la filosofía pagana como virtudes naturales, habiéndoles dado la religión cristiana el carácter de sobrenaturales.

Su matriz, debidamente ordenada, sería la que sigue:

$$\Delta = \begin{vmatrix} \text{Justicia} & \text{Prudencia} \\ \text{Fortaleza} & \text{Templanza} \end{vmatrix}$$

Y si suponemos a estas virtudes en equilibrio, tendremos la siguiente proporción:

$$\frac{\text{Justicia}}{\text{Fortaleza}} = \frac{\text{Prudencia}}{\text{Templanza}}$$

De donde deducimos, igualando el producto de los extremos al producto de los medios: "que es una justa templanza una fortaleza prudente". Y si suponemos que sube el antecedente "Justicia", debe también subir la prudencia; si tiende a exagerarse la fortaleza, debe subir la templanza. Consiguientemente si mengua la justicia, no hay para qué extremar la prudencia, y si disminuye la fortaleza, se llegaría al desequilibrio exagerando la templanza.

Si atribuimos estas virtudes a una persona determinada, entonces se las evaluaría numéricamente, para encontrar el determinante de tal persona con relación a dichas virtudes.

Se puede colegir que, en igual forma que con las virtudes de nues-

tro ejemplo, es dable, con otros elementos adecuados, estudiar nuevas cuestiones, no sólo en forma concreta sino abstracta. Las ciencias, las artes, las instituciones políticas, las religiones, etc., etc., todo es susceptible de analizarse por medio de los determinantes.

### EN OTROS REINOS

¿Y será posible extender el análisis a los demás seres del reino animal? Desde luego. Se puede formular un determinante de segundo o tercer orden que se refiera a todos los irracionales o a un grupo de ellos o también a alguno en particular.

Las características peculiares de los animales que más cerca de nosotros se encuentran, o sea de los animales domésticos, serían en mi opinión, las siguientes: la docilidad, la fidelidad, el instinto que demuestran y el servicio que prestan. Si suponemos que estas cualidades se encuentran en equilibrio, el determinante sería igual a cero; pero entonces aquel se puede poner en forma de proporción.

$$\frac{\text{Docilidad}}{\text{Instinto}} = \frac{\text{Fidelidad}}{\text{Servicio}}$$

De donde se deduce que "un servicio con docilidad es una fidelidad instintiva", que a mayor fidelidad corresponde mayor docilidad y a mejor instinto un mejor servicio; si mengua la fidelidad, disminuye la docilidad, y si baja el instinto, disminuye el servicio útil.

Podemos ahora referirnos a la raza canina en particular, haciendo el cómputo numérico sobre 20. Fidelidad igual a 20, docilidad igual a 20; instinto y servicio, tomando en cuenta que existe un gran número de "perros de lujo", de instinto algo embotado y de servicio meramente figurativo, los igualaremos, respectivamente, a 15 y a 10.

El determinante sería:

$$\begin{vmatrix} 20 & 20 \\ 15 & 10 \end{vmatrix} = -100$$

El perro corriente tiene un potencial de 500 y se aparta 100 unidades del punto de equilibrio y en sentido negativo.

¿Y cómo se interpretaría el determinante individual de un can que tuviese el puntaje máximo en sus calificaciones, digamos p. ej., el del famoso perro policía Ben de Scotland Yard de la policía inglesa? Este destacado ejemplar de la raza canina tendría, indudablemente, el siguiente determinante:

$$\begin{vmatrix} 20 & 20 \\ 20 & 20 \end{vmatrix} = 0$$

El equilibrio de Ben resulta perfecto, y, en virtud de la identidad de líneas, se le puede considerar y no también como animal doméstico. Es animal doméstico, porque en ningún momento pierde su condición de perro, y no es un animal doméstico, por cuanto se sobrepone al hombre, que tiene que someterse a sus indicaciones. Desde el momento que Ben ingresó en Imber Court para educarse, se mostró en abierta contradicción con los procedimientos rutinarios y dió preferencia a métodos de su invención. El Jefe Inspector de Scotland Yard, S. E. Puck, dice de él: "El amigo Ben tiene ya una hoja de servicios más brillante que la mayor parte de los guardias cuando terminan su carrera."

Bien pudiera suceder que un animal cualquiera tuviese puntajes bajos pero idénticos. En este caso se trataría también de un animal equilibrado, que por esto mismo no se avendría mucho con la domesticidad y podría llegar a tener vida independiente. Esto sucede con el gato, cuya docilidad corre parejas con su fidelidad, y por esto ambas merecen la misma calificación de 5 a lo sumo; por otra parte su instinto de carnívoro se equipara con su servicio de cazar ratones, y, si se tiene presente que también existen muchos "gatos falderos" en los que se ha enervado el instinto y por igual el servicio que prestan, no pueden calificarse ambas características sino con la nota promedio de 10. El determinante del gato sería:

$$\begin{vmatrix} 10 & 10 \\ 5 & 5 \end{vmatrix} = 0$$

Y por cuanto se registran en él columnas idénticas, resulta que el gato es un animal doméstico a medias. Así lo consideran tanto los naturalistas que tratan del *Felis domesticus*, como los escritores que le dedican artículos jocoserios, como Paul Gallico, autor de *Mi amo el gato*.

De igual manera podría buscarse el determinante de las aves domésticas, para estudiar sus particularidades, y no solamente de las aves, sino hasta de los insectos. Así, p. ej., el determinante de la abeja sería el siguiente:

$$\Delta = \begin{vmatrix} 0 & 0 \\ 18 & 15 \end{vmatrix} = 0$$

Determinante que es igual a cero por negación; por consiguiente la abeja no puede ser considerada como animal doméstico.

Pasemos ahora a considerar el Reino Vegetal, y para ello, en igual forma, se puede emplear un determinante general de segundo o tercer orden, que se refiera a todos los vegetales o a un grupo especial de ellos. Veamos las cualidades de los que nos son más útiles y que podrían ser estas: fecundidad, utilidad, consumo y justiprecio. En forma de proporción equilibrada de estos elementos, tendríamos:

$$\frac{\text{Fecundidad}}{\text{Utilidad}} = \frac{\text{Consumo}}{\text{Justiprecio}}$$

Siendo iguales los productos, resulta: que una fecundidad que se justiprecia significa un útil consumo. Si aumenta la fecundidad, aumenta el consumo; si sube la utilidad sube el justiprecio. En igual forma proporcional bajan los antecedentes y consecuentes.

Si valorizamos las antedichas cualidades, tendremos el potencial y el valor de un determinante determinado. Las del trigo — el rey de los cereales — podrían computarse así: su fecundidad, que es notoria, puede igualarse a 15; su utilidad como alimento, a 16; su consumo, el del "pan nuestro de cada día", puede valorarse en 20, y su precio medio, en 15. Tendremos pues el determinante:

$$\begin{vmatrix} 15 & 20 \\ 16 & 15 \end{vmatrix} = -95$$

El potencial del trigo sube a 545, y el valor de su determinante es igual a  $-95$ .

El cómputo para el maíz lo haríamos así: su fecundidad es mayor que la del trigo y bien vale 18; su utilidad como alimento es tanta como la del trigo; su consumo es menor, y se avalora en 13; su precio es también inferior, y lo igualaremos a 12. Tendremos pues:

$$\begin{vmatrix} 18 & 13 \\ 16 & 12 \end{vmatrix} = 8$$

El potencial del maíz es igual a 424 y su determinante a 8.

El trigo tiene mayor potencial que el maíz, pero este resulta más equilibrado que aquél. Además, los determinantes tienen signo contrario, lo que significa que son antagónicos, y que muy bien pudiera el maíz quitarle la supremacía al trigo.

Veamos el determinante del tabaco, con el siguiente cómputo:

$$\begin{vmatrix} 8 & 12 \\ 0 & 10 \end{vmatrix} = 80$$

El potencial del tabaco es igual a 80 y su determinante vale también 80. Lo que quiere decir que el tabaco se aparta del equilibrio con todo cuando es él, con todo su potencial.

El Reino Mineral con sus cuerpos simples, isótopos e infinidad de compuestos se halla también en trance de ser analizado por medio de los determinantes. Sin duda es posible formar una matriz con las propiedades físicas y químicas de los elementos: peso específico, peso atómico, número atómico, valencia, etc., o bien con aquellas propiedades que los hacen capaces de nuestro aprecio; así, refiriéndonos a los metales, el oro obtendría mayor puntaje que el hierro, como me-

tal precioso; pero éste, como metal útil, tendría mayor calificación que aquel, etc., etc.

¿Y qué diríamos de un elemento cuyas calificaciones fuesen máximas todas ellas? Pues que sería y no sería apreciable a la vez: esto, porque su determinante tendría líneas idénticas. Sería apreciable, por su propia excelencia; pero si tal elemento es precioso, manuable, de durabilidad extrema y de tal utilidad y empleo que se lo hallase en todo y en todas partes, sería como el aire, que a pesar de su utilidad y su imponderable excelencia, no se lo ve ni se lo siente, sino cuando se desequilibra y se transforma en ventolera.

### CONCLUSIONES

Antes de concluir, debe darse contestación a un argumento que seguramente habrá surgido en la mente del lector, y es el siguiente: si después de resuelto un determinante, se introdujese con otro parecer cualquier variación, ya en los elementos de la matriz, en su ordenación o en su medida, es del todo probable que su valor se alteraría, y, consiguientemente, cada vez que esto sucediese, deberían modificarse las conclusiones deducidas de su análisis. A esto debe contestarse, diciendo: que una vez formulado un determinante "a toda conciencia" no cabe sino aceptar los asertos que de su resolución se desprendieren; porque en el supuesto de que él no correspondiera exactamente a una entidad determinada, entonces sería la expresión cuantitativa de otra similar, real o ficticia, pero con suficiente aproximación para la validez de tales asertos. Los científicos no aspiran a más en sus investigaciones, y esto aún tratándose de cálculos de altas matemáticas, como p. ej. los de la Astronomía.

Todos los seres del universo en su infinita escala, todo lo que es, puede ser o se concibe que no es, lo abstracto y lo concreto, lo real y lo ficticio, todo se encuentra bajo el dominio de la ONTOMETRIA —del griego *ὄντος*, del ser, y *μέτρον*, medida—, ciencia cuyos albores se remontan al siglo de Pitágoras, según el cual el universo no es sino el conjunto de seres que se hallan en relación cuantitativa, y en el que todo está dispuesto según número, peso y medida.

Alguien observará que el empleo de los determinantes implica la

búsqueda de los elementos de la matriz y la ordenación y valorización de ellos. Indudablemente, es este un trabajo previo indispensable del que no es posible prescindir. Sin que se trate de negar la posibilidad de que haya mejores procedimientos, mediante los cuales se puedan efectuar los cálculos, con más facilidad y exactitud que con los determinantes; cabe observar, que entran justamente dentro del dominio de la Ontometría, otras investigaciones que emplean procesos más engorrosos aún, talta como las pruebas psicológicas para medir la capacidad mental de los individuos: todo un conjunto de preguntas orales y escritas. Los test deben ser cuidadosamente preparados por peritos especializados, y puestos en práctica por personas igualmente entendidas; debiendo a veces repetirse las pruebas, para alcanzar resultados no siempre concluyentes y satisfactorios. Pero estos esfuerzos no son inútiles; la gimnasia intelectual vigoriza el espíritu y le capacita para la exploración de lo desconocido.

El hombre, para ahorrar trabajo, ha inventado máquinas calculadoras; pero ellas necesitan que se les dé, por decirlo así, la matriz, y sólo entonces ejecutan las operaciones inherentes al problema, que nunca podrá ser propuesto por la máquina.

El hombre tendrá siempre que verificar el plan y formular hipótesis y teorías que admite provisionalmente como ciertas, con el fin de orientar sus investigaciones. Nuestra imperfecta razón se vale de arbitrios también imperfectos para ver de construir la ciencia y conocer quizá la verdad relativa; la absoluta, jamás. Pero el hombre sigue impertérrito en su incesante labor de escudriñarlo todo; aunque él, como dice Pascal: "no consigue nunca saber el todo de nada".

J. L. Mosquera 199-224

## 10 Años de Labor Universitaria

El 28 de mayo de 1944, una de las revoluciones de mayor raigambre popular y autenticidad, como reacción contra un periodo de la vida republicana en que fueron escarnecidos los derechos ciudadanos y mutilado el territorio de la Patria, sacudió la conciencia nacional y dió paso a una nueva era de restauración democrática. El Gobierno de la República fue encargado al señor doctor don José María Velasco Ibarra y este accediendo a la solicitud de los estudiantes de la Universidad de Cuenca, confió su Rectorado a las claras ejecutorias y a las manos diestras del señor doctor don Carlos Cueva Tamariz, iniciándose así, también para el primer Plantel de Educación del Azuay, una nueva era de renovación, labor efectiva y trabajo asiduo. El 12 de junio de 1944 el doctor Cueva Tamariz, con todo el nuevo personal de catedráticos, prestó la promesa legal para entrar al desempeño de sus elevadas funciones.

El Consejo Universitario, al cumplirse diez años de esta beneficiosa transformación, ha querido que el balance de la obra realizada se lo exponga al público como índice de una de las etapas más fructíferas de la Universidad cuencana y como justiciero homenaje a su conductor que, al igual que Benigno Malo, Mariano Cueva, Juan Bautista Vázquez, Honorato Vázquez, Luis Cordero y José Peralta, ha sabido imprimir caracteres de progreso creciente al Plantel, llevándolo por ancha senda de bienestar, cultura y estudio.

A ello —a demostrar la labor cumplida en esta última década de la vida de la Universidad, cercana ya a su centenario— aspiran las páginas que siguen, expresión exacta de lo que consta en sus anales.



## SITUACIÓN ECONOMICA

Universidad anquilosada por falta de recursos económicos que le permitan un amplio y libre desenvolvimiento, no puede llamarse Universidad. Y Universidad así anquilosada fue la que se entregó a las nuevas autoridades en junio de 1944. La asignación fiscal señalada por el Gobierno en el Presupuesto del Estado era de cuatrocientos noventa mil sucres, para atender las necesidades de tres Facultades y una Escuela de Bellas Artes. Además el Instituto se encontraba agobiado por el peso del crédito contratado en el Banco de Descuento de Guayaquil para la conclusión del Teatro del Plantel.

Investido el doctor Cueva Tamariz con la representación funcional de la Universidad de Cuenca ante la H. Asamblea Nacional Constituyente que se reunió para dictar la nueva Carta Política del Estado en los años 1944-1945, fue su principal preocupación la de solucionar el grave problema económico que confrontaba el Instituto. Y así, en una justa nivelación de las asignaciones presupuestarias para las Universidades de la República, alcanzó que se fijara en la suma de un millón doscientos mil sucres la cuota que el Estado debía entregar a la de Cuenca para el cumplimiento de sus fines culturales. Posteriormente, el desequilibrio entre las asignaciones para las diversas Universidades Ecuatorianas se ha vuelto a producir, precisamente porque en los Congresos nuestra Casa Universitaria no ha tenido una voz enérgica que reclamo justicia y la obtenga, como aconteció en el año 1945. De todos modos, en gracia a las activas gestiones de las autoridades universitarias ante los Poderes Centrales y contando en esta voz con la comprensiva atención del Excmo. señor Presidente Constitucional de la República, doctor José María Velasco Ibarra, que como en el año 1944, ejerce en el actual la Presidencia de la República por decisión mayoritaria del pueblo ecuatoriano, el Presupuesto del Plantel tiene una asignación de dos millones cien mil sucres que ha sido incrementada con doscientos mil sucres más por expreso mandato del señor Presidente doctor Velasco Ibarra.

Así se duplicara la usignación actual, para el progresivo creci-

miento de la Universidad, resultaría insuficiente. Por ello, en busca de una fuente propia de ingresos, el Consejo Universitario, en el año de 1953, estudió a fondo asunto de tan vital importancia y llegó a la conclusión de que era conveniente solicitar al Gobierno que asignara a la Universidad, mediante la expedición de un decreto-ley de urgencia, el producto de la diferencia cambiaria de los dólares provenientes de la exportación de sombreros de paja toquilla que, en un cincuenta por ciento, sin ruzon alguna valedera y el falso título de subsidio para los trabajadores del toquilla, lo hacían suyo el reducido grupo de exportadores. El proyecto fue aplaudido por la prensa nacional y apoyado por todas las Instituciones culturales y científicas de la ciudad. Recibió especial y deferente atención del señor Presidente de la República, doctor Velasco Ibarra y de su Ministro Secretario de Estado en la Cartera de Educación Pública, doctor José Ricardo Martínez Cobo y fue acogido por la Función Ejecutiva y enviado para el trámite respectivo al Consejo Nacional de Economía. Allí, las obscuras fuerzas que manejan los exportadores de sombreros opusieron un dique insalvable y el proyecto fracasó en su primer intento.

Esto sin embargo, en el Congreso Nacional Ordinario de 1953, al que asistió por corto periodo de tiempo el Rector doctor Cueva Tamayaz como Primer Senador Funcional Suplente por la Educación Pública, se volvió a conocer el proyecto y fue aprobado en la Cámara del Senado. La conclusión de las labores legislativas por el término del periodo señalado en la ley para estas, impidió que cursara en la Cámara de Diputados, en donde la Universidad espera que tenga favorable acogida en el próximo periodo de sesiones del Congreso, correspondientes al año en curso.

La Universidad de Cuenca es la única del Estado que no cuenta con una fuente fija de ingresos, extraña a la asignación fiscal. Es, pues, imperativo de justicia el que se le dote de esa fuente. Las gestiones continuarán decididamente hasta obtener que este anhelo se traduzca en realidad. Entonces la Universidad de Cuenca habrá resuelto definitivamente su problema fundamental, el problema económico, que en los últimos diez años ha sido afrontado con valentía y solucionado en un enorme porcentaje. El Instituto, dentro de una relativa holgura económica, ha podido dar curso a su programa de grandes realizaciones y de efectiva labor.

## II

## MEDIOS DE TRABAJO

La enseñanza universitaria, especialmente en las Facultades de Ciencias Médicas y Ciencias Matemáticas, por el carácter práctico que tiene, requiere de material adecuado y, en todas las Facultades, de bibliografía suficiente. En ninguna época de la vida de la Universidad, como en estos diez años últimos, los Gabinetes de todas las Facultades y sus Bibliotecas, han sido incrementados con la dotación de los más modernos aparatos y de los más útiles, indispensables y últimas publicaciones. Sin lugar a duda, ahora puede hablarse de la existencia de Gabinetes en donde es posible trabajar y de Bibliotecas en las cuales se ha de encontrar, fácilmente, el libro de consulta o de estudio apropiado y útil.

Para facilitar el manejo del apreciable fondo bibliográfico de las Bibliotecas se ha puesto en función el sistema decimal Dewey, que ha rendido positivos beneficios.

Cada una de las Facultades cuenta con una biblioteca especializada, de las cuales las correspondientes a las Facultades de Jurisprudencia y Filosofía y Letras han sido iniciadas durante la administración actual.

El progreso de las Bibliotecas del Plantel es incuestionable. Los números lo demuestran con elocuencia inobjetable. Así, mientras en 1882 el fondo bibliográfico de la Biblioteca General que lleva el nombre del ilustre Rector doctor Juan Bautista Vázquez, al iniciar su servicio al público, estaba compuesto de 2.000 volúmenes, hasta 1944 había aumentado a 9.863 volúmenes. En la actualidad cuenta con 38.818 volúmenes, o sea que en diez años se ha anotado un aumento de 28.852 volúmenes, sólo en esta Biblioteca.

El siguiente es el resumen del número de piezas bibliográficas y su valor en cada una de las Bibliotecas del Plantel, al 12 de junio de 1954:

**Biblioteca Juan Bautista Vázquez:**

Número de volúmenes 38.818      Valor de ellos \$ 218.520,12

**Biblioteca de la Facultad de Jurisprudencia:**

Número de Volúmenes	3.982	Valor de ellos	\$ 126.544,95
---------------------	-------	----------------	---------------

**Biblioteca de la Facultad de Ciencias Médicas:**

Número de volúmenes	5.996	Valor de ellos	\$ 165.553,02
---------------------	-------	----------------	---------------

**Biblioteca de la Facultad de Ciencias Matemáticas y Físicas:**

Número de volúmenes	1.514	Valor de ellos	\$ 73.491,93
---------------------	-------	----------------	--------------

**Biblioteca de la Facultad de Filosofía y Letras:**

Número de volúmenes	496	Valor de ellos	\$ 14.663,29
---------------------	-----	----------------	--------------

**Biblioteca del Conservatorio de Música:**

Número de volúmenes	1.491	Valor de ellos	\$ 18.808,41
---------------------	-------	----------------	--------------

En el incremento de Bibliotecas y de Gabinetes desde el 12 de junio de 1944 al 12 de junio de 1954 se han invertido las siguientes sumas:

En la Biblioteca Juan Bautista Vázquez .....	\$ 112.920,02
En la Biblioteca de la Facultad de Jurisprudencia ....	129.727,89
En la Biblioteca de la Facultad de Ciencias Médicas ..	153.544,70
En la Biblioteca de la Facultad de Ciencias Matemáticas y Físicas .....	69.422,71
En la Biblioteca de la Facultad de Filosofía y Letras ..	13.731,24
En la Biblioteca del Conservatorio de Música .....	18.808,41
En el Gabinete de Química de la Facultad de Ciencias Médicas .....	31.049,76
En el Gabinete de Histología de la Facultad de Ciencias Médicas .....	54.253,40
En el Gabinete de Clínicas de la Facultad de Ciencias Médicas .....	26.166,00
En el Gabinete de Bacteriología de la Facultad de Ciencias Médicas .....	81.643,99
En el Gabinete de Electrotecnia de la Facultad de Ciencias Exactas .....	12.951,28
En el Gabinete de Topografía de la Facultad de Cien-	

cias Exactas .....	51.985,25
En la Clínica Dental (Universitaria) .....	70.697,48
En la Escuela de Bellas Artes .....	4.278,00

## III

## PERSONAL DOCENTE

El número de catedráticos ha sido elevado a medida de las necesidades docentes y sus remuneraciones fijadas a la altura de su categoría. En el lapso de diez años han sido creados diez y siete cátedras y los sueldos del personal docente elevados en un 184%. Es digna de anotarse la circunstancia de que en el año de 1944 los catedráticos de la Universidad de Cuenca eran los que percibían remuneraciones más bajas en comparación con los catedráticos de las otras Universidades de la República. En el año de 1945 esa desigualdad desapareció para mantenerse, en los años posteriores y hasta la fecha, una situación de absoluta igualdad, y en parte ventajosa, sobre la situación de los catedráticos de las demás Universidades Oficiales de la República.

He aquí la forma en que se ha elevado el número de profesores en el período de tiempo que comprende este informe:

FACULTADES	Nº de Profesores en 1944	Nº de Profesores actual	Diferencia
De Jurisprudencia y Ciencias Sociales .....	11	15	4
De Ciencias Médicas .....	20	25	5
De Ciencias Matemáticas y Físicas .....	8	16	8 (inclusive un profesor a tiempo completo).

En igual forma que en las Facultades Universitarias se ha atendido a los Institutos Anexos —Academia de Bellas Artes y Conservatorio de Música— cuyo número de profesores también ha sido elevado.

La creación de nuevas dependencias, gabinetes, laboratorios, etc., ha determinado también el aumento del número de funcionarios de administración, cuya situación económica ha sido, igualmente, considerada.

## IV

## NUEVOS RUMBOS PARA LA JUVENTUD UNIVERSITARIA

En este aspecto, la administración presidida por el doctor Cueva Tamariz ha sido fructífera. Las creaciones de Facultades, Escuelas Universitarias, nuevos Institutos, etc., etc., se han multiplicado, señalando amplios horizontes a la juventud universitaria. Así se explica que una población estudiantil de 350 alumnos en el año 1944 haya crecido para, en 1954, ascender al número de 770 estudiantes.

El progreso de la Universidad en la última década de su vida está de relieve con sólo la enumeración de creaciones que sigue:

## FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS

Desde su asunción al Rectorado, fue preocupación fundamental del doctor Cueva Tamariz la de organizar, como núcleo central de cultura, la Facultad de Filosofía y Letras de la que, lamentablemente, había carecido la Universidad. Si la escasez de recursos económicos debió el proyecto en principio, las gestiones no se suspendieron para que la Facultad nazca debidamente estructurada. El Consejo Universitario invitó a su seno al ilustre profesor doctor Juan David García Bacca para que esbozara el plan a seguirse en tan delicada cuestión. Los pormenores fueron debidamente estudiados y cuando el doctor Cueva Tamariz tenía a su cargo las funciones de Ministro de Educación Pública, el 14 de noviembre de 1951, expidió el Decreto por el que se autorizaba el funcionamiento de la Facultad de Filosofía en la Universidad Cuencana. Inmediatamente el catedrático español doctor Francisco Álvarez González, cuyos servicios docentes habían sido contratados por el Vicerrector de la Universidad encargado del Despacho, doctor don Manuel María Ortiz, tomó a su cargo la dirección de la mencionada Facultad que, en acto solemnisimo realizado el 31 de enero de 1952, fue inaugurada e incorporada a la vida universitaria.

La labor realizada por la Facultad de Filosofía y Letras, hasta ahora, ha sido magnífica. Además de sus funciones específicas tiene a su cargo la de impartir la enseñanza de Humanidades en todos los demás Facultades del Plantel, en cuyos tres primeros cursos se enseña Lengua y Literatura Castellanas, Historia de la Filosofía e Historia General de la Cultura.

Este sistema llevado a la práctica en la Universidad de Cuenca ha sido, posteriormente, recomendado en Congresos Universitarios Nacionales e Internacionales, como medio de coordinar, en parte al menos, la enseñanza superior con la secundaria y eliminar, parcialmente también, las deficiencias de la última.

La Facultad de Filosofía, que cuenta en la actualidad con los tres primeros cursos, tiene un personal de seis catedráticos, de los cuales tres son de nacionalidad española y tres son ecuatorianos.

Por la creación valiosísima de la Facultad de Filosofía, el M. I. Consejo Cantonal de Cuenca, en justiciero reconocimiento de la labor cultural realizada en la Universidad, otorgó al Instituto la Insignia Honorífica "FRAY VICENTE SOLANO", que le fue entregada en pública ceremonia el 3 de noviembre de 1952.

#### ESCUELAS DE OBSTETRICIA Y ENFERMERAS

Para ampliar el campo de estudios en la Facultad de Ciencias Médicas fue solicitada al Ministerio de Educación Pública la autorización para que funcionen en ella dos Escuelas más: la de Obstetricia y Enfermeras. La autorización se otorgó mediante resolución expedida el 19 de octubre de 1949. Con las dos nuevas Escuelas, la Facultad cuenta con cinco en la actualidad.

#### ESCUELA DE QUÍMICA INDUSTRIAL

El 14 de septiembre de 1953, el Ministerio de Educación Pública autorizó el funcionamiento de una nueva Escuela: la de Química Industrial. Su importancia, bajo el aspecto técnico para la industria de las Provincias Australes del Ecuador es de innegable utilidad y por ello, el Instituto de Recuperación Económica de las Provincias del Azuay y Cañar le otorgó su ayuda económica para que la Universidad pueda financiar su funcionamiento. La Escuela nació anexa a la Facultad de Ciencias Médicas; pero por razones técnicas y pedagógicas, el Consejo Universitario resolvió que pase a integrar la Facultad de Ciencias Matemáticas y Físicas dentro de la cual funcionan ya los dos primeros cursos. Cuenta la nueva Escuela con profesores especializados que aseguran un futuro promisor para los alumnos que allí siguen sus estudios y para la industria azuaya. El Consejo Universitario estu-

dia, en estos días, la posibilidad de organizar con las Escuelas de Química y Farmacia, una de las más antiguas de la Universidad, y la de Química Industrial, la Facultad de Ciencias Químicas, en la que el aprendizaje de las correspondientes disciplinas científicas se haría en forma más especializada y profunda.

### SEMINARIO DE INVESTIGACIONES DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

Este Instituto que ha prestado positivos beneficios para la enseñanza universitaria, fue sencillamente inaugurado en ceremonia que se llevó a cabo el 17 de marzo de 1947. Prescrita en los Estatutos y Reglamentos del Plantel la investigación de Seminario, no se la había llevado a efecto en los largos años de vida institucional. El Reglamento que rige las actividades que se desarrollan en el Seminario ha sido motivo de constante preocupación de las autoridades de la Universidad y de la Facultad de Jurisprudencia, que han introducido en él —en el Reglamento— las modificaciones aconsejadas por la práctica. En el Seminario se escriben las tesis doctorales, estudios monográficos previos a la promoción de cursos escolares y se realizan investigaciones personales y por equipos. Valiosos trabajos de los alumnos han sido publicados por cuenta de la Universidad.

### CONSULTORIO JURIDICO GRATUITO

Para fines de práctica forense y de servicio social la Facultad de Jurisprudencia estableció, con un apropiado Reglamento, el Consultorio Jurídico Gratuito, que está bajo la dirección del profesor de Práctica Forense y a cargo de los alumnos del último curso de la Facultad. Fue inaugurado oficialmente el 4 de abril de 1952.

### NUEVOS GABINETES

En la Facultad de Ciencias Médicas han sido fundados dos importantes Gabinetes: el de Clínicas que está a cargo de un profesional médico que dirige las investigaciones científicas que se realizan en la Escuela de Medicina, y el "Nicolás Sojos" para prácticas de Farmacología, Fisiología y Bioquímica. El primer Gabinete se inauguró el año 1947 y el segundo en el curso del año 1951.



## COLEGIO SECUNDARIO "FRAY VICENTE SOLANO"

Uno de los fines que persigue la Facultad de Filosofía y Letras es la de preparar maestros para los colegios de enseñanza secundaria. Tanto para la práctica de sus alumnos como para coordinar en mejor forma la segunda enseñanza con la educación superior, se hacía indispensable el establecimiento de un Colegio Secundario anexo a la antedicha Facultad. El asunto fue suficientemente estudiado por las autoridades universitarias y culminó con la autorización que el señor Ministro de Educación Pública otorgó el quince de mayo de 1954 para que desde el próximo año escolar funcionen los dos primeros cursos de humanidades modernas. El Colegio cuenta con el auspicio del Consejo Universitario y aspira a ser uno de los de mayor prestigio en la ciudad.

## V

## LABOR DOCENTE

Especial preocupación de las autoridades universitarias ha constituido la regulación de las labores docentes, encaminándolas por rutas pedagógicas que aseguren el máximo de rendimiento. Tanto la actividad del profesorado de las diferentes Facultades como las obligaciones de los alumnos han sido reglamentadas de manera celosa. Se ha introducido en todas las Facultades el uso de leccionarios para el control diario del desarrollo de los programas; se ha exigido de los catedráticos la oportuna presentación de éstos; se ha establecido el registro de faltas de asistencia a clase de los alumnos, etc., etc. El señor Rector, todos los años, ha visitado las clases, formulando observaciones, dictando normas especiales para la mejor aplicación de programas y escuchando las peticiones que en veces formulan los alumnos. Se han extendido setenta y cinco actas de visitas a clase, en las que constan las observaciones pertinentes. Especialmente las visitas se han concretado a la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, en donde su las ha realizado en compañía del señor Decano de la Facultad.

Todos los aspectos de la vida universitaria y de manera preferente los de índole docente han sido materia de especial reglamentación. La labor desarrollada en este aspecto por el H. Consejo Universitario y los Consejos Directivos de las Facultades e Institutos anexas

es meritoria y amplia. En materia de legislación universitaria el trabajo desarrollado comprende:

- Codificación y reforma de los Estatutos del Plantel, expedidos el año 1938.
- Codificación y reforma del Reglamento de la Facultad de Jurisprudencia.
- Codificación y reforma del Reglamento de la Facultad de Ciencias Matemáticas.
- Expedición del Reglamento de la Facultad de Ciencias Médicas.
- Expedición del Reglamento de la Escuela de Odontología.
- Expedición del Reglamento del Anfiteatro Anatómico.
- Expedición del Reglamento de la Facultad de Filosofía y Letras.
- Expedición del Reglamento de la Academia de Bellas Artes.
- Expedición del Reglamento General de otorgamiento de títulos y Reglamentos Especiales para cada una de las Facultades en este aspecto.
- Expedición del Reglamento de profesores a tiempo completo.
- Expedición del Reglamento sobre revalidación de títulos y estudios.
- Expedición del Reglamento de viaje de profesores al Exterior.
- Expedición del Reglamento para las elecciones de representantes estudiantiles.
- Expedición del Reglamento del Almacén Universitario.
- Expedición del Reglamento de Giras Estudiantiles.
- Expedición del Reglamento de Concursos científicos de la Facultad de Ciencias Médicas.
- Expedición del Reglamento de concursos para la provisión de cargos administrativos en la Facultad de Ciencias Médicas.
- Expedición del Reglamento de extensión universitaria de la Facultad de Ciencias Médicas.
- Expedición del Reglamento de trabajos de Investigación de la Facultad de Jurisprudencia.
- Expedición del Reglamento del Seminario de Investigaciones de la Facultad de Jurisprudencia.
- Expedición del Reglamento de Concursos científicos de la Facultad de Jurisprudencia.
- Expedición del Reglamento para el otorgamiento de la Condecoración "Benigno Malo".
- Expedición del Reglamento de adquisiciones para las diferentes dependencias de la Universidad.

- Expedición del Reglamento para concesión y aceptación de "pases" de los estudiantes.
- Expedición del Reglamento para justificación de faltas de asistencia a clase.
- Expedición del Reglamento que establece el calendario escolar.
- Expedición del Reglamento de exoneración de derechos universitarios de grados, matriculas, etc.
- Expedición del Reglamento de la Escuela de Obstetricia.
- Expedición del Reglamento de la Escuela de Enfermeras.
- Expedición del Reglamento del Consultorio Jurídico Gratuito de la Facultad de Jurisprudencia.
- Expedición del Reglamento para la provisión de cátedras por concurso en la Facultad de Ciencias Médicas.
- Reglamentación sobre tiempo y forma de matriculas.
- Reglamentación especial para el trámite de solicitudes estudiantiles.
- Expedición del Reglamento especial para el laboratorio de trabajos clínicos de la Facultad de Ciencias Médicas.
- Expedición del Reglamento General del Colegio "Fray Vicente Solano" de la Facultad de Filosofía y Letras.
- Expedición del Reglamento para los talleres gráficos del Plantel.

Pero los reglamentos no han quedado escritos solamente. Han sido fiel y debidamente aplicados y han rendido positivos beneficios.

En el aspecto referente al perfeccionamiento de estudios de los profesores en el Exterior, consultado en el Art. 64 de la Ley de Educación, al que se refiere el Reglamento respectivo, por primera vez en los anales de la vida universitaria, diez catedráticos de las diferentes Facultades han visitado países de Europa y América realizando cursos de especialización, anotándose un promedio de un profesor por cada uno de los diez últimos años de vida universitaria que han salido al Exterior bajo los auspicios morales y económicos del Instituto.

El Reglamento de Giras Estudiantiles, que consulta el establecimiento de una tasa especial que pagan los alumnos al tiempo de matricularse y rendir los exámenes de promoción de curso, ha permitido que a la finalización de los correspondientes ciclos de estudios los alumnos del último curso de todas las Facultades, presididos por un catedrático designado por el Consejo Universitario, realicen un viaje al Exterior. Así, grupos numerosos de estudiantes han visitado pro-

grasistas países como México, Brasil, Colombia, Chile, Argentina, Costa Rica, Venezuela, Guatemala, la República Dominicana, etc., adquiriendo valiosas experiencias y conocimientos para su vida profesional.

Por primera vez, también, en la Universidad, se han establecido los servicios de bienestar estudiantil. El Almacén Universitario provee a los alumnos del material escolar necesario para sus estudios a precios sumamente reducidos. El Consejo Universitario estudia ahora la posibilidad de, a pesar de sus reducidos medios económicos, establecer un consultorio Médico-dental gratuito para los estudiantes no afiliados a las Cajas de Previsión.

La Condecoración "Benigno Malo" que se otorga, como la más alta preseña estudiantil, a los alumnos más distinguidos de cada promoción y en cada una de las Facultades y Escuelas Universitarias, se ha entregado desde el año 1944 en forma ininterrumpida y puntual, constituyendo el cumplimiento de este deber reglamentario un poderoso estímulo para los estudiantes que compiten por alcanzar tan honroso galardón.

Además, el estímulo a los alumnos se ha realizado con la aplicación estricta de los Reglamentos para concursos científicos expedidos por las Facultades de Jurisprudencia y Ciencias Médicas. Constantemente, en los actos oficiales del Plantel, al inaugurarse solemnemente sus cursos, al conmemorar las efemérides patrias, se otorga a los estudiantes triunfadores en los concursos los premios o galardones que llevan el nombre de ilustres Rectores del Plantel como Mariano Cueva y José Paralta o de meritisimos catedráticos como Nicolás Sojos, Honorato Loyola, Manuel Malo Crespo e Ignacio Malo, que han dejado ya el escenario de la vida; Emiliano J. Crespo y otros que honran todavía al Instituto con su presencia.

La aplicación del calendario escolar ha determinado el conocimiento automático de los días de labor docente, evitando así, por medio del señalamiento de los días de suspensión de actividades, la interrupción inadvertida de las clases. Profesores y alumnos tienen una norma fija en el calendario para distribuir la enseñanza con arreglo a sus programas, determinar los días para la recepción de pruebas interanuales, etc., etc.

Y la reforma de los Estatutos del Plantel por la que la Universidad de Cuenca introdujo, la primera en la República, disposiciones que facilitan el ejercicio de los derechos de los estudiantes, como el de "tacha" a los profesores, ha dado margen para que los alumnos estén en posibilidad de ejercitar, con toda libertad y al amparo de una disposición estatutaria, esos derechos suyos. Y es así como por primera ocasión en la vida de la Universidad de Cuenca sus alumnos han podido elevar su voz sin limitaciones, obteniendo el reconocimiento de sus derechos cuando sus reclamos han estado dentro del marco de lo justo. Estas adelantadas innovaciones en el Estatuto del Plantel han permitido que elementos extraños a la Universidad, en vocés, pretendan alterar su orden para el logro de ambiciones personales, pero la seguridad con que los alumnos saben hacer uso de los derechos que se les ha concedido ha impedido, en todas las ocasiones, que el caos se siembre en el Instituto.

Para una mejor coordinación de las labores docentes encaminadas a la unificación de planes de estudios, solución de problemas comunes, etc., etc., el Instituto concurrió a la Conferencia Universitaria que se reunió en Quito el año 1951, convocada por el señor Rector del Plantel, cuando desempeñaba el elevado cargo de Ministro de Educación Pública. Los acuerdos aprobados en esta reunión fueron de trascendental importancia para la vida de las Universidades de la República.

Además la Universidad de Cuenca preocupada de alcanzar la unificación de los planes de estudios entre los Institutos de Educación Superior del Estado, que es de tan imperiosa necesidad, el 19 de junio de 1948 concertó con la Universidad de Quito un convenio por el que se unificaron, eficientemente, los planes de estudios en las Facultades de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y se fijaron las condiciones para una posterior unificación en las demás Facultades. El convenio se realizó a base de un número mínimo de asignaturas fundamentales, dejando a cada Universidad la posibilidad de mantener otras cátedras con el carácter de optativas, a medida de sus posibilidades económicas o de sus necesidades docentes. La Universidad de Loja, posteriormente, se adhirió al tratado que rindió positivos beneficios.

El Reglamento de la Facultad de Jurisprudencia prescribe que "en la sesión mensual obligatoria de la Junta de la Facultad, deberá

tratare; obligatoriamente de los problemas relacionados con la coordinación de los programas de las diferentes asignaturas, para el mayor éxito de la docencia, sugiriendo al Consejo Directivo las reformas que estime acertadas".

En cumplimiento de esta disposición reglamentaria, la Facultad ha celebrado, periódicamente, sesiones de carácter académico en las que, luego de una ponencia sustentada por un catedrático, se han discutido problemas de enorme valor, relacionados con los planes de estudio, programas de enseñanza, régimen de investigaciones en el Seminario, biblioteca de la Facultad, expedición de títulos, tests doctorales, pruebas de rendimiento, pruebas finales de competencia, pruebas de ingreso, metodología de las clases, textos de enseñanza, provisión de cátedras, asistencia escolar, calificación de pruebas universitarias, etc., etc.

La Facultad de Ciencias Médicas, a su vez, para alcanzar un máximo de rendimiento en la enseñanza, reformó su Reglamento disponiendo la integración de grupos o equipos de trabajo para la coordinación de programas, organización de los archivos de cátedra, cooperación de los catedráticos para sus trabajos, presentación pública de los trabajos de valor científico, excursiones científicas, concursos, debates, informes, etc. Los principales grupos o equipos que comprenden otros subgrupos son los de materias preclínicas, materias clínicas, especialidades y asignaturas complementarias.

## VI

### ACTIVIDAD CIENTÍFICA Y EXTENSION UNIVERSITARIA

No estarían cumplidos los altos fines que persigue la Universidad, si estos dos aspectos fundamentales para su desarrollo no hubiesen sido, en la de Cuenca, preferentemente atendidos.

El 27 de febrero de 1945, un acto solemne en el que hablan el Vicerrector del Instituto doctor Manuel María Ortiz y el Presidente de la Federación de Estudiantes, se lleva a efecto para declarar iniciadas las labores de extensión universitaria prescritas en el Estatuto.

Desde entonces esta necesaria actividad ha tenido cumplida realización. Profesores y alumnos han ocupado la tribuna universitaria para divulgar conocimientos. Y como en pocas épocas de su vida, los más altos valores de la ciencia, de la literatura, de las artes han desfilarado por la histórica tribuna del Aula Magna del Plantel.

Juan David García Bacca, Paul Rivet, Luis Jiménez de Azúa, Antonio Jaén Morente, Tomás Garza Felán, Elías Pérez Sosa, Ignacio Pinés, Dominic de la Salandra, Alfonso Mejía Robledo, Robert Soupault, Derek A. Traversi, Evan Bennett, Manuel Mella Veloso, Marcos Gattica, Ruhana Wridgh Farnsworth, todos altos exponentes de la ciencia, de la técnica, de las letras y de la acción social de los países europeos y americanos han visitado la Universidad especialmente invitados por ella e auspiciados por el más alto centro de educación del Azuay para dejar oír su autorizada voz de maestros.

Los más distinguidos hombres de la cultura ecuatoriana han tenido también, en la Universidad, campo propicio para la expresión del pensamiento libre: José Vicente Trujillo, Eduardo Salazar Gomez, Leopoldo Benitez Vinuesa, Jaime Barrera, Pedro Saad, José Manrique Izquierda, Plutarco Naranjo Vargas, Jorge A. Higgins, Roberto Levi Castillo, Juan Montalván Comejo y muchos otros han conyuvado a la labor de extensión Universitaria con su aporte cultural o científico.

En el sugestivo campo de las bellas artes, Nicanor Zabaleta, Albor Maruenda, Fausto García Medeles, Carlos Alberto y Helena Gonzales y Lisa Marchev han dejado grato recuerdo de su paso por la Universidad en la que brindaron hermosos conciertos y recitales de alta cultura y técnica.

### CONGRESOS CIENTIFICOS

A inúmeros certámenes científicos ha sido invitada la Universidad. Su reducida disponibilidad económica ha sido siempre la valla infranqueable para que en todos ellos no esté debidamente representada. Sin embargo, en los más importantes no ha faltado su presencia y su colaboración científica. Ha concurrido con delegados de su personal docente o por medio de representantes especiales, a las siguientes reuniones científicas nacionales e internacionales:

Primeras Jornadas Tisiológicas, Guayaquil.

IV Congreso de Medicina y I de Cirugía y Primeras Jornadas Podológicas, Guayaquil.

I Congreso Latinoamericano de Filosofía y Filosofía de la Educación, Quito.

II Congreso Peruano de Cirugía.

II Congreso Bolivariano de Ingeniería.

XXIX Congreso Internacional de Americanistas, New York.

IV Congreso Neurológico Internacional, New York.

V Congreso Panamericano de Carreteras, Lima.

I Congreso Sudamericano de Petróleo.

### CONGRESOS UNIVERSITARIOS

Mención especial merece la asistencia de la Universidad, representada por su Rector doctor Cueva Tamariz, a los dos Congresos de la Unión de Universidades Latinoamericanas, reunidos en Guatemala y Santiago de Chile, en los que se ha estructurado de manera definitiva esta vallosa Entidad a la que pertenece la Universidad y que propende a la unificación de sistemas y al mejor conocimiento entre los Institutos de Educación Superior de las Universidades de la América Hispana.

Como una señalada deferencia al Ecuador y un homenaje al Dirigente Máximo de la Universidad de Cuenca, el doctor Cueva Tamariz, en el Congreso de la Unión, reunido en Santiago de Chile en el presente año, fue designado miembro de su Consejo Directivo, en junta de personajes de la talla de Juan Gómez Millas, Rector de la Universidad de Chile; Carlos Martínez Durán, ex-Rector de la Universidad de Guatemala; Octavio Méndez Pereira, Rector de la Universidad de Panamá; Nabor Carrillo Flores, Rector de la Universidad de México; Pedro Guerra Fonseca, Rector de la Universidad de Los Andes de Venezuela; Pedro Calmon, Rector de la Universidad del Brasil, etc.

### CURSILLOS DE VERANO

Una eficiente forma de realizar extensión universitaria la ha tomado a su cargo la Facultad de Filosofía y Letras. Concluidos los cursos escolares, en el periodo de vacaciones, organiza cursillos de verano a cargo de profesores de la Universidad, de personalidades del mundo



científico de la ciudad y de otros lugares de la República. En los meses de septiembre y octubre de 1952 se realizó el primer cursillo y en los de septiembre y octubre de 1953 el segundo, ambos con un completo éxito. Esta nueva modalidad que atrae a las aulas universitarias una amplia concurrencia integrada por elementos de toda clase social y cultural continuará realizándose en todos los años, con programas especiales y planificaciones concretas para la difusión de determinada rama de la ciencia o de las letras.

Así la Universidad ha introducido a sus costumbres una que nunca en otra época se había efectuado y que es corriente en los Centros de Educación Superior.

#### UNIVERSIDAD POPULAR

La Federación de Estudiantes Universitarios tiene a su cargo la atención de la Universidad Popular que, desde su efectiva inauguración en el año 1951, viene funcionando en forma absolutamente regular. A las aulas de la Universidad Popular concurren elevados porcentajes de población que no ha podido llegar a los Colegios de segunda educación para recibir enseñanza de humanidades, idiomas, conocimientos técnicos, etc., etc.

#### PUBLICACIONES UNIVERSITARIAS

La Imprenta del Plantel, vehículo poderoso de su progreso y de la cultura, en el año 1944 tenía el carácter de incipiente y rudimentaria. Por mucho esfuerzo que se hiciera entonces, las publicaciones universitarias tenían que estar sujetas a un estricto límite de posibilidades que no permitía una amplia difusión de la actividad universitaria.

Preocupación fundamental del Jefe Máximo del Instituto fue la de modernizar los talleres dotándolos de maquinaria adecuada, a tono con las exigencias y las necesidades de este tiempo.

Se han adquirido, con un alto costo, una máquina de componer, una prensa automática, guillotina, etc., en forma que ahora sí se puede hablar de la existencia de un moderno taller tipográfico.

Así dotada la imprenta universitaria, las publicaciones se han intensificado al máximo.

La publicación del órgano oficial del Plantel, "ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA", cuya aparición se había suspendido en 1941 a raíz del segundo número, se ha regularizado de manera que la entrega a la circulación de esta importante revista es en la actualidad infaltable en las épocas para ello señaladas.

Los ANALES DE LA UNIVERSIDAD han adquirido renombrado prestigio dentro y fuera de la República por el selecto material de lectura que sus páginas contiene.

Los catedráticos del Plantel, literatos distinguidos de la ciudad y hombres de ciencia del Exterior favorecen a la Revista con el aporte valioso de sus colaboraciones, constituyéndola en una elevada tribuna del pensamiento universitario.

Desde el año 1951 se publica, anexo a cada entrega de ANALES, un cuadernillo de poesías que, con el título de "Presencia de la Poesía Cuencana", aspira a formar una antología de los más renombrados literatos de la ciudad. La sección se encuentra a cargo del joven y distinguido hombre de letras doctor Rigoberto Cordero y León y gracias a su decidida y entusiasta cooperación se han publicado, en sendos cuadernillos, la producción literaria valiosísima de Remigio Crespo Toral, Honorato Vázquez, Remigio Romero León, Bolívar Dávila Andrade, Remigio y Raphael Romero y Cordero y Aurelia Cordero de Romero León. El conocimiento de los altos valores de la literatura regional continuará difundiéndose así en cada ocasión en que, trimestralmente, aparezca ANALES. Los más elogiosos comentarios ha recibido la Universidad por esta feliz iniciativa de hacer conocer de la manera más amplia posible el alto valor de la poesía regional, en muchas veces poco difundida, no solamente fuera de la República sino aun dentro de ella, precisamente por la limitación de los medios de publicidad.

Una enumeración de las principales publicaciones hechas en el lapso de los diez años corridos desde 1944 va a demostrar como ha sido intensificada esta labor que es de enorme utilidad y significación en la vida universitaria. HeLa aquí:

## TEXTOS, ENSAYOS Y ESTUDIOS:

- Carlos Cueva Tamariz: Jurisprudencia Ecuatoriana del Trabajo.  
 Manuel María Ortiz: Bajo el Sol de Morlaquia.  
 Luis Monsalve Pozo: Derecho Mercantil Ecuatoriano, Tomo I.  
 Luis Monsalve Pozo: Cuenca, Ciudad de los Andes.  
 Luis Monsalve Pozo: La Quiebra en el Derecho Ecuatoriano e Iberoamericano.  
 Luis Monsalve Pozo: Síntesis de Espejo.  
 Luis Monsalve Pozo: El Sombrero de Paja Toquilla.  
 Agustín Cueva Tamariz: Medicina Legal de los Seguros y del Trabajo.  
 Agustín Cueva Tamariz: Introducción a la Psiquiatría Forense.  
 Agustín Cueva Tamariz: Evocación de Dr. Santiago Ramón y Cajal.  
 Agustín Cueva Tamariz: El Sentido Psicológico del Werther de Goethe.  
 Agustín Cueva Tamariz: La Psicología de Nietzsche.  
 Francisco Álvarez González: Historia de la Filosofía, Tomos I y II.  
 Francisco Álvarez González: La Filosofía del Renacimiento.  
 Francisco Álvarez González: Etapas Fundamentales en la Restauración de la Filosofía Actual.  
 Francisco Álvarez González: Tria Lecciones sobre la Filosofía de Husserl.  
 Gabriel Cevallos García: Apuntes de Filosofía del Derecho.  
 Antonio Borrero Vega: Estudio del Código Procesal Penal Ecuatoriano.  
 Luis Moscoso Vega: Vocabulario de Sugerencias Lexicogenésicas.  
 Manuel Agustín Landívar Ullauri: La Formofloculación de Landívar.  
 Miguel Ignacio Tenorio, Víctor H. Neira, Enrique Sacoto Montero y César Benigno Merchán: Contribución al Estudio del Bocio en el Ecuador y Breve Estudio sobre la Glándula Tiroidea y sus afecciones.

## TESIS DOCTORALES:

- Hugo Ordóñez Espinosa: La Organización Mundial.  
 Carlos Aguilar Maldonado: El Asesinato en la Legislación Penal Ecuatoriana.

## FOLLETOS:

- Carlos Cueva Tamariz: Programas de Derecho del Trabajo.  
 César Hermida Piedra: Apuntes para la Historia de la Medicina en el Azuay.

- Victor Llore Mosquera: La Universidad de Cuenca: Apuntes para su Historia.
- Rigoberto Cordero y León: Remigio Tamariz Crespo, el Poeta Exquisito.
- G. Humberto Mata: Dr. Espejo.
- Miguel Alberto Toral L.: Informe y Exposiciones ante la H. Junta de la Facultad de Ciencias Médicas.
- Publicaciones de la Secretaría de la Universidad: Guía de la Universidad de Cuenca.
- Facultad de Ciencias Matemáticas y Físicas: Proyecto de Código para Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores del Ecuador.
- Varios: Homenaje de la Universidad de Cuenca al IV Congreso de Medicina y I de Cirugía Ecuatorianos.

#### CUADERNOS LITERARIOS:

- Ricardo Darquea: Acuarelas al Sol.
- Rigoberto Cordero y León: Elegias en Re Menor.
- Eugenio Moreno Heredia: Clamor del Polvo Huido.
- Eugenio Moreno Heredia: Poemas de la Paz.
- Eugenio Moreno Heredia: La Voz del Hombre.
- Teodoro Vanegas Andrade: Ubicación del Hombre.

#### LEGISLACION UNIVERSITARIA:

- Estatutos de la Universidad de Cuenca.
- Codificación de Reglamentos de la Universidad de Cuenca.

#### REVISTAS OFICIALES DE LA UNIVERSIDAD:

- Anales de la Universidad de Cuenca, 1945, Tomo I, Nº 3, Tomo I, Nº 4.
- 1946: Tomo II, Nos. 1-4.
- 1947: Tomo III, Nos. 1-2; Tomo III, Nos. 3-4.
- 1948: Tomo IV, Nos. 1-2; Tomo IV, Nos. 3-4.
- 1949: Tomo V, Nos. 1-2; Tomo V, Nos. 3-4.
- 1950: Tomo VI, Nos. 1-2; Tomo VI, Nº 3; Tomo VI, Nº 4.
- 1951: Tomo VII, Nº 1; Tomo VII, Nos. 2-3; Tomo VII, Nº 4.
- 1952: Tomo VIII, Nº 1; Tomo VIII, Nº 2; Tomo VIII, Nos. 3-4.
- 1953: Tomo IX, Nº 1; Tomo IX, Nº 2; Tomo IX, Nos. 3-4.
- 1954: Tomo X, Nº 1; Tomo X, Nos. 2-3.

- Páginas de Cultura, Revista de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Nos. 1 y 2.  
 Revista de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Nº 1.  
 Revista de la Facultad de Filosofía y Letras, Nos. 1 y 2.  
 Revista de la Facultad de Ciencias Médicas, Nos. 1 y 2.

## BOLETINES:

- Boletín Bibliográfico: Órgano de la Biblioteca Juan Bautista Vázquez, Nos. 1 al 17.

## REVISTAS Y PERIÓDICOS ESTUDIANTILES:

- FEUE, Órgano de la Federación de Estudiantes del Ecuador, Nº 1.  
 Revista Dental: Órgano de la Asociación Escuela de Odontología, Nos. 1 y 2.  
 Parthenon, Órgano de la Asociación Escuela de Bellas Artes, números 1 y 2.  
 Línea, Órgano de la Asociación Escuela de Ingeniería, Nº 1.  
 Paz, Órgano de la Asociación Escuela de Derecho, Nos. 1 al 4.  
 Alerta, Órgano de la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador, Sede Nacional, Nº 1.

## VII

## OBRAS MATERIALES

## 1.—CIUDAD UNIVERSITARIA

El creciente progreso del Instituto determinó el hecho de que los actuales locales de que dispone resulten totalmente insuficientes para albergar a sus varias dependencias. El problema ha alcanzado caracteres de verdadera gravedad. El Consejo Universitario, a solicitud de su Rector doctor Cueva Tumariz, afrontó el problema con valentía y decisión. Luego de meditado estudio arribó al acuerdo de que debía planificarse la construcción de una serie de edificios, en las afueras de la ciudad, para que allí, en ambiente acogedor y tranquilo, desarrollara sus labores el Alma Mater. Debe dejarse especial constancia de que la Universidad de Cuenca fue la primera del Ecuador en precorizar la necesidad de levantar la Ciudad Universitaria. Su idea, segui-

da por otros Institutos, ha tenido cumplida realidad en ellos, mientras la autora de la iniciativa, desposeída de recursos suficientes, olvidada de los Poderes Públicos, postergada en la repartición de rentas, ha tenido que afrontar el problema sola, enteramente sola, a base de sus economías exiguas y de sus sacrificios.

Una hermosa y dilatada extensión de terrenos al margen del río Tomcumbu, en el Ejido de la Ciudad, fue elegida para asiento de la nueva Universidad. Los trámites judiciales necesarios concluyeron con la sentencia expedida el 16 de abril de 1947 adjudicando a la Universidad en propiedad el Inmueble por el precio de doscientos veinte y un mil seiscientos setenta y cinco sucres, cincuenta céntavos.

Inmediatamente se gestionó la planificación de modernos edificios. El trabajo se encomendó al Arquitecto Guillermo Cubillo Renella y los planos así como sus especificaciones técnicas y detalles fueron aprobados por el H. Consejo Universitario el 15 de marzo de 1949. Había entonces que obtener dinero para iniciar la construcción. Una comisión presidida por el señor Rector alcanzó en Quito que el Palacio Universitario, ubicado en el corazón de la ciudad, fuera vendido al Fisco para que lo destine a oficinas de la Función Judicial. Previamente se obtuvo la expedición del Decreto Legislativo de 7 de octubre de 1948 por el que se autorizaba a la Universidad la enajenación y ésta se realizó en la Capital de la República el 31 de marzo de 1949, por el precio de tres millones seiscientos mil sucres que el Fisco debía pagar a la Universidad en tres dividendos anuales. Con el precio de la compraventa la Universidad pensó concluir, a la brevedad posible, los pabellones necesarios para trasladar a ellos sus Facultades. Pero el Gobierno, a pesar de los reiterados requerimientos que le ha hecho, no ha pagado, hasta ahora, ni un solo centavo en concepto de la obligación contractual que tiene.

Autorizada también la venta de los sitios contiguos al Palacio Universitario, fueron enajenados, en subasta pública, en el mes de enero de 1953, al Núcleo del Azuay de la Casa de la Cultura Ecuatoriana por el precio de setecientos cincuenta y seis mil sucres. Con el producto de esta venta el Consejo resolvió abordar la construcción de por lo menos uno de los edificios con los que contará la pequeña Ciudad Universitaria de Cuenca. El veinte y cuatro de septiembre de 1953 el señor Rector suscribió con el Ing. Alfonso Calderón Moreno

el contrato necesario para que, como triunfador de la licitación promovida para el objeto, asuma la construcción del edificio en el que funcionará la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. En ceremonia llena de solemnidad, el 3 de noviembre de 1953, al conmemorarse un nuevo aniversario de la independencia política del Azuay, fue colocada por el señor Rector la primera piedra de la Ciudad Universitaria, al iniciarse la construcción del edificio para la Facultad de Jurisprudencia.

Las autoridades del Plantel abrigan la fundada esperanza de que en el próximo año de 1955 será posible que la Facultad se traslade al moderno y cómodo edificio que viene a solucionar, en parte, el grave problema de locales que confronta el Instituto. Por la amplitud del edificio se consultará la posibilidad de que en él funcionen, de manera provisional, dos de las Facultades con que cuenta el Instituto.

## 2.—TEATRO UNIVERSITARIO

Desde el año de 1944 el Consejo Universitario se había preocupado de solucionar el crédito de doscientos mil sucres contraído con el Banco de Descuento de Guayaquil para la terminación del Teatro del Plantel. Hubo luego que afrontar el problema referente a su mobiliario. Y dotado el teatro de los necesarios y lujosos implementos para su funcionamiento fue efectivamente inaugurado el 24 de junio de 1947.

Allí, en la espaciosa sala, que la tiene a su cargo una empresa arrendataria, se llevan a cabo las ceremonias solemnes del Plantel, aquellas que, por la enorme concurrencia que congregan, no pueden tener lugar en la histórica Aula Magna.

## IX

### ACTIVIDADES VARIAS

La Universidad, atenta al movimiento cultural del mundo, no ha sido extraña a las grandes conmemoraciones nacionales e internacionales y ha estado presente siempre en todos los instantes de gran trascendencia.

Rindió, en junta de la Corte Superior de Justicia y de la Academia de Abogados del Azuay, público homenaje al ilustre jurista, honra del Foro Nacional, doctor Luis Felipe Borja, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento.

Commemoró solemnemente el bicentenario del nacimiento del prócer ecuatoriano doctor don Francisco Javier Eugenio de Santa Cruz y Espejo.

A cargo del Maestro Español don Antonio Juan Morente organizó un curso Cervantino para poner de relieve la importancia de la obra de Miguel de Cervantes Saavedra, al cumplirse el cuarto centenario de su nacimiento.

Se sumó entusiasmo al homenaje nacional que México tributó a Justo Sierra, declarándolo Maestro de América, al cumplirse también el primer centenario de su nacimiento.

Para celebrar el primer centenario del nacimiento del sabio español don Santiago Ramón y Cajal organizó un programa especial con la cooperación de la Facultad de Ciencias Médicas.

A Miguel Hidalgo y José Martí, próceres mexicano y cubano, rindió especial homenaje al cumplirse los centenarios de sus nacimientos.

Y a la ilustre Universidad de Salamanca, con motivo de su glorioso séptimo centenario, dedicó un especial homenaje que estuvo a cargo de la Facultad de Filosofía y Letras que organizó un valioso ciclo de conferencias en las que se destacó la obra realizada, a través de los siglos, por la Institución Universitaria Salmantina.

Siguiendo su tradicional costumbre de exaltar el mérito científico, un reconocimiento de los relevantes servicios prestados a la humanidad y a la ciencia, la Universidad ha conferido los títulos de DOCTORES HONORIS CAUSA del Instituto a los eminentes científicos doctores Luis Jiménez de Asúa y Paul Rivet, a quienes se les otorgó la simbólica investidura el 27 de abril de 1944 y el 19 de noviembre de 1952, en su orden. Con el doctor George Shepard, que fue investido Doctor Honoris Causa de la Universidad el 13 de octubre de 1933, son tres solamente las personalidades que han recibido esta distinción universitaria.



El cuidado de los sagrados intereses de la juventud, que ha sido confiado a las autoridades universitarias de la última década, se lo ha efectuado con responsabilidad y celo. Si las posibilidades económicas —base principal de la mayoría de las actividades— no han permitido un mayor desarrollo, un mejor progreso, la obra realizada significa, sin embargo, un enorme paso en la ruta ascendente de la Universidad Cuencana. Y por ello, por la seguridad de haberse cumplido el deber, el H. Consejo Universitario del Instituto dispuso esta publicación, que se la hace como un homenaje de reconocimiento al Rector de la Universidad, doctor don Carlos Cueva Tamuriz y a quienes, junto a él, desde los Decanatos de las Facultades Universitarias y desde las cules de las Corporaciones dirigentes del Plantel, han colaborado, con decisión y entusiasmo, en la gran tarea de hacer de la de Cuenca una Universidad próspera. El campo ha sido fecundo, propicio el tiempo y promisor el fruto.

Cuenca, Junio de 1954.

# CRONICA UNIVERSITARIA

1954

ABRIL

Día 6

## FACULTAD DE CIENCIAS QUIMICAS

El Consejo Universitario designó una comisión de su seno para que estudie la posibilidad de integrar con las Escuelas de Química y Farmacia, una de las más antiguas del Instituto, y la de Química Industrial, de reciente creación, la Facultad de Ciencias Químicas en la que la enseñanza de las disciplinas correspondientes sea impartida en forma más especializada.

En la actualidad la Escuela de Química y Farmacia funciona en la Facultad de Ciencias Médicas y la de Química Industrial en la de Ciencias Matemáticas y Físicas. Esta diferente ubicación de Escuelas que tienen íntima conexión entre sí determina la existencia de algunos problemas de carácter docente que deben eliminarse. Lamentablemente la difícil situación económica que confronta el Plantel constituye uno de los principales inconvenientes para que este nuevo proyecto se lo ponga en marcha para beneficio de la juventud universitaria. Superada la dificultad, el Plantel contará con una nueva Facultad.

Día 27

### CONSULTORIO MEDICO ESTUDIANTIL

Fue aprobado por el Consejo Universitario el Reglamento de acuerdo con el cual ha de funcionar el Consultorio Médico Estudiantil en el que, ampliando los servicios de bienestar para el alumnado, éste ha de contar con atención médica y dental en forma gratuita. Los catedráticos y estudiantes de cursos superiores de las Facultades de Medicina y Odontología tendrán a su cargo la atención de este servicio que se inicia bajo los mejores auspicios y que prosperará a medida del transcurso del tiempo y del incremento de los fondos previstos en el Reglamento para el objeto.

MAYO

Día 15

### COLEGIO SECUNDARIO DE HUMANIDADES MODERNAS "FRAY VICENTE SOLANO"

Para el mejor cumplimiento de los fines docentes que persigue la Facultad de Filosofía y Letras y para coordinar en parte la enseñanza secundaria con la superior, la antedicha Facultad propugnó el establecimiento de un Colegio de Segunda Educación anexo a ella, bajo el auspicio de la Universidad. El Consejo Universitario estudió detenidamente asunto de tan trascendental importancia y resolvió la fundación del nuevo centro de enseñanza. Al Ministerio de Educación Pública, como antecedentes para que otorgara la autorización legal se le envió la siguiente exposición de motivos:

"1.—Uno de los más difíciles problemas que tiene en nuestros días que afrontar la educación en casi todos los países y, concretamente y en muy alto grado, en el nuestro, es el de la relación y coordinación entre las enseñanzas secundaria y superior. Son muchas y de muy diversa índole las causas que han provocado este desajuste entre ambos grados de enseñanza. Aparte de las razones sociales de toda clase que hayan podido influir en este fenómeno de carácter general, hay

una que estimamos fundamental, que tiene su origen en la raíz misma de la educación, en la distinta misión que tienen que cumplir la enseñanza secundaria y universitaria: la primera atiende normalmente a la formación general de la juventud estudiosa. Procura suministrarle una primera visión elemental y general de todas las ciencias, aquellos conocimientos más indispensables que hoy se estima debe poseer todo ciudadano culto de un país. La enseñanza universitaria, por el contrario, dividida y especializada en Escuelas y Facultades, propende por naturaleza a dicha especialización, a la profundización continuada del saber. En una palabra, la Universidad tiende a remontarse más y más, por cuanto que el progreso de la ciencia es continuo y por cuanto es la misión fundamental de aquella, por encima aún de la preparación profesional, la de contribuir con sus medios a ese desarrollo científico. El colegio, en cambio, atento sólo a proporcionar una vista panorámica elemental de las diversas ciencias, se mantiene casi siempre al mismo nivel. Así, el abismo entre la Universidad y el colegio secundario, tiende, cada vez más, a crecer.

Que el hecho está ahí, planteado con toda gravedad y exigiendo una urgente solución, lo demuestran muchas cosas: haber sido uno de los puntos más importantes de discusión del reciente Congreso de Universidades Latino-Americanas celebrado en Santiago de Chile, al que asistió nuestro Plantel, dignamente representado por su Rector y por el señor Decano de la Facultad de Ciencias Médicas; además, la buena acogida que ha tenido en todas las Universidades la idea de incluir en los planes de estudio de todas las Facultades algunas asignaturas de cultura humanística, que venga a suplir, en parte, la preparación siempre deficiente de los alumnos, tal como se viene haciendo desde el año pasado en nuestra Universidad; la necesidad que han tenido algunas Facultades de incluir en sus planes de estudio cursos preparatorios —ni secundarios, ni universitarios— pero que tienden a llenar ese vacío del saber que existe entre la enseñanza secundaria y la superior; la misma recomendación del Primer Congreso de Universidades Latino-Americanas de crear en todas las Universidades del Continente Facultades de Filosofía y Letras, para que sean éstas las que tengan a su cargo la enseñanza y selección del personal que algún día cubrirá las cátedras de los colegios secundarios, con suficientes garantías de preparación, responsabilidad y competencia.

Teniendo en cuenta todas estas razones y algunas más que se podrían aducir, la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de

Cuenca ha estimado conveniente la creación de un Colegio de Humanidades Modernas que, a su juicio, podría en muy buena parte contribuir a remediar este gravísimo problema de que se resiente la Universidad. Pensamos que mejorada la Universidad, subiría el nivel general de cultura del país. El motivo principal por el cual creemos que el antedicho Colegio llenaría en parte el vacío que hemos señalado es el siguiente: el profesorado del Colegio estaría compuesto por los profesores de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad y por los alumnos destacados de la misma, de los últimos cursos que, al mismo tiempo, son, en la mayoría de los casos, profesores de secundaria con muchos años de experiencia.

2º—Pero existen, además, otros motivos:

Como dijimos anteriormente, la Facultad de Filosofía y Letras, aparte de su misión principalísima de suministrar los más altos conocimientos del saber humanístico, tiene una tarea que cumplir: la de preparar profesionalmente a aquellos estudiantes que desean consagrarse, en su día, a la enseñanza. No habrá posibilidades de mejora efectiva de la enseñanza secundaria, por muchos que sean los planes que se ensayen, sino desde el momento que sus cátedras estén confiadas únicamente a estudiantes egresados de las aulas universitarias, de las de las Facultades de Filosofía, Letras y Educación, principalmente. Esta es una meta a la que debemos todos tender por el bien cultural del Ecuador. Ahora bien, todo ello quiere decir que la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Cuenca debe procurar emplear todos los medios conducentes a la mejor preparación profesional de los alumnos. Entendemos que, de la misma manera que los estudiantes de medicina completan sus estudios teóricos con las prácticas en anfiteatros y hospitales, de igual modo que los de jurisprudencia o ingeniería se entrenan en el consultorio jurídico o en los laboratorios, así también los de la Facultad de Filosofía y Letras, puesto que su fin profesional es enseñar, deben tener disponible un centro donde puedan concurrir e ir, poco a poco, adiestrándose en el arte de transmitir sus conocimientos a los alumnos. El Colegio que proyectamos cumpliría, aparte de su tarea educativa normal, esta otra de servir de centro experimental o de ensayo para los estudiantes de la Facultad. Bajo la dirección del profesor titular del colegio —que en muchos casos sería el mismo profesor de la Facultad— dictarían clases prácticas a los estudiantes del colegio, en la proporción que las exigencias y reglamentos determinaren.

Por otro lado, no se trata de ninguna innovación o experimento audaz. En Quito ya funciona, anexo a la Facultad de Filosofía de la Universidad Central, el Colegio Secundario "Manuel María Sánchez", en gran parte con los mismos fines que aquí dejamos apuntados.

3.—Aun cuando el colegio sería de humanidades modernas, la dirección del colegio procuraría, dentro del margen que permiten los planes de enseñanza oficiales, acentuar los estudios clásicos; todo ello es muy importante a juicio del Consejo Directivo de la Facultad, pues la experiencia nos ha demostrado la escasa preparación de los bachilleres actuales en cuestiones como escritura, ortografía, redacción, estilo, etc."

El Ministerio de Educación autorizó a la Universidad el funcionamiento del Colegio. El texto de la resolución es el siguiente:

"N.º 230.

EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA,  
En ejercicio de sus atribuciones,

VISTOS: la solicitud formulada ante este Ministerio, así como los documentos anexos pertinentes, y

POR CUANTO se han llenado los requisitos legales y reglamentarios para el caso,

Resuelve:

AUTORIZAR la creación del Colegio "FRAY VICENTE SOLANO", anexo a la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Cuenca, con los dos primeros cursos de estudios de Bachillerato en Humanidades Modernas, a partir de Octubre del presente año.

COMUNIQUESE.—En Quito, a quince de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

(F.) Dr. JOSE R. MARTINEZ C.,  
Ministro de Educación.

(F.) Dr. JOAN SEVILLA,  
Subsecretario."

Desde el curso escolar de 1954 - 1955 iniciará sus labores el Colegio. El H. Consejo Universitario ha dictado el correspondiente Reglamento General que norme sus relaciones con la Facultad de Filosofía y la Universidad. Las Autoridades del Plantel y especialmente las de la Facultad de Filosofía y Letras aspiran a que el nuevo centro de enseñanza sea uno de los más prestigiosos de la ciudad y para ello no escatimará medio alguno que se encuentre a su alcance.

### Días 17 - 23

Continuando la costumbre ya tradicional implantada en la Universidad se llevaron a cabo las festividades de la "SEMANA DEL ESTUDIANTE". Un nutrido programa que consullaba actos científicos, sociales y deportivos tuvo cumplida realización. Los números sobresalientes estuvieron constituidos por las ceremonias en las cuales fueron proclamadas "SEÑORITA JURISPRUDENCIA" y "SEÑORITA INGENIERIA", doña Laura Serrano Galarza y doña Rebeca Jara y especialmente la velada literario-musical en la que se ungió "SEÑORITA UNIVERSIDAD 1954", a Inés Vega Toral. El señor Rector impuso a la bella damita la simbólica banda y el Dr. Rigoberto Cordero y León hizo su elogio en estos términos:

"Recuerdo que el Caballero del Cisne, viajero sobre la melodía wagneriana encendida y amorosamente apasionada, se fue sobre el azul cuando las Diosas del bosque desearon de querido y anhelado deseo saber su nombre... Tú lo habrías detenido, Inés, porque adivinatorius el nombre, porque no lo hubieras preguntado al soñador perenne, sino que lo habrías intuido en tu mundo de belleza, pronunciándolo luego suavito al oído del amado del mar, con tal dulzura que tu voz sería apenas el vuelo suspirado de un suspiro... Tú, navegante de lo inefable, debías fraternizar en ideal con el Caballero pálido, y en tus labios que son armonía presentida de la rosa soñada, habrías hecho música de su nombre...

Sea conmigo el dueño de la azul Inmensidad, venga al momento el hermano musical, para saber decirte lo que a labio humano no es

doble decir, para contarte cómo en tu presencia me tiembla el pecho de ternura y el pulso se me dulcifica con sangre pura de estuallas.

En tus ojos habita la nostalgia... Pero nostalgia de qué?... De la música?... Si eres melodiosamente musical... De lejanos paisajes vistos o soñados en el mágico mundo del ensueño?... Pero si miras y regulas paisajes intensos, tales como el mago Loti dijera en sus divagaciones por los mares más hondos y las tierras más florecidas... Acaso de lagunas en donde gusta hundirse el cielo o de cielos de estación con lontananza de alas intangibles?... Pero si dices más que la presencia de los horizontes: la intuición fragante de los horizontes, el verso exquisitamente sentido de la saudade que milagrosamente se ha copiado en tu alma, pupilas adentro de tu alma... Ojos tus ojos pensativos, divagadores en no sé qué divagaciones que preparan los perfumes y las brisas, sonadores dulcisos, poetas infantiles que encienden sirtidores armoniosos y los mandan luego deshacerse en pequeños mensajes para las flores...

Sobre tu melena, hecha con el pequeño corazón de las colmenas, la luz navega una marinería infantil de morenos dulcísimos, se queda mansamente dormida al amor de deliciosa frescura y juega con pensamientos que mandas encadenar con la cadena clara de la música... Se me figura que las manos de la brisa acarician tu melena de luz dormida amorosamente con unas manos de claveles y jacintos, con caricias saudosas, con finales de violines remotos en los que el arco del suspiro ejecuta efectos de seda y terciopelo... Sobre tu melena hay una puz de tarde cuencana con leve sol, a esa hora en que el aire se tranquiliza y en el ambiente sensitivo se detiene la marcha de las golondrinas que llevaban su leve carga de besos, cuando es una música apenas presentida y desde los campanarios minúsculos de las campanulas repican los matices una oración al cielo asombrado de calma, de ensueño, de recuerdo, de ese recordado recuerdo que pinta mejillas diáfanos en los cristales y se enamora de las hojas que mueren felices de su muerte perfumada...

Reina de frente clara, dueña de la definición de la blancura, hermana de los jazmines que construyen templos intensos de aroma hacia todas las brisas, hada de un rebaño pequeñito de nubes discurrendo de la manera de levantar tu castillo con su materia más leve y diáfana que la poesía... Reina de pálidas y finas manos, tanto que los pianos



se avergüenzan de ser tesoros profundos de ébano y desearían ser claros, clarísimos, acaso una primera comunión de Bach o un minuetto de Mozart, uno de esos minuetos en que el Genio niño mandaba mensajes a la luz, y las pupilas, más que los oídos, buscaban en el aire las alas portadoras de las aromadas cartas musicales... Reina que si piensas en deshojar margaritas, éstas piensan en purificarse de blancura, transmigrando a mayor dulcedumbre todavía y diciendo maravilladas el elogio de tu clarísima claridad...

Dueña de la voz armoniosa, como esos ecos que el soñador de Eleonora escuchaba en la patria del valle multicolor, como nacer incipiente de vertiente, como preludio de rocío apenas dejado caer por los ángeles poetas de la amanecida...

Sonríes tú, y se abre la rosa perfecta del verso, y no necesitas decir ya nada, porque sólo con tu sonrisa ha nacido la hermosura palpitante de los pétalos, porque su deliciosa luz de amanecida borra la niebla, toda niebla, incluso la de la bella tristeza incurable...

Reina, reina de juventud y de hermosura... Te nombro directora del vuelo de los suspiros, hada protectora de la espuma que la corriente crea en su tránsito de romance incomparable, pastorella de nubes de jugueta, capitana de una flota de barcos de papel en los que los poetas escribieron sus primeros versos, musicalizadora tenue del rocío que tiembla sobre los pétalos, madrina dulce de la primera luz, dueña absoluta de las sandalias azules que trae la mañana, poetisa de cuanta claridad guarda el pensamiento en el dintel del verso...

Reina, reina sobre los corazones de la juventud que creó para ti el diccionario del aroma, que te siguió bajo los cielos benditos del Sur palpitanes de luceros y te halló al borde de un poema de lirios y vertientes... Reina, reina con tu Corte admirable y hermosa, como la claridad entre los matices divinos de la luz... Sé pródiga en tu sonrisa que dice todo más allá de las palabras... Trae en el tesoro de tus manos el alma de la música, su espíritu angelical y puro, el milagro azul de la melodía, los pétalos tiernos que te entregue tu hermana la aurora cuando te saludó desde los trigales que aprenden el mecerse de tu melena en las caricias del viento... Cuéntanos emocionada, altamente emocionada de ensueño, cómo ocurren las cosas allá donde se inflan el trino de los jilgueros, el saludo en semáforo de luz y co-

lotes tenues de las libélulas, el símbolo apasionado de los tréboles, juguetes de enamorados, el ansia azul de las pupilas que usa el cielo, el bordado que se extiende sobre los cielos aturdecidos, la sencilla intención de los árboles por ser conservatorios perfectos y cristalinos, casi más alas que las alas y más canto que los cantos... Yo sé que estos milagros diáfanos son de tu poder, porque tú eres como la poesía, expresiva en todos los secretos bellos y musicales, porque bastas tú para definir lo indefinible...

Inés, clara Inés, Inés inefable, maravillosa dueña de la sonrisa incomparable y de las pupilas nostálgicas y saudosas... Reina nuestra, Reina mía: para aprender tu nombre, para pronunciarlo con toda su dulzura, menos dulce que tu presencia exquisita, sería preciso entrar por los caminitos de la amanecida, cuando despierta el ave dormida de lo blanco y tiende sus alas como canción remota de horizontes... Para definir tu presencia sería necesario ir a la escuela de la nube y de la espuma, allá donde tiembla el temblor de lo que será pétalo, preludio menudito, suspiro del aroma, deliciosa intención de la escala por ir desde el suspiro al suspiro, desde la brisa a la brisa, de ti misma a ti misma...

Adelgazo mi voz, la vuelvo perfil de distancia, la torno soplo leve para poder nombrarte, y hallo que aún así la dimensión azul de tu presencia pertenece al dominio de lo que no tiene palabra, de lo que no acepta verso, más allá de la música, más allá, mucho más...

Cómo reinas en lo hondo del sentimiento, cómo mandas en la patria todavía no dicha de la poesía, en el pensado y soñado poema, como logras que todo se traduzca para ti en lo esencialmente musical... Reina del reino del ensueño, dueña de la diáfanidad, definición suspirada de lo indefinible...

Reina, Reina de gracia y belleza, Reina de juventud... A este trovador que te trajo su palabra poética regálale un paisaje de tus ojos, el más remoto y soñado paisaje, el más ideal y maravilloso paisaje, acaso ese que, por imposible de creerse cierto, lo guardabas más adentro de tus pupilas... Yo sé que con él he de hacer mi mejor y más claro poema..."

Día 28

### DEBATE CIENTIFICO

Para discernir el Premio "Honorato Loyola" que anualmente dona la H. Junta Central de Asistencia Pública del Azuay y Cañar al mejor estudiante de Clínicas, en la Facultad de Ciencias Médicas se realizó un importante debate científico con el tema "¿LA ETIOPATOGENIA DEL ULCUS GASTRODUODENAL ES DIGESTIVA O PSIQUICA?" Intervinieron en el certamen sosteniendo el origen psíquico de la enfermedad los alumnos señorita Laura Idrovo Arcentales y don Jaime Arizaga Bravo, y sosteniendo el origen digestivo de la misma los estudiantes señores Segundo Wilches y Francisco Zarama. El tribunal declaró triunfador en el debate al señor Arizaga Bravo y concedió mención de honor al señor Wilches.

Día 20

En el concurso nacional de Derecho Civil que anualmente promueve la Universidad de Guayaquil, triunfó el alumno de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Licenciado Florencio Quevedo P. El tema sobre el que versó el concurso fue el siguiente: "ANÁLISIS Y CRÍTICA DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL TEXTO DE LA QUINTA EDICIÓN DEL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO".

### JUNIO

Día 1º

### HOMENAJE A POINCARÉ

El H. Consejo Universitario en forma unánime manifestó su adhesión al homenaje que en la Sorbona debía tributarse al sabio y filósofo francés Henri Poincaré, con motivo de cumplirse el primer centenario de su nacimiento. El Instituto encomendó al señor Embajador del Ecuador en Francia su representación en los actos conmemorativos.

Día 17

## CONDOLENCIA

Con motivo del fallecimiento del señor doctor don Adolfo Corral Jáuregui, hermano del señor doctor Manuel Antonio Corral Jáuregui, catedrático de la Facultad de Jurisprudencia, el H. Consejo Universitario expidió el siguiente acuerdo:

### EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA,

Tomando en consideración que ha dejado de existir

el señor doctor don

**ADOLFO CORRAL JAUREGUI,**

hermano del señor doctor Manuel Antonio Corral Jáuregui, miembro del Consejo y profesor de la Facultad de Jurisprudencia,

#### Resuelve:

Expresar al señor doctor Corral Jáuregui el testimonio de su condolencia;

Concurrir al sepelio del cadáver y enviar a su túmulo una ofrenda de flores.

Dado en Cuenca, a diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

**CARLOS CUEVA TAMARIZ,**  
RECTOR PRESIDENTE.

**MANUEL MARIA ORTIZ,**  
VICERRECTOR.

**LUIS MONSALVE POZO,**  
Decano de la Facultad de Jurisprudencia  
y Ciencias Sociales.

**MICHEL ALBERTO TORAL L.,**  
Decano de la Facultad de Ciencias Médicas.

**ARTURO RAMIREZ AGUILAR,**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Matemáticas y Físicas.

**FRANCISCO ALVAREZ GONZALEZ,**  
Decano de la Facultad de Filosofía  
y Letras.

**IFONCIO CORDERO JARAMILLO,**  
Representante del Profesorado.

**EUGENIO MORENO HEREDIA,**  
Representante de los estudiantes  
de Jurisprudencia.

NELSON RAMANIEGO R.,  
Representante de los estudiantes  
de Ciencias Médicas

MARCO T. CORDOVA COROB,  
Representante de los estudiantes  
de Ciencias Matemáticas y Físicas.

VICTOR LLORF MOSQUERA,  
Secretario General de la Universidad.

Días 25 - 26

## NUEVAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

Por haber cumplido el periodo legal correspondiente los Decanos, Subdecanos y miembros de los Consejos Directivos de las Facultades de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Ciencias Médicas, las Juntas de Facultad procedieron a realizar las correspondientes designaciones para el nuevo periodo que comprende los años 1954 - 1956.

En la Facultad de Jurisprudencia fueron reelegidos, nuevamente, los señores doctores Luis Monsalvo Pozo y César Astudillo para el ejercicio de las funciones de Decano y Subdecano, en su orden. Esta reelección constituye una espontánea ratificación de reconocimiento por la eficiente labor cumplida por las autoridades de la Facultad en el lapso de ocho años consecutivos que tienen a su cargo las antedichas funciones.

Para miembros del Consejo Directivo fueron designados los catedráticos doctores Gerardo Cordero León y Rafael Chilco Peñaherrera, prestigiosos elementos docentes en quienes se cifra fundada esperanza de que trabajarán tesoneramente para continuar la conducción de la Facultad por sendas de progreso y disciplina.

En la Facultad de Ciencias Médicas fueron designados Decano y Subdecano los profesores doctores Honorato Carvallo Valdivieso y Leoncio Cordero Jaramillo y miembro de su Consejo Directivo el catedrático doctor Vicente Corral Moscoso.

Por la nueva designación de Decano en esta Facultad, cesó en sus funciones el señor doctor don Miguel Alberto Toral L., que en el período de diez años que ha tenido a su cargo el Decanato ha alcanzado, con labor tesonera y digna de encomio, un notable progreso de la Facultad de Ciencias Médicas. En consideración de este hecho el H. Consejo Universitario expidió el siguiente acuerdo que será entregado en ocasión propia al doctor Toral León:

### EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA,

#### Considerando:

Que el señor doctor don MIGUEL ALBERTO TORAL L., como Decano de la Facultad de Ciencias Médicas, ha integrado la Corporación por el tiempo de diez años consecutivos;

Que durante este tiempo el señor doctor Toral ha prestado a la Universidad, y especialmente a la Facultad de Ciencias Médicas, el valioso concurso de sus conocimientos y de su su entusiasta actividad, alcanzando notable progreso para la Facultad que presidió.

#### Acuerda:

Expresar al señor doctor Toral, de manera pública, el reconocimiento que hace el Consejo de su acertada y meritoria labor como Decano de la Facultad de Ciencias Médicas y miembro nato de la Corporación a la que ha dejado de pertenecer; y,

Zviarle autógrafo de este acuerdo y publicarlo en los ANALES DE LA UNIVERSIDAD.

Dado en Cuenca, a veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

CARLOS CUEVA TAMARIZ,  
RECTOR-PRESIDENTE.

MANUEL MARIA ORTIZ,  
VICERRECTOR.

LUIS MONSALVE POZO,  
Decano de la Facultad de Jurisprudencia  
y Ciencias Sociales.

ARTURO RAMIREZ AGUILAR,  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Matemáticas y Físicas.

FRANCISCO ALVAREZ GONZALEZ,  
Decano de la Facultad de Filosofía  
y Letras.

HONORATO CARVALLO VALDIVIESO  
Decano de la Facultad de Ciencias Médicas.

MANUEL A. CORRAI JAUREGUI,  
Representante del Ministerio de Educación  
Pública.

LEONCIO CORDERO JARAMILLO,  
Representante del Profesorado.

ELIGENIO MORENO HEREDIA,  
Representante de los estudiantes  
de Jurisprudencia y Ciencias Sociales.

NELSON SAMANIEGO R.,  
Representante de los estudiantes  
de Ciencias Médicas.

MARCO T. CORDOVA COBOS,  
Representante de los estudiantes  
de Ciencias Matemáticas y Físicas.

VICTOR LLORE MOSQUERA,  
Secretario General de la Universidad.

Día 29

## ADHESION A LA CANDIDATURA DE RICARDO ROJAS PARA PREMIO NOBEL

El Consejo Universitario, tomando en cuenta la valiosa labor literaria y americanista desarrollada por el eminente escritor argentino Ricardo Rojas, acordó apoyar de manera entusiasta su candidatura para Premio Nobel por las Letras, propugnada por entidades como la Real Academia Española de Madrid, la Academia Brasileira de Letras, la Academia Dominicana de Historia, la Academia de El Salvador, la Academia de Letras y Bellas Artes de Cuba, la Academia Chilena de la Lengua, las Universidades de Arequipa, Cuzco, La Paz, Oruro, Brasil, Honduras, Nicaragua y Puerto Rico; la Sociedad Argentina de Escritores, las similares del Uruguay y los Institutos Iberoamericanos de la Universidad de Hamburgo y Estocolmo. La Universidad se dirigió al efecto a la Academia Sueca poniendo de relieve el valor de la obra de Ricardo Rojas.

JULIO

Día 5

## EXAMENES DE FIN DE CURSO

Para concluir el año académico 1953-1954, en todas las Facultades y Escuelas anexas del Plantel se inició la

recepción de las pruebas finales conforme a los horarios previamente formulados.

Como de costumbre, la Academia de Bellas Artes "Remigio Crespo Toral" presentó una magnífica exposición de trabajos realizados durante el año y el Conservatorio de Música ofreció un certamen a cargo de los alumnos y un concierto final de la orquesta que fueron muy aplaudidos.

Día 7

## CONDOLENCIA

El Consejo Universitario expidió el siguiente acuerdo de condolencia:

"EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA,

Considerando:

Que en la ciudad de Guayaquil ha dejado de existir el

Señor Doctor Don

MIGUEL ANGEL CORRAL JAUREGUI,

distinguido profesor de la Universidad Porteña y hermano del catedrático de esta Universidad, doctor Manuel Antonio Corral Jauregui, que tiene a su cargo la representación del Ministerio de Educación Pública ante el H. Consejo Universitario, y en cumplimiento de sus deberes de solidaridad,

Acuerda:

Expresar al señor doctor Corral Jauregui el testimonio de su condolencia y asociarse al justo dolor que le aflige.

Dado en Cuenca, a siete de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.



Carlos Cueva Tamariz, — Rector-Presidente. — Manuel María Ortiz, — Vicerrector-Profesor. — Luis Monsalve Pozo, — Decano de la Facultad de Jurisprudencia. — Arturo Ramírez Aguilar, — Decano de la Facultad de Ciencias Matemáticas. — Francisco Álvarez González, — Decano de la Facultad de Filosofía y Letras. — Honorato Carvallo Valdivieso, — Decano de la Facultad de Ciencias Médicas. — Leoncio Cordero Jaramillo, — Representante del Profesorado. — Eugenio Moreno Heredia, — Delegado de los Estudiantes de Jurisprudencia. — Nelson Samaniego Rodríguez, — Delegado de los Estudiantes de Ciencias Médicas. — Marco Córdova Cobos, — Delegado de los Estudiantes de Ciencias Matemáticas. — Víctor Lloré Mosquera, — Secretario General."

## AGOSTO

Día 24

### INCORPORACION DE LA UNIVERSIDAD A LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE UNIVERSIDADES

La Universidad recibió del señor Rector de la Universidad de París y Presidente de la Asociación Internacional de Universidades, deferente invitación para que el Instituto forme parte de dicha Entidad. "Tengo la honra, dice en la nota respectiva el señor Rector don Jean Sarrailh, en nombre de la Asociación Internacional de las Universidades de invitar a la Universidad de Cuenca a que forme parte de ella y a que colabore en nuestras tareas. — Nos mueve a hacerlo el deseo ferviente de que el grupo de cultura latinoamericano tenga el lugar preferente que le corresponde en esta obra de cooperación internacional y universitaria sin lo cual resultaría incompleta y privada de una de las más altas manifestaciones de la tradición, el esfuerzo y el vigor de las Instituciones Universitarias. — El hecho de haber sido incluida esa Universidad entre la rigurosa selección que realizó el Consejo de Administración de acuerdo con los Estatutos de la Asociación y la brillante historia de tan antigua Universidad nos hacen confiar en que su respuesta será favorable."

El Consejo Universitario, por unanimidad de votos, considerando, además, la necesidad de que el Instituto se encuentre vinculado a la Asociación Internacional de Universidades para el mejor cumplimiento de sus altos fines culturales, acordó aceptar la invitación del señor Presidente de la Asociación y solicitar, como solicitó en efecto, su inscripción. La Universidad de Cuenca forma, pues, parte de esta otra Entidad Internacional, con la cual espera colaborar decidida y entusiastamente.

## SEPTIEMBRE

Día 3

### FALLECE EN QUITO PRESTIGIOSO HOMBRE UNIVERSITARIO

Con ocasión de la sentida muerte del señor doctor don Julio Tobias Torres, acaecida en la ciudad de Quito y por la vinculación que el doctor Torres tenía con la Universidad, el H. Consejo Universitario expidió el siguiente acuerdo:

#### EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA,

profundamente impresionado por el sensible fallecimiento del

Señor Doctor Don

JULIO TOBIAS TORRES y

#### Considerando:

Que el señor doctor Torres, juriconsulto de primera línea, prestó largos años sus valiosos servicios al Instituto como profesor de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, como miembro del Consejo Universitario y Vicerrector del Plantel,

#### Acuerda:

Dejar constancia de su pesar por la muerte del doctor Torres, que priva a la Patria de un alto exponente de cultura; y

Publicar este acuerdo en los ANALES DE LA UNIVERSIDAD y en la prensa y enviarlo a la familia del ilustre extinto como expresión de la condolencia de la Universidad.

Dado en Cuenca, a tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

CARLOS CUEVA TAMARIZ,  
RECTOR.

MANUEL MARIA ORTIZ,  
VICERRECTOR.

LUIS MONSALVE POZO,  
Decano de la Facultad de Jurisprudencia  
y Ciencias Sociales.

ARTURO RAMIREZ AGUILAR,  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Matemáticas y Físicas.

FRANCISCO ALVAREZ GONZALEZ,  
Decano de la Facultad de Filosofía y Letras.

HONORATO CARVALLO VALDIVIENO,  
Decano de la Facultad de Ciencias Médicas.

MANUEL A. CORRAL JAUREGUI,  
Representante del Ministerio de Educación.

EFONCIO CORDERO JARAMILLO,  
Representante del Profesorado.

EUGENIO MORENO HILKEDIA,  
Representante de los Estudiantes  
de Jurisprudencia.

NELSON SAMANIFGO R.,  
Representante de los Estudiantes  
de Ciencias Matemáticas.

MARCO TULIO CONDOVA C.,  
Representante de los Estudiantes  
de Ciencias Matemáticas y Físicas.

VICTOR LLORE MOSQUERA,  
Secretario General.

Días 20 - 25

## PRIMER CONGRESO NACIONAL DE COORDINACION ESTADISTICA

Convocado por el Consejo Técnico de Estadística y Censos se reunió en la Capital de la República el Primer Congreso Nacional de Coordinación Estadística con el objeto de acordar las bases de acuerdo con las cuales se han de realizar, en lo posterior, las investigaciones estadísticas en las oficinas gubernamentales, organismos descentralizados e instituciones públicas en general.

La Universidad de Cuenca, especialmente invitada al certamen, acreditó como su representante al señor Decano de la Facultad de Ciencias Matemáticas y Físicas, Ing. Arturo Ramírez Aguilar, que concurrió al Congreso.

Las conclusiones a las que se llegó en tan importante certamen se publicarán en otra entrega de esta Revista.

Día 20

### **TERCER CURSO DE VERANO DE LA FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS**

Continuando la amplia labor de difusión cultural que tiene a su cargo la Facultad de Filosofía y Letras y como en años anteriores, en el presente, con la cooperación de catedráticos de las otras Facultades Universitarias, se inició el tercer curso de verano que obtuvo marcado éxito. Concurrieron a él, especialmente, los alumnos egresados de los Colegios de Segunda Enseñanza que aspiran seguir estudios universitarios.

\*

\* \*

### **ASAMBLEA DE UNIVERSIDADES HISPANICAS**

Por la importancia que tienen, la Comisión Redactora de ANALES publica en las páginas de esta Revista las conclusiones y resoluciones de la Asamblea de Universidades Hispánicas reunida en España del 3 al 11 de octubre de 1953, con motivo del séptimo centenario de la Universidad de Salamanca.

## ASAMBLEA DE UNIVERSIDADES HISPANICAS

## CONCLUSIONES Y RESOLUCIONES

## Cuestiones Previas

## DENOMINACION DE LA ASAMBLEA

En la sesión del 6 de octubre, los representantes de las Universidades del Brasil, D. Pedro Calmon (Rector de la Universidade do Brasil) y D. Ernesto de Moraes Leme (Rector de la Universidade de Sao Paulo), presentaron la siguiente moción:

"Considerando: que las Universidades de la Península y sus hermanas de América y Filipinas desenvuelven su alta misión en las dos lenguas ibéricas, que de Salamanca y Coimbra irradian para el nuevo mundo;

"Considerando: que es indispensable aproximarlas por el sentimiento de su origen y de su destino, como fuerzas convergentes de la cultura latina, universal y humanista;

"Considerando: que, por tanto, es conveniente reunir las en Congresos periódicos;

"Los delegados del Brasil a los actos conmemorativos del VII Centenario de la Universidad de Salamanca proponen que, en el futuro, sean convocadas con la denominación de "Asamblea hispano-luso-americana de Universidades."

Esta moción fue considerada como cuestión previa, resolviéndose: a) que se dejara constancia expresa de su texto; b) que se aplazara la resolución definitiva sobre la misma, sometiéndola a la consideración de la próxima reunión interuniversitaria, de igual o semejante naturaleza; c) que se mantuviera para la presente Asamblea la denominación de su convocatoria.

Una cuestión análoga, presentada por algunos representantes de Universidades de Filipinas en el transcurso de la misma sesión, fue resuelta en idéntica forma.

## Sección I. MISION DE LA UNIVERSIDAD

## ACUERDO 1

La Asamblea de Universidades Hispánicas,

## Resuelve:

Artículo 1º—Debe entenderse por Universidades las instituciones de enseñanza superior que se dedican a la docencia, a la Investigación, a la educación y formación integral y están legalmente autorizadas para conceder los correspondientes diplomas, títulos o certificados.

Art. 2º—La misión de la Universidad está en franca evolución, dado el aumento progresivo y universal del número de alumnos y de nuevas ramas del saber. Otras muchas fuerzas influyen en la vida universitaria. Todo ello compromete seriamente el nivel de la docencia, de la investigación y de la formación.

Art. 3º—Esta afluencia de alumnos y esta multiplicidad de asignaturas es irresistible, y obligan a realizar grandes reformas dentro del ámbito universitario.

Art. 4º—Dada esta situación, recae sobre la Universidad un doble compromiso: 1º Descubrir y estimular vocaciones científicas, 2º Preocuparse de la formación de grupos selectos que, a su tiempo, sean hombres públicos y dirigentes en todos los campos del quehacer humano, con elevada jerarquía intelectual, sentido heroico de hermandad y conciencia de inmediata responsabilidad. Para satisfacer mejor esta doble necesidad, se recomienda: la erección de Colegios Mayores o Residencias Universitarias; el fomento de asociaciones autónomas o no, culturales, deportivas, etc., y otras destinadas a la convivencia social, siempre dentro del espíritu universitario y con fines formativos.

Art. 5º—La complejidad creciente del edificio social fomenta el aumento de la enseñanza especializada.

Es deseable una formación general para los especializados que no aumente ni el tiempo ni las asignaturas y esté calificada en las siguientes condiciones:

1º Equilibrio. 2º Calidad. 3º Criterio amplio y científico. 4º Afán de verdad. 5º Preocupación de actualidad y rendimiento inmediato.

No se pretende pergeñar el paradigma que pudiera conducir esta formación general que se propone; pero sí se señala la necesidad perentoria para nuestras Universidades de crear cátedras de Lenguas y Literaturas extranjeras modernas. Es necesario que estas cátedras funcionen en todas las Universidades y que los Idiomas tengan lugar en todos los programas de todas las Universidades.

Art. 6º—La tarea investigadora de la Universidad debe atender primeramente a la ciencia pura, no siendo incompatible el que esta dedicación surja del planteamiento de problemas concretos y de orden práctico.

Para que la Universidad pueda cumplir con mayor eficacia y prestigio esta misión investigadora, es de desear que todos los demás centros de investigación de la región o de la nación le estén de alguna manera relacionados.

Art. 7º—Otras de las graves dificultades con que tropieza la misión de la Universidad estriba en los pocos conocimientos de utilidad inmediata que trae el alumno y en su insuficiente madurez.

La solución a este estado de cosas atañe al ciclo preuniversitario, que no debe considerarse como totalmente aislado de los otros grados de enseñanza, sin perjuicio de que la Universidad establezca las pruebas de suficiencia necesarias para la admisión de sus alumnos.

Art. 8º—La misión de la Universidad respecto a sus alumnos podrá atenerse a estos principios generales: 1º Que sea más humana que técnica. 2º Que trate más de fomentar las posibilidades de la persona humana, que de entregar al individuo instrumentos de acción. 3º Que busque más lo formativo que lo inmediatamente útil. 4º Que procure más la cultura general que la especializada.

## Sección II. EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS Y CONVALIDACION DE TÍTULOS

## ACUERDO 2

La Asamblea de Universidades Hispánicas,

Resuelve:

Artículo 1º.—Pedir a los países integrantes de la comunidad:

1.—El reconocimiento de los estudios parciales aprobados en cualquier centro docente de la comunidad, cuando el interesado pretenda proseguir estudios en país distinto de aquel donde fueron iniciados.

2.—El reconocimiento de los títulos, diplomas o certificados, obtenidos en cualquiera de los países hispánicos, en los casos en que se pretenda ingresar a la enseñanza universitaria u optar a un grado superior.

3.—Asimismo, pedir la aceptación a todos los efectos de los títulos, diplomas o certificados otorgados por cualquiera de las Universidades o establecimientos docentes oficiales de las naciones de la comunidad, sin perjuicio de exigir a los postulantes la aprobación de las materias de carácter esencial o indispensable en la legislación nacional.

Art. 2º.—Encomendar a la Oficina de Educación Iberoamericana que promueva las diligencias y estudios necesarios para el cabal cumplimiento de este acuerdo.

Art. 3º.—Declarar la conveniencia de que las Universidades empleen todos los medios adecuados para conseguir que en sus respectivos países se dicten disposiciones eficaces que permitan hacer efectiva la ciudadanía cultural hispánica, de modo que por razones de nacionalidad no se establezcan diferencias entre estudiantes, profesores o profesionales pertenecientes a la comunidad.



**Sección III. INTERCAMBIO DE PROFESORES, ALUMNOS  
Y MATERIAL DE ENSEÑANZA****ACUERDO 3**

**La Asamblea de Universidades Hispánicas,**

**Resuelve:**

Artículo 1º—Estimar como formas profrentes de coordinación docente y universitaria:

- a) La celebración trienal de Congresos universitarios hispano-luso-americanos, por especialidades docentes o de investigación;
- b) La organización permanente de los servicios de información universitaria y científica;
- c) La colaboración de las Universidades y centros de investigación de la comunidad en la edición de revistas especializadas y en la publicación de colecciones científicas monográficas;
- d) El intercambio de publicaciones entre las Universidades y los centros de investigación hispánicos.

Para ello, todas las Universidades o centros que tengan establecidos en la actualidad servicios de investigación, procederán a comunicarlo a cada una de las restantes Universidades de la comunidad y a establecer el inmediato cambio recíproco de sus publicaciones de información universitaria y científica.

Art. 2º—Estimar de capital interés el intercambio de profesores universitarios, especialistas investigadores y becarios, y para conseguir la eficacia de estos intercambios personales se acuerda:

- a) Significar la unánime recomendación de la Asamblea, para que las pensiones se otorguen solamente a graduados.
- b) Estimar como altamente deseable que los claustros universitarios hispano-luso-americanos concedan a los pensionados funciones de docencia activa, con sujeción a las normas reglamentarias de cada Universidad.
- c) Se acuerda asimismo el establecimiento de una tutoría de pensionados en cada uno de los Centros hispano-luso-americanos de mayor afluencia universitaria.

Esta tutoría tendrá por misión orientar y vigilar el trabajo universitario de los pensionados. Informará también directa y oficialmente a las autoridades becaadoras acerca del aprovechamiento de los pensionados.

Art. 3º.—Para preparar la realización de las finalidades universitarias, enumeradas en el Acuerdo 1º, se designa una Comisión Preparatoria que, en el plazo máximo de un año, estudie la organización de estas actividades, con arreglo a las siguientes bases:

a) La Comisión Preparatoria estará constituida por:

Los Rectores que han asistido a la Asamblea de Universidades Hispánicas;

Un representante de los Centros de Investigación siguientes: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de España; Instituto de Alta Cultura, de Portugal; Conselho Nacional de Pesquisas, del Brasil; Comisión Impulsora y Coordinadora de la Investigación Científica, de Méjico; Instituto de Investigaciones Científicas, de Buenos Aires; Consejo Nacional de Investigaciones, de Filipinas;

Un representante del Instituto de Cultura Hispánica, de Madrid.

- b) La Comisión Preparatoria redactará las bases para la fundación de una Unión Científica Hispano-luso-americana, que tendrá carácter de organismo internacional de tipo regional.
- c) La Comisión Preparatoria invitará a todas las Universidades y Centros de Investigación hispano-luso-americanas a formar parte, en pie de igualdad y sin carácter de actividad exclusiva, de esta Unión Científica Hispano-luso-americana.
- d) La Unión Científica Hispano-luso-americana será dirigida por una Comisión Permanente, integrada por quince miembros, renovables por terceras partes cada quince años, y elegidos por voto directo de las Universidades y Centros de Investigación que acepten su incorporación a él. La designación de la Comisión Permanente se hará en la reunión de la Asamblea de Universidades Hispánicas de 1955.

"hispanica". No obstante, la Mesa ha preferido no modificar el texto presentado por la Ponencia, dejando libre el criterio de la Comisión Permanente que se usa en el Art. 3º la nominación definitiva de la Unión.

## Sección IV. FORMACION HUMANISTA DEL UNIVERSITARIO

### ACUERDO 4

#### La Asamblea de Universidades Hispánicas,

#### Resuelve:

Artículo 1º—Encarecer la importancia de la formación humanística en su sentido amplio, o sea, la que se propone obtener el desarrollo pleno, armónico y equilibrado de todas las facultades del hombre.

Art. 2º—Fundar una revista de formación humanística, cuyo personal de redacción esté formado por representantes de las Universidades hispánicas, a fin de que su difusión sea eficaz. La sede central de esta revista será la Universidad de Salamanca.

Art. 3º—Recomendar la creación de una Biblioteca de autores clásicos del mundo hispánico, que sería editada, en cooperación con los Institutos de Cultura Hispánica, por empresas privadas dispuestas a ello, o, en su defecto, por una empresa que fuera patrocinada por dichos Institutos. Esta Biblioteca estará constituida por textos idóneos para la formación humanista del estudiante universitario.

Art. 4º—Recomendar la fundación, en las Universidades hispánicas de una "Cátedra Salmantina", la cual organizará todos los estudios necesarios y convenientes para mantener las tradiciones, los principios y el ideal humano de la hispanidad, y promover las reformas culturales y sociales que conduzcan al advenimiento de un mundo mejor.

Art. 5º—Recomendar el establecimiento, en las Universidades hispánicas, de un sistema de intercambio de profesores, de modo que pueda unificarse la orientación humanista del profesorado hispánico.

Art. 6º—Recomendar el establecimiento de estudios o Facultades de Teología en las Universidades hispánicas, a fin de integrar lo contemporáneo con la gran tradición teológica hispánica.

El Art. 6º de este Acuerdo fue aprobado por mayoría. Varios asambleístas hicieron objeciones de forma y fondo y votaron en contra de su aprobación.

## Sección V. TEMAS GENERALES

### ACUERDO 5

#### SOBRE LOS INSTITUTOS TÉCNICOS DE ENSEÑANZA SUPERIOR EN SU RELACION CON LA UNIVERSIDAD

La Asamblea de Universidades Hispánicas,

#### Resuelve:

Artículo 1º—Declarar que es deseable que los centros técnicos de enseñanza superior que se formen en el futuro se hallen coordinados con la Universidad.

Art. 2º—Recomendar a las Universidades que transformen, en cuanto sea posible y las circunstancias nacionales lo permitan, sus Institutos Politécnicos en Facultades.

Art. 3º—Invitar a los Institutos Politécnicos que funcionan fuera de la Universidad para que mantengan sus métodos de formación en un nivel universitario.

### ACUERDO 6

#### SOBRE COORDINACION ENTRE LA ENSEÑANZA MEDIA Y LA UNIVERSITARIA

La Asamblea de Universidades Hispánicas,

#### Resuelve:

Artículo 1º—Declarar la necesidad de establecer una coordinación, cada vez más fina y precisa, entre la enseñanza media y la universitaria, a fin de que se logre el acceso a la Universidad a través de una graduación selectiva y vocacional.

Art. 2º—Adherir, en principio, a los trabajos del Primer Seminario de Centro América y Panamá de Educación Secundaria, celebrado en Tegucigalpa en mayo de 1953, y aceptarlos como base para proseguir los estudios sobre la organización de la enseñanza media y su coordinación con la universitaria.

Art. 3º—Recomendar a la Oficina de Educación Iberoamericana la inclusión de este tema en la agenda del II Congreso Interiberoamericano de Educación.

#### ACUERDO 7

### SOBRE LOS ESTUDIOS DE HISTORIA EN LAS UNIVERSIDADES HISPANICAS

La Asamblea de Universidades Hispánicas,

Resuelve:

Artículo 1º—Recomendar a los Centros e Institutos de investigación histórica de las Universidades hispánicas la unificación de las bases teóricas de crítica e interpretación de la historia de los pueblos de la comunidad, atendiendo: 1) A los elementos que constituyen sus fundamentos genéricos comunes. 2) A lo específico de cada país.

Art. 2º—Recomendar a las autoridades educativas de todos los países cuyas Universidades están representadas en esta Asamblea o se han adherido a ella, que se procure hacer de la historia peninsular el prefacio obligatorio de la enseñanza elemental y media de la historia nacional.

#### ACUERDO 8

### SOBRE EL ESPÍRITU SOCIAL Y LA AUTONOMÍA DE LA UNIVERSIDAD

La Asamblea de Universidades Hispánicas,

Resuelve:

Artículo 1º—Declarar oportuno y conveniente que se mantenga

y propugne el espíritu de solidaridad social que presidió la fundación de las Universidades peninsulares.

Art. 2º—Estimular y favorecer, en forma progresiva y constante, el aumento de los medios de acceso a la Universidad de la juventud económicamente poco favorecida, salvo siempre el criterio de selección que reclama la elevación de los estudios universitarios.

Art. 3º—Procurar la creación de patrimonios universitarios que permitan una efectiva autonomía de las Universidades hispánicas.

### ACUERDO 9

#### SOBRE LA UNIVERSIDAD HISPÁNICA

La Asamblea de Universidades Hispánicas,

#### Resuelve:

Artículo 1º—Propiciar la creación de la Universidad hispánica, Instituto supranacional, integrado por los catedráticos de mayor significación y autoridad intelectual de las Universidades de la comunidad que se adhieran a ella.

Art. 2º—Se encomienda a una Comisión, constituida por los Rectores que asisten a esta Asamblea y el Director del Instituto de Cultura Hispánica, de Madrid, la redacción de un Proyecto de Estatutos de la Universidad Hispánica, el cual será sometido a la consideración de la próxima Asamblea de Universidades Hispánicas u otra de la misma naturaleza que se celebre en el año 1954.

Art. 3º—La referida Comisión estará presidida por el Rector de la Universidad de Madrid y Presidente de la Asamblea, D. Pedro Laín Entralgo, y tendrá en cuenta para la elaboración del mencionado Proyecto las siguientes bases:

- a) La Universidad Hispánica tendrá carácter de organismo internacional de tipo regional.
- b) Estará regida por un Consejo Superior, constituido por cinco miembros, que durarán cinco años en sus funciones, y su elec-

- ción se legislará en forma tal que vayan integrándolo, sucesivamente, representantes de todas las Universidades adheridas.
- c) Los catedráticos que constituirán el cuerpo académico de la Universidad Hispánica serán designados, previo concurso de méritos, a propuesta fundada del Rector de cada Universidad, por el Consejo Superior, y no podrán ser más de tres por cada Universidad.
- d) Los catedráticos de la Universidad Hispánica serán reconocidos como tales por las corporaciones universitarias adheridas a la misma.

## ACUERDO 10

SOBRE LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL  
"MENÉNDEZ Y PELAYO"

## La Asamblea de Universidades Hispánicas,

## Resuelve:

Artículo 1º—Solicitar que la Universidad Internacional "Menéndez y Pelayo" se constituya en una institución permanente y al servicio de la ciencia y de la cultura como vínculo del saber hispánico con la cultura universal.

Art. 2º—Para realizar esa finalidad, la citada Universidad organizará, en distintas localidades, cursos para completar la formación de los postgraduados.

Art. 3º—Los referidos cursos se orientarán: a) al conocimiento de los principios que constituyen el fundamento de la sabiduría en su problemática actual; b) al conocimiento de los problemas políticos y sociales de una nueva organización de la Humanidad; c) al estudio de las relaciones culturales y económicas del mundo contemporáneo; d) al estudio comparado y fundamental de aquellos ámbitos del Derecho que representan los problemas y soluciones de la crisis contemporánea; e) al estudio comparado de los diferentes tipos de cultura y al influjo ejercido en ellos por el factor religioso; f) al conocimiento profundo de otros aspectos del saber humano en que interfieran lo universal y lo hispánico.

## ACUERDO 11

## SOBRE ACCION CONJUNTA EN LA U. N. E. S. C. O.

La Asamblea de Universidades Hispánicas,

## Resuelve:

Artículo único.—Recomendar a los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (U. N. E. S. C. O.), cuyas Universidades están representadas en esta Asamblea o se hayan adherido a ella, instruyan a sus Delegaciones Permanentes acreditadas ante la Organización, a fin de que procedan a establecer un régimen de consultas u otro apropiado, a fin de que los pueblos de la comunidad actúen en forma solidaria a los siguientes fines:

- a) Lograr que en la preparación, aprobación y aplicación del Programa de la U. N. E. S. C. O. se tengan en cuenta: 1) las características genéricas y específicas de los pueblos de la comunidad o bloque cultural de nuestros pueblos; 2) el valor e importancia que puede tener para los problemas culturales y sociales considerados en escala mundial, la aportación de las soluciones, conquistas y realizaciones que constituyen el acervo espiritual e intelectual de nuestros pueblos; 3) el sentido misional y universalista de nuestra cultura.
- b) Obtener para los pueblos de nuestra comunidad una justa y equitativa participación en los beneficios de asistencia cultural, educativa, científica y técnica que administra la U. N. E. S. C. O. de acuerdo con su Programa.

## ACUERDO 12

SOBRE COOPERACION DE LAS UNIVERSIDADES HISPANICAS  
PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO COMPARADO

La Asamblea de Universidades Hispánicas,

## Resuelve:

Artículo 1º.—Declarar que uno de los campos abiertos a nuestra comunidad cultural es el ordenamiento jurídico, que debe ser definido



y afirmado por un intercambio de documentación que fomente el conocimiento recíproco.

Art. 2º—Estimar que esta cooperación debe establecerse en el orden científico en dos planos diversos: como un conocimiento de los principios y doctrinas que inspiran las instituciones jurídicas de cada pueblo y con una comunicación actual y continua del Derecho vigente y de sus reformas y revisiones.

Art. 3º—Recomendar a las Universidades hispánicas la creación de Seminarios, Institutos, revistas y cátedras de Derecho Comparado Hispánico, y, con independencia de estas creaciones, solicitar que en todas las Cátedras de Derecho se dedique una atención preferente al estudio comparativo de las instituciones de los pueblos hispánicos.

Art. 4º—Pedir a todas las Universidades hispánicas que establezcan o tengan establecidos Seminarios o Cátedras, o publiquen revistas de Derecho Comparado, procedan a comunicarlo a las restantes Universidades hispánicas, a fin de organizar un servicio recíproco de información.

### ACUERDO 13

#### SOBRE LA SECRETARÍA PERMANENTE DE LA ASAMBLEA

La Asamblea de Universidades Hispánicas,

#### Resuelve:

Artículo 1º—Otorgar a la Oficina de Educación Iberoamericana el carácter de Secretaría Permanente de la Asamblea de Universidades hispánicas.

Art. 2º—Pedir a las autoridades de las Universidades representadas en esta Asamblea o se hayan adherido a ella presten su apoyo a la Oficina de Educación Iberoamericana para que pueda cumplir la misión y cometidos que se le encomiendan, y son:

- a) Velar por el cumplimiento de los acuerdos tomados en esta Asamblea, realizando, a tal fin, los estudios y gestiones pertinentes.
- b) Mantener una vinculación constante y sistemática con las Univer-

- sidades representadas en esta Asamblea o que se hayan adherido a la misma.
- c) Crear, dentro de su régimen de Centros de Estudios, uno destinado a la Legislación Universitaria Comparada.
  - d) Atender las consultas que, en lo que respecta a legislación, antecedentes administrativos, planes de estudio, sistemas de formación y demás actividades formales de la vida universitaria se le soliciten por parte de los profesores y corporaciones universitarias.
  - e) Organizar dentro de su propio seno, o en forma de cooperación con otras entidades, la edición de anuarios, repertorios bibliográficos, folletos ilustrativos y demás publicaciones que sirvan a ilustrar sobre el desenvolvimiento y situación actual de las Universidades de la comunidad.
  - f) Constituirse en centro general de intercambio universitario.
  - g) Propiciar la creación de centros filiales o correspondientes, o bien convindir acuerdos con los ya existentes en los distintos países hispánicos, a los fines específicos de la presente resolución.
  - h) Publicar las Actas de esta Asamblea, y comunicar, con el visto bueno del Presidente, los textos de los acuerdos tomados en vista a las autoridades nacionales y universitarias de los países cuyas Universidades participan o se han adherido a esta Asamblea, así como a las organizaciones internacionales interesadas en la misma.
  - i) Preparar para el año 1955 una Segunda Asamblea de Universidades del mismo carácter y naturaleza de la presente, ya sea en forma independiente o de acuerdo con alguna de las organizaciones interesadas, tales como la U. N. E. S. C. O., la Organización de los Estados Americanos, la Unión de Universidades Latinoamericanas o la Asociación Internacional de Universidades.

Art. 3º—A los efectos de la presente resolución se reconoce a la Oficina de Educación Iberoamericana la personalidad de Secretaría Permanente de esta Asamblea para entender con todas las autoridades universitarias cuyos delegados han concurrido a sus reuniones y con las autoridades de los organismos internacionales.

Madrid-Salamanca, 3-11 de octubre de 1953.

Es copia auténtica.

CARLOS LACALLE,  
Secretario General.